



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**La subjetividad internacional del Tíbet: Un estudio
desde el ejercicio del Derecho a la libre determinación
de los pueblos en 1951**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Charlott Rosita Sadith MARQUEZ PRETEL

ASESOR

Dra. Krupskaya Rosa Luz UGARTE BOLUARTE

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Marquez, Ch. (2022). *La subjetividad internacional del Tibet: Un estudio desde el ejercicio del Derecho a la libre determinación de los pueblos en 1951*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Charlott Rosita Sadith Marquez Pretel
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73259933
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-4115-9280
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Krupskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	23955587
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-5226-4807
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Silfredo Jorge Hugo Vizcardo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08377880
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Raul Belealdo Pariona Arana
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	20060770
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Alberto Beltran Pacheco
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09867532
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernan Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.7. Derechos Humanos
Grupo de investigación	Derecho internacional – DDHH - Subjetividad internacional – Pueblos – Libre determinación - Tíbet
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Facultad de Derecho y Ciencia Política – Ciudad Universitaria UNMSM País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: -12.058278443410769 Longitud: -77.08063195582321
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2020 - 2021
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.00.00



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO
DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON
PRESENTACIÓN, SUSTENTACIÓN Y APROBACIÓN DE
TESIS**

N° 009

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores, doctores:

- 1.-PRESIDENTE: **Dr. SILFREDO JORGE HUGO VIZCARDO**
Dra. KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE (ASESORA)
Dr. RAUL BELEALDO PARIONA ARANA
Mg. JORGE ALBERTO BELTRAN PACHECO
Abg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE

La postulante al Título Profesional de Abogada, bachiller doña:

Charlott Rosita Sadith Marquez Pretel

Procedió la sustentación de su Tesis, titulado:

**LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL TIBET: UN ESTUDIO DESDE EL EJERCICIO DEL
DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN 1951**

En la redacción de la pieza jurídica la graduanda fue aprobada con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

Aprobada por unanimidad con la nota DIECINUEVE (19)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los UN Días del mes de JULIO del año 2022

30 03 2022

Presidente del Jurado

- ¿Dónde está la caricatura?
- No hay
- ¿Y ese figurón qué es?
- La libertad, Sr.
- Dale con la libertad; bien necesitamos verla pintada, porque de otro modo es difícil que esa grandísima cochina esté entre nosotros; ¿y qué hace esa libertad pintada?
- Va caminando a galope
- ¿En algún vapor?
- No señor, en una tortuga que se llama doña *Reforma*.
- Ya; así es preciso que camine, el proverbio dice: *anda despacio, llegarás ligero*:
- Y ¿una sola tortuga soporta todo el peso de la mozona?
- No señor, uno de sus pies descansa sobre un *Cangrejo* llamado don *Progreso*.

Manuel Atanasio Fuentes. *Aletazos del Murciélago*, 1866

A mi madre por aguantar mis ojos rojos, negros y marrones; (y a mi padre por la terquedad con la que vivo)

INTRODUCCIÓN

Han pasado 70 años fugaces para los ojos de la comunidad internacional que ha visto como la tecnología ingresó a su vida y se convirtió en su aliado o enemigo, y es gracias a nuestro amienemigo que nos hemos percatado que también han transcurrido 70 años desde que la entonces nueva República Popular China y el Tíbet suscribieron un Acuerdo de liberación pacífica. ¿Qué tanto ha afectado la tecnología al progreso terminológico que liberación y pacífico deben entenderse como actos de sumisión y violencia en las alturas del Himalaya?

Con el fin de romper este multiverso conceptual es que surge esta iniciativa, cuyo objetivo es explicar la situación del Tíbet como parte de la sociedad jurídica internacional; y mediante un paseo conceptual simplificado, aportar una solución práctica a la constante de 70 años del pueblo tibetano. En este viaje esperamos complementar y sintetizar los siempre y reutilizados conceptos de sujeto y subjetividad desde un plano jurídico general y jurídico internacional; y también, adentrarnos al ejercicio diario del Derecho a la libre determinación presentado cual fenómeno correspondiente únicamente a los pueblos.

Si dentro del syllabus universitario se encuentra establecer un diccionario jurídico exclusivo; esperamos romper, aunque sea limitadamente, este pensamiento de superioridad para hacer más entendible el Derecho a la sociedad de a pie.

Una vez asentados en el campamento base conceptual, hojaremos al Tíbet como fenómeno histórico, a lo largo de su evolución imperial y hasta su establecimiento como pueblo bajo control chino. Llegado ese momento, escalaremos enfatizando los aspectos e instantes durante el siglo pasado que permitan explicar su subjetividad jurídica y de ser el caso, ejecutar su libre determinación. Preparados, procederemos a otorgar una nueva visión fuera del horizonte de los Derechos humanos o los galardones en beneficio de la paz, advirtiendo un espectro boreal desde el derecho internacional público. Todo un viaje que nos permitirá comprender al Tíbet de 1951 y otorgarle una solución en pleno 2021.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	V
ÍNDICE GENERAL	VI
INDICE DE CUADROS.....	IX
INDICE DE ANEXOS.....	XI

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	1
I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
A) <i>Descripción de la realidad problemática</i>	<i>1</i>
B) <i>Problema de la investigación.....</i>	<i>5</i>
a. <i>Problema general</i>	<i>5</i>
b. <i>Problemas específicos</i>	<i>5</i>
I.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
A) <i>Justificación teórica.....</i>	<i>6</i>
B) <i>Justificación práctica.....</i>	<i>7</i>
I.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
A) <i>Objetivo general.....</i>	<i>7</i>
B) <i>Objetivos específicos.....</i>	<i>7</i>
I.4. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	8
A) <i>Doctrina</i>	<i>8</i>
B) <i>Tesis nacionales</i>	<i>9</i>
C) <i>Tesis internacionales</i>	<i>11</i>
I.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	13
I.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	13
A) <i>Parte analítica</i>	<i>13</i>
B) <i>Parte aplicativa.....</i>	<i>14</i>
I.7. MARCO TEÓRICO	14
I.8. PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	14
A) <i>Hipótesis general</i>	<i>15</i>
B) <i>Hipótesis específicas</i>	<i>15</i>

SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL	16
II.1. SUJETO DE DERECHO	16
A) <i>Concepto</i>	<i>16</i>
a. <i>Concepción jurídica de sujeto de derecho.....</i>	<i>19</i>
B) <i>Origen y evolución del sujeto de derecho</i>	<i>23</i>
II.2. SUBJETIVIDAD O PERSONALIDAD JURÍDICA	29
A) <i>Concepto</i>	<i>29</i>
II.3. SUJETO Y SUBJETIVIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	31
A) <i>Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas – Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949.....</i>	<i>31</i>
a. <i>De la Opinión Consultiva.....</i>	<i>32</i>
B) <i>Definición de sujeto de derecho internacional</i>	<i>42</i>
a. <i>Sujetos primarios u originarios</i>	<i>47</i>
(a) <i>Elementos del estado.....</i>	<i>49</i>
(b) <i>Convención de Montevideo de 1933</i>	<i>52</i>

(c)	Surgimiento de los estados y la Teoría del reconocimiento	54
b.	Sujetos derivados	57
(a)	Organizaciones internacionales	57
(b)	Individuo	61
(c)	Pueblos	65
(i)	Elementos del pueblo	66
(d)	Grupos beligerantes	67
(e)	Movimientos de liberación nacional	68
(f)	Organizaciones parecidas a las estatales	69
(g)	Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR	70
(h)	Empresas transnacionales	70
c.	Diferencia entre sujeto y destinatario de derecho	71
d.	Características comunes de los sujetos del derecho internacional	72
C)	<i>Definición de la subjetividad internacional</i>	74
CAPÍTULO III. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS		76
III.1.	DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA LIBRE DETERMINACIÓN	76
A)	<i>Aspectos de desarrollo del derecho a la libre determinación</i>	79
a.	Principio de integridad territorial como colisión directa con la libre determinación	79
B)	<i>El Derecho a la libre determinación y las reparaciones a su violación</i>	80
a.	La respuesta reparadora al colonialismo	81
b.	Respuesta ante hechos discriminatorios	82
C)	<i>Derechos adscritos a la libre determinación</i>	83
D)	<i>Diferencia entre libre determinación y autodeterminación</i>	83
E)	<i>Otros aspectos importantes del Derecho a la libre determinación</i>	85
III.2.	EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN	86
A)	<i>Evolución histórica</i>	86
B)	<i>Evolución normativa de la libre determinación</i>	91
a.	Carta de Naciones Unidas	92
b.	Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la OIT	96
c.	Resolución 1514 (XV)	99
d.	Resolución 1541 (XV)	100
e.	Resolución 2625 (XXV)	102
f.	Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT	106
g.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	110
h.	Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas	112
C)	<i>Evolución jurisprudencial</i>	114
a.	Caso Namibia – 1971	115
b.	Caso Sahara Occidental – 1975	117
c.	Caso Timor Oriental – 1995	120
d.	Caso Kosovo – 2010	122
D)	<i>Apreciaciones finales de la evolución del Derecho a la libre determinación</i>	125

TERCERA PARTE: ANÁLISIS DEL CASO

CAPÍTULO IV. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL TÍBET DESDE EL ENFOQUE DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

IV.1.	UNA MIRADA AL TÍBET	128
A)	<i>Explicación histórica</i>	130
a.	Inicios de la población tibetana	130
b.	Siglo XX en el Tíbet	132
(a)	Antecedentes de la firma del Acuerdo de Liberación pacífica	132
(b)	La firma del Acuerdo de Liberación pacífica	134
(c)	Negociaciones posteriores a la suscripción del Acuerdo de Liberación pacífica	136
(d)	La inmolación tibetana	137
(e)	Un gobierno desde la India	138

(f)	La política China en el Tíbet	140
(g)	Propuesta de la Vía Intermedia	141
B)	<i>Organización política del Tíbet</i>	143
C)	<i>Los acuerdos suscritos entre China y el Tíbet en 1951</i>	145
a.	El Acuerdo de Liberación pacífica	145
(a)	Preámbulo	145
(b)	Cuerpo del Acuerdo de Liberación pacífica	146
(c)	Zona de firmas	148
b.	El Acuerdo secreto anexo al Acuerdo de Liberación Pacífica	149
IV.2.	EL TÍBET COMO SUJETO INTERNACIONAL	149
A)	<i>La Declaración de independencia y la Convención de Simla de 1913</i>	150
B)	<i>Intercambio de comunicación entre el Gobierno tibetano y China en 1949</i>	152
C)	<i>El proceso de negociación entre el Tíbet y la República Popular China ante la suscripción del Acuerdo</i>	154
D)	<i>El Acuerdo de 1951</i>	156
IV.3.	EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN POR PARTE DEL TÍBET	158
A)	<i>Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano en la Declaración de independencia</i>	159
B)	<i>Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano dentro del Acuerdo de 1951</i>	161
C)	<i>Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano con posterioridad a 1951</i>	162
IV.4.	ANÁLISIS Y PROPUESTAS DEL CASO	164
A)	<i>Análisis de la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque de la libre determinación de los pueblos durante 1951</i>	164
B)	<i>Propuestas sobre la participación internacional del Tíbet como sujeto desde el ejercicio del Derecho a la libre determinación de los pueblos durante 1951</i>	165
C)	<i>Revisión a las hipótesis planteadas y elaboración de síntesis</i>	166
a.	Sobre la cuestión principal	166
b.	Sobre el problema específico 1	167
c.	Sobre el problema específico 2	168

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	170
ANEXOS	171
BIBLIOGRAFÍA	184

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Explicación de sujeto de derecho desarrollado por Fernández Sessarego mediante los planteamientos de Recaséns Siches.....	21
Cuadro 2: Diagrama explicativo del concepto de Derecho de Hugo Grocio	24
Cuadro 3: Cuadro comparativo entre las doctrinas de Pufendorf y Locke.....	26
Cuadro 4: Teorías o posiciones explicativas del sujeto de derecho	28
Cuadro 5: Relación dialéctica entre la objetividad y subjetividad	30
Cuadro 6: Opiniones personales y votos discordantes de la Opinión Consultiva	38
Cuadro 7: Evolución social y jurídica del concepto sujeto de derecho internacional	44
Cuadro 8: Cuadro detallado de los elementos del Estado	50
Cuadro 9: Apreciaciones de la Convención sobre derechos y deberes de los Estados	53
Cuadro 10: Sucesión de Estados	55
Cuadro 11: Teorías explicativas de la personalidad jurídica.....	59
Cuadro 12: Breve explicación de la jurisprudencia causante de los cambios con respecto al individuo	62
Cuadro 13: Instrumentos normativos a favor de la posición del individuo ambientados en los Derechos humanos y Derecho internacional humanitario.....	62
Cuadro 14: Teorías sobre a la subjetividad internacional del individuo	63
Cuadro 15: Diferencia entre insurgencia y beligerancia	68
Cuadro 16: La Iglesia Católica y la Soberana Orden de Malta	69
Cuadro 17: Alcances de la subjetividad internacional	75
Cuadro 18: Derechos comprendidos dentro del Derecho a la libre determinación.....	83
Cuadro 19: Diferencia entre libre determinación y autodeterminación	84
Cuadro 20: Aspectos de la libre determinación como derecho	85
Cuadro 21: Datos importantes de la Carta ONU.....	92
Cuadro 22: Resumen de los cuatro puntos importantes en la Carta ONU	93
Cuadro 23: Datos importantes del Convenio 107	96
Cuadro 24: Resumen Convenio 107 de la OIT	97
Cuadro 25: Resolución 1514 (XV).....	99
Cuadro 26: Puntos desarrollados dentro de la Resolución 1514 (XV).....	100
Cuadro 27: Resolución 1541 (XV).....	100
Cuadro 28: Resumen de la Resolución 1541 (XV)	101
Cuadro 29: Resolución 2625 (XXV).....	102
Cuadro 30: Explicación de los principios advertidos en la Resolución 2526 (XXV)	104
Cuadro 31: Convenio 169 de la OIT	106
Cuadro 32: Resumen Convenio 169 de la OIT	108
Cuadro 33: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas....	110
Cuadro 34: La libre determinación dentro de la Declaración de Naciones Unidas.....	111
Cuadro 35: Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	112
Cuadro 36: Cuatro puntos del Derecho a la libre determinación dentro de la Declaración Americana	113
Cuadro 37: Resumen de la Opinión Consultiva de 1971 respecto al caso Namibia	115
Cuadro 38: Resumen de la Opinión Consultiva de 1975 respecto al caso Sahara Occidental	117
Cuadro 39: Resumen del Fallo de 1995 respecto al caso Timor Oriental	120
Cuadro 40: Resumen de la Opinión Consultiva de 2010 respecto al caso Kosovo.....	122
Cuadro 41: Apreciaciones del tesista sobre los casos revisados	125
Cuadro 42: Mapa del Tíbet.....	129

Cuadro 43: Cuadro comparativo del Tíbet en 1951 y 2008	129
Cuadro 44: Detallado de los hechos entre el equipo tibetano y chino durante la negociación del Acuerdo en Pekín en 1951	135
Cuadro 45: Organización tibetana antes de 1951	144
Cuadro 46: Los 17 puntos del Acuerdo.....	146
Cuadro 47: Análisis del Acuerdo	157
Cuadro 48: Cuadro resumen del ejercicio del Derecho a la libre determinación por parte del pueblo tibetano en la Declaración de independencia de 1913.....	159
Cuadro 49: Cuadro resumen del ejercicio del Derecho a la libre determinación dentro del Acuerdo de 1951	161
Cuadro 50: Ejercicio del Derecho a la libre determinación después de 1951	163

INDICE DE ANEXOS

Anexo I. Matriz de consistencia.....	171
Anexo II. Resumen conceptual	173
Anexo III. Diferencias y similitudes entre Estado y pueblo.....	174
Anexo IV. Resumen de la evolución normativa de la libre determinación desde el más reciente al más antiguo	176
Anexo V. Resumen de la evolución jurisprudencial desde 1971 al 2010 conforme a los fallos y opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia en relación con el Derecho a la libre determinación.....	178
Anexo VI. Línea de tiempo del Tíbet desde 1913 a 2021	179
Anexo VII. Evolución del Tíbet mediante mapas	180

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I.1. Planteamiento del problema

A) Descripción de la realidad problemática

En 2021 se celebran los 70 años de la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet, teniendo como resultado una Región Autónoma Tibetana - RAT dentro del territorio chino y el Gobierno Tibetano en el exilio ubicado en la ciudad de Dharamsala, al norte de la India; en ese sentido, si existe solo una población o pueblo tibetano, sería posible la existencia de dos formas de gobierno o es que ambas representan a la misma población. Frente a este problema, la única respuesta posible sería establecer el estatus jurídico internacional que tuvo el Tíbet durante la suscripción del mencionado acuerdo.

El 23 de mayo de 1951, en la ciudad de Pekín, luego de un mes de negociaciones a puertas cerradas teniendo como partes al equipo tibetano y la delegación china, la República Popular China - RPC y el Tíbet suscribieron oficialmente un acuerdo con la finalidad, como señala su nombre, de buscar la liberación tibetana del yugo imperialista. Extraoficialmente, se señaló sobre la suscripción de un acuerdo secreto anexo al Acuerdo de los 17 puntos; sin embargo, su existencia no ha sido verificada salvo por las apreciaciones otorgadas por el equipo tibetano mediante sus memorias y reconstrucciones posteriores.

La ceremonia de suscripción, el periodo de negociación e incluso los eventos previos dejaron sobre la crítica nacional e internacional una irregularidad de acontecimiento, creándose la pregunta dentro de la población tibetana y mundial de si estos instrumentos fueron suscritos en condiciones de igualdad y respetuosos del verdadero sentir de la población tibetana.

El Tíbet, entendido como el espacio donde se desarrolló y desarrolla el pueblo tibetano, pasó de ser un imperio independiente, durante el siglo VII y siguientes, a ser conquistado e integrar el Imperio chino; para 1913, este territorio conformado por las provincias de U – Tsang, Amdo y Kham, declaró su independencia del hasta entonces gobierno de la dinastía

qing, viviendo un relativo proceso de libertad durante 40 años. Hacia 1949, el Ejército de Liberación Popular - ELP invadió una parte del territorio tibetano y la ya formada República Popular China hizo caso omiso al intento de negociación iniciado por el Gobierno tibetano con el objetivo de lograr la devolución de dicho espacio.

Hacia 1950, ante la imposibilidad de acuerdo entre las partes, el Tíbet solicitó ayuda internacional para lograr una solución frente a la inminente amenaza china; sin embargo, Naciones Unidas y la comunidad internacional denegaron su apoyo. Bajo el contexto amenazante chino, el 23 de mayo de 1951, ambas partes suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet, tras un mes de negociación y posible coacción por parte de China.

La vida tibetana posterior a la suscripción del mencionado acuerdo, lejos de iniciarse en un ámbito de paz, se convirtió en un espacio triste y conflictivo a pesar de la voluntad del Gobierno tibetano de trabajar en el cumplimiento de lo pactado. Las revueltas nacionales en desaprobación de la intervención china en el Tíbet, el desmantelamiento de las entidades administrativas y demás actos de destrucción de la comunidad tibetana durante ocho años, culminaron con la huida a la India del XIV Dalai Lama, Tenzin Gyatso, y el establecimiento del Gobierno Tibetano en el Exilio ubicado en la ciudad hindi de Dharamsala.

La formación de la Región Autónoma del Tíbet como zona con ejercicio de derechos autónomos de administración de los asuntos propiamente de su región, en 1965, fue la respuesta china ante la minada situación gubernamental interna de la región tibetana; no obstante, esta solo abarcó la mitad del territorio tibetano independizado en 1913. De esta manera, China informaba a la comunidad internacional los avances y progresos económicos, sociales, culturales y educativos de su conflicto con el Tíbet.

No obstante, la voz autorizada del pueblo tibetano que siempre abogó, y sigue abogando, por la causa de libertad y respeto a su identidad recae en el XIV Dalai Lama; quien, en su perenne lucha en el exilio en pro de la causa tibetana y la búsqueda de una solución para el pueblo tibetano, y la presentación de su propuesta de solución pacífica, conocida como la Propuesta de Estrasburgo, en el Parlamento Europeo, consiguió el galardón, en 1988, del Premio Nobel de la Paz.

Su eminente actividad negociadora y la cerrada posición china, a pesar de la búsqueda de solución en beneficio de la población tibetana sin perjuicio de la soberanía estatal china,

siguen siendo materia de investigación; sobre todo, cuando en el presente milenio, los levantamientos en favor de la liberación tibetana en la Región Autónoma Tibetana y ciudades cercanas con motivo de celebrarse los Juegos Olímpicos en China, el constante llamado a evitar el conflicto por parte del Dalai Lama, así como las últimas declaraciones del Lobsang Sangay, presidente electo del Gobierno Tibetano en el exilio, siguen renovando la preocupación sobre la realidad del Tíbet a pesar de los 70 años de la suscripción del Acuerdo de liberación pacífica.

Es ese sentido, surge la necesidad de establecer la subjetividad internacional del Tíbet dentro del marco de suscripción del Acuerdo de 1951, determinando si este actuó como un Estado o un pueblo; asimismo, poder determinar si ejerció la libre determinación. La función de la presente tesis es lograr definir al Tíbet, ya sea como Estado u otro sujeto internacional en 1951, y posteriormente, brindar una visión novísima al problema mantenido durante 70 años, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes.

Desde el ámbito teórico, la investigación entra al espacio jurídico internacional mediante la determinación de dos conceptos: subjetividad internacional y libre determinación. Con respecto al primero, se ha visto la evolución de subjetividad internacional relacionado a términos conceptuales como personalidad o capacidad, solo posible y exclusivo de los estados y organismos internacionales; sin embargo, su investigación debe ser entendido desde el significado de sujeto y subjetividad respectivamente. Basado en ello, la investigación busca, en primer lugar, definir conceptualmente el término sujeto para introducirlo al aspecto jurídico como sujeto de derecho.

Sujeto, entendido como el ente auto organizado con cualidades inherentes y propias de su ser, íntimamente relacionado con el ambiente dentro del cual se relaciona, obtiene y expresa conocimientos; se convierte en un concepto que dentro del ámbito jurídico sigue relacionando y compartiendo conocimiento, pero además de ello, se convierte en poseedor de derechos y obligaciones. Trasladado el significado de sujeto al ámbito internacional, no hay mucha distinción puesto que sigue siendo derecho solo que advertido desde un aspecto jurídico internacional; es decir, derecho y obligaciones en este lado jurídico, netamente vinculado a las relaciones jurídicas internacionales de los estados y organismos internacionales.

Sin embargo, es posible encontrar en la práctica diaria a nuevos entes que, incipientemente, ejercen derechos y obligaciones dentro del espacio comunitario mundial. La resistencia de los estados a otorgarles capacidad o subjetividad internacional se debe a que esta amplitud mermaría la capacidad estatal correspondiente a su figura.

La inclusión de derechos y obligaciones a los individuos limitado a ciertos ámbitos jurídicos, como el Derecho penal internacional, o la participación del pueblo inmerso en el área marcado por el perímetro de los Derechos humanos, apertura la visión de sujetos internacionales distintos a los ya conocidos, los estados u organismos internacionales. En esa dirección, la Opinión Consultiva de 1949 correspondiente a las formas de reparación posible a las Naciones Unidas por acontecimientos y perjuicios surgidos dentro del ejercicio de sus funciones, emitida por la Corte Internacional de Justicia - CIJ, se presenta como la jurisprudencia esclarecedora capaz de explicar a los sujetos internacionales y con ello, el reconocimiento de los nuevos entes.

En ese sentido, la apertura numérica de los sujetos y los alcances de cada uno de ellos lleva a preguntarnos sobre las diferencias y similitudes, e incluso, las limitaciones posibles dentro del ámbito jurídico internacional de cada nuevo sujeto; siendo necesario para el caso en revisión, lo correspondiente a los estados y los pueblos.

Por otro lado, la definición de subjetividad como sinónimo de personalidad o capacidad, debe conceptualizarse desde un aspecto jurídico, dejando de lado la concepción de “contario a objetivo” o “cualidad con grado de percepción propia del investigador o sujeto”, así como connotaciones psicológicas, sociales u otras; es decir, se debe buscar el concepto de subjetividad dentro del aspecto jurídico y, especialmente, jurídico internacional. Si bien la subjetividad siempre ha sido entendida respecto al sujeto, es necesario definir dentro del aspecto internacional los alcances diferenciados de estos dos conceptos para una mejor comprensión, problemática existente que esperamos se logre solucionar.

Referente a la libre determinación, la consulta dentro del ámbito jurídico no se centra en definirlo como un principio o un derecho; de hecho, esto respondería a cuestiones filosóficas del aspecto jurídico. Lo que recibe vital importancia en la presente investigación corresponde a la interrogante de como la libre determinación forma parte de la convivencia internacional.

Con ello, la libre determinación mencionada indiscriminadamente como parte de los estados o los pueblos tiene que establecer los alcances, derechos anexos al mismo como los derechos

a la autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y la libre determinación propiamente dicha, titular o titulares que lo pueden ejercer y los obligados a su cumplimiento.

Si bien existe una evolución doctrinaria, la evolución normativa realizada por entes del derecho internacional como la Organización de Naciones Unidas mediante la Carta de Naciones Unidas o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Organización Internacional de Trabajo - OIT mediante el Convenio N° 107 y N° 169 de 1957 y 1989, respectivamente, las resoluciones emitidas por la Asamblea General de Naciones Unidas, o la Organización de los Estados Americanos - OEA por medio de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Así como la investigación de la libre determinación dentro de la evolución jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia, desde 1971 al 2010, sea está a solicitud de un organismo como las Naciones Unidas o por iniciativa estatal, con las opiniones consultivas referente a Namibia en 1971, Sahara Occidental en 1975 y Kosovo en 2010, así como el fallo respectivo al caso Timor Oriental en 1995. Han creado nuevos parámetros de medición de la libre determinación; sin embargo, es necesario entender conjuntamente estos tres aspectos de desarrollo para determinar y solucionar los problemas surgidos dentro del pleno desarrollo de la libre determinación.

B) Problema de la investigación

a. Problema general

El problema general de la presente investigación queda señalado en la siguiente pregunta:

¿Cuál es la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque del desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951?

b. Problemas específicos

Asimismo, se buscará responder los siguientes problemas específicos:

1. ¿En qué consiste la libre determinación de los pueblos ejercido por el Tíbet en 1951?

2. ¿Cuál es la subjetividad internacional presentada por el Tíbet en 1951?

I.2. Justificación de la investigación

A) Justificación teórica

El desarrollo de la investigación académica surge ante la presencia de dos problemas. El primero, por la necesidad de definir a los sujetos internacionales ante el incremento o aparición de nuevos entes que ostentan dicha calificación; así como el no saber definir el alcance de su subjetividad ni los derechos y obligaciones anexos a su desarrollo dentro del ámbito internacional. Con ello, se busca establecer la amplitud de la capacidad de los sujetos internacionales y lograr definir las dudas terminológicas y constante creación de conceptos que crean confusión e inconsistencia en el ámbito jurídico; y así resolver los futuros problemas que surjan entre sujetos internacionales y alcances de sus subjetividades dentro del marco de las relaciones jurídicas internacionales, buscando el mejor beneficio para las partes y la población que puede verse perjudicada por ello. Para eso, se necesitará revisar la doctrina para definir a los sujetos, específicamente los sujetos internacionales, acompañado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia establecida en la Opinión Consultiva de 1949.

Con respecto al segundo punto de la investigación, esta surge ante la necesidad de saber si la libre determinación solo puede ser ejercitada por los pueblos o esta corresponde al ejercicio de los estados; conforme ello, la finalidad es establecer en qué momento o circunstancia se ejerce la libre determinación. Mediante esta investigación se espera resolver la problemática correspondiente al espacio, tiempo, expresiones y sujetos que pueden desarrollar la libre determinación. Para ello, se evaluará la doctrina que desarrolla a la libre determinación como principio y/o derecho del conjunto normativo internacional, incluido el espectro de los Derechos Humanos; así como la evolución histórica desde una verificación de hechos a los largo de siglos que pueden ser observados como libre determinación, normativa correspondiente a la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos internos, a la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de los Estados Americanos, y la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en los casos Namibia, Sahara Occidental, Timor Oriental y Kosovo.

B) Justificación práctica

Desde el ámbito práctico, la investigación surge ante la situación indeterminada del Tíbet, la confusión de poderes debido a la existencia de dos gobiernos considerados verdaderos representantes de la población tibetana, el Gobierno Tibetano en el Exilio y la organización gubernamental señalado dentro de la Región Autónoma Tibetana, y la gran cantidad de población tibetana en todo el mundo que sufre una falta de autodefinición como ciudadano chino y/o tibetano.

En ese sentido, se busca establecer el estatus internacional del Tíbet y que esta sea la verdadera expresión de la población tibetana sin tintes políticos o influencia social; de esa manera, resolver el aun vivo conflicto entre tibetanos y chinos. Para ello, se apoyará de la definición de conceptos básicos como sujeto internacional, subjetividad internacional, tipos de sujetos, libre determinación y la capacidad de este ejercicio para trasladarlo, en primer lugar, a los puntos señalados en el Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet, y posteriormente, a la situación histórica tibetana, con la finalidad de establecer si en 1951 el Tíbet era un sujeto internacional, que tipo de subjetividad poseía y si ejerció la libre determinación como voto popular para su unificación, o no, a China

I.3. Objetivos de la investigación

La investigación realizada tiene como finalidad los siguientes objetivos:

A) Objetivo general

Determinar la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque del desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951.

B) Objetivos específicos

Asimismo, tiene dos objetivos específicos conforme se advierte a continuación:

1. Interpretar el desarrollo de la libre determinación de los pueblos ejercido por el Tíbet en 1951

2. Analizar la subjetividad internacional del Tíbet teniendo en cuenta el desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951

I.4. Antecedentes del problema

La presente investigación se desarrolla bajo los parámetros de dos variables, la subjetividad internacional y la libre determinación de los pueblos; es así que, como antecedente a ambas variables tenemos:

A) Doctrina

Referente a la subjetividad internacional, el establecimiento de nuevos sujetos responde a características evolutivas dentro del ámbito jurídico muy reciente; de hecho, la respuesta fue a la apremiante y exclusiva estatalidad existente en el derecho internacional. En ese sentido, los defensores del *status quo*, como Julio Barberis, Hans Kelsen u Oppenheim, quienes defendían la estatalidad absoluta en el derecho internacional, fueron cambiados a partir de 1950 mediante la aceptación de sujetos diferentes en cualidades a los estados. Pero, la visión estado centrista aún se mantiene, aunque bajo otros nombres como el caso de Elizabeth Salmón, para quien existe un *numerus clausus* de sujetos, sean estos primarios o derivados y no aceptando entes ajenos a los ya señalados.

Gracias a la evolución social de 1949, se apertura los sujetos internacionales y la subjetividad, dando inicio a la participación del individuo dentro del Derecho penal internacional o de los Derechos humanos; pero esta evolución no ha centrado los parámetros necesarios para establecer a los nuevos sujetos o los alcances de sus derechos y obligaciones, siendo necesario una pronta investigación sobre todo dentro de la cambiante sociedad internacional en la cual nos desarrollamos.

Con respecto a la libre determinación, la evolución doctrinal ha obligado a preguntarse si este es un derecho o un principio jurídico, pero de lo que si está segura la ciencia jurídica es que este ejercicio es exclusivo de los pueblos, siendo regulado en una norma correspondiente a los pueblos indígenas, entendido este como la población establecida con anterioridad a la delimitación territorial existente o resultado de la colonización. En ese sentido, este ejercicio sería exclusivo de los pueblos mas no posible de los estados, u otras formaciones grupales

dentro del derecho internacional, siendo su única finalidad el establecimiento del pueblo como un Estado independiente.

Al igual que la evolución de la subjetividad, esta es una respuesta a la organización internacional estado centrista donde para participar solo es posible mediante el establecimiento estatal. En ese sentido, las relaciones pueblo – estado no serían posibles salvo que el primero alcance su capacidad de sujeto al transformarse en un Estado. Asimismo, la capacidad limitada de los pueblos desaparecería una vez establecido el nuevo estatus jurídico.

Sin embargo, mediante la identificación de la libre determinación como derecho internacional, oponible *erga omnes*, se limita la capacidad de los estados y dejaría de responderse a la relación interestatal de las relaciones jurídicas internacionales basadas solo en la estatalidad; la confusión creada permitiría la apertura de nuevos sujetos, siendo uno de ellos, los pueblos.

B) Tesis nacionales

Con respecto a la subjetividad internacional, se advierte que, en el año 2003, en la ciudad de Lima, se desarrolló la investigación teórica - descriptiva titulada “La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional” (Espinoza, 2003), con la finalidad de investigar la evolución de la responsabilidad penal individual(V1)¹ dentro del ejercicio jurisdiccional de la Corte Penal Internacional(V2). Conforme ello, la tesis mencionada tomó en consideración: 1. La evolución del hombre como sujeto internacional, 2. Antecedentes de la responsabilidad penal individual, 3. Creación de los primeros tribunales Ad - Hoc, 4. Surgimiento de los principios del Derecho Penal Internacional y 5. Establecimiento de la Corte Penal Internacional.

A modo de resultado, se determinó que las personas gozan de responsabilidad en el derecho internacional, fruto del avance histórico y posterior sistematización codificada mediante Tratados, Acuerdos, Pactos, el Estatuto de Roma y las Cortes Ad Hoc de Núremberg, el Lejano Oriente, Ex Yugoslavia y Ruanda. Con respecto a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y su normativa señalada en el Estatuto de Roma, se propuso que esta actuaba

¹ Referencias V1 o V2 a las variables de las investigaciones revisadas.

en ejercicio del Principio de complementariedad ante la incapacidad y/o falta de voluntad de la jurisdicción nacional y universal ejercida por los Estados.

Para Estefany Rodríguez, con su trabajo de investigación teórico - práctico desarrollado en la ciudad de Lima durante el 2020, cuyo título “El papel de las Naciones Unidas en el reconocimiento de los Estados. Una reflexión a partir del caso palestino” (Rodríguez, 2020), se buscó analizar el papel del reconocimiento otorgado por las Organización de Naciones Unidad -ONU a los estados (V1) y el establecimiento de la subjetividad internacional en dicha organización(V2), teniendo en consideración las opiniones consultivas sobre el ingreso de un estado a la Organización de Naciones Unidad -ONU y la admisión como miembro de la ONU, basándose en los casos de Taiwán, Rodesia del Sur, Crimea y Kosovo, comprendidos como antecedentes para la determinación de la condición de estado observador de Palestina en la organización.

Se determinó que el reconocimiento como Estado dentro de la ONU es un resultado político, cuyo proceso está ligado, en primera instancia, a la determinación del Consejo de Seguridad y el factor de uso de derecho a veto como principal causante para denegar dicha condición; siendo el voto favorable del consejo el primer paso para ser atendida la solicitud de incorporación de un nuevo Estado. En esa línea, se advierte que el reconocimiento se presenta como un requisito ajeno a los Estados, conforme a los elementos señalados en la Convención de Montevideo de 1933; por ello, la normativa para admitir a un Estado como miembro de la ONU se queda regulado por los requisitos señalados en la Opinión Consultiva que debe cumplir un Estado para ser admitido como miembro de las Naciones Unidas, de 28 de mayo de 1948. En ese sentido, la subjetividad de los Estados en el plano de Naciones Unidas queda relegada a factores políticos con una nula importancia del ámbito jurídico.

En relación a la libre determinación, ejercida por los pueblos, dentro del plano nacional, la tesis teórica desarrollada en Lima en el 2017 por Luis Mendoza, nombrada “Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016)” (Mendoza, 2017), tuvo como finalidad describir el avance del Derecho a la libre determinación(V1), especialmente la libre determinación de los pueblos indígenas, desde la perspectiva advertida en instrumentos internacionales(V2) dentro del margen de desarrollo de las Naciones Unidas. En ese sentido, se dividió la investigación en 3 etapas, a consecuencia de 1) la suscripción de la Carta de Naciones Unidas y el Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribuales, 2) los Pactos internacionales de 1966

(PIDESC y PIDCP) y 3) el Convenio 189 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

El investigador describió la evolución del Derecho a la libre determinación en un primer plano como derecho exclusivo de los pueblos sometidos bajo dominación colonial para convertirse en derecho de los pueblos indígenas ligado a un control estatal. En la segunda etapa, con la suscripción de los Pactos internacionales, se procedió a observar a este derecho como parte de todos los pueblos señalados como sociedades indígenas con especificidad cultural, reconocidos por el Estado donde se encontraban, especificidad objetiva, y considerado pueblo por sí mismo, especificidad subjetiva. El autor finaliza concluyendo al Derecho a la libre determinación como derecho oponible *erga omnes* del Derecho Internacional frente a los Estados e íntimamente vinculado al Derecho a la consulta previa y los demás correspondientes a los pueblos indígenas.

C) Tesis internacionales

Las investigaciones académicas internacionales advertidas corresponden a la segunda variable, la libre determinación de los pueblos. Desde ese enfoque, Yolanda López, en 1998, en la Ciudad de México, desarrolló la tesis teórica – descriptiva “El derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas de México” (López, 1998) con la función de determinar conceptos recurrentes del Derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos(V1), analizado desde la evolución histórica de los pueblos mexicanos(V2) bajo la perspectiva histórica – jurídica nacional e internacional.

Advirtiendo, en un primer momento, la confusión terminológica de indígena, indio y pueblos indígenas; realzando a este último debido a su importante problemática con la soberanía de los Estados y la limitación soberana que estos sufrirían al establecerse la autonomía y capacidad internacional de los pueblos indígenas en el Derecho internacional. Teniendo en cuenta ello, y otorgándole importancia a este término, el autor realizó un estudio histórico correspondiente a la evolución de las poblaciones indígenas mexicanas a lo largo del proceso de colonización, República y culminando en el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y los movimientos feministas en pro del desarrollo del derecho indígena.

Con ello, concluyó que la importancia del Derecho a la libre determinación es consecuencia de la manifestación de autonomía de los pueblos indígenas reconociendo, en primer lugar, sus derechos existentes y olvidados por actos de discriminación y, en segunda posición, su subjetividad en el ámbito internacional.

Siguiendo la visión evolutiva, Heber Jaimes, en el 2016, en la ciudad de Nezahualcóyotl – Ciudad de México, indagó desde el aspecto histórico, documental nacional - constitucional e internacional, la tesis “Libre determinación de los pueblos indígenas y el nuevo paradigma en materia de Derechos Humanos” (Jaimes, 2016) sobre el Derecho a la libre determinación de los pueblos o Autodeterminación(V1), y el proceso evolutivo sufrido en cuatro etapas o momentos: 1. Una aproximación entre la cultura y el derecho, 2. Las consideraciones para la libre determinación, 3. Un análisis jurídico de la libre determinación y 4. El establecimiento de las herramientas de defensa de los derechos indígenas, posicionando transversalmente a los Derechos Humanos(V2).

Al respecto, determinó el fenómeno del Derecho a la libre determinación de los pueblos como un progreso pasando de una relación entre Derecho y cultura, estableciendo al primero como un constructo cultural dinámico y abierto a interpretación relacionado al concepto de dominación entre el Estado y las minorías, y el desarrollado de la antropología jurídica a causa de la interculturalidad por el contacto e intercambio entre culturas; hasta una visión última de manifestación del reconocimiento y respeto del sistema normativo indígena en sus expresiones de ejercicio de un gobierno interno, gobierno autónomo o la forma de gobierno elegida. Con ello se aceptó un derecho a la diferencia teniendo en cuenta la dignidad de los pueblos y de los hombres que lo conforman.

La relación subjetividad de los pueblos indígenas y poder ejercido por estos en su participación dentro de los tribunales, como sujeto activo y/o pasivo, solo muestra una vía no efectiva para la defensa constitucional manteniendo el orden capitalista existente. Con ello, se concluyó que la defensa de este derecho requiere modificaciones normativas, principalmente en el ámbito constitucional y bajo los alcances de los Derechos humanos, cuya regulación viene evolucionando en el derecho internacional.

I.5. Método de investigación

En la presente investigación se usará el método analítico – aplicativo durante toda la investigación y el método dogmático – jurídico dentro del marco teórico.

Con respecto al método analítico, será materia del proceso conceptual estableciendo a través de la observación de la evolución social y jurídica de los conceptos necesarios dentro de la investigación, describiendo y analizando las diferentes situaciones de desarrollo progresivo, pasando por un examen crítico para definir técnicamente y sin grado de subjetividad alguno los conceptos jurídicos. Una vez obtenida la clasificación y determinación teórica conceptual de los términos necesarios, se procederá con el desarrollo del método aplicativo de los conocimientos dentro del caso en específico, estableciendo soluciones aceptables con el derecho internacional y la sociedad sobre la cual recaiga: la obtención de una respuesta práctica y social del ámbito jurídico.

El método dogmático jurídico se centrará en la investigación y definición de los aspectos técnicos de subjetividad internacional y libre determinación, así como conceptos relacionados ellos, evaluando el progreso doctrinario, normativo y jurisprudencial para establecer su concepto alejado de terminología ajena al desarrollo jurídico. Este método será aplicado dentro del marco teórico de la investigación.

I.6. Diseño de la investigación

Conforme a los métodos a utilizar, se procederá de la siguiente manera:

A) Parte analítica

En este espacio, el investigador deberá buscar la información doctrinaria correspondiente al marco conceptual, siendo revisada, corroborada y comprobada con aspectos jurisprudenciales y normativos. Acto seguido, se realizará un examen crítico de toda la información recogida para establecer conceptualmente los fenómenos jurídicos de sujeto de derecho, sujeto de derecho internacional, subjetividad jurídica, subjetividad jurídica internacional y libre determinación; enumerando y clasificando aspectos característicos de cada uno de ellos.

B) Parte aplicativa

Una vez obtenida la clasificación teórica, se pondrá en práctica lo conceptos obtenidos dentro del caso correspondiente al Tíbet, buscando establecer su estatus jurídico internacional dentro del aspecto histórico, social, político y jurídico, sobre todo con lo referente a la celebración de acuerdos o documentos que lo obliguen dentro del desarrollo jurídico internacional.

En ese contexto, se establecerán momentos específicos en los cuales se vea expresado los conceptos desarrollados en la parte analítica para obtener una posible solución al conflicto entre tibetanos y chinos, advirtiendo la subjetividad internacional que este posea y respondiendo si en verdad se ejerció la libre determinación.

Durante todo el proceso de investigación se hará uso de medios gráficos que permitan un mejor entendimiento, dentro de los cuales se encontrarán cuadros resúmenes, gráficos, notas de pie de página e incluso mapas, los mismos que se podrán encontrar dentro del cuerpo del trabajo y/o en la sección de Anexos.

I.7. Marco teórico

La presente investigación tendrá como marco teórico lo correspondiente a la definición de conceptos jurídicos, los mismos que aparecerán en el siguiente orden: sujeto, sujeto de derecho, teorías del sujeto de derecho, subjetividad o personalidad jurídica, objetividad, subjetividad jurídica, sujeto de derecho internacional, sujetos primarios u originarios del derecho internacional, Estado, población, territorio, gobierno, soberanía, sujetos derivados, organizaciones internacionales, individuo, pueblos, grupos beligerantes, movimientos de liberación nacional, organizaciones parecidas a las estatales, Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, empresas transnacionales, destinatario de derecho, subjetividad en el derecho internacional, libre determinación, Principio de integridad territorial, autodeterminación, titular y obligados del derecho.

I.8. Propuesta de solución

Como posible resultado, se ha planteado las siguientes hipótesis:

A) Hipótesis general

El Derecho de libre determinación de los pueblos, codificado, en primer lugar, en el derecho internacional como propósito de las Naciones Unidas, fue ejercido por el Tíbet en 1951 durante la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet, como resultado de la subjetividad internacional inherente a ella en la calidad de Estado, haciendo ejercicio como dicho sujeto debido al cumplimiento de las condiciones señaladas en la Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933, firmada en la ciudad de Montevideo.

B) Hipótesis específicas

Asimismo, como respuesta a las cuestiones específicas planteadas, se ha propuesta como hipótesis las siguientes afirmaciones:

1. Dentro de las cuatro expresiones posibles correspondiente al Derecho a la libre determinación de los pueblos; en 1951, Tíbet ejerció este derecho por medio de la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet. Dicho ejercicio tuvo como finalidad la integración del pueblo tibetano, bajo la denominación de Región Autónoma Tibetana, a la República Popular de China como estado independiente integrante.
2. El Tíbet, en 1951, dentro del desarrollo de la libre determinación, advirtió subjetividad internacional y pleno ejercicio de los derechos y obligaciones correspondiente a la personalidad de Estado. En ese sentido, el Tíbet reunió las características inherentes a este sujeto internacional, las mismas que fueron establecidas doctrinariamente y codificadas en la Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933 y señaladas a continuación: 1) población, 2) territorio, 3) gobierno y 4) capacidad de entrar en relaciones con los demás estados; sin embargo, estas cualidades fueron perdidas como consecuencia de su anexión al territorio y soberanía china, bajo la denominación de Región Autónoma Tibetana, siendo ejercidos por la República Popular China desde 1951 en adelante.

CAPÍTULO II. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

II.1. Sujeto de derecho

A) *Concepto*

La palabra sujeto se encuentra tan inmiscuida en el ámbito jurídico que la Carta Fundamental² del ordenamiento nacional o el Código Civil Peruano³ no son ajenos al señalarla dentro de sus primeros dos artículos; en ese contexto, surge la necesidad de su definición para un entendimiento óptimo de las circunstancias cambiantes del orden jurídico nacional o, en este caso, internacional.

En ese sentido, con la finalidad de obtener un concepto adecuado de sujeto, y más detalladamente sujeto de derecho, se debe considerar distintas explicaciones conceptuales del término.

Al respecto, Felipe Montero ofrece un sentido gramatical de sujeto como el vocablo o conjunto terminológico que expresan un concepto, del cual se puede afirmar o negar algo; igualmente, el sujeto cumple una función oracional sustantiva, convirtiéndose en el sujeto de la oración, ejercida mediante sustantivos, artículos o grupos previamente sustantivados, y la función de concordancia, en persona y número, con el verbo.

Desde una explicación ecológica, otorgada por Edgar Morín, se entiende al sujeto como un determinismo autónomo físico, biológico, sociológico o cultural de la auto organización con “profunda dependencia energética, informativa y organizativa con respecto al mundo exterior” (Morín, 2006, p. 3), fruto de los fenómenos o hechos existentes en la realidad, en el actuar diario de las personas, sociedades y/o ciencia.

² “(...) Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuando le favorece”, en el artículo 2°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, 1993 (el subrayado es propio).

³ Concepto de sujeto de derecho como “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece (...)”, en el artículo 1° del Código Civil Peruano, 1984 (el subrayado es propio).

Los fenómenos o hechos basados en una auto organización del ser vivo, se desenvuelven comprendidos dentro del desarrollo de dos conceptos:

1. **El desarrollo de sí mismo como un ser máquina computable:** Consistente en el procesamiento por sí mismo de signos, índices y datos obtenidos de su alrededor con la auto finalidad de otorgarles un concepto, preparando lo necesario para salvaguardarse, protegerse, defenderse y más. Un desarrollo del entendimiento de todo lo que por si puede captar para permitir su subsistencia en el espacio y tiempo en el cual se encuentra.
2. **El desarrollo del “yo” como unidad:** El desarrollo del procesamiento anterior puede ocasionar que el sujeto varíe y se adapte a las circunstancias existentes; pero, ante ello, surge la necesidad propia de mantener una unidad invariable, un punto egocéntrico, un espacio en el cual se pueda conducir, desarrollar, tener su propia voz, desenvolver su “yo”. En ese sentido, el “yo” se presenta como un concepto válido y sustentable por sí mismo, que nadie puede expresarlo en representación de otro sujeto; esta unidad se convierte en el ser desarrollado por el “yo” y transformándose en la identidad del sujeto.

Sin embargo, el sujeto al desarrollarse como cualidad fundamental propia del ser vivo, advierte un aspecto de fragilidad respecto a la existencia, debido a que su desarrollo está marcado por el nacimiento y la muerte de sí mismo. Es por ello que el sujeto:

1. **Desarrolla afectividad:** Se refiere al desarrollo de sus sentimientos y emociones hacia otros sujetos; puesto que al tener conciencia de su entorno y crear una visión de dependencia, desarrolla emociones y sentimientos hacia aspectos que han marcado una pauta dentro de su desarrollo.
2. **Toma de conciencia de sí mismo a través de instrumentos de objetivación:** Se refiere a los instrumentos con los cuales entiende su realidad y que se encuentran establecidos por aspectos culturales del ambiente donde se desarrolla; en el caso de los humanos, la forma de tomar conciencia de la realidad es mediante el lenguaje. Este instrumento sirve para explicar los hechos que suceden en la realidad otorgándoles un concepto mental, interiorizarlos y explicarlos.
3. **El ejercicio de la libertad:** Esta se desarrolla en dos aspectos:
 - Aspecto interno, señalado como la “capacidad cerebral, mental, intelectual necesaria para considerar una situación y poder establecer sus elecciones”

(Morín, 2006, p. 9); en otras palabras, es tomar las decisiones teniendo conciencia de los beneficios y contras, optando por el resultado más calificado como beneficioso.

- Aspecto externo, el cual se encuentra guiado hacia las condiciones sociales donde las decisiones tomadas pueden tener cabida, desarrollarse y lograr la consecuencia deseada.

Consecuentemente, el sujeto es la expresión auto organizada dependiente del mundo externo, con un concepto básico inmovible de sí mismo conocido como identidad y encargado de acoger los hechos del ambiente otorgándoles un significado; proceso por el cual 1. Desarrolla afectividad hacia otros sujetos o cosas, 2. Obtiene el conocimiento de instrumentos objetivados socialmente y 3. Ejerce su libertad en un ámbito interno(pensamiento) y externo(expresión).

Un estudio elaborado por Martha Palacio, basado en el estudio de Nancy Fraser y su Teoría de la justicia de género, explica a los sujetos como fruto de la evolución social influenciada por el sistema económico capitalista y el patriarcado.

En ese sentido, las contradicciones sociales dentro de la teorización sociohistórica, que llevan a comprender la estructura social y los órdenes normativos, explicando el cómo actúa y hasta qué punto la sociedad; y, la importancia del Principio normativo de la paridad con el otorgamiento de participación de las personas en los debates y normativas que lo perjudiquen o afecten, advierten la complementariedad existente entre el capitalismo y el patriarcado con respecto a los sujetos y actores sociales, debido a la desigualdad establecida entre los hombres y las mujeres, lo que ocasiona la creación y participación de actores.

De acuerdo a la evolución académica de Fraser con respecto a los sujetos⁴, el primer periodo advierte la definición de los sujetos bajo el concepto de justicia política; es decir, la lucha de los sujetos dentro del espacio estatal por su reconocimiento causado, mayormente, por las

⁴ La evolución académica de Frase señala tres etapas de evolución de la participación de los sujetos; en ese sentido:

1. Etapa del establecimiento temporal de la discusión de las desigualdades existentes y el análisis académico necesario para su eliminación (1989-2008),
2. Mediante la relación economía y cultura que advierte la relación entre el neoliberalismo y las corrientes culturalistas feministas, advirtiendo la creación del “neoliberalismo progresista” (Palacio, 2021, p. 4) (2008-2015);
3. El resurgimiento de estas desigualdades modificadas pero desarrolladas en un aspecto material de las sociedades capitalistas, llamado por la autora como “capitalismo financiarizado” (Palacio, 2021, p. 5) (2015-hoy).

diferencias socio-culturales existentes en la sociedad. Este problema se traslada al ámbito mundial con el surgimiento de choques culturales, o segundo periodo, extrayendo conceptos definidos y posibles en todos los escenarios, como el concepto de pueblos. También advierte la presencia de la tolerancia como base para establecer un nuevo orden político global con respeto de las libertades individuales, consecuencia de la gran base antropológica de las discusiones mundiales.

Sin embargo, el tercer periodo surge al unanimizar la sociedad internacional, propio de la globalización y su proceso, lo que ocasiona el surgimiento de espíritus nacionalistas y manifestaciones xenófobas aprovechadas por los nuevos gobiernos populistas de derecha en rechazo del modelo neoliberal y al amparo de la supremacía nacional.

En ese sentido, la evolución de los sujetos y el número existente de ellos dependerá de las desigualdades apremiantes y su lucha social por encontrar y ejercer sus derechos; siendo, en un inicio, desde un ámbito interno o nacional, a un ambiente internacional. Lo que no pensó la sociedad internacional es que muchos de estos nuevos entes, formados en distintos territorios mundiales, comparten características comunes que permiten el establecimiento de una regulación especial supranacional para ellos. Sin embargo, la presencia de caracteres comunes universales desarrolla el surgimiento de actores nacionalistas y especiales, repitiéndose el ciclo.

a. Concepción jurídica de sujeto de derecho

La pureza de los términos jurídicos y su concepto bajo el amparo solo del Derecho puede resultar engañosa teniendo en cuenta lo indicado por Pedro-Manuel Cátedra en su *Filología y derecho*, para quien la literatura y el derecho tienen una gran relación debido a que muchos de los juristas antes del siglo XVI dedicaban sus ratos libres a la literatura, actividad también complementada con la gramática, retórica, filosofía natural o ética; por lo que muchos términos literarios son influenciados por el ámbito jurídico y los trabajos filológicos o exegéticos, y viceversa.

El pensamiento jurídico en la época medieval guió las facetas de este periodo, siendo un ejemplo la relación de la caballería con los conceptos de nobleza o virtud en parámetros jurídicos. Los clásicos literarios españoles son, de acuerdo a los estudiosos del derecho del siglo XVI, “casos jurídicos fingidos de los que gustaban tanto en las cortes literarias”

(Cátedra, 2002). Pero, lo que se resalta de este desarrollo interdisciplinario es el tener como punto de partida al ciudadano parte y cuidador de una *res publica* o sociedad donde se desarrolla.

Con ello, se concluye, la existencia del vínculo interrelacional del derecho con otras disciplinas. La inclusión de términos jurídicos en los clásicos literarios, o viceversa, advierten la imposibilidad de definir un término bajo parámetros solamente jurídicos; por el contrario, se debe recurrir a otras áreas para poder explicar los fenómenos, siempre partiendo desde el ciudadano u hombre.

No obstante, siempre se recurre a los conceptos netamente jurídicos para explicar un término desarrollado dentro de este ámbito. En ese sentido, Fernández Sessarego advierte al sujeto de derecho como “un ente al cual se le imputan situaciones jurídicas subjetivas” (Fernández, 2001, p. 19); en otras palabras, se le atribuyen deberes y derechos.

Ante la pregunta de ¿qué ente cumple estas imputaciones?, se relaciona indiscriminadamente al sujeto de derecho con la persona⁵ (definida como ser humano con libertad y espiritualidad), la misma que puede expresarse, conforme al Código Civil de Portugal, en dos categorías: individual (que incluye a la persona natural y concebido) y colectiva (organizaciones de personas inscritas y no inscritas). En cualquier sentido, el ser humano, como persona, viene a ser sujeto de derecho, considerando las expresiones individuales o colectivas del mismo.

⁵ Carlos Fernández Sessarego aleja el término de sujeto de derecho del ámbito etimológico que resultaba imposible su definición; en ese sentido, desarrolla varias terminologías (conforme se advierte en el siguiente cuadro) definiendo al sujeto de derecho como persona y usando ambos términos indiscriminadamente.

Persona

- Sujeto de derecho
- Ser humano con libertad y espiritualidad

Ser humano

- Seres naturales dotados de razón

Hombre

- Referencia genérica masculino del ser humano

Individuo

- Determinación cuantitativa del ser humano
- Usado despectivamente

Personalidad

- Manifestación fenoménica (exteriorización) de la persona dentro del mundo
- Incluye suficiencia en la adquisición de derechos y obligaciones dentro del ejercicio de la capacidad de ejercicio o de obra
 - Capacidad de goce: disposición para ser sujeto jurídico, innato (Derecho Natural)
 - Inherente y natural de la persona

Dentro de la filosofía de Derecho, los conceptos derecho y persona se vinculan, como exigencia natural necesaria en su existencia, debido a que teniendo en un primer momento la definición de estos, es posible “sustentar una investigación seria y coherente, debidamente fundamentada, sobre la institucionalidad jurídica” (Fernández, 2001, p. 23). En ese sentido, el Derecho se constituye como la estructura misma de la persona, fundamental en su desarrollo humano; y no como una simple superestructura.

Buscando una solución a la pregunta siempre viviente de quién es sujeto de derecho, el autor desarrolla su teoría, con alta influencia tridimensional, señalando al Derecho como “vida humana intersubjetiva. Vida humana que, después de ser valorada, se concreta en norma consuetudinaria, legal o jurisprudencial” (Fernández, 2001, p. 25), determinando a la persona como el ente creador, protagonista y destinatario del proceso Derecho.

La relación activa de estas tres dimensiones: vida humana social, valores y normas jurídicas, relacionados a los estratos ontológico, estimativo y lógico, respectivamente, permite el desarrollo jurídico; puesto que, a falta de uno de ellos, no es imaginable el Derecho en sí.

En ese sentido, la persona o sujeto de derecho es el creador, protagonista y destinatario del orden jurídico. De manera práctica, Fernández Sessarego recurre a los cuatro planteamientos sobre persona desarrollado por Recaséns Siches, advirtiendo:

Cuadro 1:
Explicación de sujeto de derecho desarrollado por Fernández Sessarego mediante los planteamientos de Recaséns Siches

<p>¿Que es persona para el Derecho?</p> <ul style="list-style-type: none"> •Es el sujeto jurídico a quien el ordenamiento le otorga situaciones jurídica subjetivas establecidas mediante derechos y deberes, señalados como capacidad de goce •Es un concepto jurídico y centro de referencia de la normativa jurídica 	<p>¿Quienes son personas?</p> <ul style="list-style-type: none"> •Los seres humanos, en su expresión: <ol style="list-style-type: none"> •1. Individual(persona natural, concebido) •2. Colectiva(persona jurídica inscrita y no inscrita)
<p>¿En qué consiste el ser persona?</p> <ul style="list-style-type: none"> •En ejercer la capacidad de goce haciendo uso de la libertad •La capacidad de ejercicio puede ser limitada de acuerdo a factor políticos, sociales, culturales, como a los esclavos. •La capacidad de ejercicio es un acápite de la capacidad de goce 	<p>¿A quienes el derecho debería considerar personas?</p> <ul style="list-style-type: none"> •Solamente a los seres humanos, considerado como unidad psicosomática libre •Se acepta todas las expresiones usadas por los seres humanos que permitan concretar su proyecto de vida personal dentro del bien común.

Elaboración propia. Información recabada de “¿Qué es ser "persona" para el derecho?”, autoría de Carlos Fernández S.

Por lo tanto, indiscriminadamente, sujeto de derecho o persona se refiere al ente que el ordenamiento jurídico otorga capacidad de goce compuesta por derechos y deberes; no es posible concebir a otro sujeto jurídico aparte que la persona y sus manifestaciones individuales o colectivas.

Partiendo de la premisa de Fernández Sessarego, Enrique Varsi advierte al sujeto de derecho como un ente señalado así por el orden normativo vigente, inmerso en él como parte - centro de sus funciones y beneficiario de su protección. Sin embargo, al determinar el estatus de *subjetum iuris*, el investigador se encuentra rodeado de tecnicismo e ideologías; así como de la visión humanista del sujeto del derecho alineado al Derecho Nacional.

Siguiendo ese orden, hay algunas premisas que deben ser tomadas en consideración con el sujeto como persona:

1. El sujeto se presenta como un modelo o matriz, siendo el causante para que otras categorías surjan, como el concebido, la persona natural, la persona jurídica inscrita y no inscrita. Dicha categorización se encuentra siendo ampliada en la práctica y en los debates teóricos, sobre todo en lo referente a avances científicos genéticos.
2. La yuxtaposición del género humano a sujeto de derecho es consecuencia de la necesidad social de brindar mayor protección a aquel.
3. A nivel interno, el Código Civil del Perú de 1984 señala como sujeto de derecho a todo ser humano, aceptándose la diversidad de estados que pueda asumir a lo largo de su desarrollo.
4. El sujeto de derecho, en el sentido de institución jurídica expresión del hombre dentro de su desarrollo social, se convierte en el género representando el contexto universal de las categorías jurídicas.

En ese sentido, siguiendo con el mismo autor en su cita a Césare Magni, se puede advertir al sujeto de derecho como el símbolo primario, o género, con presencia de doctrinas sólidas aperturables a nuevos tipos de sujetos; mientras que la especie, el hombre en sí, permite la posibilidad de definir sus facultades, deberes y relaciones jurídicas comunes.

Entonces, desde un ámbito general sin distinción de derecho nacional o internacional, se define al sujeto como el ente normativo señalado por el orden jurídico, beneficiado y protegido normativamente mediante derechos y deberes. La existencia de nuevas especies de sujetos de derecho dependerá de orden jurídico (Derecho nacional o Internacional) donde se desarrolle.

En consecuencia, el género sujeto de derecho es aquel ente señalado con Derechos subjetivos por el ordenamiento jurídico, presentando un número abierto de especies dentro de las que se incluye la clasificación advertida por Fernández Sessarego; la evolución de estos dependerá del orden jurídico donde se desarrolle.

Desde una perspectiva kelseniana, el sujeto es entendido como propietario o titular de un derecho subjetivo, obligaciones y responsabilidades, siendo “un ser jurídico independiente del orden jurídico” (Kelsen, 1982, p. 115).

Con respecto a la autonomía o autodeterminación de la libertad, el investigador lo advierte como un concepto ficticio debido a que el hombre solo puede desarrollarse libremente manifestando su voluntad dentro del ámbito privado del Derecho; en el ámbito público, el individuo se encuentra sometido al Estado, aunque puede, limitadamente, participar en la formación de leyes, modificaciones legislativas u otros. Esta es una “construcción artificial (...) concepto antropomórfico creado por la ciencia jurídica (...) con miras a presentar al derecho de una manera sugestiva” (Kelsen, 1982, p. 125).

El aspecto relevante de la Teoría Pura del Derecho se centra en el estudio del deber jurídico; en ese sentido, se define deber jurídico como “norma jurídica considerada desde el punto de vista de la conducta que prescribe un individuo determinado (...) norma jurídica individualizada” (Kelsen, 1982, p. 121); es decir, el deber jurídico es la conducta obligada a realizar por el sujeto cuya finalidad es evitar ser sancionado, o se ejecute el acto coactivo.

Así, el sujeto es aquel ente señalado por el orden jurídico como poseedor de derechos subjetivos, a quien se le prescribe determinadas conductas y que se encuentra obligado a cumplirlas bajo coacción.

B) Origen y evolución del sujeto de derecho

La tenencia del sujeto, como tema primordial en la modernidad jurídica, advierte la presencia de fallas en su investigación debido al defectuoso planteamiento de problema frente a la falta de determinación de 1. La importancia con respecto a la invención, y 2. La terminología bajo la cual debería plantearse.

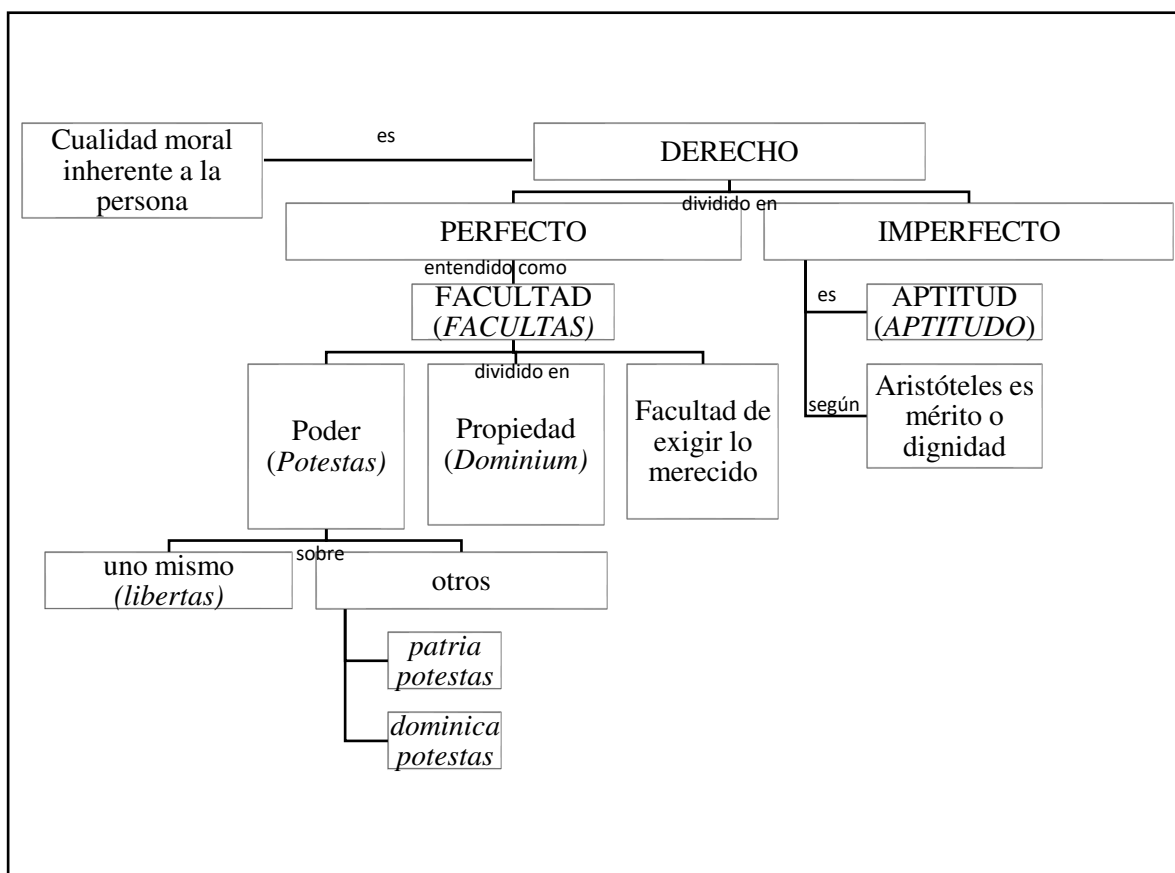
Con respecto a la importancia referente a la invención del sujeto, esta responde a cuestiones filosóficas, morales y políticas modernas que trasladan el concepto de sujeto desde una característica de hombre con dignidad a hombre portador de derechos. Sin embargo, este

cambio de paradigma aún conserva la idea de un hombre superior distinto a los demás que traslada su campo de acción de la condición de posesión de tales derechos a causa de la dignidad humana hacia la necesidad de actuarlos.

Sin embargo, Charles Zarka señala como necesario evidenciar “el carácter irreductiblemente moral del sujeto de derecho, así como la necesidad recíproca que cada sujeto tiene de los demás” (Zarka, 1999, p. 32) o intersubjetividad jurídica, debiendo precisar los términos en base a los cuales se plantea la invención de sujeto de derecho, sin caer en las clásicas respuesta de 1. Suponerlo como un problema resuelto, o 2. No poder determinar el objeto del concepto sujeto de derecho.

Bajo la respuesta de considerar el problema de la subjetividad como incertidumbre resuelta, se presentan quienes creen que este término proviene de la determinación de la metafísica de Descartes; sin embargo, el uso de sujeto de derecho retrocede hasta Grocio, pasando por Suárez, Pufendorf y Leibniz. En relación a la no determinación del sujeto, se crea necesario la distinción entre individuo, persona y sujeto.

Cuadro 2:
Diagrama explicativo del concepto de Derecho de Hugo Grocio



Elaboración propia. Información recabada de “La invención del sujeto de derecho”, autoría de Yves Zarka

Según la concepción de derecho de Hugo Grocio, plasmada en el diagrama anterior, se puede advertir:

1. La determinación de Derecho está ligada al Derecho natural al ser definido como cualidad moral inherente a la persona. Al respecto, esta afirmación corresponde al marco inventivo de Suárez en el *De Legibus*, e incluso es mencionado por Tomás de Aquino en *Suma Teológica*; de cualquier manera, está aún mantiene ambigüedades.
2. Hugo Grocio logra establecer el Derecho natural sobre la base del derecho subjetivo con el término cualidad moral, fijando los cuatro principios del derecho natural: “a) es preciso abstenerse del bien ajeno o restituirlo; b) se está obligado a cumplir la palabra dada; c) se deben reparar los daños causados; d) toda violación de las reglas precedentes merece castigo por parte de la sociedad humana” (Zarka, 1999, p. 35); sin embargo, no logra establecer a la persona.

En ese sentido, Hobbes avanza las investigaciones de Grocio y elabora su propia Teoría del Derecho sin resolver la cuestión del sujeto; por el contrario, “sustituye la indeterminación grociana de la persona, a la que se refiere el derecho como cualidad moral, por una nueva incertidumbre” (Zarka, 1999, p. 36).

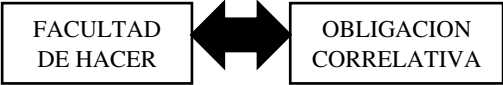
Según Hobbes, hay una diferencia entre *jus* y *lex*, es decir: derecho y ley; siendo el primero, mediante la visión de Grocio, el poder sobre uno mismo, es decir la voluntad de hacer o no hacer. Con respecto a la ley, esta obliga o impone el hacer o no hacer, cuyo sentido va al campo de establecer una obligación. Con esa explicación se intenta definir derecho natural como:

“(...) libertad que tiene cada hombre de usar su propio poder según le plazca, para la preservación de su propia naturaleza, esto es, de su propia vida; y, consecuentemente, de hacer cualquier cosa que, conforme a su juicio y razón (debe ser racional), se conciba como la más apta para alcanzar ese fin.” (Zarka, 1999, p. 37).

Sin embargo, si bien el Derecho natural es el Derecho correspondiente al poder del individuo, ejercido por una libertad racional, posible solo en los hombres (no seres inanimados o animales); no logra unificar al individuo con el concepto jurídico, omitiendo el nexo de tal vez persona moral. Por ello, el sujeto de Hobbes solo puede ser un sujeto materializado, el hombre, quedando limitado en su capacidad de incluir personas jurídicas u otras que no tengan una presencia física y tangible en la realidad.

Para reunir al hombre con el concepto de ser moral y obtener la definición de sujeto de derecho no hallado por Hobbes, se recurre a dos opiniones, Pufendorf con la Doctrina de los seres morales y Locke con la Doctrina de la identidad personal.

Cuadro 3:
Cuadro comparativo entre las doctrinas de Pufendorf y Locke

Doctrina de los seres morales	Doctrina de la identidad personal
Desarrollada por Pufendorf en <i>De jure naturae et gentium</i>	Desarrollada por Locke dentro del Libro II del <i>Essay concerning Human Understanding</i> , capítulo XXII
<ul style="list-style-type: none"> - Advierte la presencia de derecho acompañado de una obligación, consecuencia del efecto moral que produce el primero. <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  <p>relación moral</p> <p>Razón por la cual el ser que realiza la acción no puede ser solo una persona</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrolla el derecho como actividades (no solo meros hechos físicos palpables) razonadas por la persona convenida a realizarlos, esta puede ser el hombre (no excluyendo a otros). - La cercanía con Descartes se basa en: 1. Distinguir entendimiento y voluntad, 2. Conceptualizar la libertad como capacidad de autodeterminación y determinación ineludiblemente en dirección al bien, y 3. Relación entre voluntad y pasiones; asimismo, hace uso del concepto de generosidad. - En consecuencia, para Pufendorf la persona moral es una institución que puede existir o desaparecer sin intervenir en la existencia del sujeto físico, no se puede identificar a estos dos como uno solo. Esta persona moral se encuentra delimitada por la razón, conciencia, voluntad, libertad, regulada y restringida por el derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Locke desarrolla “la identidad en sí misma de la conciencia” (Zarka, 1999, p. 42), el desarrollo de la conciencia de sí mismo o autoconciencia. Para ello diferencia la identidad del hombre (como cuerpo bien organizado por materia), identidad de la sustancia (o del alma), y la identidad personal con la cual se desarrolla la conceptualización de persona en el sentido de: <ul style="list-style-type: none"> “ser pensante inteligente dotado de razón y de reflexión, y que puede considerarse a sí mismo como el mismo, como una misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares; lo que tan sólo hace en virtud de su tener conciencia, que es algo inseparable del pensamiento y que, me parece, le es esencial, ya que es imposible que alguien perciba sin percibir que percibe” (Zarka, 1999, p. 43) - Con el desarrollo de la identidad de la sustancia y la conciencia, establece 1. la relación de persona como conciencia, 2. la apropiación de la conciencia sobre las acciones y pensamientos, y 3. con ello poder establecer responsabilidad de los actos realizados.

Elaboración propia. Información recabada de “La invención del sujeto de derecho”, autoría de Yves Zarka

Sin embargo, con estas dos visiones, aun no es posible definir al sujeto de derecho. En ese sentido, se recurre a Leibniz, quien, también influenciado por Grocio, señala que la persona o cosa es el sujeto poseedor de cualidad moral al que el derecho hace mención⁶, y, desde un ámbito religioso del Derecho Natural, advierte a Dios como el sujeto del derecho supremo.

⁶ Traducción propia del latín “*Subjetum qualitatis moralis est persona et res. Persona est substantia rationalis, eaque vel naturalis vel civilis. (...) Deus est subjectum juris summu in omnia*”, citado en La invención del sujeto de derecho de Yves Zarka, p. 45.

En suma, las características del sujeto son:

1. Es una persona poseedora de sustancia racional
2. Esta sustancia es continua en el tiempo, incluso se encuentra presente en circunstancias en la cual la conciencia de la persona se suspenda.
3. La conciencia suspendida puede ser paliada por uno mismo (al ser recuperada) o por los demás (mediante testimonio de los demás), el sujeto se encuentra conectados a los otros.
4. Uno puede ser responsable en ejercicio pleno de la conciencia como a falta de ella.
5. Presenta una visión ligada al amor y a la superioridad de Dios como gobernador del universo.

En ese mismo sentido y con toda la apreciación histórica del concepto de sujeto de derecho, en concordancia con lo suscrito por Yves Zarka, se concluye que:

1. El término sujeto de derecho deriva del derecho natural;
2. Se debe considerar a Leibniz como inventor de este término y de la existencia de la intersubjetividad;
3. El sujeto de derecho, como idea y universalmente hablando, es un ser moral; y,
4. El concepto sujeto de derecho deberá ser estudiado bajo la intersubjetividad y dentro del ámbito ético, jurídico y político.

En ese sentido, el derecho natural puede ser el principal benefactor del desarrollo del sujeto, señalando a este como la persona con un amplio aspecto moral desarrollado y ejercido libremente conforme a su voluntad y pasiones. Con ello, también, se afirma que el sujeto de derecho existe con anterioridad al establecimiento de un orden normativo y que su existencia se encuentra influenciada por distintas disciplinas sociales siendo recogida por el Derecho.

En ese sentido, para Fernández Sessarego, la necesidad de la determinación del concepto de persona en el ámbito jurídico trajo consigo dos problemas: 1. Las innumerables definiciones otorgadas por los juristas o científicos jurídicos; y 2. Las diversas disciplinas interesadas en conocer tal definición, que no permitieron ni favorecieron, para establecer una concepción unitaria.

Aunque en este medio, derecho y persona dependen para su mutuo entendimiento, de nada sirve si no se llega a establecerse con claridad el objeto de estudio, repartido entre la vida humana social (sociologismo realista), los valores (iusnaturalismo) y las normas jurídicas

(normativismo-formalista); por lo que el concepto de persona dependerá del plano situado dentro de la Filosofía del Derecho.

Estos planos se clasifican en cuatro teorías o visiones, considerada como síntesis la posición influenciada por la Teoría tridimensional del Derecho.

Cuadro 4:
Teorías o posiciones explicativas del sujeto de derecho

Posición formal con respecto a la persona	Perspectiva realista	Posición ecléctica
<p>La persona es un conjunto de normas</p> <ul style="list-style-type: none"> - El concepto de persona, como sujeto de derecho, surge del ordenamiento normativo vigente - La norma y la persona son reducidos a objetos ideales resultados de la construcción lógico-formal - El concepto de persona es otorgado a cualquier ente de la naturaleza mediante el Derecho(norma) <p>Autores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hans Kelsen: para él, la persona es la personificación unitaria expresada de los deberes y facultades jurídicas. - Guillermo Borda: advierte a la persona como el ente unificador de las normas existentes, la pluralidad de ellas. - Ferrara: explica a la persona como una categoría abstracta y formal ubicada temporal pero no espacialmente, sin implicancias de corporalidad o espiritualidad. 	<p>La persona es el ser humano</p> <p>Autores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colin y Capitant: relaciona a la persona con el ser humano - Borell: Rechaza toda relación con la posición formalista y el reconocimiento normativo de persona; advirtiendo al ser humano como la única manifestación de la persona 	<p>La persona es el ser humano material y tangible reconocido por el ordenamiento.</p> <p>Autores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Spota: la persona requiere de presencia formal (como centro de imputación de un ordenamiento jurídico) y presencia material (tangible como el hombre). - Orgaz: advierte que la cualidad jurídica requiere, obligatoriamente, un soporte o sustrato; definiendo a la persona como este soporte atribuido por el ordenamiento jurídico.
Concepción tridimensional de la persona		
<p>Relaciona a la persona con los conceptos de ser humano libre en el ejercicio de su conducta, la valoración que le da sentido y las normas como reguladores de la convivencia mediante la atribución de situaciones jurídicas subjetivas.</p> <p>Con ello: “La persona es un ser humano viviente, que valora para proyectar su vida, situado en una relación jurídica con los demás, la que es regulada por normas jurídicas que le atribuyen una determinada situación jurídica subjetiva, es decir, un plexo de derechos y deberes” (Fernández, 2001, p. 19)</p>		

Elaboración propia. Información recabada de “¿Qué es ser "persona" para el derecho?”, autoría de Carlos Fernández

Con ello, se advierte que el estudio del sujeto de derecho se adentra al desarrollo de la Filosofía del Derecho y la concepción que se tenga de esta última. En ese sentido, se considera como la posición más completa a la otorgada por la concepción tridimensional del Derecho debido a que es necesario entender a la persona como único sujeto jurídico, cuyas acciones valoradas y comprendidas normativamente, de manera individual o colectiva, forman esta trilogía necesaria para la existencia del Derecho.

II.2. Subjetividad o personalidad jurídica

A) *Concepto*

Desde el desarrollo científico de la subjetividad, se hace necesario vislumbrarlo en una doble visión subjetividad – objetividad, entendiéndose lo subjetivo como aquello que ocurre en el interior del observador y lo objetivo como lo hecho u ocurrido fuera de él.

En ese sentido, para Alexander Ortiz, lo primero que el observador o investigador debe hacer es buscar darle sentido y significado, desde una base científica, a sus planteamientos. Siendo ello necesario para tener una base sólida, firme y confiable en la cual apoyarse en el desarrollo de sus investigaciones, esta base se presenta como el pilar del sentido y significado.

Sin embargo, existe un descontento en las ciencias sociales causado por la extrapolación de conceptos fácticos de las ciencias naturales aplicados acrítica y descontextualizada dentro de ellas. Bajo esa premisa, esta base debe ser buscada y obtenida de las relaciones intersubjetivas humanas y, posteriormente, encontrar su objetividad científica para ser expresado mediante el lenguaje.

La importancia del sujeto radica, justamente, en ser capaz de crear la base científica, percibir los objetos objetivamente y luego expresarlos mediante el lenguaje. Al respecto, se puede advertir que “la realidad objetiva es creada subjetivamente por el investigador o sujeto que observa con el fin de comprender de una mejor manera los complejos procesos socio-humanos” (Ortiz, 2013, p. 92). Por ello, se afirma que un conocimiento objetivo no existe, sino que este es configurado por un sujeto y su base subjetiva.

En ese sentido, el autor recoge el pensamiento de Köhler al indicar que el sujeto, con el concepto de percepción y entendimiento, responde a la mente, la cual ya se encuentra configurada por un conglomerado de creencias y presupuestos que incluyen valores, afectos, emociones, actitudes y sentimientos que son la base de este proceso.

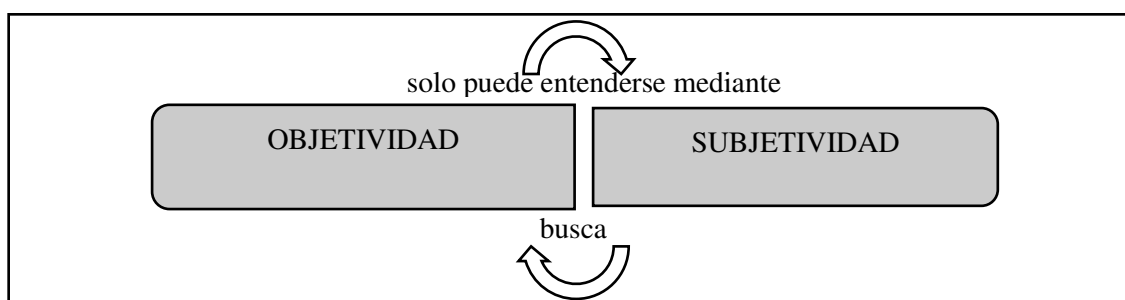
Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por Edgar Morín, quien advierte que el ser humano es el sujeto en general, siendo su objeto de estudio el mundo y existiendo entre los dos una relación recíproca e inseparable. Siguiendo ese sentido, pero alejando la relación,

Husserl advierte que el sujeto es la vía para alcanzar el conocimiento, muy ajeno al positivismo o racionalismo que pide omitir toda relación con el sujeto y su forma de conocer el mundo.

Además de la importancia del sujeto, el lenguaje se vuelve indispensable como medio de expresión del nuevo conocimiento objetivo elaborado por el sujeto; el lenguaje, que a pesar de ser una creación subjetiva cuya misión es conceptualizar y evidenciar la realidad, logra que el sujeto o investigador de a conocer al mundo sus conocimientos adquiridos.

Con ello, se concluye que el sujeto siempre busca la objetividad en el conocimiento; sin embargo, su medio de expresión es una creación subjetiva como el lenguaje, pero a su vez, esta subjetividad busca ser lo más objetiva posible y cercana a su realidad para evitar conceptos con un matiz de imposición del pensamiento del sujeto, resultando una relación dialéctica entre ambos.

Cuadro 5:
Relación dialéctica entre la objetividad y subjetividad



Elaboración propia. Información recabada de “Relación entre la objetividad y la subjetividad en las ciencias humanas y sociales”, autoría de Alexander Ortiz.

La configuración se convierte, así, en el proceso mediante el cual se percibe el objeto y se lo transfiere al ámbito conceptual y de las ideas que tiene el investigador, dándole un significado, siendo seguido del acto de expresión de este nuevo conocimiento.

En ese sentido, la relación dialéctica objetividad – subjetividad es fundamental para el desarrollo de los conocimientos del sujeto mediante el proceso de configuración (señalado como la búsqueda de objetividad del conocimiento mediante la formación base, de expresión subjetiva, que posee el sujeto; la misma que al expresarse busca la objetividad del conocimiento). Esta doble relación dialéctica circular continua permite el avance de la sociedad; sin embargo, esta visión es parte de una óptica psicológica del sujeto.

Dejando fuera aspectos lejanos al ámbito jurídico, Christian Dominicé afirma que sujeto de derecho y personalidad jurídica son conceptos equivalentes, debido a que el sujeto de

derecho está dotado de personalidad jurídica y una persona jurídica es sujeto de derecho. Del mismo modo, se considera como característica principal de todos los sujetos de derecho a la capacidad de ostentar derechos y obligaciones; sin importar la amplia diversidad de ellos, en el derecho interno o internacional, todos presentan “la característica común, el núcleo duro, (...) la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones” (Dominicé, 1997).

Por otro lado, recurriendo a Fernández Sessarego, se puede establecer a la personalidad jurídica, bajo conceptos básicos del Derecho, como la manifestación fenoménica de la persona dentro del mundo; es decir, la exteriorización de conductas, actos o hechos.

Al respecto, el jurista señala una diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio; siendo el goce una aptitud innata o inherente del sujeto de derecho o persona debido a su origen dentro del derecho natural; mientras que la segunda capacidad, también llamada capacidad de obrar, corresponde a la aptitud de ejercer la capacidad de goce. Con respecto a esta última, capacidad de goce, siempre va a existir ilimitadamente con la persona, mientras que la capacidad de ejercicio seguirá siendo expresión fáctica de la capacidad de goce que puede ser limitada, con respecto a esta, en su exteriorización como consecuencia de factores políticos, sociales u otros que ejercen control dentro de la sociedad. Ejemplo de ello son los esclavos, quienes siempre tuvieron capacidad de goce de derechos innatos al ser humano siendo los principales la vida, la libertad o la salud, pero que frente a la concepción social de menosprecio fueron limitados en su capacidad de ejercicio, razón por la cual no podían decidir sobre sus derechos.

Por ende, no es posible la tesis de igualar al sujeto de derecho con la personalidad o subjetividad jurídica; al respecto, se debe entender al sujeto como el ente poseedor de derechos y obligaciones en el ordenamiento legal; y la subjetividad jurídica, también conocida por personalidad, como la habilidad para poseer y capacidad de ejercer estos derechos y obligaciones.

II.3. Sujeto y subjetividad del derecho internacional

A) Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas – Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949

La Opinión Consultiva fue solicitada a la Corte Internacional de Justicia mediante Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas, de 03 de diciembre de 1948, siendo

la causa motivadora el incremento de incidentes en perjuicio de funcionarios de Naciones Unidas y la necesidad de conocer las formas con las cuales contaba la entidad para asegurar su protección y una reparación ante los daños posibles de sufrir.

En ese sentido, presentaron dos cuestiones a resolver:

- I. Ante la situación que un agente de Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones sufriera perjuicios por circunstancias que envuelvan la responsabilidad de un estado, tiene la ONU, como una organización, la capacidad de hacer un reclamo internacional contra la responsabilidad gubernamental de iure o de facto con la finalidad de obtener una reparación debida en relación al daño causado a) a favor de las Naciones Unidas, b) a favor de la víctima o sus causahabientes
- II. En caso la respuesta al problema Ib) sea afirmativa, ¿cómo debería conciliarse la actuación de las Naciones Unidas con respecto a los derechos que posee el Estado del cual es nacional el agente?

Durante el proceso, la Corte informó del periodo de aceptación de ponencias como participantes; en ese sentido, se contó con la intervención escrita de India, China, Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, y participación mediante manifestaciones orales de la Secretaría General de las Naciones Unidas, Francia, Inglaterra y el Reino de Bélgica

La Audiencia Pública se desarrolló durante los días 7, 8 y 9 de marzo de 1949, emitiéndose la Opinión Consultiva: Reparación por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas, el 11 de abril de 1949, con dos votos personales y tres votos discordantes.

a. De la Opinión Consultiva

La Opinión Consultiva publicado por la Corte Internacional de Justicia se estructura de la siguiente manera:

1. Conceptos previos

En el desarrollo del instrumento internacional, la Corte establece 4 conceptos previos para un mejor entendimiento del instrumento, en ese sentido define:

- Organización: Referencia a la Organización de Naciones Unidas – ONU para el caso.
- Estado o Estado demandado: Corresponde al sujeto sobre quien recae la reclamación internacional. Al respecto, se hace una igualdad entre gobierno y Estado puesto que la pregunta en el idioma original advierte “an international claim against the responsible de iure or de facto” (Advisory opinion: Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, 1949), traducido como “una reclamación internacional contra la responsabilidad de iure o de facto”, e interpretado como si esta responsabilidad resultase del incumplimiento de protección de un gobierno.
Asimismo, la calidad de Estado demandado recae sobre un Estado miembro o no de la organización; la respuesta ante ambas situaciones será explicado dentro de la misma Opinión Consultiva.
- Agente: funcionario con o sin remuneración, permanente o momentáneo, encomendado por un órgano de la ONU para el cumplimiento de sus funciones; se considera al soporte personal por el cual la organización actúa, realiza su trabajo y se expresa.
- Daño sufrido: Hecho correspondiente a la omisión de protección por los Estados a los agentes de la organización en cumplimiento de sus funciones.

2. Sobre la Primera cuestión

Con respecto a la I cuestión solicitada por la ONU, se advierte que:

- Al intentar responder al concepto de “Capacidad de hacer un reclamo internacional”, se requiere empezar con que significa la capacidad de reclamar internacionalmente. En ese sentido, dicha capacidad abarca el establecimiento, la presentación y solución de los reclamos, lo que incluye: protestar, requerir, negociar y requerir por sumisión ante un tribunal arbitral o la Corte bajo la cual el Estado se encuentra sometido en la jurisdicción del ordenamiento internacional.
- Frente a la capacidad de hacer un reclamo internacional, se requiere una posición que incluya derechos de la entidad para ejercerlos; con ello se puede determinar si existe el reconocimiento de la organización como sujeto con personalidad en

el derecho internacional y hasta qué punto este es reconocido, es decir, los alcances de su personalidad.

- Sobre la existencia de sujetos internacionales diferentes a los Estados en lo correspondiente a su origen y capacidades; la Corte entiende que:

“Los sujetos de derecho en cualquier sistema legal no necesariamente son idénticos en su naturaleza en la extensión de sus derechos y que su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. Asimismo, señala que históricamente, el desarrollo del derecho internacional ha sido y es influenciado por las necesidades de las vivencias internacionales y el progreso depende de la capacidad de los Estados en otorgar capacidad de acción a otras entidades que no son Estados.” (la traducción es nuestra).

- Es indispensable alcanzar la atribución de la personalidad internacional para el desempeño de los propósitos y principios de su funcionamiento señalados en la Carta de Constitución de Naciones Unidas. En ese sentido, las actividades reconocidas en la Carta coadyuvan en advertir que la ONU es una organización con capacidad y autonomía independiente de sus miembros.
- Las atribuciones señaladas por la Carta son:
 - a. Señalar a los órganos y las actividades correspondiente a cada uno de ellos.
 - b. Definir a los Estados miembros en su relación con la organización, así como la necesidad de asistencia bajo las decisiones tomadas por ella y la aceptación de los dictámenes del Consejo de Seguridad.
 - c. Otorgar, a la Asamblea General, la capacidad de aconsejar a los miembros.
 - d. Mencionar la capacidad legal de la organización, así como los privilegios e inmunidades dentro del territorio de los miembros.
 - e. Indicar la celebración y conclusión de acuerdos entre los Estados miembros y la organización.
- Al respecto, si bien las Cartas Constituyentes de las organizaciones advierte sobre su personería jurídica, existen otros instrumentos internacionales que también otorgan capacidad internacional, directa o indirectamente, como:
 - a. Convención de privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946: Crea los derechos y deberes entre los representantes de los estados y la

organización para lo cual se requiere su participación en el plano internacional y la posesión de personalidad internacional.

- Con respecto a la ONU, esta se presenta como una entidad política con actividades e importancia en este ámbito, cuyos objetivos son:
 - a. Mantener la pacificación y seguridad internacional.
 - b. Desarrollar relaciones amigables entre las naciones, y
 - c. Lograr la cooperación internacional como solución a los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios y las relaciones comerciales entre los pueblos.
- En lo relativo a la subjetividad internacional de la ONU, la Corte Internacional de Justicia advierte que aquella posee el ejercicio de derechos que solo pueden entenderse por su personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional, convirtiéndose en la organización base e independiente de las intenciones de sus fundadores. Su subjetividad internacional está basada en tener:
 - 1. Derechos y obligaciones internacionales, y
 - 2. Capacidad de realizar reclamaciones internacionales.
- Con respecto a las reclamaciones internacionales, los derechos y deberes que ostenta la organización dependen de los propósitos y funciones, señalados o deducidos en su Acta Constitutiva y ejercidos en la realidad. Asimismo, sus funciones escapan a los miembros fundadores que no podrían ejercer acciones en el derecho internacional en representación de la organización; por lo que se deduce que estos otorgaron esa capacidad a la entidad y está la ejerce libremente dentro del marco de sus actividades.

Otorgando respuesta a la cuestión planteada, esta, al igual que la pregunta, se subdivide en dos:

- I. Con respecto a la capacidad de llevar a cabo reclamaciones internacionales frente al daño causado a los funcionarios en ejercicio de sus deberes, se advierte que el perjuicio, si bien es causado a los funcionarios, estos deben repercutir en los intereses de la propia organización.

En ese sentido, si bien la corte no establece la reparación, si advierte que la calidad de la misma depende del daño que la organización ha sufrido como resultado de la acción u

omisión que el Estado ha realizado para perjudicar, siendo esto acorde con las reglas del derecho internacional. La reparación puede ser: reembolso de los gastos que cubrió la organización en favor de sus agente o personas relacionadas con él; en caso de muerte del agente, otros gastos considerables a cumplir.

- II. Con respecto al daño causado a la víctima o a las personas que depende de ella, la reclamación se centra en si la organización puede reclamar en representación directa de ellos, no como organización en perjuicio del ejercicio de sus funciones, sino como una suerte de pseudo nacionalidad. En ese sentido, no es posible comparar en este punto a los individuos y la defensa que hacen los estados con respecto a ellos puesto que los sujetos son distintos y no existe vínculo de nacionalidad. La relación de defensa que ejerce la organización para con el personal de Secretaría recae en la relación laboral y protectora advertida en el Artículo 100° de la Carta de fundación; debiendo asegurar protección limitada a los sujetos ejercida mediante la presentación de demanda y la obtención de una reparación por tales hechos.

Al respecto, basándose en el trabajo efectivo e independiente de los agentes dentro de la organización, con relación a los estados de los cuales son nacionales; si es que los daños son dentro del ejercicio y funciones de la organización, corresponde las reclamaciones por parte de la organización como medida de protección a sus agentes. Así se demuestra la capacidad subjetiva de la organización al advertir, frente a los estados, que ella protege a sus trabajadores, beneficiando la distinción de su subjetividad en el ordenamiento internacional.

Con ambos puntos, la corte demuestra que la organización cuenta con capacidad para presentar reclamaciones internacionales y un derecho funcional de protección de sus agentes.

3. Sobre la Segunda cuestión

La II interrogante también recae sobre si el Estado del cual es nacional el agente puede presentar reclamación internacional, obteniendo una respuesta positiva siempre que no se ejerza una duplicación de la reparación correspondiente del agente debido a los reclamos de reparación presentados por la organización y el Estado del cual es nacional.

Cabe validar que la organización realiza el reclamo, no por la nacionalidad del agente sino bajo la condición laboral del mismo; por lo cual, la calidad de sujeto activo de esa reclamación también le corresponde a la organización.

Con ello se concluye:

- I. Que, frente al daño ocasionado a un agente de la ONU, la organización tiene la capacidad de presentar ante el gobierno infractor una reclamación internacional y obtener una reparación.
- II. Que, frente al daño ocasionado a un agente de la ONU siendo responsable un Estado miembro de la organización, esta tiene la capacidad de presentarle al gobierno una reclamación internacional en favor de la víctima y sus causa-habientes.
- III. Que, frente al daño ocasionado a un agente de la ONU siendo responsable un Estado no miembro de la organización, esta tiene la capacidad de presentarle al gobierno una reclamación internacional en favor de la víctima y sus causa-habientes.
- IV. La capacidad de reclamar solo recae frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la organización; en caso, el Estado del cual el agente es nacional busca la reparación, ambos sujetos (Estado y organización) deberán establecer quien ejercerá el derecho bajo la mirada de ambas normativas y dependiendo del caso en concreto.

4. Sobre los votos con opinión personal y votos discordantes

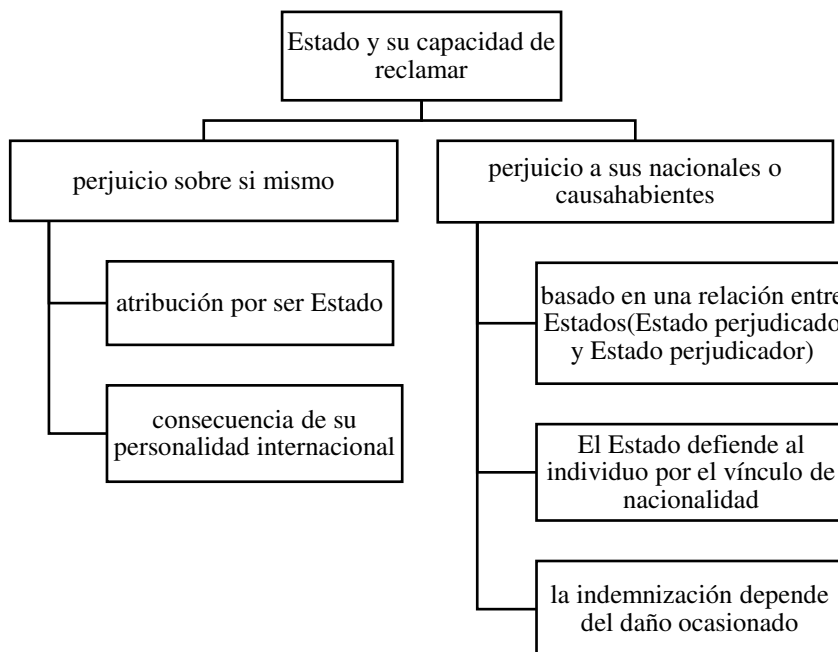
La Opinión Consultiva presenta dos votos con opinión personal y tres votos discordantes resumidos a continuación:

Cuadro 6:
Opiniones personales y votos discordantes de la Opinión Consultiva

Juez	Resumen de su decisión
Juez Alejandro Alvarez	<p>Este juez emite su opinión personal sobre tres temas</p> <p>Con respecto al Derecho Internacional se advierte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las circunstancias actuales del ordenamiento internacional y el ejercicio de poder (que viene escapando del ámbito estatal) requieren de nuevos métodos y principios; en ese sentido, la CIJ tiene el poder de desarrollar y contribuir en la mejora del derecho internacional. 2. La existencia de 3 factores necesarios en el ejercicio del derecho internacional, siendo estos: los principios generales del nuevo ordenamiento jurídico internacional, la conciencia jurídica de los pueblos y las exigencias de la vida internacional contemporánea; dichas causas permiten el desarrollo de los nuevos sujetos internacionales. <p>Con respecto al ejercicio de la subjetividad de la ONU se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el juez, la CIJ ha señalado que la subjetividad de la organización es acorde con su naturaleza y objetivos, validada por sí misma mediante instrumentos aceptados por sus miembros. 2. La organización requiere la presencia de derechos para hacer exigible el cumplimiento de sus objetivos; en ese sentido advierte la rareza de poder tener como objetivo la búsqueda y mantenimiento de la paz internacional pero no poseer la capacidad de ejercer este derecho y hacerlo exigible a sus miembros o no miembros. <p>Con respecto a las cuestiones planteadas por la organización mediante Opinión Consultiva</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la 1ra cuestión: El juez si está de acuerdo con la resolución al señalar que la organización si posee la capacidad de presentar reclamos y obtener reparación por daños a sí misma o a su personal y causahabientes. 2. A la 2da cuestión: Con respecto a quien debe reclamar cuando el daño ha sido ocasionado al personal o causahabientes, advierte que la ONU puede actuar por si misma sin necesidad de acordar con el Estado del cual el agente es nacional. En ese sentido señala que la organización presenta: <ol style="list-style-type: none"> a) Capacidad de presentar reclamos a un Estado miembro o no de la organización debido a que su naturaleza no permite un trato inferior. b) El ejercicio de su capacidad de reclamar constituye una derogativa otorgada por el Derecho Internacional c) La ONU es un organismo con importancia política; por ello se requiere un procedimiento para el trato y cumplimiento de sus objetivos
Juez M. Azavedo	<p>La opinión individual de este magistrado se centra en la segunda cuestión de la solicitud presentada por la ONU, al respecto advierte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La necesidad de diferenciar una reclamación principal de la subsidiaria; al respecto, la segunda pregunta es subsidiaria de la primera y debería ser tratado así. 2. El trabajo de la ONU gira alrededor de dos fuerzas o actividades: <ol style="list-style-type: none"> a) El pensamiento y los propósitos particulares de los miembros que son expresado en los órganos de la organización mediante la aceptación de las soluciones propuestas con la finalidad de mantener la paz y justicia. b) La devoción para la continuación de las decisiones tomadas. 3. Las dos fuerzas señaladas en el numeral anterior son ejercidas por a) los representantes de los Estados y b) los oficiales de la organización, respectivamente. Sin embargo, dentro de la definición de <i>agente</i> se incluye a los oficiales de la organización, pero no a los representantes de los Estados. 4. Se hace referencia a una 3ra clase conformada por los agentes, abogados o defensores de las partes en un conflicto internacional ante alguna corte internacional. <p>Con todo lo señalado, el magistrado concluye que la ONU tiene capacidad de reclamo en favor de su agente o causahabientes cuando estos sean funcionarios designados directamente por la organización; si estos son designados por un Estado miembro y aunque trabajen en la organización, el reclamo será bajo el principio de nacionalidad y por el Estado del cual es nacional.</p>

<p>Juez Hackworth</p>	<p>La opinión discordante de este magistrado se encuentra con respecto a la cuestión I. b); en ese sentido advierte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización si posee capacidad de reclamación ante un Estado como consecuencia de los daños ocasionados a su persona; siendo, conforme con la ONU, normado en: <ol style="list-style-type: none"> a) Artículo 104° de la Carta de Naciones Unidas donde se hace referencia a la capacidad legal de ejercicio que posee la entidad dentro del desarrollo y ejecución de sus funciones y propósitos. b) Artículo 105° de la Carta de Naciones Unidas que advierte del disfrute de las inmunidades y privilegios de la organización a consecuencia del cumplimiento de sus funciones; en ese sentido, los agentes también gozan de dichas prerrogativas en cumplimiento de sus funciones laborales dentro y en representación de la organización. c) Convención de Privilegios e Inmunidades, suscrita el 13 de febrero de 1946, que aclara que la ONU posee personalidad jurídica que incluye las funciones de: a) contratar, b) obtener y disponer de las propiedades mobiliarias e inmobiliarias, e c) iniciar procesos legales; con ello, la organización puede disponer del Derecho a negociar con gobiernos en igualdad de trato como parte del desarrollo de su auto preservación. Asimismo, la organización y los funcionarios disfrutan de los derechos y obligaciones específicas. <p>Con ello, se concluye que la organización tiene capacidad de reclamo con la finalidad de salvaguardarse a sí misma, reivindicando su dignidad, honor y autoridad; siendo la reparación otorgada bajo lo acordado mediante políticas establecidas.</p> 2. La capacidad de reclamar en representación de sus agente o causahabientes, el magistrado informa: <ol style="list-style-type: none"> a) Los agentes de la organización son independientes en sus labores, no pudiendo ser influenciados por los Estados (mayormente del cual son nacionales); en ese sentido, existe una fidelidad y lealtad a los Estados por parte de los nacionales subordinada a la independencia de la organización. b) Existe la relación análoga de protección entre el Estado y los nacionales y la organización y los empleados o agentes, siendo esta última ligada al ámbito laboral; razón por la cual el Estado sigue protegiendo a sus nacionales y es el único que puede ejercer la protección y reparación individual frente a un agravio. c) Los privilegios e inmunidades existen como garantías del interés de la organización, no de los beneficios individuales; en ese sentido, se protege al trabajador de la organización dentro de las actividades correspondientes a sus funciones. <p>En ese sentido, el único capaz de ejercer la reclamación en nombre de los agentes o sus causahabientes es el Estado del cual es nacional pero este derecho puede ser ejercido por la organización si entre esta y el Estado han llegado a un acuerdo sobre el particular; con ello también se busca que el agente tenga certeza de quien lo defiende y pueda estar al tanto de las acciones ejercidas.</p>
<p>Juez Badawi Pacha</p>	<p>La opinión discordante del magistrado se presenta en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con respecto al concepto de personalidad internacional: <ol style="list-style-type: none"> a) Personalidad internacional es la capacidad para presentar reclamaciones en la medida que se ejercen la defensa de los derechos y deberes propios; existe una relación entre capacidad de actuación y de reclamar ante el perjuicio de estos. b) Se acoge al concepto de que las personas son distintas en lo que alcances de sus derechos y naturaleza dentro del derecho internacional se refiera. c) En el ordenamiento internacional existen: 1. Los Estados con iguales características, derechos y obligaciones entre ellos; y 2. Variedad de personas de diferente naturaleza y rango cuya existencia se debe a los beneficios otorgados por los Estados que los han firmado o ratificado.

2. Respecto a la capacidad de reclamar de los Estados, esta se especifica en el siguiente gráfico:



- a) Si bien el Estado por su personalidad tiene la capacidad de reclamar, existen 5 puntos a tener claro para otorgarle la capacidad de reclamo internacional a las organizaciones:
1. La creación de una analogía entre Estados y organización, por lo que los mismos derechos comparten ambos
 2. El desarrollo de nuevas situaciones por la organización internacional y la necesidad de proteger a sus agentes
 3. La necesidad de una debida reparación por parte de los Estados, fuera de factores políticos, en beneficio de los agentes, evitando la parcialización
 4. El debilitamiento del vínculo de lealtad nacional y el surgimiento de individuo al margen de dicha protección (apátridas, refugiados, desplazados, otros)
 5. El ejercicio de la diplomacia por entidades de servicio público en el extranjero ajenos a un Estado en específico.
3. Con respecto a la capacidad de la organización para presentar reclamación
- a) En nombre propio:
1. La organización si tiene esta capacidad con la finalidad de protegerse por sí misma
 2. La organización puede ejercer defensa en favor de sus agentes durante el desarrollo de sus funciones y hasta donde los contratos laborales lo permitan; que, en sí, seria en ejercicio de funciones de la propia organización.
- b) En representación de sus agentes o causahabientes:
1. Los agentes tienen una relación laboral con la organización
 2. Las labores de los agentes se desarrollan con un alto grado de imparcialidad en relación a sus Estados de origen; en ese sentido, no responden a solicitudes o instrucciones entregadas por autoridad o gobierno ajeno a la organización.
 3. Para la Corte, la protección de los agentes por parte de la organización se encuentra basado en una analogía de uso cuestionable en el derecho internacional; siendo esta una protección funcional no señalada en la Carta fundamental de la organización y basado en un caso resuelto dentro de la jurisdicción de la Corte Permanente Internacional de Justicia, no siendo posible su generalización.

	<p>4. La manera más adecuada para proteger a la persona es la ejercida por el Estado bajo el concepto de nacionalidad e inmunidades.</p> <p>El magistrado concluye, con respecto a la I cuestión, que, si es posible hablar de la capacidad de reclamación de la organización por sí misma cuando los daños hayan repercutido en sus funciones y propósitos; la reparación de los agentes será hasta lo más lejano que lleguen y permitan los contratos de servicio suscrito entre el agente y la organización.</p> <p>Con respecto a la capacidad de reclamación en nombre de los agentes o causahabientes, esta no es posible.</p>
<p>Juez M. Krylov</p>	<p>Conforme al voto discordante del magistrado se advierte que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con respecto a la cuestión I.a), la organización tiene pleno derecho a reclamar, ya sea en defensa de su patrimonio o en caso particular, una compensación por daños causados a sí mismo que puede incluir los desembolsos realizados a favor de sus agentes o causahabientes cuando estos han tenido problemas de salud e incluso la muerte. En ese sentido, la organización tiene pleno ejercicio del derecho a presentar reclamos y obtener una compensación por sí misma. 2. Con respecto a la cuestión II. b): <ol style="list-style-type: none"> a) El término <i>agente</i> debe ser interpretado restrictivamente, no como lo hace la Corte; bajo esa premisa, no se debe incluir a los representantes de los Estados acreditados ante la organización o a los miembros de diferentes delegaciones. b) La consideración que la organización posea la capacidad de reclamar en representación de sus agentes crearía un derecho funcional no existente en el sistema jurídico internacional actual, poniendo en disyuntiva el Derecho a la inmunidad y privilegios contra el Derecho funcional. c) La Corte tiene como función el interpretar y desarrollar el derecho internacional vigente conforme con las normas internacionales; la creación de nuevas leyes no puede crear complicaciones al ordenamiento jurídico. <p>En ese sentido, no es posible que la organización pueda reclamar en nombre de los agentes puesto que se crearía un derecho irregular, quedando la cuestión I. b) con respuesta negativa y la cuestión II. sin respuesta.</p>

Elaboración propia. Información recabada de “Advisory opinion: Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations”, en <https://www.icj-cij.org/en/case/4>

De ello resulta necesario afirmar que:

1. El progreso del derecho internacional, y los nuevos sujetos internacionales, son consecuencia de 1. Los nuevos principios generales, 2. La conciencia jurídica de los pueblos y 3. Las exigencias de la vida internacional contemporánea; en ese sentido, la función de la Corte Internacional de Justicia circula entre la interpretación y el desarrollo del derecho internacional conforme a las normas y realidad existentes.
2. La personalidad internacional o subjetividad debe entenderse como la capacidad para presentar reclamaciones en la medida que se ejercen la defensa de los derechos y deberes propios, requisito para cumplir propósitos y funciones.
3. La naturaleza de los sujetos internacionales y el desenvolvimiento de su subjetividad depende de las exigencias de la sociedad internacional teniendo en cuenta las funciones a ejercer de estos
4. Existe una disminución de la soberanía estatal en favor de los nuevos entes a los que les otorga beneficios, estableciendo la nueva clasificación de sujetos internacionales como

estados (sujetos con iguales características, derechos y obligaciones entre ellos) y una variedad de personas de diferente naturaleza y rango.

5. Con respecto a la capacidad de reclamar internacionalmente, esta cumple la función de salvaguardarse a sí misma reivindicando la dignidad, honor y autoridad del sujeto internacional; asimismo, abarca el establecimiento, presentación y solución de los reclamos, sea protestando, requiriendo o negociando ante un tribunal o corte internacional.

B) Definición de sujeto de derecho internacional

Mediante una mirada a los planteamientos de Julio Barberis, se observa que el desenvolvimiento del concepto sujeto en el derecho internacional ha sido vertiginosa y radical, lo que ocasionó el desarrollo de las siguientes teorías:

1. Según la Teoría Pura del Derecho, se advierte una íntima vinculación entre la validez del derecho y el sujeto sobre quien recae esta; en otras palabras, es suficiente que la norma jurídica señale a la persona física o jurídica un derecho u obligación para ser considerado sujeto.
2. En la Teoría de la responsabilidad, pueden ser sujetos válidos ante la presencia de dos condiciones: 1. Basado en la titularidad de un derecho y el hacerlo valer a través de reclamación internacional, o 2. Dentro del ejercicio de la titularidad del deber jurídico y la respuesta ante la comisión de un delito internacional.

Esta teoría deja abierta la posibilidad de señalar como sujeto de derecho a personas con derechos y/u obligaciones.

3. Como tercera teoría, expuesta por Julio Barberis, advierte al sujeto como destinatario directo y efectivo de derecho u obligaciones en el plano internacional; a pesar de “que no siempre coincide el titular del derecho u obligación, con la persona que figura como tal en la letra de un tratado” (Díaz, 2016, p. 355). Es decir, sujeto es aquel cuya conducta esté prevista como derecho u obligación en el derecho de gentes.

En ese sentido, los sujetos internacionales están estrechamente ligados a la presencia de derechos y obligaciones en su haber; que se requiera su presencia solo en la norma, o el ejercicio de ambos o solo uno de los conceptos ligados, advierten la necesidad de tener definido los alcances (en derechos y deberes) de los sujetos.

Desde la misma perspectiva evolutiva, para Ricardo Mendez y Alonso Gomez, la evolución de los agentes del derecho internacional se originó en el Estado como único sujeto; posteriormente, al originarse la cooperación interestatal durante el siglo XIX surgen los tratados multilaterales originando instituciones, inicialmente como organizaciones privadas, y hacia finales del mismo siglo, hace presencia las organizaciones intergubernamentales. Estos sujetos novedosos no cumplían los moldes estatales (territorio, población o poder soberano) pero ello no limitó el debate correspondiente a otorgarles, o no, la personalidad moral en el ámbito internacional, sobre todo cuando advierten derechos y obligaciones.

Un punto a favor de la evolución de la subjetividad jurídica es la superación de la teoría soviética, la cual señalaba a los estados como agentes exclusivos dentro del orden jurídico internacional, siendo estos los que componen en primera y última instancia a los nuevos entes. Teoría hoy obsoleta debido a la participación activa de los variados sujetos internacionales.

Con ello se advierte como sujetos del derecho internacional a los estados y las organizaciones internacionales públicas; esto no deja a la sociedad internacional con un *numerus clausus* de sujetos, puesto que la posterior creación de nuevos entes sigue reclamando personalidad internacional como el Vaticano (el caso más antiguo) o la persona humana, pueblos o empresas (los casos más nuevos).

Por ello, para estos autores, los sujetos se clasifican en: 1. Sujetos directos o inmediatos, señalados como los que cooperan con las normas y sus procesos de formación, y los 2. Sujetos indirectos, también llamados mediatos, conocidos por ser destinatarios o principal beneficiario de “determinados apartados jurídicos, tutelares y que les conceden participación en el plano internacional” (Mendez & Gomez, 1981, p. 23), o centro de imputación normativa, clasificación que demuestra la ampliación subjetiva del orden jurídico.

Es decir, iniciando desde una evolución solamente estatal a la aparición de organismos internacionales, la evolución cuantitativa de los sujetos se determina por las cualidades que estos tienen dentro de su participación internacional; en ese sentido, surge la clasificación como sujetos directos e inmediatos, formadores de la normativa, y sujetos indirectos y mediatos, destinatarios o principal beneficiario de normas jurídicas que les otorgan implicancia internacional.

Siguiendo este concepto evolutivo, Marcos Kotlik y José Ryb advierten que los sujetos de derecho internacional son entidades cuya capacidad radica en adquirir, por un lado, derechos

y, por otro, obligaciones internacionales; esta definición resulta del proceso culminado con la suscripción de la Paz de Westfalia en 1648, cuando se estableció como sujetos y autorreguladores del ordenamiento jurídico internacional exclusivamente a los estados. No obstante, la evolución social y jurídica del ordenamiento internacional ha sugerido cambios entre que es ser sujeto y quienes pueden ostentar esta categoría; siendo visible como la subjetividad internacional descuidó su precisión terminológica o propuso el reemplazo de sujeto por conceptos como actores o participantes, lo que conllevó y requiere de su estudio por parte de la doctrina.

En ese sentido, el proceso evolutivo desarrollado y motivado por Roland Portman, explica la evolución de los sujetos dentro de la subjetividad internacional.

Cuadro 7:
Evolución social y jurídica del concepto sujeto de derecho internacional

Teoría de la subjetividad internacional	Propone, basado dentro del esquema westfaliano, la subjetividad absoluta de los estados junto al ejercicio del Principio de soberanía; en ese sentido, la comunidad internacional se conforma de estados reconocidos por los miembros ya existentes. Los sujetos en el derecho internacional son iguales en capacidad y voluntad, cumpliendo la función simultánea de ser sujetos y objetos de la regulación al emanar las normas de su propia voluntad.
Ampliación de la subjetividad mediante el reconocimiento estatal	Para ello se aprecia dos momentos: 1. Hasta comienzos del siglo XX: cuando los estados otorgaban subjetividad internacional a entidades especiales como la Santa Sede, la Soberana Orden de Malta o el Comité de la Cruz Roja Internacional; considerados mediante el término de situaciones peculiares. 2. Segunda mitad del siglo XIX: ante el surgimiento de actores con influencia mundial que requerían definir su situación jurídica internacional como las organizaciones internacionales, se comienza a considerar a estos como sujetos internacionales hasta el límite que los estados reconozcan y limiten su personalidad jurídica. Desarrolla los conceptos de estados como sujetos originarios y la existencia de otros sujetos como secundarios o derivados.
El individuo dentro de la teoría de la subjetividad internacional	Terminada la Primera Guerra Mundial, se buscó la protección del ser humano, otorgándoles bienestar a los individuos dentro del ámbito normativo de orden internacional creado por los estados; es decir, se procedió con la positivación de la protección. Son dos las razones para ello: 1. Los individuos se convierten en el ser mínimo e insoluble de la creación de estados. Por ello, los individuos como sujetos del derecho, tienen subjetividad ejercida mediante la posesión de derechos y obligaciones internacionales señaladas en las normas puesto que los estados son agrupaciones de individuos; y 2. El sujeto de todo orden jurídico siempre será el individuo, debiendo recaer sobre él la normativa. Por esa razón, se apertura la protección de la persona al aspecto penal internacional y bajo los brazos de los Derechos humanos, reconociendo su subjetividad.
Concepción formalista	La cualidad de sujeto internacional recae sobre aquellos a los que la norma jurídica llegue a imputar un derecho o una obligación, con lo cual se apertura su personalidad jurídica internacional. La subjetividad no es requisito previo para establecer la normativa, sino que esta es su consecuencia. Siguiendo la perspectiva de Hans Kelsen, la obligación o el derecho determinan la conducta del individuo y al individuo con ello.
Sustitución de la noción subjetividad por	Teoría de la Escuela de New Haven basado en una concepción política del Derecho cuya propuesta consiste en reemplazar la subjetividad internacional por participantes en instancias internacionales. Su finalidad es aperturar el derecho internacional a la

participación	dinámica social debido a la aparición de nuevos entes con poder fáctico relevante, evitando la discriminación y propiciando una inclusión al darles un acceso mínimo de capacidad al poder demandar y ser demandados por otros.
---------------	---

Elaboración propia. Información recabada de “Introducción: una aproximación inicial a la noción de subjetividad internacional y su evolución”, autoría de Marcos Kotlik y José Ryb.

Sintetizando la realidad global, el concepto de sujeto de derecho internacional y la subjetividad propician el ámbito investigativo con respecto a los nuevos modos y elementos correspondiente a ellos, cuestionando la supremacía y vigencia de la concepción estado centrista vigente. La evolución conceptual demuestra la apertura cuantitativa y cualitativa de los sujetos, sobretodo con la revalorización del hombre.

Sin embargo, el concepto más acertado sobre los sujetos internacionales es el otorgado por Oppenheim, conforme al libro *Oppenheim's International Law Ninth Edition*, editado por Robert Jennings y Arthur Watts, para quien la persona internacional tiene la posesión legal de personificación en el derecho internacional; es decir, disfruta por sí mismo de los derechos, deberes o poderes establecidos en el ordenamiento jurídico, pudiendo ejercer la capacidad de actuar internacionalmente de manera directa o indirecta (sea el caso de los estados con protectorado).

El concepto de persona internacional deriva del derecho internacional, presente como el cuerpo de reglas legales que vincula a los estados y su soberanía como la principal (aunque no la única) persona internacional; estos, sin duda, son los más importantes debido a que poseen los derechos, deberes y poderes que constituyen el mayor tipo de personalidad internacional.

No obstante, los sujetos del derecho se vuelven identificables por la igualdad, así como la naturaleza o extensión de los derechos, que son resultado de los alcances de la necesidad existente en la comunidad, una persona internacional no necesita todos los mismos derechos, deberes o poderes que normalmente poseen los estados. Algunos estados sólo tienen algunos derechos y deberes; por lo tanto, están limitados en su subjetividad internacional hasta los límites establecidos en su personalidad internacional. Organismos internacionales sólo poseen los derechos y obligaciones apropiadas a su situación particular, similar a los límites de su extensión de sujetos de derechos internacional y personalidad internacional. Es decir, a pesar de tener limitada su personalidad internacional son realmente personas internacionales, restringidos en la posesión de derechos y deberes internacionales como fruto del límite de la extensión o el resultado de circunstancias excepcionales.

Entonces, se entiende como sujeto internacional a la persona que disfruta los derechos, deberes o poderes señalados en el orden jurídico internacional, directa o indirectamente. El establecimiento de derechos o deberes limitados no disminuye la calidad de persona (ni su subjetividad internacional) debido a que el alcance de aquellos varía conforme la necesidad existente en la comunidad.

Según Julio González, Luis Sánchez y Paz Saénz, la diferencia entre el orden estatal y el orden internacional radica en que el primero tiene una pluralidad de sujeto, tanto públicos como privados, con amplitud de concretar los derechos y mantener relaciones jurídicas; mientras que el segundo tiene, inicialmente, al Estado como único sujeto internacional, cambiando el paradigma mediante la Opinión Consultiva de 1949 sobre las Reparaciones por los daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, la cual estableció como sujetos dentro del derecho internacional a entes diferenciados en los alcances de sus derechos o naturaleza. En ese sentido, la diferencia de la subjetividad internacional se rige por 1. Capacidad de ser titular de derechos y obligaciones internacionales, y 2. Ejercer la defensa de los derechos dentro del cauce de la reclamación internacional.

Con lo último, se explica la imposibilidad de abstraer teorías de la subjetividad desde el derecho nacional al derecho internacional, o viceversa, debido a la distinta realidad entre ambos; sin embargo, si es posible identificar la subjetividad internacional como la titularidad de derechos y obligaciones y el amparo de los mismos mediante reclamación.

Elizabeth Salmón define al sujeto como entidad dotada de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico, conjuntamente desarrollado con la capacidad de ejercicio procesal y la cualidad de responsabilidad, tanto en su versión activa, capacidad de reclamar ante violación de sus derechos, y pasiva, facultad de responder ante el incumplimiento de sus obligaciones.⁷

⁷ La autora realiza un cuadro comparativo de los sujetos primarios y derivados del Derecho Internacional, el mismo que se procedió a describir:

La subjetividad internacional del Estado, las organizaciones internacionales y el individuo

Sujeto	Derechos y obligaciones	Responsabilidad activa	Responsabilidad pasiva
Estado	Subjetividad plena, uso amplio de competencias	Presenta reclamos ante la CIJ u otros mecanismos de solución de controversias	Suele ser sujeto responsable ante la CIJ u otros mecanismos de solución de controversias
Organizaciones Internacionales	Establecido mediante el Tratado Constitutivo, advierte personalidad limitada	Uso de la solución pacífica de controversias	Uso de soluciones pacíficas de controversias
Individuo	Derechos y obligaciones relacionadas al ámbito de los Derechos Humanos	Protección jurídica ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos	Se le puede imputar responsabilidad pasiva ante Corte Penal Internacional, tribunales penales

En ese sentido, para ser considerado sujeto, los entes deben cumplir las cuatro premisas anteriores; por lo que, ante la deficiencia de una de ellas, el Derecho se encuentra ante una entidad menor desde la perspectiva de importancia. Esa es la razón por la cual los únicos sujetos internacionales son los estados, las organizaciones internacionales y el individuo

Por ese motivo, la autora clasifica a los sujetos en primarios, conformado únicamente por el Estado, y sujetos derivados, donde se encuentran las organizaciones y el individuo; con respecto a los otros sujetos, estos son llamados entidades menores debido a los específicos derechos u obligaciones que ostentan, limitada a uno u otro.

Entonces, la subjetividad internacional depende de la posesión de cuatro elementos, 1. Los derechos y obligaciones, 2. Capacidad de ejercicio procesal (entendido como apéndice del primero, 3. Responsabilidad activa y 4. Responsabilidad pasiva; en ese sentido, se puede clasificar a los sujetos como Primarios, Derivados y Otros sujetos.

Con todo ello, se define al sujeto de derecho internacional como el ente asignado con derechos y obligaciones dentro del derecho internacional, siendo producto de la evolución, cambios sociales y la limitación de atribuciones realizado por los estados con respecto a sí mismos. Son el concepto genérico de los entes creadores, protagonistas y destinatarios del derecho internacional, teniendo como una de las principales atribuciones a la capacidad procesal, directa e indirecta, entendida en su doble expresión de 1. Responsabilidad internacional activa que incluye la capacidad de reclamación internacional comprendido desde el establecimiento, presentación y obtención de solución ante una reclamación; y 2. Responsabilidad pasiva advertida como la capacidad de responder ante incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, se optó por clasificar a los sujetos de derecho internacional en:

1. Sujetos primarios u originarios, y
2. Sujetos secundarios o derivados

a. Sujetos primarios u originarios

			internacionales y jurisdicción universal.
--	--	--	---

Se comprende al Estado soberano como el sujeto primario, debido a su función establecedora de criterios para reconocer a los nuevos estados o sujetos de derecho. Su primacía depende, directamente, de la visión estado-centrista y la supremacía de este en el ámbito internacional durante el periodo clásico del derecho internacional. Al respecto, dicho contexto viene sufriendo cambios por las crecientes críticas, cuya finalidad es limitar el poder estatal y aperturar nuevos entes internacionales.

El Estado soberano o Estado moderno encuentra sus raíces en las Repúblicas de Italia septentrional del Renacimiento, los cuales presentaban como característica: “la centralización, los ámbitos de validez espacial y temporal del derecho estatal, la dependencia exclusiva del derecho internacional y la autonomía” (Díaz, 2016, p. 336).

Para Julio González, Luis Sánchez y Paz Saénz, el Estado es el sujeto o ente originario que detenta el máximo poder político con plenitud de derechos y deberes internacionales, quienes determinan la subjetividad de los otros sujetos advirtiendo el alcance de sus facultades y deberes. En ese sentido, cumple dos funciones principales: 1. Crear normas internacionales y 2. Reclamar su cumplimiento.

Por el contrario, mediante la visión elementalista, Ricardo Méndez, y Alonso Gómez establecen al Estado como una “institución política-jurídica compuesta por una población, un territorio y un poder soberano” (Mendez & Gomez, 1981, p. 16). En ese sentido, Oppenheim determina que, cuando existe una población asentada en una limitación territorial bajo su propio gobierno soberano, se han completado las condiciones indispensables para determinar su existencia.

Manuel Becerra traslada el concepto de Estado a un ámbito orgánico jurídico como “una comunidad constituida por un orden jurídico determinado que presenta características propias”. (Julio Barberis, Los sujetos del Derecho Internacional, citado por Becerra, 1997, p. 13). Sin embargo, esta posición también hace hincapié en los elementos, siendo estos: 1. Un gobierno centralizado, coactivo y monopolista de la función jurisdiccional; 2. Un espacio donde ejercer el gobierno llamado territorio; y 3. Una dimensión personal necesaria para ejercer el poder y el derecho.

Ya en el plano internacional, la mencionada teoría establece que el Estado convive y se interrelaciona con otros bajo un enlace de independencia e igualdad. La soberanía, así, se convierte en su elemento fundamental para existir en el sistema internacional; la presencia de estados dependientes es solo la excepción a esta regla.

Por consiguiente, el Estado es el sujeto de derecho principal del ordenamiento jurídico mundial, poseedor de derechos y obligaciones advertidos en la organización jurídica internacional y conformado por tres elementos: población, territorio y gobierno. Dentro de sus funciones, se encuentran la creación de normas internacionales y el ejercicio plenario del derecho de reclamación internacional.

(a) Elementos del estado

Sea la teoría considerada anteriormente, se infiere que el Estado se encuentra formado por tres elementos: población, territorio y gobierno, de existencia fáctica y no presumibles. Ante la presencia de un cuarto elemento, sea este considerado como soberanía o capacidad de relacionarse internacionalmente, será explicado y advertido en su momento.

- 1. Población:** Se entiende como agrupación de personas que habitan en un espacio determinado sometidos a un poder específico, ejercido por el Estado, mediante el vínculo de nacionalidad. La consideración de la población como elemento humano estable hace referencia directa a la persona, quien en el desarrollo de la necesidad de agrupación por su condición de ser gregario y la evolución histórica del sedentarismo, se establece, espacial y temporalmente, con el afán de alcanzar el fin planteado a su existencia.
- 2. Territorio:** Advertido como el espacio geográfico en el cual la población y el poder estatal se desarrollan, otorgando protección a la población para el libre desenvolvimiento de sus actividades.

La extensión del territorio incluye los espacios terrestres, aéreos y marítimos donde el “Estado ejercita sus competencias” (Salmón, 2018, p. 62) exclusivamente. Al respecto, se advierte que el territorio tiene la necesidad de ser un espacio estable y determinado mediante fronteras no absolutamente señaladas, pero sí de conocimiento propio; resaltando la necesidad de ejercicio de poder estatal dentro de todo el marco establecido como territorio. En ese sentido, la existencia de un espacio delimitado grande o pequeño, con salidas a océanos o mares navegables, que dentro de su espacio exista una población de numeración establecida, no determina al territorio, siendo aceptado con cualquiera de las características señaladas anteriormente como elemento del Estado.

- 3. Gobierno:** Considerado como el “aparato político mediante el cual el Estado expresa su voluntad” (Salmón, 2018, p. 63). Esta expresión de voluntad o la expresión del poder o de la capacidad del Estado se ejercita mediante todos los órganos y organismos estatales,

también conocido como estructura estatal; a través del cual, el Estado ejerce el poder correspondiente para el desarrollo de sí mismo y de la población que lo compone, satisfaciendo sus necesidades básicas.

Poder significa capacidad de actuación, es decir, la voluntad actoral de algo o alguien hacia un fin; en el caso de las personas, este fin está ligado a los objetivos personales, guiados por las circunstancias y necesidades: la capacidad personal dirigida a un fin también personal. En el ámbito estatal, esta voluntad también se dirige hacia un objetivo o finalidad: el bien común realizado por persona competente.

Cuadro 8:
Cuadro detallado de los elementos del Estado

POBLACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Conjunto de personas que habitan un espacio, incluido nacionales, minorías • Nacionalidad: vinculación política-jurídica entre el Estado y la población • Alcances de la Nacionalidad <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación entre el Estado y las personas otorgado por vínculo efectivo 2. Estado determina la adquisición y su pérdida 3. Reconocido como Derecho Humano, evitando el surgimiento de apátridas
TERRITORIO	<ul style="list-style-type: none"> • Base territorial que incluye espacio terrestre, marítimo y aéreo • Marco geográfico en el cual el Estado ejerce poder público y otorga protección • Funciones territoriales del Estado: <ol style="list-style-type: none"> 1. Control efectivo del territorio y población en ella 2. Adquisición y delimitación de la soberanía territorial ejerciendo efectiva y exclusivamente sus poderes 3. Control de los recursos y ejercicio de su actividad económica
GOBIERNO	<ul style="list-style-type: none"> • Organización jurídica-política compuesta por una pluralidad de órganos y autoridades mediante la cual el Estado expresa su poder • Funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer el poder estatal dentro de la esfera interna promoviendo el bienestar, orden y seguridad 2. Asegurar la defensa exterior del Estado 3. Establecer lazos con los Estados y/o sujetos internacionales cumpliendo las responsabilidades y obligaciones dentro del margen del derecho internacional aplicado en el ámbito territorial nacional.

Conforme ello, y coincidiendo con Oppenheim, se determina que el elemento más importante es la población considerada como un agregado de individuos que viven juntos como comunidad; la pertenencia de estos a diferentes razas, credos, culturas, o color no perjudica su pertenencia a la misma.

El segundo elemento en importancia sería el territorio sobre el cual la población se asienta. En ese sentido, no existe regla correspondiente a las fronteras territoriales, pudiendo estar totalmente delimitadas y definidas, o en disputa; ni tampoco que este comprenda un espacio grande o pequeño. Lo verdaderamente importante es que se encuentre constituida por ciudades-estados o solo una ciudad, en otro sentido, que se encuentre organizada.

El gobierno, como tercer elemento, se refiere a la persona o conjunto de personas que actúan por la población y gobiernan acorde con la ley del territorio; este elemento requiere de una comunidad organizada señalada como unidad política(polis) diferente a la tribu; no obstante, se puede interrumpir dicha estabilidad por el surgimiento de una guerra civil o resultado de la ocupación beligerante.

Sin embargo, para Oppenheim, hay un cuarto y último elemento, la soberanía gubernamental entendida como suprema autoridad, no como autoridad legal sobre los otros estados, pero la suficiente como para no depender de otra autoridad terrenal. En ese sentido, soberanía, en lo más estricto y cercano del término, implica independencia de todo, con o sin la definición de la frontera del país.

De ese modo, Ricardo Méndez y Alonso Gómez, desdoblan la soberanía en el ejercicio de tres facultades: 1. Independencia con el exterior, 2. Dominio interno absoluto y 3. Sometimiento, dentro de la amplitud territorial, de las personas y cosas. Asimismo, advierten que las otras fuerzas asociadas con este término son: 1. Necesidad de acciones de cooperación conjunta frente a los problemas mundiales antiguos y nuevos; 2. Necesidad de cooperación económica con fines de desarrollo; 3. Presencia de instituciones resultantes del modelo capitalista que vulneran, en cierta medida, la soberanía estatal.

En ese sentido, se clasifica a la soberanía en interna como capacidades del Estado dentro de su territorio en el ejercicio de jurisdicción o la cualidad de excluir las actividades de terceros estados en su espacio; y la soberanía externa como la inexistencia de autoridad superior al Estado y las relaciones diplomáticas bajo conceptos de inmunidad y privilegios otorgados a los representantes estatales desde una perspectiva de reciprocidad.

Por ello, se debe entender a la soberanía dentro de la capacidad de ejercicio internacional, mas no en el ámbito interno y propio del Estado; de hecho, podría pensarse que la existencia de un poder superior capaz de no someterse, en el peor de los casos, a otro sujeto de igual envergadura, es fruto del desarrollo del derecho internacional. Dicha afirmación es apoyada por los alcances ofrecidos por Méndez y Gómez, ligados íntimamente a dominio internacional, cooperación internacional para fines sociales u económicos.

Con respecto a la soberanía interna, o autodeterminación gubernamental del Estado para el Estado, es el pleno ejercicio del elemento estatal de Gobierno. La definición gubernamental, la organización de los entes administrativos, la determinación de funciones, u otras acciones adicionales, dentro del marco organizacional interno, es lo que se llama gobierno de un estado. La capacidad de definirse, determinarse, ordenarse, y actuar, acorde con el orden jurídico absorbido como propio, bajo las normas y actuaciones internas, indiscriminadamente es gobierno o soberanía interna.

Así, solo es aceptable la soberanía como la no existencia de poder superior al Estado dentro de su desarrollo en el derecho internacional, considerado una característica importante de los estados, pero no un elemento constitutivo de este. La soberanía en su expresión interna solo es una confusión de nombre con Gobierno (elemento del Estado) y el ejercicio de poder autónomo dentro del marco territorial; en ese sentido, no existe.

(b) Convención de Montevideo de 1933

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay, los estados americanos⁸ suscribieron, el 26 de diciembre de 1933, la Convención sobre derechos y deberes de los Estados. La misma que se encuentra conformado por quince (15) artículos, once correspondiente a la parte dispositiva y cuatro de cláusulas finales.

⁸ Se contó con la presencia (conforme al orden señalado en el instrumento) de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

Cuadro 9:
Apreciaciones de la Convención sobre derechos y deberes de los Estados

	Artículo	Alcances
Parte dispositiva	1	Describe los cuatro requisitos estatales para ser considerado sujeto de derecho internacional: “I - Población permanente II - Territorio III - Gobierno IV - Capacidad de entrar en relaciones con los demás” (Convención sobre derechos y deberes de los estados. Artículo 1°. 16 de diciembre de 1933.)
	2	Señala que el Estado federal es el sujeto de derecho; no los estados autónomos federativos que lo conforman.
	3	Advierte al reconocimiento como un aspecto ajeno a la existencia del Estado; puesto que este puede organizarse, ejercer su defensa y conservación, legislar sus intereses, administrar servicios, determinar su jurisdicción y establecer las competencias jurisdiccionales por sí mismo sin un reconocimiento de otro Estado previo; es decir, estos derechos solo se limitan si contradicen la normativa internacional.
	4	Presenta a los estados como seres iguales en derechos y capacidad de ejercerlos, características innatas a su existencia como sujeto mas no a su poder político.
	5	Prescribe la inviolabilidad de los derechos fundamentales de los Estados.
	6 y 7	Advierte al reconocimiento de un Estado como: - Acción consistente en reconocer la personalidad (derechos y deberes) de otro Estado. - Advertido como acto incondicional e irrevocable - Puede clasificarse en: expreso o tácito
	8	Prescribe el deber de no interferencia en los asuntos de los estados, interna o externamente
	9	Señala al territorio nacional como el límite jurisdiccional estatal, en ese sentido, las personas (nacionales o internacionales) que se encuentran en él se someten a esta jurisdicción.
	10	Los Estados tienen como interés primordial la conservación de la paz mundial y antes la existencia de conflictos, deben optar por medios pacíficos de controversia.
	11	Define territorio: Considerado como espacio inviolable sin posibilidad de ocupación militar o medidas impuestas por otro Estado, directa o indirectamente. En ese sentido, la adquisición de territorios no puede ser mediante actos de violencia (por fuerza, uso de armas, coacción diplomática, u otro medio coactivo).
Clausulas finales	12 al 15	Con respecto a los efectos del Tratado: - Esta no afecta compromisos existentes de los Estados - Su proceso de ratificación se rige por los procedimientos constitucionales de cada país, entrando en vigor con la comunicación al depositario. - El depositario de los instrumentos ratificatorios será la Unión Panamericana, ubicada en Washington - La vigencia es indefinida - Procede la denuncia del tratado mediante comunicación previa de un año a la Unión Panamericana; posterior a este periodo, la Convención deja de ser efectiva para el Estado denunciante.

Elaboración propia. Información recabada de “Convención sobre derechos y deberes de los Estados”

Con respecto al instrumento internacional advertido, cabe señalar la importancia del artículo 1° por el establecimiento de los requisitos necesarios de un Estado cual sujeto del derecho internacional; siendo los primeros tres elementos señalados materia de la doctrina como elementos esenciales del Estado.

Sin embargo, con respecto a “la capacidad de entrar en relaciones con los demás” (Convención sobre derechos y deberes de los estados. Artículo 1°. 16 de diciembre de 1933.), este elemento se encuentra más relacionado al ámbito político que a una existencia fáctica característica del Estado. En ese sentido, puede existir un Estado pero este no entabla relaciones con sus vecinos debido a problemas limítrofes existente entre ellos; o, fue un Estado como tal pero por razones económicas, a los estados del mundo no les resultaba rentable establecer relaciones diplomáticas con este sino que era preferible hacerlo con un Estado cuyo poder y desarrollo se encontraba en auge, otorgándoles un asiento en el Consejo de Seguridad; sea indiferente al caso real, las relaciones inter estados, así como el reconocimiento, responden a factores políticos antes que a conceptos jurídicos. Por esa razón, no puede ser considerado un requisito esencial del Estado.

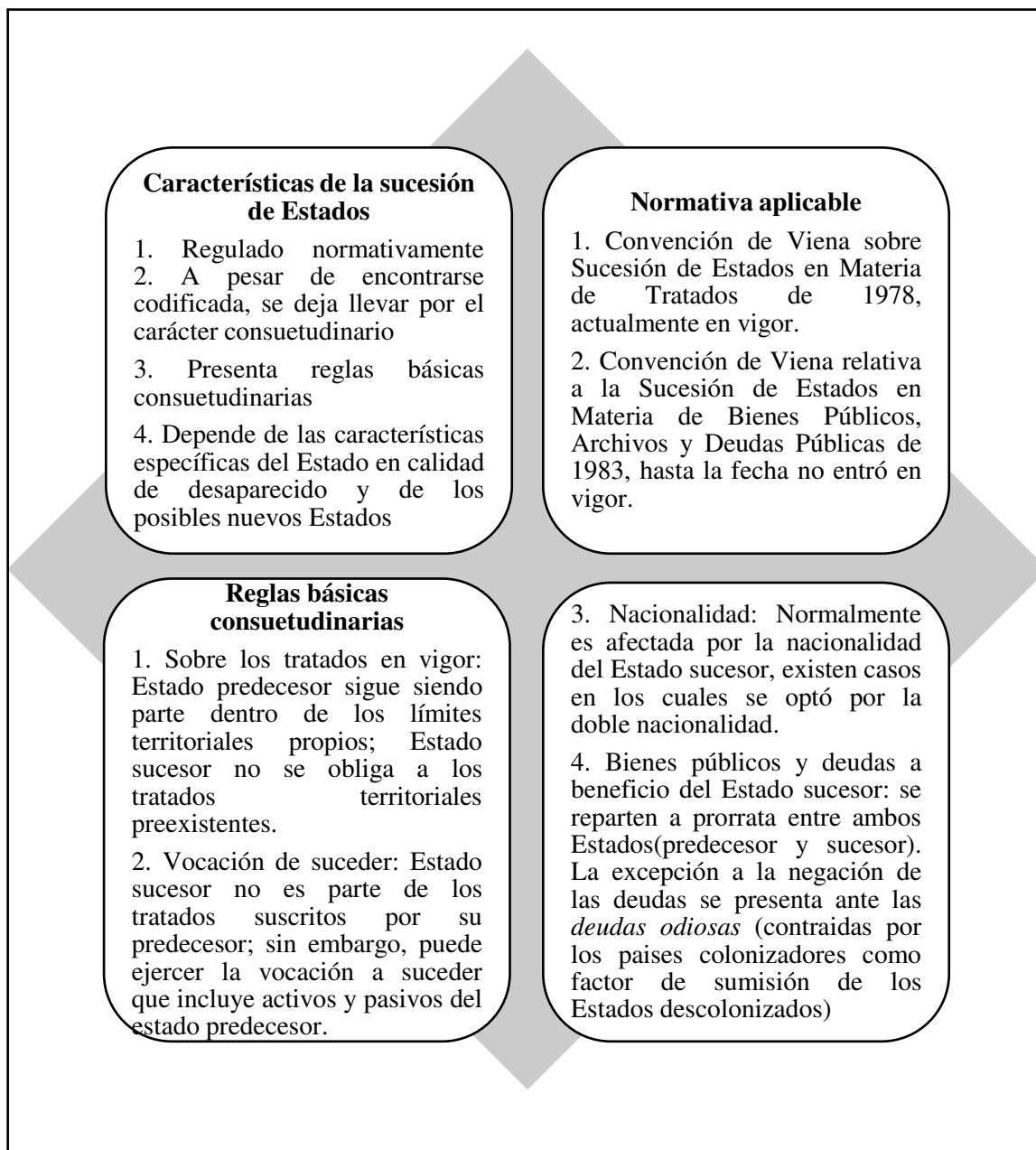
(c) Surgimiento de los estados y la Teoría del reconocimiento

Se considera un Estado, como tal, cuando cumple los tres primeros requisitos establecidos en el artículo 1° de la Convención Panamericana sobre derecho y deberes de los Estados de 1933, celebrada en Montevideo, norma considerada doctrina internacional. Con respecto a los tres elementos (territorio, población y gobierno), estos deben verificar su existencia fáctica.

Sin embargo, se observa que durante el siglo XIX y XX, existieron dos conceptos importantes para el desarrollo de los Estados:

1. **La sucesión de Estados:** Actividad jurídica cuyo desarrollo consistió en buscar la finalidad de establecer a los sucesores de las extintas URSS y Ex Yugoslavia, y continuar con la participación de estas en el ámbito internacional. En ese sentido, la sucesión de Estados advierte:

Cuadro 10:
Sucesión de Estados



Elaboración propia. Información recabada de “Los sujetos del derecho internacional”, autoría de Manuel Becerra.

Sin embargo, al intentar darle una explicación legal, se adhirieron a la necesidad del reconocimiento, mediante la Teoría Constitutiva o Declarativa, dependiendo del valor e importancia que recibiría este concepto.

Por el lado de la comunidad internacional, fue la teoría Declarativa del reconocimiento la que se utilizó para explicar la sucesión de Estados. En ese sentido, el reconocimiento se convierte en un requisito no esencial para advertir la existencia de un Estado, siendo temática de la política internacional antes que del ámbito jurídico. Conforme ello, EEUU

y la Comunidad Europea desarrollaron las reglas mínimas por lo que los estados que requerían de reconocimiento debían cumplir con:

- Respetar la Carta de Naciones Unidas y las obligaciones señaladas dentro de la Carta de París y del Acta de Helsinki; en especial, lo relativo a estados, Derechos humanos y democracia.
- Garantizar los derechos étnicos, de las minorías y agrupaciones nacionales.
- Respetar las fronteras al señalar inviolables la demarcación territorial
- Aceptar todas las acciones relacionadas con desarme, seguridad, estabilidad regional y no proliferación nuclear
- Comprometerse a resolver las controversias por sucesión de estados y disputas regionales mediante acuerdos o arbitraje

2. El Reconocimiento de gobiernos: Práctica estatal consecuencia de la llegada al poder de gobiernos por procedimientos inconstitucionales como golpes de Estado, revoluciones, u otros análogos. La principal doctrina americana es la Doctrina Estrada que se caracteriza por señalar como arbitrario la intervención de estados extranjeros sobre la legitimidad o ilegitimidad de los gobiernos de turno y el perjuicio de la soberanía estatal con esta acción, señalándola como denigrante.

Esta teoría se encuentra íntimamente ligado al Principio de no intervención en asuntos internos; por lo que el Estado de México no otorga reconocimiento y ante una situación compleja, solo, se digna a retirar o mantener sus representantes diplomáticos o consulares.

En ese sentido, existen dos tipos de reconocimiento, el otorgado al Estado y el correspondiente al gobierno del Estado. Con respecto al primero, la cuestión radica en señalar si esta es un elemento constitutivo o declarativo para la existencia del Estado en sí, siendo la Carta de Bogotá y la teoría moderna enfática al señalarlo como un elemento declarativo sin perjuicio en la existencia política del Estado.

Por otro lado, el reconocimiento de los gobiernos consiste en afirmar a los gobiernos de turnos como los legítimos poderes gubernamentales encargados de las relaciones nacionales e internacionales del Estado que representa; al igual que el reconocimiento estatal, no es requisito para su existencia y el desencadenamiento de situaciones jurídicas, puesto que las obligaciones contraídas por gobiernos de facto son igualmente válidas y de obligatorio

cumplimiento. Con respecto a las deudas ociosas en el ámbito económico, como aquellas obligaciones contraídas por anteriores gobiernos de facto en nombre de los estados; se requiere, para su validez, el reconocimiento de las deudas por el nuevo gobierno.

El problema actual surge ante el ejercicio de reconocimiento desmedido por votación en Órganos deliberativos de las Organizaciones Internacionales, como el reconocimiento del Consejo de Seguridad o la Asamblea General a ciertos grupos o “expresiones estatales”, permitiéndoles participación limitada en sus órganos.

Al respecto, cabe mencionar que el reconocimiento es discrecional, relacionado a temas políticos e intereses estatales y ejercido, en ocasiones, como medio de presión y condiciones a los nuevos estados; por ello, no es raro que uno de los países con más presión extranjera desarrolle la Doctrina Estrada de 1930 que advierte: el otorgamiento del reconocimiento es una práctica de interferencia extranjera; por esa razón,

“(…) el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades (...)” (Mendez & Gomez, 1981, p. 35)

En ese sentido, se rechaza el carácter constitutivo del reconocimiento, eliminando dosis de intervención en políticas ajenas al propio Estado y resaltando como primordiales el Principio de igualdad (ningún estado es más que otro) y el Principio de no intervención en asuntos internos.

Con respecto a las formas existentes del reconocimiento, estas pueden ser 1. Expreso, mediante la existencia de una declaración o instrumentos internacional, o 2. Tácito, a través de las relaciones bilaterales que permitan identificar este reconocimiento.

b. Sujetos derivados

(a) Organizaciones internacionales

Definido como asociaciones voluntarias de Estados, u otras organizaciones, creadas por tratado internacional, llamado Tratado Constitutivo donde se establece la constitución y

órganos del sujeto, con personería jurídica funcional, diferente a la de los estados miembros, y regido por el orden legal internacional.

La Opinión Consultiva de 1949 sobre la Reparación de daños sufrido por los servidores de Naciones Unidas, publicado por la Corte Internacional de Justicia, establece la existencia de subjetividad internacional plena perteneciente sólo a los estados y la subjetividad internacional funcional o limitada correspondiente a los organismos internacionales, y manifiesta la diferencia entre ambas.

Mientras que la primera dispone de la totalidad de derechos y obligaciones internacionales (subjetividad jurídica internacional plena) en su calidad de ente soberano. Las organizaciones internacionales encuentran sus competencias atribuidas por los estados para el cumplimiento de sus funciones, las cuales determinan el “contenido exacto de su personalidad internacional” (Fernandez, 2002, p. 89); asimismo, la personalidad funcional y limitada (ejercicio de derechos y obligaciones) varía entre las organizaciones internacionales.

1. Apuntes referentes la subjetividad jurídica de las organizaciones internacionales

- Con respecto a la personalidad jurídica internacional funcional, el concepto funcional o, competencia funcional, advierte que los derechos y obligaciones establecidas del sujeto se encuentran determinadas por las estrictas funciones encomendadas a su poder; en ese sentido, se convierte en sujeto por las obligaciones impuestas mediante normas del derecho internacional, por su tratado constitutivo o por los acuerdos de las partes que lo conforman.
- La obtención de su personalidad jurídica depende de la teoría a utilizar; al respecto, existen tres posiciones:

Cuadro 11:
Teorías explicativas de la personalidad jurídica

Basado en los principios generales de Derecho.
<ul style="list-style-type: none"> • Existen dos vías: <ul style="list-style-type: none"> • Explícita: Inclusión de una o varias disposiciones en su texto constitutivo • Implícita: La personalidad jurídica se deduce dentro de la organización, objetivos o instrumentos al alcance de la entidad
Teoría voluntarista
<ul style="list-style-type: none"> • La subjetividad es causada por la sociedad internacional y sus necesidades
Teoría Intermedia
<ul style="list-style-type: none"> • Pre existe la personalidad internacional pero debe ser confirmada mediante análisis al Tratado Constitutivo, siendo este literal, teleológico e interpretativo

Elaboración propia. Información recabada de “La subjetividad internacional de la Unión Europea”, autoría de Natividad Fernández.

- Los derechos y deberes que las organizaciones internacionales gozan dentro de su subjetividad internacional son:
 - a. Derecho a celebrar tratados con los estados u otros organismos internacionales.
 - b. Derecho a establecer relaciones con los estados mediante el envío y recepción de misiones diplomáticas con los privilegios e inmunidades correspondientes.
 - c. Goza de responsabilidad internacional como sujeto activo, capacidad de reclamo, o pasivo, obtener responsabilidad ante actos u omisiones.
 - d. Derecho a los arreglos de controversias internacionales con estados u organismos internacionales mediante el arbitraje, conforme a los tratados o jurisdicciones señaladas en su estatuto u otro instrumento internacional.
- Ante la existencia de lagunas jurídicas presentes en la competencia atribuida por los estados a los organismos internacionales, se utiliza la Teoría de los poderes implícitos que consiste en otorgarle, a estos últimos, ejercicio implícito para el cumplimiento de sus funciones, a pesar de no encontrarse señalado en su tratado constitutivo.
- Se puede clasificar por su ámbito de aplicación en 1. Organizaciones de ámbito universal con competencia a nivel mundial, y 2. Organizaciones de ámbito regional cuya competencia se limita a un espacio territorial determinado, mayormente a un continente o subcontinente.

Por otro lado, planteando el rechazo a la clasificación de sujetos derivados, Manuel Becerra señala a las organizaciones internacionales como sujetos autónomos e independientes, igual

que los Estados, debido a que el origen del sujeto no tiene trascendencia en la subjetividad. Dicha posición, basada en una visión causalista, explica que los organismos internacionales se encuentran formados por estados, siendo estos nada más que agrupación de personas; en ese sentido, si la persona viene a ser el sujeto de derecho en cualquiera de sus manifestaciones (individual o colectiva), las organizaciones internacionales no son más que una forma distinta de agrupación de individuos.

En ese sentido, la clasificación de autonomía o derivación de los sujetos de derecho internacional dependerá, como se advirtió líneas anteriores, de la Filosofía de Derecho y la escuela que se considere como base para el estudio jurídico.

2. Características de las organizaciones internacionales

Este sujeto derivado, a pesar de presentar diferencias entre si, comparten las siguientes características:

- Creadas por tratado internacional
- Participan en la creación de nuevas organizaciones internacionales
- Al constituirse, se independizan de los estados o sujetos que lo conforman, advirtiendo voluntad propia
- Presentan competencia funcional en relación con las materias para las que fueron creadas y no territorial como los estados.
- Su personalidad jurídica está caracterizada por la capacidad de establecer relaciones diplomáticas con otros sujetos.
- Presentan su propio derecho interno relacionado con las funciones, actividades, personal u otros en beneficio de su organización; a nivel internacional, se regulan por el derecho internacional.
- A nivel general, todas presentan una estructura interna base considerada como “Estructura trinitaria orgánica” (Manuel Medina, Las organizaciones internacionales, citado por Becerra, 1997, p. 23) que consiste en un órgano representativo de todos los miembros, un órgano ejecutivo y un órgano administrativo.

En suma, las organizaciones internacionales se entienden como sujetos jurídicos con voluntad propia, conformado por estados y/u otras organizaciones, con personalidad jurídica funcional establecido en su Tratado Constitutivo, y regido por el ordenamiento internacional

en capacidad de goce de derechos y ejercicio de deberes como celebrar tratados, instaurar relaciones diplomáticas, gozar de responsabilidad internacional activa y pasiva, acceder a métodos pacíficos de solución de controversia, así como el desarrollo de derechos necesarios dentro la ejecución de sus funciones.

(b) Individuo

León Duguit y George Scelle defendieron al individuo como el único sujeto jurídico, desde el desarrollo del derecho nacional, y consecuentemente, trasladado al derecho internacional. En ese sentido, cuando el individuo, como sujeto de derecho, accede a instancias internacionales para solicitar protección y defensa de sus derechos, ejerce su personalidad internacional, aunque limitada dentro del espectro de Derecho internacional humanitario y los Derechos humanos.

Aunado con ello, lo correspondiente a la situación del individuo se ve minimizado, aún más, por la incapacidad de presentar reclamaciones por sí mismo ante las entidades correspondientes dentro de estos ámbitos del derecho, debiendo hacer uso de entidades propias de los organismos o Estados.

1. Visualización dentro del derecho internacional al individuo como sujeto

- Desde el Derecho clásico: Se evocó la subjetividad del individuo si el derecho internacional era internalizado en el ordenamiento nacional por un principio de causalidad; por ello se lo protege desde el ámbito del Derecho Internacional Humanitario frente a las disputas armadas. Mas que todo, es una visión ligada al individuo como objeto de protección que a sujeto del ámbito jurídico.
- Desde el Derecho Internacional Contemporáneo: Se advierte
 - a. La presencia de tres fenómenos interrelacionados: 1. La institucionalización, 2. La socialización, y 3. La humanización del ordenamiento internacional, y el desarrollo de la jurisprudencia frente a los eventos acaecidos durante las cinco primeras décadas del siglo XX, mediante 1. La sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, y 2. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas; advierten, en primer lugar, la necesidad de aperturar el número de sujetos dentro del orden jurídico internacional y, en

segunda posición, determinar obligaciones y derechos del individuo dentro del ordenamiento en cuestión.

Cuadro 12:
Breve explicación de la jurisprudencia causante de los cambios con respecto al individuo

Base de los cambios de sujetos en el Derecho Internacional	
Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	Opinión Consultiva sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas
<ul style="list-style-type: none"> - Primer juicio por crímenes de lesa humanidad - Se juzgaron a los individuos, desarrollando la protección o responsabilidad internacional individual - Se resaltó que los crímenes eran ejecutados por individuos y no entes abstractos 	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte, a consecuencia evolutiva del derecho internacional, la existencia de nuevos sujetos jurídicos internacionales - No define a los sujetos pero si establece los criterios para otorgar el reconocimiento como sujetos

Elaboración propia. Información recabada de “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, autoría de Juan Pérez-León

- b. El desarrollo del individuo bajo el concepto de sujeto, y de los sujetos en general, se vuelve indispensable por el reconocimiento otorgado dentro del derecho convencional y el derecho consuetudinario; a razón de ello, se incrementa la importancia del individuo como de las entidades existentes en la relación individuo-Estado.
- c. La codificación mediante instrumentos internacionales favorece la posición del individuo como sujeto jurídico.

Cuadro 13:
Instrumentos normativos a favor de la posición del individuo ambientados en los Derechos humanos y Derecho internacional humanitario

Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos	Convención de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977
	Convención sobre Genocidio de 9 de diciembre de 1948
	Convención sobre el estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967
	Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945
	Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma de 1950 y San José de Costa Rica de 1969

Elaboración propia. Información recabada de “Los sujetos del derecho internacional”, autoría de Manuel Becerra.

2. Teorías referentes a la posición del individuo dentro del Derecho Internacional

Son cinco las teorías desarrolladas con respecto a la subjetividad internacional del individuo, las mismas que son explicadas en el siguiente cuadro:

Cuadro 14:
Teorías sobre a la subjetividad internacional del individuo

Teoría	Argumentos
Doctrina Clásica	Manifiesta que solo los estados tienen ejercicio de la subjetividad internacional; el individuo puede ejercer sus derechos frente a los estados, pero bajo competencia interna. A pesar que el ser humano es una pieza necesaria dentro del ordenamiento jurídico (interno e internacional), los teóricos son fervientes defensores de la estatalidad internacional.
Posición Kelseniana	En este caso, la posición del sujeto se depende de la validez personal de la norma jurídica internacional; es decir, sobre quien recae las obligaciones y derechos contenidos en su interior. Sin duda, el ser humano viene a ser parte medular puesto que el derecho estudia el orden normativo basado en la imputación que se hace de los hechos nacidos de la conducta humana con repercusión jurídica; es así que el Estado queda relegado en vista que la población, elemento humano, se vuelve en un requisito necesario para señalar a un Estado como tal. En ese sentido, se habla de una relación directa e indirecta del derecho internacional: la regulación directa corresponde al ordenamiento jurídico direccionado hacia los estados; mientras que una regulación indirecta es hacia el individuo, señalando que la “subjetividad jurídica internacional del individuo sería una excepción” (Pérez-León, 2008, p. 609).
Teoría de la responsabilidad internacional del individuo	Su desarrollo requiere que alternativamente, el sujeto internacional obtenga: “a) La titularidad de un derecho, y a la vez la posibilidad de hacerlo valer mediante reclamación internacional; o b) La titularidad de una obligación jurídica internacional y la capacidad de ser sujeto pasivo de reclamación ante un tribunal internacional, es decir ser destinatario de una sanción internacional” (Pérez-León, 2008, p. 609). Es decir, siempre debe existir una relación entre derecho y obligación, en ese sentido si hay derechos a favor de los individuos debe existir obligaciones, o viceversa.
Teoría del destinatario directo y efectivo de un derecho o de una obligación internacional	La teoría señala que: 1. Es sujeto aquel que posea(mínimamente) un derecho o una obligación internacional, sin importar de que tipo sea; ello debido a la heterogeneidad de sujetos y sus características diferenciadas. 2. La obtención del derecho u obligación debe ser directa; es decir, la norma determina sobre quien recae el ejercicio efectivo, no considerando la intermediación.
Aproximaciones empíricas	Se advierten tres posiciones empíricas sobre la subjetividad internacional: 1. Según Oppenheim, los Estados son los únicos sujetos internacionales existentes y el individuo solo es un objeto en este ordenamiento; a pesar de que, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, la perspectiva cambia a favor de nuevos sujetos. 2. Para Jessup, el derecho internacional tiene competencia entre estados y entre el individuo y el Estado; por lo tanto, se puede regular al individuo como sujeto si actúa bajo la competencia del derecho internacional. 3. Lauterpacht advierte que los tratados presentan más sujetos que solo los estados; es decir, no importa la capacidad de demandar o ser demandado dentro del derecho internacional, sino la presencia al interior de la práctica internacional o durante la codificación.

Elaboración propia. Información recabada de “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, autoría de Juan Pérez-León

Bajo la premisa que todo sujeto tiene derechos y obligaciones en el ámbito jurídico, el individuo también desarrolla ambas dimensiones correspondientes a su subjetividad. La dimensión activa implica la capacidad de reclamar directamente, sin intermediarios, ante instancia internacional frente a la trasgresión de sus derechos.

La evolución de esta capacidad por el hombre se encuentra en los Tribunales creados para el auxilio de los Derechos humanos ante la existencia de conflictos armados y concluyendo con la instauración de tribunales permanentes como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones o Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; en este proceso, el individuo concreto su protección y capacidad en el orden internacional, aunque en un aspecto limitado.

Con respecto a la dimensión pasiva de los sujetos, dentro del desarrollo de las atribuciones de la Corte Penal Internacional es posible señalar responsable al individuo ante eventos que perjudiquen el orden social y contravengan el derecho internacional. En ese sentido, se advierten juicios a individuos en cortes nacionales o en la jurisdicción de la CPI sobre los delitos determinados en el Estatuto de Roma u otros instrumentos internacionales.

Asimismo, se comprueba la evolución de una participación restringida al envío informativo directo al fiscal, y su presencia participativa en la fase de instrucción o procesal, y la necesidad de obtener una decisión; es decir, comprende una participación activa dentro de la dimensión pasiva de su subjetividad, realzando su situación de sujeto de derecho internacional.

Como resultado, no es posible negar la subjetividad internacional del individuo como poseedor de derechos y obligaciones (dimensión activa y pasiva de su subjetividad respectivamente), íntimamente ligado y limitado al aspecto humanitario y de los Derechos Humanos, órdenes donde se encuentra actualmente codificado; es ese sentido, no sería raro imaginar, en un futuro cercano, un individuo cuya capacidad de goce se establezca transversalmente en el derecho internacional y compitiera por su posición con el Estado, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico comunitario se encuentra en codificación y el individuo siempre será el sujeto original de la iusfilosofía, actualmente en proceso de codificación.

(c) Pueblos

Según lo advierten Ricardo Méndez y Alonso Gómez, el pueblo es el distinguido custodio de la soberanía presente en el derecho internacional, considerado un elemento constitutivo del Estado, siendo replanteado como sujeto derivado del ordenamiento jurídico internacional ante la ola de eventos de descolonización y autodeterminación de las poblaciones con respecto a sus recursos naturales, aceptación o reconocimiento de representantes como grupos indígenas, comunidades campesinas, movimientos de liberación u otros. Sin embargo, esta representación advierte una connotación estatal e igualdad terminológica de población como elemento de Estado a pueblo.

En efecto, debe entenderse al pueblo como “una comunidad de raza, lengua, religión o tradiciones, (que es) titular de derechos internacionales, lo que le otorga un margen de subjetividad internacional”(Novak, Fabián; Garcia-Corrochano, Luis, 2002, p. 473), es así que su personalidad se encuentra limitada a la posesión de ciertos derechos; con respecto a las obligaciones, no es posible establecerlas puesto que la función primordial de los pueblos es la búsqueda de la autodeterminación mediante los instrumentos internacionales a su alcance.

El Derecho a la libre determinación, considerado como principio esencial del derecho internacional y oponible *erga omnes*, cuya titularidad le pertenece a este sujeto, incluye el ejercicio del Derecho a constituirse como Estado y el Derecho a luchar por su emancipación, advertido en el Protocolo I de 1977 sobre el Derecho Humanitario Bélico. Al alcanzar la condición de Estado, el pueblo se somete a las obligaciones y repercusiones del derecho consuetudinario correspondiente a su nueva subjetividad.

Sin embargo, esta posición de pueblo como agrupación de personas con una identidad cultural diferente, cuya única finalidad de existencia es descolonizarse, independizarse y convertirse en un Estado fruto de la libre determinación, queda corta para explicar justamente este principio. En ese sentido, siguiendo a Giovanni Forno, se advierte que, a pesar de confundirse reiteradamente, es necesario distinguir que la población de un Estado no es un pueblo y pocas veces coinciden, puesto que la mayoría de los estados modernos están compuestos por pluralidad de pueblos definidos como grupos de personas con una identidad cultural propia.

Por otro lado, el concepto nación, equiparado con pueblo, aunque a simple vista no exista diferencia alguna; el primero hace mención a la ideología y política nacionalista entendido

con el como nosotros, miembros de un Estado, nos identificamos con este a pesar de tener costumbre diferenciadas y particulares; mientras que el segundo recae más sobre el grupo humano con estas características particulares.

He allí la función del Estado, el regular la convivencia de los pueblos mediante la integración nacional, protección de Derechos humanos e igualdad en y ante la ley. En ese sentido, la integración de los pueblos dentro de los estados se puede realizar mediante la asimilación o la imposición.

Asimismo, pueblo es un término social traído al ámbito jurídico; en ese sentido, Cabanellas advierte que este concepto trasladado de la esfera jurídica al concepto político, ya traído del ámbito sociológico, se usa para establecer la soberanía popular, entendido como el poder de las personas integrantes de un país; pero como se ha observado líneas arriba, una población no es un pueblo.

A razón de ello, se define al pueblo como una comunidad de individuos que presentan características propias culturales, sociales, religiosas y demás que lo definen e identifican, y que ejercen la capacidad de determinarse y decidir sobre aspectos propios.

(i) Elementos del pueblo

Entendido los pueblos como conjunto de ciudadanos con rasgos comunes característicos, manifestados territorial, histórico, cultural o étnicamente, que le otorgan identidad; se requiere adentrarse a los elementos constitutivos del mismo. Por ello, interpretando a Obieta Chalbaud y Cubaque Cañavera, se identifican dos elementos constitutivos:

1. **Elemento subjetivo:** Compuesto por los integrantes que se identifican como miembros del pueblo, dicha pertenencia la viven y demuestran mediante expresión libre y conforme a su cultura. Estos pueden ser pueblos autóctonos sin intervención de conceptos o manifestaciones de la población estatal o internacional; en ese sentido, sus expresiones son tan arraigadas y pueden ser costumbres cuya existencia llevan siglos o milenios sin modificación. También pueden ser pueblos con manifestaciones culturales modificadas y tal vez con conceptos o apariencia de la sociedad estatal debido a la confluencia cultural entre los pueblos y la nación.

Los pueblos extintos o desaparecidos ya no representan una comunidad viva; sin embargo, es posible establecer expresiones mínimas pero capaces de representar un

rezago de la identidad cultural del pueblo extinto; ello, con la finalidad de establecer reparaciones ante la violación de derechos durante su existencia fáctica.

2. **Elemento objetivo:** Compuesto por las expresiones culturales, sociales, económicas, gubernamentales u otras, creadoras de la identidad y compartidas entre todos los miembros del pueblo a través del idioma.

La lengua o idioma es el medio de comunicación considerado la demostración cultural más importantes, puesto que permite expresar costumbres, tradiciones, conocimientos, u otros, siendo también el principal elemento en las persecuciones con la finalidad de extinguir a un pueblo.

El territorio también forma parte de este elemento, definido, al igual que el territorio estatal, como el espacio geográfico donde se desarrolla el pueblo. Ante la indeterminación geográfica se debe proceder, en ejercicio del Derecho a la autodelimitación, a la demarcación fronteriza del pueblo con relación a otros pueblos o del Estado u estados donde se encuentra desarrollándose. Para ello se recurre al Principio histórico, advertido como la delimitación territorial histórica que el pueblo ha considerado; en caso esta no presenta definición exacta o perjudique a las poblaciones vecinas, se recurre al Principio étnico, el cual consiste en establecer al territorio dentro del espacio usado diariamente por el pueblo mediante un plebiscito, el mismo que le otorga legitimidad al ser una decisión tomada democrática y con apoyo popular.

(d) Grupos beligerantes

Se define como sujeto limitado e imperfecto, de existencia temporal y transitorio ligado al periodo de existencia de guerra, y necesario del reconocimiento, pudiendo ser otorgado por el propio Estado donde surge el grupo beligerante de forma explícita o implícita, o por un tercer Estado, el cual si debe realizar un reconocimiento explícito.

El reconocimiento de beligerancia se advierte como el “reconocer a un grupo jurídico sublevado un estatus jurídico internacional” (Becerra, 1997, p. 27), sin otorgarle un valor al hecho sino en darle humanidad al fenómeno bélico. Con este reconocimiento, que puede ser expreso o tácito, se iguala temporalmente (durante el periodo que dure la lucha armada) a los insurgentes a la cualidad de estados para recibir el mismo trato en lo que a *ius ad bellum* e *ius in bello* (operaciones de guerra, trato durante una guerra, u otros) se refiera,

convirtiéndose en un factor necesario para la existencia de este sujeto y su tratamiento bajo la concepción jurídica internacional.

Los requisitos que debe tener un grupo beligerante para proceder con su reconocimiento, son:

- “1. Tener una jerarquía responsable
2. Tener un uniforme y portar distintivos de rango de manera fija y visible
3. Portar las armas de manera visible
4. Respetar los usos y las leyes de los conflictos armados y el Derecho Internacional Humanitario” (Novak, Fabián; García-Corrochano, Luis, 2002, p. 406)

En ese sentido, establecer la diferencia entre los conceptos de insurgencia y beligerancia, señalada en el cuadro siguiente, permite un estudio teórico más acertado y menos confuso de este sujeto internacional.

Cuadro 15:
Diferencia entre insurgencia y beligerancia

Insurgencia	Beligerancia
<p>Levantamiento momentáneo y violento contra la autoridad que sobrepasa el concepto de revuelta (controlable mediante uso de la policía), requiriendo, para su control, medidas militares o uso de las fuerzas armadas.</p> <p>Puede encontrarse tipificado como delito de insurrección, rebelión, motín, sedición, traición</p> <p>Existe la obligación de tratar a los insurgentes como prisioneros de guerra.</p>	<p>Contienda o lucha perenne cuya finalidad es la secesión del Estado mediante la independencia, o sustitución del gobierno de turno.</p> <p>Requiere la existencia de un grupo armado organizado jerárquicamente capaz de tomar control territorial y ejercer funciones gubernamentales.</p> <p>El reconocimiento de la condición de beligerancia convierte a la lucha armada en una guerra regulada por el derecho internacional.</p>

Elaboración propia. Información recabada de “Derecho internacional público Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional”, autoría de Fabián Novak y Luis García-Corrochano.

(e) Movimientos de liberación nacional

Definido como una organización de personas con conciencia nacional, entendido desde un aspecto histórico, social y cultural, con la finalidad de independizarse del dominio extranjero establecido por colonización u ocupación ilegal, para sentar las bases de la formación de un nuevo Estado. En ese aspecto, la existencia de un Movimiento de liberación nacional se enmarca dentro del ámbito jurídico internacional puesto que la finalidad es autodeterminarse e independizarse de un dominio extranjero; siendo su existencia, también, determinada temporalmente al proceso que incluye emancipación y constitución del nuevo Estado.

Este sujeto puede suscribir tratados enmarcados en búsqueda de apoyo y fin de hostilidades durante el proceso independentista; asimismo, puede mantener relaciones diplomáticas con los estados: participando en organizaciones, admitido como miembro observador en Naciones Unidas, realizando visitas oficiales y recibiendo apoyo económico de otros estados.

Los movimientos de Liberación Nacional o Conflictos Armados Internacionales están comprendidos bajo los alcances del tratamiento del Principio de libre determinación, específicamente en la manifestación codificada mediante la Resolución 1514(XV), estableciendo a la independencia como única finalidad de los países y también de los pueblos coloniales.

(f) Organizaciones parecidas a las estatales

Como se advierte, tienen las mismas características de los estados, pero no se pueden afirmar como tal a pesar de gozar con la subjetividad internacional debido a su evolución histórica y/o religiosa. Estas son:

Cuadro 16:
La Iglesia Católica y la Soberana Orden de Malta

La Iglesia Católica	La Soberana Orden de Malta
<p>A pesar de la disputa sobre quien ejerce la subjetividad internacional⁹, mediante el Pacto de Letrán suscrito entre Italia y la Iglesia Católica por la cual se regula las relaciones entre ambos, se advierte la organización de la Iglesia Católica como:</p> <p>Territorio: Ciudad del Vaticano Gobierno: encabezado por el Sumo Pontífice con plenitud de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, establecido en la Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano Sujeto Internacional: Iglesia Católica organizada interna e internacionalmente</p>	<p>Surge en el siglo XI en la Ciudad de Jerusalén “con fines hospitalarios y militares” (Becerra, 1997, p. 24), siendo adoptado el nombre de Malta cuando se trasladó su sede a esta isla; desde 1834 su sede definitiva se encuentra en Roma.</p> <p>La organización interna se encuentra señalada en la Carta de constitución del 24 de junio de 1961, con una presente dependencia a la Iglesia Católica.</p> <p>Su subjetividad internacional es ejercida mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La concertación de tratados con fines hospitalarios y asistenciales 2. El sostenimiento de vínculos diplomáticos con los estados y la titularidad de <i>ius legati</i>

Elaboración propia. Información recabada de “Los sujetos del derecho internacional”, autoría de Manuel Becerra.

⁹ La constante disputa terminológica de quien disputa la subjetividad internacional gira en el reconocimiento como sujeto a la ciudad del Vaticano, a la Santa Sede o solo la Iglesia Católica.

(g) Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR

Fundado bajo auspicio de Henry Dunant y Gustave Moynier, en 1863, para el cumplimiento de ayuda internacional humanitaria, siendo su subjetividad internacional resultado de los derechos y deberes demarcados en la ayuda humanitaria; internacionalmente encuentra regulado sus funciones en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional.

Dentro del ejercicio funcional correspondiente a su figura, la CICR suscribe tratados, goza de inmunidad de jurisdicción, protege a sus funcionarios y realiza acciones similares a la de los Consulados; así como su ya conocida labor de asistencia ante conflictos o desastres.

(h) Empresas transnacionales

Dentro de estos sujetos se encuentran las empresas privadas con participación económica y política, su importancia radica en la manipulación unilateral de las condiciones de inversión y actividades productivas en todo el mundo. Su presencia, más que como sujeto de derecho internacional, se encuentra ligado a su papel negociador e importante como sujeto de la política internacional.

Con respecto al ámbito jurídico de las empresas transnacionales, éstas son posible de regulación dentro del ordenamiento interno de cada Estado, quienes en pro del beneficio y desarrollo económico ofrecen ventajas y trato diferenciado, pero dentro del ejercicio soberano nacional y no en el panorama del derecho internacional.

Para cerrar la idea de los sujetos jurídicos, se observa que el derecho internacional se encuentra muy activo en cuanto a subjetividad se refiere; sin embargo, la presencia de nuevos factores de poder o su impacto en la sociedad internacional no determina su presencia como nuevos sujetos internacionales. Es importante que los sujetos, para ser considerados como tal, tengan que: 1. Advertir la presencia de derechos y obligaciones internacionales; y 2. Acreditar el ejercicio de esta capacidad.

c. Diferencia entre sujeto y destinatario de derecho

Christian Dominicé advierte la existencia de conceptos antagónicos, uno, señalado como el sujeto de derecho internacional y otro, los destinatarios simples de normas jurídicas. En ese sentido, el sujeto, como tal, es el ente que posee la capacidad de ostentar derechos y obligaciones, ya sea en el ordenamiento interno o internacional.

Dentro del ámbito internacional, este se clasifica en sujeto primario u original como el ente esencial en el nacimiento del orden jurídico, otorgándole carácter propio. Mientras que el sujeto secundario, o derivado, es al “que un orden jurídico atribuye la calidad de sujeto de derecho, al fijar las condiciones o criterios que permiten su creación” (Dominicé, 1997); creadas porque el ordenamiento las requiere mediante dos procesos:

1. Mediante una ley que establece las condiciones generales que una persona jurídica debe cumplir para ser considerada como tal.
2. Mediante la creación de la persona por ley, en concreto, individualizándola como tal, y advirtiendo los alcances de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, ambos tipos de sujetos son creados en el ordenamiento internacional, su diferencia radica en el tiempo en que fueron creadas, con anterioridad, simultáneamente, o posterior al Derecho Internacional.

Por otro lado, ser destinatarios simples de normas jurídicas corresponde a los sujetos cuya amplitud de subjetividad se encuentra dentro del derecho nacional, siendo en la normatividad internacional un destinatario reducido a las regulaciones de ciertas normas; es así que se explica al individuo como mero destinatario del ordenamiento jurídico internacional y no con capacidad de ser sujeto de derecho internacional.

Con esto, al distinguir entre sujetos del derecho internacional y los destinatarios simples de normas, se advierte que “ser receptor de normas de derecho internacional no implica la adquisición de personalidad jurídica internacional, sino que se adquiere esta cualidad en virtud de las reglas específicas de este orden” (Dominicé, 1997).

Sin embargo, para nosotros, un simple destinatario jurídico es un sujeto jurídico. Ya sea que el fondo de la norma sea para establecer un derecho o una obligación, esta acción otorga, de por sí, participación en el ordenamiento internacional. Y esta participación, por mínima que sea, tiene repercusión.

d. Características comunes de los sujetos del derecho internacional

Sea uno u otro sujeto internacional, se advierte que estos presentan seis características comunes:

1. Titularidad de derechos y obligaciones: Se excluye la limitación de solo tenerlos escritos; por el contrario, se debe considerar el ejercicio de facto de los derechos y obligaciones, lo que incluye la capacidad de poder ejercer sus derechos por sí mismo, sin necesidad de un agente, o recurrir a otros sujetos para ello. Tal sería el caso de las personas en el derecho internacional que para la defensa de sus derechos deben recurrir ante organismos internacionales.

El ejercicio de las obligaciones se refiere a la respuesta que puede dar el sujeto ante la violación o el perjuicio ocasionado en el ejercicio de sus derechos, así como la respuesta que puede dar ante situaciones adversas capaces de perjudicar su normal ejercicio. Esta característica debe ser ejercida ante otros sujetos, así como ante tribunales.

2. Celebrar tratados: La capacidad de concluir acuerdos con partes similares a ellos, teniendo ejercicio de su poder de negociación en similares condiciones, sin obligación o subordinación. Si bien los estados celebran instrumentos conforme a lo señalado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, existen casos *sui generis* en los cuales se celebran acuerdos que cumplen todas las prerrogativas de los tratados, son tratados en si con diferente nomenclatura como los concordatos celebrados por la Iglesia Católica.

Asimismo, conforme a lo recogido por Juan José Ruda, la Santa Sede puede “recurrir a la revisión conjunta de los acuerdos cuya actualización sea necesaria, y atribuye una calificación real a documentos libremente pactados entre sujetos, independientes y originarios, elaborados, firmados y aprobados y aun interpretados según la usanza de los tratados” (Novak, Fabián; Garcia-Corrochano, Luis, 2002, p. 460). En ese sentido, se a el instrumento jurídico que se suscriba, los sujetos tienen la amplitud de poder celebrarlos.

3. Resolución de conflictos: Hace referencia a la usanza de solucionar sus problemas con otros sujetos en Tribunales Internacionales o Arbitrales; recurrir a la solución de controversias con pares similares en el espectro del derecho internacional es la muestra de que su subjetividad está fundada en ese ámbito del derecho, su existencia se halla dependiente de ella.

- 4. Subjetividad obtenida por instrumentos internacionales:** Hace demostración de la competencia propia del sujeto, desde su origen hasta el desarrollo dentro de los estándares del derecho internacional. La mayoría surge por las características propias que tiene el derecho internacional humanitario como protector de las personas en situaciones extremas. La Cruz Roja o Amnistía Internacional nacieron con el objetivo de co-ayudar el desarrollo humanitario, bajo los estándares que los estados establecen; por lo que sus tratados constitutivos no pueden sobrepasar la normativa nacional o internacional, su existencia como sujeto internacional se considera hasta el límite entregado por otro sujeto internacional, sean estos los estados.

Las dos siguientes características no deben ser de necesaria consideración como características básicas de los sujetos atípicos debido a cumplir el rol de intensificador de las características del sujeto internacional, quedando su uso a depender de factores políticos y el grado de aceptación y negociación, o factor “beneficio” que pueden obtener los estados.

- 5. Reconocimiento:** No es considerado un requisito puesto que depende de factores políticos más que de derecho. El reconocimiento es una declaración unilateral de los estados mediante el cual se acredita la condición de sujeto internacional a un estado, movimientos de liberación, pueblos autónomos u otros, como el caso de Palestina. Con respecto a las características del reconocimiento, este puede ser expreso mediante el cual el estado reconocedor emite un comunicado señalando el reconocimiento. Del otro lado, el reconocimiento puede ser tácito cuando sin la emisión de un comunicado oficial por parte del Estado, este considera al sujeto en busca de reconocimiento como un sujeto en tal, firmando tratados, estableciendo relaciones diplomáticas y soberanía internacional, como si fuese un sujeto en todo derecho.
- 6. Participación como observador:** La participación como observador es una calidad de participación en organismos internacionales que se le otorga a estados con ciertas particularidades, ya sea que presenten problemas de territorialidad, gobierno, u otro; el caso más recurrente es la participación de Palestina que se encuentra es una constante disputa territorial con Israel pero que participa como observador dentro de la Asamblea de Naciones Unidas.

La Iglesia Católica mediante su gobierno representado por la Santa Sede, tiene calidad de observador en organismos internacionales, siendo su participación, aparte de la ONU, en la Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud – OMS, entre otros. Como lo señala Julio Barberis “(...) Esta práctica demuestra que, en las

relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del Derecho de Gentes” (Novak, Fabián; Garcia-Corrochano, Luis, 2002)

Sin embargo, la participación como observador al igual que el reconocimiento, no son más que expresiones políticas de los sujetos, las mismas que en la mayoría de veces responden a la coacción económica hacia los estados en vía de desarrollo por países desarrollados, o factores aparentes para demostrar la búsqueda de igualdad de trato cuando en la realidad hay una existencia de actos inhumanos, violaciones de Derechos humanos, genocidio, desapariciones, u otros.

Respecto a las características señaladas, no hay posibilidad de la existencia de solo destinatarios del derecho internacional puesto que, desde el Derecho a la libre determinación hasta la suscripción de acuerdos internacionales o tratados, se advierte el ejercicio de derechos y obligaciones simultáneas. En ese sentido, las características que todo sujeto del derecho internacional posee son: 1. Titularidad de derechos y obligaciones, 2. Facultad de celebrar tratados u otros instrumentos internacionales, 3. Frente a un conflicto puede recurrir a tribunales internacionales para una resolución de los mismos y 4. Aunque priorice la literalidad y apoye la codificación del derecho internacional, su capacidad se debe establecer en instrumentos internacionales.

En ese sentido, los sujetos de derecho internacional quedan establecidos como ente del ámbito jurídico que poseen dentro de su haber derechos y obligaciones, las mismas que deben encontrarse determinadas y desarrolladas en el ordenamiento legal internacional, sea esta de manera directa o explícita en la norma o regulación, indirecta o implícita mediante la interpretación o desarrollo diario de las relaciones jurídicas internacionales.

Asimismo, su existencia es la respuesta otorgada por la comunidad internacional ante las crecientes necesidades surgidas, siendo diferentes en composición y características, pero, que, a pesar de ello, presentan cuatro características esenciales.

C) Definición de la subjetividad internacional

Según Crithian Dominice, la conceptualización de personalidad jurídica apareció en el ordenamiento interno; sin embargo, el concepto no es ajeno al derecho internacional, habiendo sido extrapolado e influenciado por el primero. En ese sentido, debe entenderse a

la subjetividad jurídica como la aptitud de ostentar la titularidad de derechos y obligaciones señalados dentro del orden legal; pleno ejercicio de los derechos subjetivos correspondiente a los sujetos jurídicos.

Internacionalmente, la subjetividad jurídica está representada por tres capacidades señaladas a continuación:

Cuadro 17:
Alcances de la subjetividad internacional

Subjetividad internacional		
Capacidad jurídica	Titular de derechos y obligaciones	
Capacidad contractual	Celebración de tratados o instrumentos internacionales	
	Resolución de conflictos por medios pacíficos y ante entidades internacionales jurisdiccionales	
Capacidad procesal	Responsabilidad activa	Capacidad de reclamación internacional <ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento - Presentación - Obtención de solución
	Responsabilidad pasiva	Capacidad para responder ante incumpliendo de obligaciones

Elaboración propia. Información recabada durante toda la investigación.

Asimismo, dentro del ejercicio pleno de los derechos y obligaciones, debe entenderse que esta se encuentra en proceso de codificación; razón por la cual, ante lagunas o deficiencias, se debe buscar dentro de las fuentes jurídicas internacionales: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de Derecho, las decisiones jurisdiccionales y/o doctrina de los publicistas.

CAPÍTULO III. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

III.1. Definición y características de la libre determinación

La libre determinación, como principio o derecho, presenta una evolución a razón de la sociedad internacional, el derecho internacional y el proceso de codificación motivado y realizado por organismos dentro de este plano; la determinación de su esencia, alcances y demás se adjudican necesarios cuando el desarrollo de la libre determinación como tal puede verse limitado, absorbido o violentado por derechos, principios o sujetos parte del ordenamiento internacional.

Para Starushenko, la libre determinación consiste en reconocer a los pueblos la capacidad de decidir sus afiliaciones políticas mediante adhesión a un Estado o la proclamación de su independencia. Para Moreno Quintana, este principio es la manifestación de la voluntad de los pueblos para establecer su destino político y convertirse en Estado.

Siguiendo la misma visión, Obieta Chalbaud lo define como un derecho perteneciente solo a las colonias o territorios no autónomos con la finalidad de lograr su liberación o descolonización y posterior establecimiento como Estado; agrega, que, si bien como pueblos ya eran titulares de derechos, estos cambian en lo correspondiente a su naturaleza una vez establecido el pueblo como Estado.

Contraria a la finalidad estatista de la libre determinación, se encuentra Alfred de Zayas, para quien el derecho a la libre determinación consiste en controlar el destino y desarrollo pleno de la identidad por parte de los pueblos, sea este dentro de los límites estatales o mediante la independencia. Este ejercicio es posible a través de un proceso revisable y ajustable que pondera a los pueblos y su manifestación libre y voluntaria, bajo parámetros proteccionistas de Derechos Humanos y no discriminación. Asimismo, señala a este derecho,

también llamado derecho a decidir, como un derecho de *ius cogens*¹⁰, fundamental, inalienable de todos los pueblos, generador de derechos y deberes, protegido por el orden jurídico internacional y recogido a través de sus instrumentos, vinculante directa y jurídicamente para el Estado.

Para Xabier Ezeizabarrena, la libre determinación es un derecho que consiste en establecer libremente la situación política, económica, social y cultural usando los medios democráticos, ejercido “*de facto*” o “*de iure*”. En ese sentido, hay una evolución de este derecho desde el ejercicio absoluto de los pueblos hallados bajo dominación colonial hasta la reclamación territorial soberana sin importar el origen de la subordinación. Asimismo, expresa que “el derecho a la libre determinación de los pueblos existe, vive y debe ser reconocido siempre, sin límites temporales” (Espiell Gross. “El derecho a la libre determinación de los pueblos está enmarcado , según el Derecho Internacional, por el respeto a la integridad territorial del Estado”, citado por Ezeizabarrena, 2017, p. 22).

Siguiendo la posición anterior, Sorily Figuera lo determina como derecho colectivo, correspondiente a los pueblos indígenas, advertido mediante la voluntad y conciencia de formar una unidad y actuación con visión a futuro; para la autora, tienen igual sinónimo los términos pueblos, naciones, comunidades o pueblos indígenas.

James Anaya, también define a la libre determinación como derecho nacido dentro de un contexto influenciado por los Derechos Humanos, la evolución del derecho internacional y el concepto estatista dentro de ella; en ese sentido, al no poder incluirse nuevos sujetos, el único medio de protección a favor de los individuos, las formaciones de entes distintos al Estado y/o conceptos valiosos jurídicamente sería posible dentro del ámbito jurídico humanista. Es así que define a la libre determinación estableciéndola en el término de capacidad perteneciente a los seres humanos para controlar el destino propio y vivir conforme a lo establecido por sí mismo, sea ejercido este individual como la máxima expresión de las decisiones propias, o colectiva, mediante el establecimiento de un gobierno y la visión de este.

Giovanni Forno, tomando la característica de derecho humano colectivo, advierte a este derecho, de ejercicio colectivo e individual, como la capacidad de determinar el desarrollo

¹⁰ Hace referencia a la normativa reconocida y aceptada por la comunidad internacional, es decir, los estados, como normas que no admite acuerdo en contrario, siendo un derecho imperativo superior. Asimismo, se advierte que toda norma o acuerdo que la contradiga es nula.

gubernamental, político, cultural y social, irrestrictivamente ejercido por los pueblos; contradiciendo la posición de origen y ejercicio solo a los pueblos colonizados. Para el autor, esta definición se encuentra plasmada con un concepto ético y moral influenciado, principalmente, por los alcances de los derechos a la libertad e igualdad desarrollados por los pueblos y la humanidad en general. Este derecho potestativo puede ser ejercido o no por el pueblo legitimado; sin embargo, su crítica radica en que muchas veces esto dependa del aspecto político e influencia internacional.

Por último, Hurst Hannum analiza la discusión de la libre determinación desde dos perspectivas: 1. La libre determinación como un derecho humano que abarca problemas de contenido y definición, y 2. El impacto que puede tener la libre determinación sobre reclamaciones de otros derechos humanos. Basado en ello y los instrumentos correspondiente a Naciones Unidas, se concreta como un derecho de todos los pueblos, pero no de las minorías. Su principal aporte se encuentra en la interpretación literal del inglés con respecto al término *peoples*, parte del artículo 3° en común de los pactos internacionales (tanto el de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC), entendido como un colectivo de personas, mas no su ejercicio y manifestación individual; consecuencia de ello es que en la traducción al español se utilice el concepto de “pueblos”.

El estudio de este derecho presentó dos posiciones contradictorias; por un lado, la visión del concepto de estatalidad, es decir, el ejercicio de este derecho conllevaba, obligatoriamente, a la formación de estados independientes. En contraposición, otro grupo buscó su desarrollo dentro del momento en que los pueblos deciden ser o no independientes; sin duda, este concepto se encuentra estrechamente ligado a aspectos de libertad e igualdad como base de las cuestiones políticas, económicas o sociales.

Ambas visiones del Derecho a la libre determinación se encuentran normadas mediante Convenios, Protocolos, Tratados u otros instrumentos internacionales; de hecho, el debate se ha centrado en cómo se ha ido visualizando durante el último siglo y el presente la interpretación entregada por los estados dentro del plano internacional mediante los organismos universales, regionales y jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta ello, se debe definir a la libre determinación cual derecho inalienable a la humanidad, colectivo, aunque presente algunos ejercicios individuales, cuya titularidad

recae sobre los pueblos¹¹, quienes deciden y controlan su destino libremente, poniendo énfasis en el sistema gubernamental, desarrollo político, cultural y social bajo circunstancias de libertad, igualdad y no discriminación. Si bien su codificación es con posterioridad a la segunda mitad del siglo XX, es necesario comprenderlo como *ius cogens*; razón por la cual su existencia no depende de una instrumentalización.

A) Aspectos de desarrollo del derecho a la libre determinación

Considerada la posición de Giovanni Forno, como posteriormente Alfred de Zayas, ambos representan, en el Derecho a la libre determinación, dos aspectos esenciales dentro del desarrollo jurídico normativo; pero más que aspectos, se hace referencia a las formas de manifestación, las mismas que pueden ser conjuntas, realizadas por los pueblos en el ejercicio de este derecho, siendo estas:

1. **Manifestación interna:** entendido como la auto elección del sistema gubernamental, político interno, régimen económico y demás que permitan su desarrollo y el máximo cumplimiento de las aspiraciones de sí mismo y de los miembros integrantes.
2. **Manifestación externa:** advertido como la libre elección del aspecto político externo en relación con otros agentes pudiendo formar, adherir o unirse a un Estado, o determinar cualquier forma posible. En efecto, esta manifestación colisionaría directamente con la autonomía estatal y la manifestación soberana de esta; sin embargo, no es posible puesto que la autonomía estatal y la libre determinación regulan las relaciones de sujetos distintos.

a. Principio de integridad territorial como colisión directa con la libre determinación

El Estado, comprendido como sujeto internacional conformado por tres elementos: población, territorio y gobierno, actúa dentro de ese orden jurídico en igualdad de condiciones con los otros estados y sin grado de subordinación alguna en el ejercicio de la soberanía que posee. Este mismo Principio de igualdad soberana le permite la integridad territorial protegiendo su espacio geográfico aéreo, terrestre y acuático, al cual mantiene

¹¹ Entendido, de acuerdo a la definición otorgada en el capítulo anterior, como agrupación de personas con sentido de unidad, conciencia, voluntad e identidad, sin importar el control o número de integrantes.

inaccesible para terceros y previene intervención o interferencia externa mediante uso de la fuerza o amenaza del mismo.

En ese sentido, la ubicación del Principio de integridad territorial se halla dentro del espectro del desarrollo relacional entre estados y no entre estados y pueblos que se encuentran en su interior. Sin embargo, la interpretación errónea de la integridad territorial como el establecimiento de un espacio invariable contradice al Derecho a la libre determinación, presentándose cual principal antagonista y siendo materia de instrumentos internacionales.

En ese sentido es que se desarrolló la Cláusula de salvaguardia señalada literalmente dentro de la Resolución 2625(XXV), y estableciendo que ningún considerando señalado en la misma puede perjudicar la integridad territorial, quebrantándola o menoscabando a esta de manera total o parcial. Empero, negar el Derecho a la libre determinación alegando un ejercicio principalista de integridad territorial sería contradictorio al artículo 1° de la Carta de Naciones Unidas que advierte como propósito de la convivencia internacional a la libre determinación, más no el concepto de integridad territorial.

Advertir que la pertenencia de la libre determinación a espacio considerado de los Derechos humanos ya le otorga el grado de protección que le corresponde tanto en el ámbito interno como externo, y ello perjudica la soberanía estatal; sólo sería posible si el Estado no logra cumplir el Derecho a la libre determinación a cabalidad y debe intervenir Naciones Unidas en pro de la protección de un pueblo específico. De ser así, recién habría colisionado la integridad territorial frente a la intervención de un tercero, pero no por desempeñar el Derecho a la libre determinación, sino bajo causal de defensa de los propósitos señalados en la Carta ONU.

El interés de la problemática de los pueblos indígenas dentro de la comunidad internacional se mantiene vivo debido a la persistencia de los pueblos y las medidas inadecuadas de reparación por la justicia nacional. La solución radica en promover un desarrollo sin perjudicar el orden estatal establecido; fortaleciendo, y no desmembrando, la relación de la sociedad nacional y los pueblos, e integrando ambos grupos.

B) El Derecho a la libre determinación y la reparación a las violaciones

Explicar la libre determinación, cual ley inalienable a la humanidad, dentro de un ámbito de libertad, igualdad y no discriminación se presenta, históricamente, como la respuesta

reparadora al abusivo ejercicio estatal contra los pueblos indígenas o los pueblos, en general, rezagados del colonialismo; por ello que las violaciones a la libre determinación deben advertir la alteración del orden social, político y del *status quo*.

La reparación, entendida como la respuesta positiva a favor de los pueblos en concordancia con los hechos particulares y reflejo absoluto de las decisiones de los mismo, instrumentaliza a la consulta para obtener la expresión y principal opinión de los pueblos guiado por los pensamientos de igualdad y no discriminación, permitiéndoles vivir y desarrollarse libre y constantemente. Para el ejercicio adecuado de este instrumento, se debe establecer a la consulta como un mecanismo libre, previo e informado, ejercido mediante procedimientos democráticos y sin intervención alguna por parte de gobiernos o poderes externos a los ya existentes y aceptados por los pueblos.

Hoy en día, las formas de reparación existentes han variado; sin embargo, es necesario explicar la respuesta reparadora otorgada al colonialismo:

a. La respuesta reparadora al colonialismo

La descolonización no es un derecho o parte sustancial del Derecho a la libre determinación; contrariamente, es la respuesta reparadora otorgada por la comunidad internacional a beneficio del pueblo, quienes, durante años, incluso siglos, han sido desfavorecidos.

Establecer a la descolonización como el ejercicio del derecho cuya finalidad es lograr la determinación plena de los mismos mediante la obtención de la estatalidad tiene como crítica a la teoría política, la misma que advierte que la finalidad de la libre determinación no busca establecer un Estado; sino que este, dentro de los parámetros internos de su propia organización, establezca su normativa política, social, económica u otra que permita el desarrollo de los derechos individuales, así como su participación en la construcción y funcionamiento del gobierno mediante instituciones propias.

Esta función reparadora fue la principal razón dentro del ejercicio del Derecho a la libre determinación, creyéndose, erróneamente, durante años, a la consolidación estatal como su único objetivo.

b. Respuesta ante hechos discriminatorios

Con el pasar del tiempo, Naciones Unidas ha estado advirtiendo que la histórica fuente de violación fue el colonialismo, existiendo rezagos de ello hoy en día, pero las desigualdades contemporáneas mantenidas desde la época colonial señalan las diferenciaciones en el desarrollo de los derechos entre uno u otro pueblo, recibiendo un trato denigrante, discriminatorio y desventajoso en el ámbito social, cultural, político, educativo y/o salud, solo por mencionar. Este trato desigual a lo largo del tiempo, llamado también injusticias históricas, perjudica el desarrollo de los pueblos conforme a sus necesidades. Si bien su origen histórico es la colonización, las causas modernas alcanzan influencia en lo referente a la intervención a los pueblos, adquisición o disposición de las tierras, territorios o recursos indígenas.

La modificación del concepto de libre determinación como respuesta al colonialismo hasta la capacidad de elegir libremente la constitución del pueblo mediante el establecimiento de un Estado independiente¹² o la libre elección de su composición política, económica y social, son las medidas reparatoras señaladas dentro de los considerandos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La compensación ante la gran negación histórica realizada con respecto a los derechos de los pueblos, se establece como punto de partida en la Declaración para proceder con la valoración y posterior ejercicio de los Derechos humanos y el Derecho a la libre determinación en favor de los pueblos, dentro de un ambiente de protección nacional e internacional y logrando fácticamente la igualdad ante sectores gobernantes. Para ello, debe eliminarse factores discriminatorios – marginales, actos posibles de daño o amenaza a las comunidades y sus expresiones culturales, sociales, políticas, y el retiro de la posición social nacional más baja o deshumanizante donde han sido colocados los pueblos por décadas o siglos.

En ese sentido, los acuerdos suscritos teniendo como partes a los estados y pueblos indígenas son consideradas herramientas útiles, necesarias de protección; cuya finalidad es lograr autonomía o autogobierno en los pueblos ante las medidas que los afecten, permitiendo su participación activa dentro del gobierno estatal existente.

¹² La visión estatista del derecho internacional y la sociedad establece a los estados como única y máxima unidad de organización humana, no dejando apertura a otros sujetos colectivos

C) Derechos adscritos a la libre determinación

La libre determinación como derecho de los pueblos requiere el ejercicio de cuatro derechos adscritos a sí misma, siendo: 1. El derecho a la autoafirmación, 2. El derecho a la autodefinition, 3. El derecho a autodelimitación y 4. El derecho a la libre determinación propiamente dicho; cada uno con las particularidades del caso especificadas en el cuadro siguiente.

Cuadro 18:
Derechos comprendidos dentro del Derecho a la libre determinación

Derechos adscritos al derecho de libre determinación	
Derecho a la autoafirmación	Derecho concebido como el reconocimiento de uno mismo como un ente distinto al general, con particularidades, intereses propios y definidos; en ese sentido, los pueblos pueden: <ul style="list-style-type: none"> - Declarar su existencia como unidad diferenciada - Ser reconocida y aceptada su autoafirmación
Derecho a la autodefinition	La capacidad de determinar sin interferencia de terceros (mediante ingreso masivo de migrantes o por medios gubernamentales) con respecto a quienes conforman y cumplen los estándares para ser parte de su comunidad.
Derecho a la autodelimitación	Cualidad de determinar el espacio geográfico en el cual se desarrollan, estableciendo sus límites territoriales. Para que este ejercicio no restrinja o limite su territorio, o por el contrario, se extienda exageradamente llegando a perjudicar otras comunidades o pueblos, debe establecerse en el siguiente orden: <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio histórico: Se tomará en cuenta inicialmente la delimitación histórica que el pueblo tenga sobre su territorio 2. Principio étnico: En caso no definirse con el primer ítem, se procede con el principio étnico consistente en coincidir al pueblo y el territorio mediante un plebiscito, el cual otorga legitimidad al acto.
Derecho a la libre determinación	Consiste en definir, acción solamente posible por los pueblos, una de las estructuras políticas señaladas dentro de las resoluciones 1541(XV) y 2625(XXV), siendo estas: <ul style="list-style-type: none"> - Estado soberano e independiente - Estado libre asociado a otro estado - Estado integrado a otro estado - Cualquier condición política posible aceptada por el pueblo y decidida mediante consenso. Sea cualquiera de las formas a determinar, esta debe ser obtenida mediante la aplicación de mecanismos democráticos como la consulta.

Elaboración propia. Información recabada de "Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos", autoría de Giovanni Forno

D) Diferencia entre libre determinación y autodeterminación

Zlata Drnas de Clément diferencia la libre determinación de la autodeterminación con respecto al objetivo que buscan ambos conceptos, ya sea el simple ejercicio de decidir por sí mismo o el establecimiento como un Estado independiente, respectivamente; la autora diferencia dos vocablos usados indiscriminadamente, pero con conceptos históricos y semánticos distintos.

Cuadro 19:
Diferencia entre libre determinación y autodeterminación

Libre determinación	Origen:	Revolución Francesa
	Principio de Libre determinación	Cada pueblo decide sobre su propio destino, no necesariamente lleva a la formación de un Estado Desarrollado por la ONU y establecido bajo el concepto de principio de los Derechos Humanos y del derecho internacional general
Autodeterminación	Origen:	Expresión alemana: <i>Nationalitätenprinzip</i> Reapareció durante la Primera Guerra Mundial por los movimientos nacionalistas
	Principio de nacionalidades	La función final de las naciones o nacionalidades es formar un Estado Aplicado durante periodos de nacioanalismo extremo o post guerras
	Representantes:	Johann Gottfried Herder, Giuseppe Mazzini, Robert von Mohl, Pasquale Stanislao Mancini, Johann Caspar Bluntschli

Elaboración propia. Información recabada de “Libre determinación Vs Autodeterminación”, autoría de Zlata Drnas

En ese sentido, la autodeterminación es fruto del concepto y visión existente de la época marcadamente estatista del derecho internacional, la misma que establecía como única y máxima unidad de organización humana al Estado; siendo esta la principal causa por la que era el único sujeto internacional, sin posibilidad de apertura a otros sujetos colectivos.

De hecho, recién mediante el desarrollo de la Resolución 2625(XXV) se advierte la relación género – especie entre la libre determinación y la autodeterminación, respectivamente; además, se concluyen dos puntos importantes:

1. La reunión en un solo documento de las formas de autodeterminación conjuntamente con la libre determinación, dentro de las cuales se encuentra la formación de un Estado independiente y soberano, Estado libre asociado o integrado a un Estado independiente y la libre elección con respecto al estatus político decidido, adquirido y ejercido libremente.
2. El establecimiento de la Cláusula de salvaguardia mediante la cual ningún considerando establecido en la misma puede perjudicar la integridad territorial, quebrantándola o menoscabando a esta de manera total o parcial, esto en el supuesto de relación estado – estado.

Con ello se concluye la confusión terminológica de libre determinación y autodeterminación, estableciendo la relación género – especie respectivamente. Asimismo, la libre determinación se reafirma como la capacidad plena o el derecho de elegir libremente la constitución del pueblo, sea este mediante un Estado independiente o en la libre elección de su composición política, económica y social.

E) Otros aspectos importantes del Derecho a la libre determinación

Cuadro 20:
Aspectos de la libre determinación como derecho

Concepto del derecho	Capacidad de decidir y controlar su destino libremente, poniendo énfasis en el sistema gubernamental, desarrollo político, cultural y social bajo circunstancias de libertad, igualdad y no discriminación.
Derechos adscritos	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la autoafirmación - Derecho a la autodefinición - Derecho a la autodelimitación - Derecho a la libre determinación
Límites del derecho a la libre determinación	<p>La titularidad del derecho a la libre determinación no significa que pueda ser usada siempre en el máximo de su extensión o que este sea absoluto ante cualquier circunstancia, siendo limitados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho a la protección de la cultura, religión, lengua u otras identidades étnicas del individuo o el grupo - El derecho de los individuos y el pueblo a participar efectivamente dentro de los aspectos económicos y políticos del Estado <p>Los mismos que deben ser ejercidos sin distinción o discriminación y en igualdad de circunstancias entre los pueblos y la población nacional de los estados.</p>
Aspectos protegidos por el derecho a la libre determinación:	<ul style="list-style-type: none"> - La protección y preservación de la identidad, tanto grupal como individual. - La necesidad de asistencia, por parte de los estados, en el desarrollo económico, reforzando su participación dentro del ámbito nacional. - La imposición de un límite dentro del desarrollo del derecho a la libre determinación, comprometiendo al grupo poblacional establecido como Estado independiente, el respeto del ejercicio del Derecho a la libre determinación de otras minorías que puedan existir dentro de su territorio, debiendo ser ejercido sin actos de violencia.
Titular	<p>Todos los pueblos sin excepción por su aspecto territorial, como parte de uno o varios estados; o aspecto administrativo, teniendo una administración definida mediante una provincia, estado federal u otros nombres que demuestren su presencia dentro del ámbito estatal o que no acrediten representación alguna dentro de la organización estatal, incluido los territorios no autónomos y en fideicomiso.</p> <p>Asimismo, no es posible delimitar el ejercicio de este derecho a aspectos coyunturales, ya sea determinado momento histórico de conflicto o a determinados pueblos.</p> <p>Estos se obligan a ejercer concretamente el Derecho a la libre determinación en un ambiente pacífico y democrático, sin llegar a violentar otros derechos humanos.</p>
Obligados o garantes	<p>Los obligados son todos los estados, principalmente los estados - parte que conforman las Naciones Unidas y reconocen a la libre determinación como un derecho mediante la suscripción de la Carta fundacional.</p> <p>En dicho instrumento se establece el compromiso de:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Respetar y promover el desarrollo de la libre determinación como derecho de forma pacífica y democrática.. - Facilitar el tratamiento de este derecho, favoreciendo al diálogo, la negociación, la realización de consultas, el apoyo a las instituciones propias de los pueblos, principalmente, los que se encuentran bajo su jurisdicción territorial. - Obligar a los poderes estatales el cumplimiento del derecho a la libre determinación no actuando desfavorablemente, legislando o tomando decisiones judiciales contrarias a este derecho.
<p style="text-align: center;">Incorporación del derecho en la regulación jurídica nacional</p>	<p>Posible mediante dos tipos de transposición de la norma internacional dentro del ámbito local, siendo estas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transposición expresa: siendo legislado el derecho dentro de la Constitución, leyes o normas, o jurisprudencia nacional. - Transposición tácita: siendo posible al realizarse la ratificación de los instrumentos internacionales, por parte del Estado receptor, conforme con los procedimientos constitucionales o establecidos en el orden interno; o mediante la suscripción a la Carta de Naciones Unidas aceptando los propósitos y compromisos como normativa de <i>ius cogens</i> y derecho imperativo.

Elaboración propia. Información recabada durante toda la investigación

III.2. Evolución del Derecho a la libre determinación

Entendido el derecho de la libre determinación como la capacidad para definir el desarrollo propio en lo referente a organización social, político, económico y gubernamental por parte de los pueblos, advertido como la comunidad de individuos que presentan características propias culturales, sociales, religiosas y demás que lo definen e identifican, y que tienen la capacidad de determinarse y decidir sobre aspectos propios; se logra advertir tres procesos evolutivos: una desde el aspecto histórico del casi cerca un milenio, la siguiente desde la visión normativa conforme a los instrumentos internacionales emitidos por la ONU, Asamblea General, OEA o los estados organizados en otras entidades internacionales; y la tercera visión evolutiva desde un ambiente jurisprudencial de la libre determinación obtenida mediante sentencias y opiniones consultivas correspondiente a la CIJ.

A) Evolución histórica

Para Hugo Forno, el inicio de la libre determinación se estableció durante el siglo XIV ante la presencia de libertad, el derecho de disposición de tierras y la autorregulación gubernamental ejercida por un grupo de personas. Posteriormente, antes del siglo XVIII, la historia, apoyado por investigaciones de Hugo Grocio, señala que las transferencias territoriales a favor de un Estado soberano requerían previamente de la consulta realizada a la comunidad, debiendo esta mostrar su consentimiento previo, resaltando la característica

de la población de no ser objeto negociable y ejerciendo el derecho de emigrar, preservar o trasladar manifestaciones culturales consistente en bienes, aspectos religioso, nacionalidad u otras características propias.

Durante los siglos XVIII y XIX, las circunstancias y eventos internacionales ayudaron para el desarrollo de la libre determinación. En efecto, la Revolución Francesa aperturó el concepto de autogobierno del pueblo y favoreció la proclamación del Decreto de 22 de mayo de 1790 basado en una fundamentación filosóficos y sociológicos del Principio de libre determinación de los pueblos y el uso de la consulta popular como instrumentos para obtener la voluntad manifestada. En 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos advirtió derechos inalienables dentro de los cuales se encontraba el Derecho a un gobierno acorde con las necesidades de los pueblos y, en caso de ser contrario, con la posibilidad de reformarse o cambiarlo.

Durante el siglo XIX, existió una referencia explícita bajo el auspicio de la descolonización en América; la Ley Argentina, suscrita el 9 de mayo de 1825, dispuso el Derecho a la libre disposición de cuatro provincias ubicadas en el llamado Alto Perú permitiéndoles regular, mediante sus propias instituciones, en el interior de su jurisdicción, y definir su posición gubernamental.

En el espacio europeo, a mediados de este siglo, la libre determinación se convirtió en bandera de los pueblos germánicos e italianos buscando su unificación y posterior formación de nuevos estados, a veces ejercidos bajo actos de coacción y violencia. El Principio de nacionalidades, concepto bajo el cual se recogió esta expresión nacionalista postuló, principalmente, la determinación de a cada nación un Estado, llegando a ser codificado en el Congreso de Londres de 1896¹³ cuando dicho órgano apoyó el Derecho a la autodeterminación como causa para la formación de estados, evitando los absolutismos.

Sin embargo, la interpretación restrictiva y el ejercicio limitado de este derecho como secesión, fueron omitidos durante el Tratado de París de 1856 y el de Torino de 1860, en los cuales se advirtió la diferencia entre nación y Estado, definiendo al primero como un pueblo independiente con territorio y gobierno común a cargo de la preservación del orden y justicia

¹³ Si bien, durante el Congreso de Londres se codificó, este ya había sido materia de discusión ochenta años antes durante el Congreso de Viena, de 9 de junio de 1815, siendo admitido a través del Acta Final como un derecho exclusivo de ciertos grupos con la finalidad de mantener sus características propias.

interna, mientras que el Estado podría ser definido como un pueblo independiente o dependiente¹⁴.

El siglo XX fue de gran influencia en el desarrollo de la libre determinación, tanto por la codificación del derecho internacional como los eventos sucedidos, principalmente durante la primera mitad. La repercusión en el ámbito político y el uso dado por los estados, que posteriormente se pelearían la hegemonía mundial en la Guerra Fría, buscó la disminución y/o erradicación del poder de los estados coloniales, como España, Francia e Inglaterra, dentro del plano universal. En ese sentido, para Sorily Figuera, el origen de la libre determinación, en la especie de autodeterminación, surgió a inicios del siglo XX siendo la respuesta nacionalista a favor de todos los pueblos ante las acciones políticas de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, sustentando en las relaciones amistosas entre las naciones.

Teniendo en cuenta lo señalado, durante la segunda década del siglo XX, se desarrollaron dos posiciones con respecto a la libre determinación. Rusia, teniendo de abanderado en un primer momento a Vladimir Ilich Ulyanov, más conocido como Lenin, señaló al Principio de libre determinación bajo el concepto de separación poblacional de un cuerpo ajeno al sentimiento nacional, siendo un medio de realización del socialismo al desestabilizar a los estados capitalistas e imperialistas. Posteriormente, fue referido como el Derecho de las naciones a determinar su destino, durante la época de Josip Vissarianovich Dugashvili Stalin.

En contraposición, los Estados Unidos de América mediante el discurso otorgado por el presidente Woodrow Wilson titulado “Los 14 puntos del presidente”¹⁵, presentado ante el Congreso, el 8 de enero de 1918, hizo hincapié en el respeto a las aspiraciones nacionales, la consideración de la libre determinación como principio imperativo con connotación de acción, y la necesidad que los problemas territoriales fueran resueltos únicamente por las

¹⁴ Esta distinción se encuentra en la obra de David Dudley Field, titulada “*Draft Outlines of an International Code*”.

¹⁵ El 8 de enero de 1918, el presidente Woodrow Wilson presentó su discurso de Los 14 puntos ante el Congreso estadounidense; siendo considerado el llamado de cese al fuego y reconstrucción al continente europeo en el cual se mencionaban propuestas para erradicar la guerra existente en ese momento. Con respecto a la libre determinación, son los siguientes puntos de vital importancia:

“(…)

5. Traer a consideración las reclamaciones coloniales como el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos, presentando igual importancia que las aspiraciones de los gobiernos. (...)

12. Asegurar el desarrollo autónomo de naciones no turcas dentro del Imperio otomano; mantener el Estrecho de los Dardanelos como acceso libre de todos los barcos.”

Si bien el tratamiento a la libre determinación se encuentra advertido en el numeral 5, existen puntos siguientes que realzan la capacidad de naciones o grupos específicos en su establecimiento como estados.

poblaciones afectadas; con ello se priorizó y estableció, en primer lugar, los intereses de los pueblos dentro del auspicio y ejercicio del Derecho a la libre determinación por parte de los pueblos.

Al concluir la Primera Guerra Mundial, este derecho fue la guía usada durante el desmembramiento del Imperio austro-húngaro y el Imperio otomano. Su ejercicio exclusivo como principio presentó, durante esta evolución, limitaciones, principalmente por factores políticos, puesto que este se vio limitado al soporte que concedían los estados ganadores a los pueblos con la finalidad de que estos obtengan su independencia. En ese sentido, el Derecho a la libre determinación se vio ejercido bajo la finalidad primordial de lograr la independencia nacional; en caso, los estados ya existentes no lo veían viable que un pueblo se independice y formara un nuevo Estado por razones económicas o políticas, simplemente no era posible tal ejercicio.

En el lapso correspondiente a la existencia de la Sociedad de Naciones, fue imposible lograr incluir en su pacto el reconocimiento de todas las minorías raciales o nacionales en su objetivo de formar estados independientes y autónomos. Esta omisión fue limitadamente subsanada dentro de las funciones del Consejo de la Sociedad de Naciones y su talento para examinar la problemática de las minorías, ayudado por un órgano extra-constitucional conocido como el Comité de los Tres. Durante este periodo se desarrolló, con ayuda de la Comisión Internacional de Juristas, el caso de las Islas Åland en Finlandia, mediante la cual se advirtió la percepción, alcances y empleo del Principio de libre determinación, concluyendo que mediante la secesión solo se puede reconocer a las minorías.

En 1941, mediante la Carta del Atlántico Norte, se reconoció ciertos principios sin modificación de los territorios existentes, respetando el derecho de los pueblos a elegir su gobierno ejerciendo sus deseos de vida, derechos soberanos y autonomía.

Mediante la Conferencia de San Francisco y posterior aceptación de la Carta de Naciones Unidas, en 1945, comienza una nueva época evolutiva de la libre determinación. Durante este periodo se aceptó que libre determinación no tiene como único fin la independencia o desmembramiento colonial de las potencias, otorgando a los pueblos una dosis de propia decisión cuya finalidad no es solamente la soberanía estatal; la inclusión de términos como etnicidad, lenguaje y cultura aperturaron el ejercicio del derecho a territorios que presentaron alguna de estas características y quisieron autodefinir su gobierno y desarrollo. En ese sentido, la titularidad recayó en el territorio mas no el pueblo.

Asimismo, se estableció el Principio de libre determinación de los pueblos, dejando posibilidad accionadora del uso de la fuerza a manos de la ONU frente a circunstancias que no permitan el adecuado desarrollo de derechos y principios establecidos en la Carta.

Es durante esta segunda mitad del siglo que se apertura conceptualmente la definición de libre determinación al ejercicio de libre asociación o integración a algún Estado existente, siendo ejemplos los casos Alaska o Hawái y su integración a los Estados Unidos, convirtiéndose en un derecho de todas las personas en tener su propia independencia estatal sin necesidad de expresarse mediante la secesión¹⁶.

La evolución de este principio y su codificación internacional fue consecuencia del trabajo de Naciones Unidas, que logró expresarlo en los artículos 1º, 55º, 56º y los capítulos XI y XII de la Carta de Naciones Unidas. Si bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos no hace mención al principio en cuestión, se llega a comprender que mediante el Derecho a la libertad se ejerce la libre determinación, estableciendo la circunstancia política, y el progreso económico, social y cultural.

El desarrollo y la codificación progresiva de este derecho se da entre 1952 y 1970, cuando después de 18 años, a través de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, se establece que la secesión solo es posible a través de los Principios de igualdad y libre determinación de los pueblos, debiendo existir un gobierno general que no acepta a los pueblos y las condiciones culturales que se desarrollan en su interior.

El traslado de este principio de un beneficio de las poblaciones que buscaban su independencia de los estados colonizadores a un progreso fuera del ámbito colonial fue materia de la Asamblea General, Consejo de Seguridad, organismos internacionales y cortes de justicia a nivel mundial. A modo de resumen histórico, se puede observar tres resoluciones importantes, la Resolución 1514 (XV), 1541 (XV), 2625 (XXV), emitidas por

¹⁶ Entiéndase secesión como la separación territorial de un pueblo del seno nacional con la finalidad de formar un nuevo Estado independiente. De acuerdo a la normativa internacional, solo es justificable la secesión ante la presencia de los siguientes dos factores:

1. La exclusión sistemática en el ámbito político y económico nacional a los pueblos.
2. La denegación del auto gobierno

Al respecto, la denegación de los estados hacia los pueblos en lo correspondiente a algunas cosas que estos últimos deseen, no será causal de secesión, salvo que esta afecte su expresión cultural, social o política como el obligarlos a no usar su idioma o limitar y/o excluir su participación en el parlamento.

A falta de los dos factores, no es posible justificar la secesión por la presencia de medios de violencia, discriminación o genocidio cultural ejercido por el Estado en contra de los pueblos; aunque si podría presentarse como un remedio a estos eventos.

la Asamblea General, así como Declaraciones y Convenios que serán detallados en el acápite siguiente.

B) Evolución normativa de la libre determinación

Específicamente, el derecho a la libre determinación se encuentra normado en los apartados 1.2° y 55° de la Carta de Naciones Unidas, conjuntamente con el capítulo XI relacionado a los conjuntos territoriales de los gobiernos autónomos y los estados administradores cuya finalidad consistía en lograr su independencia.

Los movimientos de liberación nacional, comprendido normativamente en la Resolución 2918(XXVIII) y Resolución 3111 (XXVIII) que advierten la referencia a los “pueblos que luchan contra los estados que mantienen ilícitamente una dominación por la fuerza, colonial o racista” (Drnas de Clément, 2019, p. 10), siendo estos la verdadera voz de la voluntad popular y representantes de los deseos de los pueblos, no son de importancia para la ONU. Ello, debido a que la protección jurídica a la libre determinación fue trasladado a un espacio correspondiente a las minorías desde el ámbito de los Derechos Humanos.

a. Carta de Naciones Unidas

Cuadro 21:
Datos importantes de la Carta ONU

Nombre	“Carta de Naciones Unidas”
Fecha de suscripción	26 – 06 - 1945
Fecha de entrada en vigor	24 – 10 - 1945
Lugar de suscripción	San Francisco, EEUU
Países que lo han ratificado	193
Estructura	111 artículos divididos en 19 capítulos
Enmiendas	<p>1° 17 de diciembre de 1963 se modificó 3 artículos entrando en vigor desde el 31 de agosto de 1965:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 23°: se incrementó al número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 15 integrantes - Artículo 27°: se modificó la votación del Consejo de Seguridad - Artículo 61°: se aumentó el número de integrantes, de 18 a 27, correspondiente al Consejo Económico y Social. <p>2° 20 de diciembre de 1971 se modificó el artículo 61° entrando en vigor desde 24 de setiembre de 1973</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 61°: se incrementó, nuevamente, al número de integrantes del Consejo Económico y Social, duplicando su valor a 54 <p>3° 20 de diciembre de 1965 se modificó el párrafo I del artículo 109°, el cual rigió desde 12 de junio de 1968</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 109°: se dispuso llevar a cabo la Conferencia General de los Estados Miembros con la función de revisar la Carta ONU mediante solicitud aprobada con las 2/3 partes de la Asamblea General y 1 voto afirmativo del Consejo de Seguridad.

Elaboración propia. Información recabada de la “Carta de Naciones Unidas”

La Carta de Naciones Unidas especifica en su preámbulo la preservación de la humanidad frente a las guerras¹⁷, reafirmando los derechos fundamentales, la dignidad, la valoración del ser humano y el ejercicio igualitario de derechos desde dos aspectos: 1. Entre hombres y mujeres, y 2. Entre las naciones sin importar su amplitud territorial.

La tolerancia, paz y seguridad internacional se convierten en el centro o ejes del desarrollo de condiciones que permitan el progreso social, la vida y la libertad; siendo función del derecho internacional la promoción y búsqueda del avance social y económico de los pueblos.

Este instrumento cumplió el objetivo de organizar funcional y estructuralmente a las Naciones Unidas, e indirectamente, señalar el margen accional del derecho internacional. Respecto al Derecho a la libre determinación, es importante mencionar 4 puntos advertidos dentro de la Carta:

¹⁷ Concepto inscrito como respuesta a la Primera y Segunda Guerra Mundial

Cuadro 22:
Resumen de los cuatro puntos importantes en la Carta ONU

Puntos importantes de la Carta	Desarrollo
<p align="center">Propósitos y principios de la Carta¹⁸</p>	<p>Como un propósito del instrumento se encuentra la promoción de los nexos de amistad entre naciones basado en tres principios: igualdad, libre determinación y paz universal</p> <p>En ese sentido, todos los propósitos de la Carta deben ejecutarse conforme a los principios anexos a cada uno de ellos pero enfatizando a los principios o derechos comunes advertidos en el artículo 2, los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de igualdad soberana 2. Buena fe para el cumplimiento de los deberes o imposiciones contraídas 3. La solución mediante medios pacíficos de controversias, sin arriesgar la paz, seguridad internacional o justicia. 4. Abstención del uso de la fuerza u amenaza que contravenga la integridad territorial, independencia de los estados o propósitos de Naciones Unidas. 5. Compromiso de ayuda por parte de los estados hacia las acciones ejercidas por la ONU, absteniéndose de apoyo a estados que se encuentren sancionados preventiva o coercitivamente por la organización. 6. Los estados no miembros deberán conducirse de acuerdo a estos principios siendo su finalidad principal la conservación de la paz y seguridad internacional 7. Las disposiciones de la Carta no pueden interferir en temas bajo jurisdicción interna estatal, ni obligar a su solución mediante procedimientos establecidos en la Carta salvo medidas del Capítulo VII.
<p align="center">Cooperación internacional económica y social¹⁹</p>	<p>Resalta la necesidad de vínculos pacíficos y amistosos entre naciones bajo los principios de igualdad y libre determinación de los pueblos, promovidas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El alcance a los niveles óptimos de vida, acceso laboral constante y condiciones referentes al avance y desarrollo económico y social - El otorgamiento de respuesta frente a los conflictos internacionales en materia económica, social, sanitarios u otros; así como la cooperación internacional en temas de cultura y educación - El respeto universal y efectivo hacia los Derechos humanos y libertades fundamentales, excluyendo actos diferenciadores debido a circunstancias raciales, sexuales idiomáticos o religiosos. <p>Las funciones son de ejercicio absoluto de la Asamblea General, siendo delegadas al Consejo Económico y Social.</p> <p>Se desarrolla el Derecho a la libre determinación en su cualidad de punto inicial dentro del equilibrio y bienestar social con respecto a los nexos pacíficos y amicales, con el objetivo de lograr mejoras económicas y sociales, cooperación cultural y educativa, y goce absoluto de los derechos sin razones de discriminación por raza, sexo, idioma, religión u otros.</p>

¹⁸ Artículo 1°, párrafo 2° de la Carta de Naciones Unidas

¹⁹ Artículo 55° correspondiente a las actividades del Capítulo IX sobre la Cooperación Internacional Económica y Social.

<p>Declaración relativa a territorios no autónomos</p>	<p>Este apartado desarrolla conceptos de los territorios no autónomos como pueblos que no obtienen la plenitud de un gobierno propio, y que se encuentran bajo responsabilidad o administración de estados integrantes de las Naciones Unidas. Estos pueblos se encuentran protegidos por el Principio de priorización de los intereses de los habitantes.</p> <p>Los estados administradores o responsables se obligan a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Promover el bienestar de la población territorial dentro de un sistema de convivencia pacífica y seguro internacionalmente - Asegurar su desarrollo político, económico, social, educativo, justo trato y protección contra cualquier abuso posible siempre con respeto de su cultura. - Promover el desarrollo del gobierno autónomo considerando las aspiraciones políticas de los pueblos, ayudando dentro del desarrollo progresivo de sus instituciones políticas conforme a las características peculiares propias de cada territorio y pueblo. - Promocionar un ambiente de paz y seguridad internacional - Incentivar el desarrollo, promover la investigación y cooperación mutua con los pueblos y, de ser el caso, contar con apoyo de organismos internacionales, en la práctica y cumplimiento de los propósitos sociales, económicos, y científicos. - Remitir regularmente al Secretario General de la ONU informes correspondientes a la estadística u otros respecto a las características económicas, sociales, educativas de los pueblos bajo su administración o responsabilidad. Los límites a esta información son la seguridad y consideraciones constitucionales en la obtención de la información <p>La relación entre los estados y los territorios se basan en el Principio de buena vecindad valorando el bienestar e interés de la comunidad internacional respecto a cuestiones sociales, económicos y comerciales.</p>
<p>Régimen Internacional de Administración Fiduciaria</p>	<p>Agrupar bajo este régimen de administración fiduciaria a los territorios fideicometidos, sean estos los territorios bajo mandato, o los que a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial fueron segregados, así como los establecidos bajo esta categoría a voluntad del estado responsable de administrarlos.</p> <p>Dicha administración tenía como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fomentación de paz y seguridad internacional - Promoción del desarrollo político, económico, social y educativo de los individuos del territorio fideicometido; así como promover la independencia o el desarrollo de un gobierno propio basado en las características particulares del territorio, el pueblo y los deseos libre expresados de los mismos. - Impulsar la valoración de los Derechos humanos y libertades fundamentales excluyendo actos de discriminación por razones raciales, sexuales, idiomáticas o religiosas, advirtiendo la interdependencia entre los pueblos del mundo - El trato igualitario entre los estados miembros y todas las naciones en el mundo con respecto a temas sociales, económicos, comerciales y tratamiento y administración de justicia <p>Asimismo, advirtió que las funciones deben actuarse respetando los acuerdos de administración sin menoscabo hacia los derechos correspondiente a los estados y pueblos</p> <p>En el aspecto organizacional, el establecimiento del Consejo de Administración Fiduciaria, conformado con representantes parciales (estados administradores fiduciarios) e imparciales (estados ex administradores fiduciarios u otros estados), buscó el máximo control y protección de los territorios administrados mediante la aceptación y revisión de informes, visitas <i>in situ</i> a los territorios, realización de consultas u otras medidas razonables.</p>

Elaboración propia. Información recabada de la “Carta de Naciones Unidas”

Análisis de la Carta ONU

1. Con respecto al término naciones

- El documento lleva como denominación Carta de las Naciones Unidas, siendo su suscripción posterior a la celebración de declaraciones, reuniones y conferencias realizadas entre estados²⁰ y principalmente, con posterioridad a la Conferencia de San Francisco, de 25 de abril de 1945, la cual contó con la participación de 50 estados, considerados naciones fundadoras de la Organización de las Naciones Unidas.
- Conforme con De Zayas, la Carta ONU advierte la existencia de igualdad conceptual entre estado y pueblos con el de naciones. Es decir, la palabra nación hace referencia a los estados independientes fundadores de la organización, como a los que se adhirieron posteriormente.
- En el artículo 2º, se advierte, como un principio importante para la ejecución de los propósitos, a la igualdad soberana; al respecto, debe entenderse a la soberanía²¹ como la no existencia de poder superior al Estado, siendo esencial dentro del ejercicio correspondiente a las relaciones internacionales de los estados.

2. Con respecto a la libre determinación

- La libre determinación fue advertida bajo el concepto de principio básico en las relaciones entre los estados. Su desarrollo se encuentra relacionado con el ejercicio del principio de igualdad dentro de un ambiente de paz universal y sin actos discriminatorios.
- La finalidad conjunta de estos principios tiene presencia en los aspectos más humanos posibles como: calidad de vida, trabajo, desarrollo económico y social, aspectos sanitarios, culturales y educativos.
- Se advierte que los territorios no autónomos son aquellos pueblos que no obtienen la plenitud de un gobierno propio, encontrándose bajo responsabilidad o administración de estados integrantes de las Naciones Unidas.
- Tanto en los territorios no autónomos como en los estados que se encuentran bajo administración fiduciaria, se prioriza las decisiones de los mismos ante algún

²⁰ Al respecto, se debe considerar la línea de tiempo revisada en línea en <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/1941-1950>, que advierte:

1. Declaración entre los aliados o Declaración del Palacio de Saint James, de 12 de junio de 1941
2. La Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941
3. Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942
4. Declaraciones de Moscú y Teherán, de 30 de octubre y 1 de diciembre de 1943, respectivamente
5. Conferencia de Dumbarton Oaks celebrada entre el 21 de setiembre y 7 de octubre de 1944
6. Conferencia de Yalta de 11 de febrero de 1945
7. Conferencia de San Francisco de 25 de abril de 1945

²¹ Desarrollado en la página 38 y siguientes, correspondiente a [Elementos del Estado](#)

ejercicio abusivo por parte de otros estados; en ese sentido se visualiza el Principio de prioridad de los intereses de los habitantes de los territorios, con el desempeño basado en las ambiciones políticas de los pueblos expresados libremente, la promoción de la independencia o la interpretación a favor de los pueblos o estados bajo control. Ya sea en una u otra modalidad, con distinta terminología, el respeto a estos grupos que no pueden ejercer su auto control se basa en mantener su identidad y expresión propia por encima de cualquier decisión ajena a ellos.

- El artículo 103° advierte sobre la superioridad de los considerando y obligaciones señaladas en la Carta de las Naciones Unidas sobre otros instrumentos internacionales, prevaleciendo esta ante cualquier circunstancia

A modo de conclusión, la Carta de las Naciones Unidas solo hace referencia a los estados y determina la finalidad del ejercicio de la libre determinación como la obtención de un gobierno propio y el establecimiento de un nuevo Estado como ejercicio de las aspiraciones políticas libres de los habitantes de estos territorios bajo control fiduciario, colonizados y/o no autónomos.

b. Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribuales de la OIT

Cuadro 23:
Datos importantes del Convenio 107

Nombre	“Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes”
Fecha de suscripción	26 – 06 - 1957
Fecha de entrada en vigor	02 – 06 - 1959
Lugar de suscripción	Ginebra
Países que lo han ratificado	Cerrado a ratificación Fue ratificado por 27 estados siendo aún vigente en 17 de ellos (el último en adherirse fue Guinea-Bissau el 21 de febrero de 1977)
Denunciado	Por 10 estados: - 9 mediante denuncia automática al haber ratificado el Convenio 169 - Portugal presentó su denuncia el 07 de octubre de 2008, vigente un año después
Estructura	37 artículos divididos en 8 Partes
Derechos mencionados	Derechos a la propiedad de las tierras, sobre los recursos naturales, preservación de sus conocimientos tradicionales, autodeterminación, consulta previa, derechos individuales y colectivos a la educación, salud y empleo

Elaboración propia. Información recabada de ““Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes”

Mediante la suscripción del Convenio 107, se sintetizó por primera vez todas las actividades realizadas por la OIT con respecto a la protección e integración de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales. Su desarrollo resaltó el derecho humano de perseguir el bienestar

material y desarrollo espiritual bajo parámetros dignos, libres, con seguridad económica e igualdad de oportunidades en la población general, pero sobre todo en la población indígena y tribal, permitiéndoles la participación plena en el progreso nacional.

Con respecto a este grupo, reprende la negada integración ejercida por los estados donde estos se encuentran, amenazando la eficiencia de los derechos y oportunidades debido a la situación social, económica o cultural. Por ello, exhorta a la adopción de normas internacionales que logren proteger a las poblaciones, integrarlas a sus colectividades nacionales y mejorar sus condiciones de vida y aspecto laboral; siendo un trabajo normativo conjunto con otras entidades internacionales como la ONU, FAO, UNESCO, OMS.

Cuadro 24:
Resumen Convenio 107 de la OIT

Cuadro resumen del “Convenio 107 de la OIT – Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes”		
Conceptos previos	<p>Gobierno: Expresión gubernamental de los países independientes</p> <p>Indígena: Poblaciones que residen dentro del país o región geográfica y cuya existencia allí se encuentra con anterioridad a la conquista o colonización.</p> <p>Países independientes: Estados autónomos, miembros o no de la OIT, pero con amplia participación en el organismo internacional</p> <p>Semitribual o semitribal: Grupos o personas que no se encuentran integrados en la colectividad nacional ni dentro de su comunidad tribal; asimismo, su tribu se encuentra en un momento de evolución a la pérdida de sus características.</p> <p>Tribal: Grupo de personas perteneciente a un espacio propio y características sociales económicas, culturales, políticas u otras, con las cuales se sienten identificados</p>	
Aspectos generales	Población beneficiada	<p>Integrantes de las poblaciones tribuales o semitribuales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Advierten condiciones económicas y sociales menos avanzadas que la población nacional; o 2. Son considerados indígenas <p>Poseen costumbres e instituciones, algunas de ellas discrepantes con el orden jurídico nacional u objetivos señalados dentro de programas de integración.</p> <p>Representados por miembros de las poblaciones elegidos conforme a sus instituciones y medios.</p>
	Obligados	Los gobiernos cuya finalidad radica en proteger la integridad, colaborar y promover oportunidades de desarrollo de las poblaciones
	Objetivo principal	Fomentar la dignidad, utilidad social e iniciativa individual; evitando el uso de la fuerza o coerción, mejorando las condiciones de vida, trabajo y educación.
	Cumplimiento	Todo lo señalado dentro del Convenio tiene la obligación de cumplirse, posible de flexibilización ante las necesidades propias de cada país y sin menoscabo de leyes ganadas por las poblaciones indígenas.
Derechos advertidos y ejercicio de ellos		
Derecho a la tierra	<ul style="list-style-type: none"> - Entendido como el ejercicio de los derechos sobre las tierras tradicionales y colectivas, donde se han asentado históricamente los pueblos y del cual hacen uso y disfrute de los recursos naturales. - Frente a circunstancias que requieran el traslado de la comunidad fuera del territorio habitual, dicha situación solo será posible si se cuenta con el consentimiento libre de la población y fundamentado por motivos de seguridad nacional, desarrollo económico o salud pública señaladas dentro de la legislación nacional. Si los eventos advierten imposibilidad de retorno a los territorios 	

	ancestrales, deberá otorgárseles tierras en las mismas condiciones, capaces de cumplir sus necesidades y desarrollar su futuro
Derecho laboral	<ul style="list-style-type: none"> - Con respecto al desarrollo laboral, se menciona las obligaciones de los estados en la promoción de contratación de poblaciones indígenas sin actos discriminatorios o diferenciadores. - Se advierte una lucha frontal frente a circunstancias discriminatorias durante el proceso de acceso, desarrollo y beneficios laborales.
Derecho a la formación profesional, artesanal e industria rural	<ul style="list-style-type: none"> - Los estados se comprometen a brindar servicios de educación y programas de formación en igualdad de oportunidades a toda la población nacional; dentro del desarrollo local, el compromiso se basa en brindar programas formativos teniendo en consideración las necesidades de las personas mediante un estudio situacional respecto a la económica, cultura y de necesidades reales de la población.
Derecho de acceso a los servicios sanitarios	<ul style="list-style-type: none"> - Los gobiernos se obligan a brindar servicios sanitarios adecuados de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y culturales; buscando el fomento social, económico y cultural de la población.
Derecho a la educación	<ul style="list-style-type: none"> - Las poblaciones tienen acceso a una educación básica, completa e igual a la educación nacional; adaptada mediante estudios etnológicos a la población y con el objetivo de promover la integración social, económica y cultural a la realidad nacional y eliminar prejuicios hacia las poblaciones. - La enseñanza será, en lo posible, en lengua materna; asegurándose una transición progresiva hacia la lengua nacional u oficial del país. Es primordial la preservación de la lengua materna u originario
Derecho a los medios de información	<ul style="list-style-type: none"> - Los estados se obligan en la comunicación de los derechos y obligaciones a las poblaciones teniendo en cuenta su desarrollo social y cultural, poniendo énfasis en los derechos laborales y servicios sociales. Para ello, podrán hacer uso de traducciones escritas e información divulgada en lenguas maternas

Elaboración propia. Información recabada de ““Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes””

Como resultado, el Convenio 107 de la OIT en su tiempo no fue bien recibida debido a:

1. No advertir el concepto de pueblos; de hecho, durante todo su desarrollo menciona a las poblaciones indígenas o grupos humanos como una comunidad o asociación, más ligado al ámbito estatal y numeral que al ejercicio de la libre determinación y relación territorial del pueblo sobre esta.
2. La relación de derechos internacionales bajo cumplimiento del orden normativo interno a cada Estado. En ese sentido, los derechos advertidos, principalmente el Derecho a la tierra basado en el ejercicio de propiedad sobre el territorio, se determina dentro del derecho interno. Ejemplo de ello es lo señalado en el artículo 7° del instrumento mediante el cual se establece que el disfrute de los derechos solo es posible si las costumbres e instituciones nacionales lo permiten y no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional u objetivos de los programas de integración.

c. Resolución 1514 (XV)

Cuadro 25:
Resolución 1514 (XV)

Nombre	“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”
Nombre abreviado	Resolución 1514 (XV)
Órgano	Asamblea General de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción	14 – 12 - 1960
Lugar de suscripción	New York
Estructura	7 numerales

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 1514(XV)”

Tomando en cuenta los progresos logrados con la Carta de Naciones Unidas, la resolución hace hincapié en los principios de igualdad de derechos y libre determinación como factores necesarios en la relación amistosa y pacífica entre los estados, ambientado en el respeto hacia los Derechos humanos y todas las libertades existentes.

Asimismo, instruye sobre el deseo inherente de los pueblos dependientes en la búsqueda de su emancipación, cumpliendo un papel importante las Naciones Unidas en el ámbito de promoción de la independencia de territorios fideicomisados y no autónomos. En ese sentido, se busca culminar con el colonialismo, principal impedimento del progreso y la cooperación económica internacional, desarrollo social y cultural; cuya finalidad busca el objetivo de fomentar la capacidad de los pueblos en la definición de sus fines, disposición de recursos y riquezas, sin perjuicio de la cooperación internacional.

No obstante, y consciente de los acontecimientos y conflictos que ocasiona la descolonización, sobre todo con respecto a la paz mundial; este instrumento manifiesta al proceso de liberación como un hecho irresistible e irreversible en la finalización del colonialismo, segregación y discriminación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, desarrolla 7 puntos importantes conforme se describe a continuación:

Cuadro 26:
Puntos desarrollados dentro de la Resolución 1514 (XV)

Numeral	Descripción
1°	Menciona a la subyugación, dominación y explotación realizado por extranjeros como un acto denegativo de los Derechos humanos fundamentales, en contra de las Carta fundamental de la ONU y en perjuicio de la paz y cooperación internacional.
2°	Advierte al Derecho a la libre determinación cual derecho inherente a todos los pueblos, cuya importancia radica en la determinación libre de la situación política y el crecimiento económico, social y cultural
3°	Manifiesta que, ante una deficiente reparación política, económica, social o educativa, nos encontramos ante una causal para solicitar y ejercer la independencia del pueblo.
4°	El ejercicio pacífico y libre del Derecho a la independencia incluye el fin de todo movimiento armado y represivo contra los pueblos
5°	Solicita la independencia inmediata de territorios fideicomisados y no autónomos, y demás manifestaciones no autónomas, debiendo buscar el consentimiento libre y sin actos de discriminación otorgado por estos territorios.
6°	Indica que los actos cuya finalidad consista en romper la unidad nacional o integridad territorial son actuaciones contrarias a los propósitos y principios de la Carta
7°	Exhorta a los estados, el cumplimiento del presente documento, las disposiciones de la Carta, la Declaración Universal de derechos humanos, la Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en asuntos internos, derechos soberanos e integridad territorial.

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 1514(XV)”

En suma, esta resolución define el derecho a la libre determinación como derecho propio a los pueblos, determinado como la auténtica elección de los aspectos políticos, sociales, económicos o culturales. Indirectamente, advierte al Estado como respuesta al colonialismo y territorios en fideicomiso mediante la singular expresión de este derecho: la independencia.

d. Resolución 1541 (XV)

Cuadro 27:
Resolución 1541 (XV)

Nombre	“Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso “e” del Artículo 73 ^{o22} de la Carta”
Nombre abreviado	Resolución 1541 (XV)
Órgano	Asamblea General de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción	14 – 12 - 1960
Lugar de suscripción	New York
Estructura	12 principios

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 1541(XV)”

²² Este artículo pertenece al Capítulo XI: Declaración relativa a territorios no autónomos de la Carta de las Naciones Unidas, la cual advierte en el literal “e” como obligación de los estados que tengan bajo su administración territorios no autónomos:

“a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.”

La resolución toma en cuenta la Carta en lo referente al artículo 73° y el Informe del Comité Especial de los Seis sobre la trasmisión de información, para aprobar los 12 principios guía en el cumplimiento de entrega de información.

Cuadro 28:
Resumen de la Resolución 1541 (XV)

Principio	Descripción
Principio I	Advierte que lo señalado en el Capítulo XI de la Carta es de aplicación para los pueblos coloniales y territorios en donde los pueblos no alcanzan un gobierno pleno
Principio II	Se entiende como gobierno no autónomo al proceso del nuevo Estado mediante el cual existe, evoluciona y culmina con la obtención del gobierno propio; hasta no alcanzar ese fin, es obligación de los estados informar conforme al artículo 73°.
Principio III	El cumplimiento del artículo 73°, obligación de transmitir información, se convierte en una obligación internacional debiendo cumplirse bajo las normas de la misma.
Principio IV - V	Las características para establecer a los territorios no autónomos son las siguientes, establecidas en ese orden: <ul style="list-style-type: none"> - Deben ser territorios que se encuentran separados del Estado que ejerce su control gubernamental. - Debe verificarse la diferencia cultural y étnica con respecto al Estado que lo gobierna, así como administrativo, político, jurídico, económico o histórico. - Se aprecia una relación de subordinación o arbitrariedad a favor del Estado gobernante y en contra del territorio no autónomo.
Principio VI	El gobierno propio puede obtenerse cuando un territorio no autónomo se convierte en: <ul style="list-style-type: none"> - Estado independiente y soberano - En Estado libre asociado a un Estado independiente - En un territorio integrante de un Estado independiente
Principio VII	Libre asociación Para ejercer su autonomía mediante la libre asociación, debe: <ul style="list-style-type: none"> - Ser elegido libre y voluntariamente, teniendo conocimiento de las causas, procedimientos y demás pormenores del caso. - El Estado asociante debe respetar la individualidad y características propias del pueblo asociado, principalmente su cultura. - Existe la capacidad de modificar el estatuto del Estado asociante siempre que sea voluntario, mediante medios democráticos y constitucionales. - La determinación interna del Estado asociado será ejercida sin interferencia exterior, debiendo ser voluntad libre y por medios democráticos del pueblo.
Principio VIII - IX	Integración a un Estado independiente <ul style="list-style-type: none"> - Se basa en el principio de igualdad entre el Estado integrado y el Estado integrante, ejercido sin distinción alguna. - Las poblaciones de ambos grupos tienen igualdad de derechos, igualdad de capacidad representativa, mismas condiciones y garantías, así como la participación en la organización en todos los grados desde el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial Las condiciones que deben cumplirse para la integración son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - El pueblo integrante debe tener autonomía e instituciones políticas que le permitan expresar y decidir teniendo conocimiento de las causas, efectos u otros. - La integración se convierte en la conclusión de la elección libre, expresada y con conocimiento, obtenida mediante procesos democráticos y sufragio universal, actividad posible de vigilancia por la ONU
Principio X – XI - XII	Respecto al artículo 73° de la Carta: <ul style="list-style-type: none"> - La obligación de transmisión de información se encuentra limitado al orden constitucional y seguridad nacional en lo que a la cantidad de información remitida se refiera, no como un límite para la omisión de entrega de la misma. - El Estado tiene la obligación de remitir la información a pesar que el territorio no autónomo posea el control mediante sus propias instituciones referente a

	<p>cuestiones económicas, sociales y educativas; podrá prescindirse de esta información cuando el Estado posea un desconocimiento real e imposibilidad de saber dicha información.</p> <p>- La omisión de remitir información correspondiente a cuestiones económicas, sociales y educativas no puede ser justificado por cuestiones de seguridad, salvo situaciones realmente excepcionales</p>
--	--

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 1541(XV)”

En pocas palabras, se advierte a la libre determinación como el resultado de un gobierno propio por parte de los territorios no autónomos mediante: 1. El establecimiento de un Estado independiente y soberano, 2. Un Estado libre asociado a un Estado independiente, o 3. Un territorio integrado a un Estado independiente, siendo excluyentes entre sí. Estos deben encontrarse separados del Estado que ejerce control gubernamental, con diferencia cultural, étnica, administrativa, política, jurídica, económica o histórica, y cuya relación mantiene un concepto de subordinación o arbitrariedad.

Asimismo, se señala que la única forma para desarrollar cualquiera de las manifestaciones de libre determinación, deberá ser mediante el ejercicio de medios democráticos que manifiesten la verdadera intención de los pueblos, pudiendo ser ejercido mediante plebiscito o consultas en las cuales se mencione la información veraz de los pro y contras, y otra requerida conforme al caso; igualmente, la decisión final deberá ser la posición de la mayoría de la población con edad para elegir basado en las tradiciones y costumbres correspondiente exclusivamente al pueblo.

e. Resolución 2625 (XXV)

Cuadro 29:
Resolución 2625 (XXV)

Nombre	“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”
Nombre abreviado	Resolución 2625 (XXV)
Órgano	Asamblea General de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción	24 - 10 - 1970
Lugar de suscripción	New York
Estructura	7 principios

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 2625(XXV)”

Mediante esta resolución, la ONU ejerce las funciones correspondientes a mantener la paz y seguridad internacional, establecido dentro de los propósitos de la Carta de Naciones Unidas, a través de la codificación de los principios de relaciones amistosas y cooperación entre los estados.

Asimismo, se advierte la necesidad de un trato libre, igual, justo y respetuoso de los derechos humanos entre las relaciones amistosas celebrada por los estados a pesar de los sistemas políticos, económicos, sociales o de desarrollo; todo ello, bajo el manto de los principios del derecho internacional, principalmente, el Principio de la Buena fe.

Se hace hincapié en los cambios jurídicos surgidos como consecuencia del establecimiento de la Carta de la ONU, principalmente, en la obligación de no intervención ante los asuntos internos de otros estados existentes debido a que su violación amenaza directamente la paz y seguridad internacional, sobre todo cuando esta es ejercida mediante actos coactivos dentro del ámbito militar, político, económico o de otras índoles. En ese sentido, realza la necesidad de poner en práctica la solución pacífica de controversias, mencionada en la misma Carta.

Señala que la “sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y seguridad internacional” (ONU, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, 1970, p. 3); en ese sentido, los principios jurídicos señalados como igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, en el fomento de la unidad nacional e integridad territorial, son la mayor contribución del derecho internacional contemporáneo frente a los estados y sus relaciones de amistad.

El tratamiento dado por la Resolución 2526(XXV) se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 30:
Explicación de los principios advertidos en la Resolución 2526 (XXV)

Principios	Explicación
Principio de no amenaza o uso de la fuerza, o ejercicio de acciones incompatibles con los propósitos de Naciones Unidas, por parte de los estados, frente a la integridad territorial y/o independencia de otros estados.	<p>El uso de amenaza o la fuerza que afecten la integridad territorial, independencia política o contradiga los propósitos de la ONU, constituyen una violación al derecho internacional y la Carta de Naciones Unidas. En ese sentido, la paz internacional puede ser violentada mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La guerra de agresión, ya sea desde la propaganda hasta su pleno ejercicio. - La amenaza o uso de la fuerza ante la inobservancia de las líneas internacionales territoriales o de armisticios - Represalias coercitivas ante el ejercicio del derecho a la libre determinación, libertad e independencia de los pueblos. - El fomento u organización de fuerzas irregulares, bandas armadas o mercenarios, así como el instigamiento, organización y la participación ante guerras civiles o actividades terroristas <p>En así que, los territorios obtenidos mediante los actos señalados anteriormente se consideran ilegítimos; en ese sentido, se propone como finalidad internacional el desarme general bajo un control comunitario eficaz.</p>
Principio de solución de controversias por medios pacíficos entre los estados, sin arriesgar la paz, seguridad internacional o justicia	La solución de problemáticas mediante medios pacíficos busca evitar peligrar la paz, la seguridad y la justicia internacional (como guerras u ataques inhumanos), optando por la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso ante organismos o sistemas regionales u otros acordados entre las partes, adecuados a las circunstancias y/o naturaleza de la controversia.
Principio de no intervención en asuntos jurisdiccionales interno de los estados	<p>Este principio advierte que la interferencia directa o indirecta de un Estado o grupo sobre otro es una violación directa al orden internacional y amenaza a la personalidad de los estados.</p> <p>Los tipos de interferencia pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La coacción económica, política u otra cuya finalidad es la subordinación del ejercicio soberano a favor del Estado intervencionista. 2. La organización, apoyo, fomento, financiamiento, instigación o tolerancia de actividades armadas, subversivas o terroristas con el objetivo de incitar a la violencia e intervenir en la lucha armada interna. 3. La privación de la identidad nacional mediante el uso de la fuerza.
Principio de cooperación entre estados	El mantenimiento de la paz y seguridad internacional, la promoción de la estabilidad y progreso económico mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación libre son los pilares que obligan a los Estados a cooperar entre si sin importar el sistema político, económico o social. Existe gran énfasis en la cooperación económica, social, cultural, científica y tecnológica, sobre todo hacia los países en desarrollo.
Principio de igualdad y libre determinación de los pueblos	<p>Son dos principios establecidos en la Carta de la ONU señalados como la no injerencia externa y elección libre de los ámbitos políticos, económicas, sociales y culturales de los pueblos sin intervención y absoluto respeto por parte de los Estados.</p> <p>En ese sentido, los estados, individual o colectivamente, y las Naciones Unidas, dentro del desarrollo de estos principios, deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incentivar las relaciones amistosas y cooperativas interestatales; y, 2. Finalizar el colonialismo valorando la voluntad libre expresada de los pueblos, incluyendo los estados subyugados, dominados o explotados por potencias extranjeras, considerados estos últimos

	<p>como violaciones de los principios, de los Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>El derecho a la libre determinación se manifiesta al desarrollarse por los pueblos mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un Estado soberano e independiente, 2. La libre asociación, 3. La integración a un Estado independiente; o, 4. Cualquier condición política decidida, adquirida y ejercida libremente por el pueblo. <p>En ese sentido, la expresión de este principio deja un número abierto de posibilidades cuya condición necesaria es ser el <i>vox populi</i>.</p> <p>Con respecto a las colonias o territorios no autónomo, normados por la Carta, se manifiesta que estos mantendrán dicha condición hasta la libre elección de su situación por parte del pueblo conforme al mencionado instrumento, sus propósitos y principios. En así que, el Estado administrador debe promover el desarrollo del derecho a la libre determinación bajo un ambiente amigable, libre e independiente. El quebrantamiento o menoscabo de los estados o pueblos en formación y pleno desarrollo de la libre determinación, son considerados actos que atentan contra la Carta de Naciones Unidas. De hecho, no es posible admitir actos discriminatorios hacia los gobiernos o pueblos por motivos de raza, credo o color; y los Estados deben abstenerse de cualquier acción posible de quebrantar parcial o totalmente la integridad o unidad de otros.</p>
Principio de igualdad soberana entre los estados	<p>La igualdad soberana de los estados señala igualdad de derechos, deberes e importancia a pesar de las situaciones diferentes con respecto a los ámbitos económico, social, político u otros; asimismo, este principio comprende, dentro de sí, seis elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad jurídica entre estados 2. Ejercicio de derechos correspondiente a su soberanía 3. Deber de respetar la personalidad de los demás estados 4. La inviolabilidad de la integridad territorial e independencia política estatal 5. El derecho a elegir y ejercer libremente el sistema político, social, económico y cultural 6. El deber de cumplir plenamente y de buena fe las obligaciones internacionales y la convivencia pacífica
Principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre los estados	<p>Las obligaciones de los estados deben ser cumplidas bajo el principio de buena fe y estas no deben ser contrarias a la Carta de las Naciones Unidas, los principios y normas del derecho internacional o los acuerdos internacionalmente válidos entre los estados en concordancia con los principios y normas del derecho internacional; en caso de existir contradicción entre ellas, siempre prevalecerá lo señalado en la Carta de las Naciones Unidas, advirtiendo su supremacía.</p>

Elaboración propia. Información recabada de la “Resolución 2625(XXV)”

Señalado dentro del acápite de disposiciones finales, la resolución plantea que la interpretación de un principio debe ser articulada con los otros principios señalados en la misma resolución y conforme a la Carta de la ONU, los derechos y deberes de los Estados, incluido los derechos de los pueblos. Siguiendo dentro del aspecto de los principios codificados, los siete principios señalados en el instrumento son advertidos como principios fundamentales del derecho internacional.

Por lo tanto, se advierte la libre determinación bajo la condición de principio perteneciente al derecho internacional, siendo básicos en las relaciones entre estados y estados – pueblos. Asimismo, este principio señalado en la Carta de Naciones Unidas, manifiesta a la obtención de la verdadera y libre expresión de los pueblos como finalidad y propósito fundamental de la sociedad internacional.

Con respecto a las formas de ejercicio de este principio, se determina cuatro maneras: tres de ellas ya determinadas y desarrolladas en la Resolución 1541(XV) y la cuarta establecida como cualquier condición decidida libremente por el pueblo. Si bien la descolonización es fin primordial de la sociedad internacional, la nueva apertura numérica modifica el objetivo a la verdadera obtención de la manifestación y trato igualitario entre personas y estados.

f. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

Cuadro 31:
Convenio 169 de la OIT

Nombre	“Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”
Fecha de suscripción	27 – 06 - 1989
Fecha de entrada en vigor	05 – 09 - 1991
Lugar de suscripción	Ginebra
Países que lo han ratificado	24 (última ratificación realizada por Alemania 23 – 06 – 2021)
Estructura	46 artículos divididos en 10 Partes
Derechos mencionados	Derechos a la propiedad de sus tierras, sobre los recursos naturales, preservación de sus conocimientos tradicionales, autodeterminación, consulta previa, derechos individuales y colectivos a la educación, salud y empleo

Elaboración propia. Información recabada del “Convenio 169 de la OIT”

Con este convenio se continua con el desarrollo e importancia otorgada por la OIT a los pueblos indígenas y tribales debido a las desigualdades en el goce de los derechos y el perjuicio ocasionado a sus valores, costumbres y perspectivas; demostrado en los aspectos socioeconómicos y laborales, así como en la incisiva discriminación por origen étnico o racial.

El instrumento se basa en dos postulados:

1. Mantener y fortalecer la cultura, instituciones y forma de vida de los pueblos indígenas
2. El desarrollo y participación efectiva dentro de las decisiones que afectan a estos pueblos

Con ello se busca garantizar el derecho a decidir sobre las prioridades de los pueblos con respecto a su proceso de desarrollo.

Asimismo, compromete a los estados miembros a:

1. Adecuar la legislación nacional acorde con el Convenio y desarrollar acciones pertinentes conforme a las disposiciones
2. Cumplir con la obligación periódica de informar a los órganos de control de la OIT sobre el progreso de adecuación nacional
3. Dar respuesta a las preguntas, observaciones y/o sugerencias emitidas por los órganos de control.

Analizada la situación de las poblaciones indígenas y tribales en su contribución a la diversidad cultural, armonía social y visión ecologista de la humanidad, así como la presencia de deficiencias en el ejercicio de los derechos humanos fundamentales a través del perjuicio a las leyes, valores, costumbres y perspectivas; advierte la necesidad de la contribución normativa internacional y el trabajo interinstitucional con la finalidad de preservar, valorar y empoderar a estas comunidades promoviendo y asegurando las disposiciones descritas en el Convenio.

Cuadro 32:
Resumen Convenio 169 de la OIT

Cuadro resumen del “Convenio 169 de la OIT – Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”		
Conceptos previos	<p>Indígenas: Población, con conciencia de su condición. asentada territorialmente desde la época colonial, conquista o antes del establecimiento de las fronteras actuales conservando sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.</p> <p>Pueblos tribales: Asociación de personas por aspectos culturales, sociales y económicos propios, regidos total o parcialmente por sus costumbres o tradiciones, con conciencia de su condición.</p> <p>Pueblos: Para fines del Convenio, el concepto de pueblo será considerado bajo la normativa del derecho internacional</p>	
Aspectos generales	Población beneficiada	<ul style="list-style-type: none"> - Los pueblos tribales ubicados en países independientes - Pueblos indígenas ubicados en países independiente <p>Derechos de los pueblos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decidir los puntos importantes en su proceso de desarrollo - Participar dentro de la formulación y evaluación de los planteamientos y programas de desarrollo - Acceder a servicios de educación y salud con la finalidad de lograr la mejora respecto a las condiciones de vida y trabajo, siendo prioritario su desarrollo.
	Obligados	<p>Son obligados todos los gobiernos que deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer medios de participación libre, teniendo como base el tipo de participación utilizada a nivel nacional. - Promover, y de ser el caso, apoyar con los medios para el desarrollo de instituciones e iniciativas de esos pueblos - Consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, las medidas legislativas o administrativas posibles de afectación. Las consultas deben efectuarse de buena fe y apropiado a las circunstancias.
	Cumplimiento	<p>Se advierte la flexibilidad del cumplimiento de los acuerdos señalados en el Convenio conforme a las condiciones nacionales y la actuación de los mismos, sin menoscabo de lo señalado por otros instrumentos internacionales.</p> <p>Los gobiernos deben encargarse de la existencia de instituciones u otros mecanismos con el objetivo de dar cumplimiento a lo determinado en el Convenio. En ese sentido, debe planificar, coordinar, ejecutar y evaluar, conjuntamente con los pueblos, las medidas señaladas en el instrumento internacional, medidas legislativas y otras.</p>
Derechos advertidos		
Derecho a la tierra	<ul style="list-style-type: none"> - Determina a las tierras como territorio total que cubre el hábitat de las regiones ocupadas o utilizadas por los pueblos. Su importancia radica en la relación cultural y espiritual entre los pueblos y sus tierras. - Incluye el ejercicio del : <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de propiedad y posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas; al respecto, los gobiernos deben tomar medidas para determinar, salvaguardar y proteger estos territorios 2. El Derecho a los recursos naturales existentes, abriendo el abanico de ejercicio de los derechos de participar en las utilidades, administrar y conservar dichos recursos. 3. Derecho a la consulta previa con anterioridad a la prospección o explotación, siendo el caso cuando los recursos del subsuelo o minerales pertenezcan al Estado. 	
Derecho laboral	<ul style="list-style-type: none"> - Se promueve la igualdad de oportunidades mediante el acceso al empleo, igualdad de remuneración, asistencia médica, social y de seguridad e higiene en el trabajo, así como el ejercicio del derecho de asociación laboral. 	
Derecho a la formación profesional,	<ul style="list-style-type: none"> - Los medios de formación profesional deben ser accesible, en igualdad de calidad con las ofertas brindadas a los demás ciudadanos. - La asistencia técnica y financiera se vuelve importante como factor de 	

artesanal e industria rural	desarrollo social y promoción de las industrias rurales, actividades tradicionales y artesanías (economía de subsistencia)
Derecho a la seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> - Los regímenes de seguridad social deberán ser promovidos en la medida que ellos los pueblos lo requieran y sin actos de discriminación alguna. - Es obligación de los gobiernos establecer y brindar servicio de salud adecuado, organizándose, mínimamente, a nivel comunal y en cooperación y administración conjunta con los pueblos. - Existe preferencia laboral y formativa a favor de los miembros dentro del ámbito de su comunidad.
Derecho a la educación	<p>Con respecto del Derecho a la educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La educación deberá ser implantada en igualdad de condiciones con la comunidad nacional - Los programas y servicio deben ser coordinado con los pueblos, pudiendo establecer las instituciones que deberán cumplir con lo señalado por la normativa nacional y debiendo cubrir sus necesidades particulares, historia, conocimiento, técnicas, sistema de valores u otras aspiraciones sociales, económicas y culturales - La enseñanza de la lengua materna es indispensable salvo que esta no sea viable; asimismo, se promueve la dominación de alguna lengua oficial. - A nivel nacional, se debe promover la eliminación de prejuicios contra los pueblos indígenas o tribales.

Elaboración propia. Información recabada del "Convenio 169 de la OIT"

Al respecto, debe considerarse:

1. El Convenio 169 de la OIT ingresa conceptos y avances antropológicos con experiencias constitucionales suscritas en Brasil (1988) y Nicaragua (1987).
2. A pesar de ello, los líderes de distintas etnias señalaron que el término poblaciones tiene implicancias despectivas o limitantes; razón por la cual se requiere el uso de pueblos como sociedad organizada culturalmente y con identidad propia, con la función de perdurar en el tiempo.
3. En ese sentido, el artículo 32° advierte a los pueblos indígenas como organizaciones que pueden encontrarse ubicadas en un solo Estado o entre dos o más de ellos; en ese sentido, se favorece la cooperación entre los estados para abrir fronteras y promover el desarrollo entre en los pueblos sin limitarse a la amplitud territorial.

Resulta necesario subrayar que el Convenio 169 se volvió en el principal instrumento internacional correspondiente a los pueblos indígenas y tribales, realzando la capacidad de decisión respecto a su establecimiento gubernamental y los programas de desarrollo social, económicos y culturales, siendo el medio adecuado para la obtención de la conciencia popular la consulta realizada de buena fe, previa e informada.

Asimismo, no se limita a los pueblos indígenas a un espacio territorial determinado dentro de un solo Estado, sino que se acepta que dentro de su desarrollo estos no conocen de delimitación territorial estatal, razón por la cual los estados deben favorecer, dentro de las muchas actividades existentes, las relaciones de los pueblos a pesar de encontrarse fuera de

su jurisdicción. Para el cumplimiento de esta obligación, los estados harán uso de instrumentos internacionales como la suscripción de acuerdos o tratados entre los estados involucrados.

Con respecto a los derechos advertidos, si bien se busca la integración de los pueblos con la población nacional, no se limita su ejercicio, sino que los estados se ven en la obligación de mantener y promover la identidad cultural de estos pueblos. La libre determinación, si bien no se encuentra definida o limitada a un aspecto, se entiende que esta es ejecutada dentro de las decisiones que toman los pueblos sea para fines internos, participación nacional o determinación de su gobierno y participación en el plano gubernamental.

g. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Cuadro 33:
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Nombre	“Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”
Fecha de aprobación	13 – 09 - 2007
Lugar de suscripción	New York
Votación	- 144 votos a favor - 4 votos en contra - 11 abstenciones
Estructura	46 artículos
Alcances	- Elimina el concepto de pueblos tribales, considerando únicamente pueblos indígenas. - Establece los derechos colectivos pertenecientes a los pueblos y los derechos personales de los pobladores

Elaboración propia. Información recabada de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”

Posterior a la reafirmación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, principalmente, bajo los conceptos del Principio de buena fe, se señala la igualdad de los pueblos indígenas con las demás comunidades, reconociendo y respetando sus características; las mismas que apoyan en la diversidad, riqueza cultural y patrimonial de la humanidad.

Respecto al ejercicio del Derecho al desarrollo debido a las injusticias históricas por la colonización o enajenación a tierras, territorios y recursos, este tiene como finalidad la búsqueda del fomento y respeto de los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas; destacando la contribución a la desmilitarización de tierras y territorios con la finalidad de obtener la paz, progreso y desarrollo económico y social.

Con respecto al Derecho a la libre determinación, el convenio menciona su reconocimiento dentro de la Carta de Naciones Unidas, el PIDESC y PIDCP, la Declaración y el Programa de Acción de Viena como la capacidad para determinar libremente la condición política y lograr el desarrollo económico, social y cultural.

Siendo la relación armoniosa y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas cuya base se encuentra en la justicia, democracia, respeto de los Derechos humanos, no discriminación y buena fe. En ese sentido, las Naciones Unidas deben promover y proteger los derechos indígenas, siendo la Declaración de la ONU el primer paso trascendental que deberá ser aplicado en la realidad nacional teniendo en cuenta las características propias existentes en la región y /o países, desarrollado como un ideal común a perseguirse bajo un ambiente de solidaridad y respeto mutuo.

La declaración se desarrolló dentro de la especificación de los derechos colectivos e individuales correspondientes a los pueblos indígenas e indígenas, respectivamente; así como la definición de los deberes de los estados con respecto a ciertos derechos y en general.

Con respecto a los artículos 3° y 4°, estos destacan en importancia debido al desarrollo del Derecho a la libre determinación, conforme se advierte a continuación:

Cuadro 34:
La libre determinación dentro de la Declaración de Naciones Unidas

Derecho a la libre determinación	
Artículo 3° “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”	Derecho colectivo entendido bajo la opción de establecer libremente el aspecto político y el desarrollo económico, social y cultural
Artículo 4° “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”	Dentro de su ejercicio se halla el derecho a la autonomía o autogobierno sobre asuntos internos y locales, y la disposición financiera en la realización de estas funciones.

Elaboración propia. Información recabada de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”

Entonces, de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, se detalla:

1. La existencia del Derecho, ya no principio, a la libre determinación, presente como un derecho fundamental, inherente e innegable a todos los pueblos y cuyo ejercicio se realiza adaptado al derecho internacional
2. Este derecho tiene como objetivo la libre decisión de las condiciones políticas y el desarrollo económico, social y cultural realizado por los pueblos indígenas.

3. Su ejercicio se encuentra reconocido en las relaciones entre estados y pueblos indígenas, fundamentado por los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación y buena fe.
4. Un aspecto sustancial de este derecho es el Derecho a la autonomía o autogobierno respecto a los asuntos locales y el financiamiento de ellos.

h. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Cuadro 35:
Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Nombre	“Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas”
Fecha de aprobación	15 – 06 - 2016
Lugar de suscripción	Santo Domingo
Resolución	AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)
Estructura	41 artículos divididos en 6 Secciones

Elaboración propia. Información recabada de la “Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas”

La Declaración Americana fue suscrita luego de 17 años de intenso debate sobre la problemática de los pueblos indígenas y aprobada con posterioridad a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, siendo influenciada indirectamente por esta.

En ese sentido, se define a los pueblos indígenas como sociedades oriundas, con identidad propia y diversas en número, que han sufrido injusticias históricas a consecuencia de la descolonización e intervención en sus territorios, tierras, y recursos; razón por la cual sus derechos se convierten en parte fundamental y con histórica trascendencia en el desarrollo presente y futuro de América, debido a su contribución en lo referente a proteger y desarrollar la diversidad cultural.

El reconocimiento de los derechos indígenas se expresa como la base dentro de las relaciones de armonía y cooperación entre estados y pueblos indígenas, eliminando toda barrera u actos de discriminación.

Teniendo en cuenta ello, la Declaración Americana desarrolla el Derecho a la libre determinación desarrolla cuatro puntos importantes para su entendimiento:

Cuadro 36:
Cuatro puntos del Derecho a la libre determinación dentro de la Declaración Americana

Aspecto general de la Declaración	
Aspectos generales	<p>Población beneficiada: Todos los pueblos indígenas de América. Estos deben autoidentificarse, colectiva o individualmente, como indígenas dentro de la práctica o mediante sus instituciones.</p> <p>Obligados: Los estados Deben respetar la pluriculturalidad y multilingüismo de los pueblos indígenas</p> <p>Límites a la Declaración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ninguna actividad o acto realizada por los estados, pueblos, grupos o personas, puede ser contrario a la Carta de la OEA y/o la Carta de la ONU - No se puede menoscabar o perjudicar la integridad territorial y unidad política estatal <p>Sección 1°: Pueblos indígenas. Ámbito de aplicación y alcances</p>
Derecho a la libre determinación	<p>Definido como derecho de los pueblos indígenas basado en la libre elección de la condición política y la búsqueda del desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Sección 2°: Derechos humanos y derechos colectivos</p>
Personalidad jurídica	<p>Dentro de las obligaciones estatales se encuentra el reconocimiento de personería jurídica de los pueblos indígenas teniendo en cuenta su organización y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Sección 4°: Derechos organizativos y políticos</p>
Derecho a la autonomía o autogobierno	<p>Se advierte como norma adjunta al desarrollo de la libre determinación. Consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decidir con respecto a los asuntos internos o locales, así como el control del financiamiento de los mismos. - Mantener y desarrollar las instituciones propias de toma de decisión, intervenir en decisiones que afecten sus derechos, igualdad de oportunidades y participación ante las instituciones u foros nacionales. <p>Sección 5°: Derechos sociales, económicos y de propiedad</p>
Derecho al desarrollo	<p>Los pueblos indígenas pueden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conservar y señalar sus prioridades dentro de su desarrollo político, económico, social y cultural, con la finalidad de garantizar sus medios de subsistencia, desarrollo y ejercicio de sus actividades económicas - Los aspectos administrativos, sean estos planes políticos, programas o estrategias, deben ser elaborados de acuerdo a la propia organización, instituciones, procedimientos y cosmovisión de los pueblos. - Con respecto a los planes, programas u otros que lo involucren, tiene el derecho a participar activamente y administrarlos mediante instituciones propias, de haber posibilidad de ello. - Poseen el derecho a buscar medidas eficaces en la mitigación de impactos ecológicos, sociales, culturales o espirituales. <p>Los estados promoverán la cooperación y la realización de consultas ante la necesidad de un consentimiento libre e informado.</p>

Elaboración propia. Información recabada de la "Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas"

En ese sentido:

1. El derecho a la libre determinación se presenta como un derecho colectivo perteneciente a los pueblos indígenas, cuya definición se basa en la libre determinación de los aspectos políticos y las decisiones que repercuten dentro del ámbito social, económico y cultural.
2. El ejercicio jurídico del derecho, al igual que lo señala la Declaración de las Naciones Unidas, conlleva al Derecho a la autonomía o autogobierno; pero a diferencia del instrumento anterior, en esta se define como la capacidad de decidir los asuntos internos o locales, así como el financiamiento: manteniendo y desarrollando las instituciones

propias correspondiente a la toma de decisión y/o interviniendo a nivel local o nacional ante las decisiones que los perjudiquen directa, indirecta, total o parcialmente.

3. La personalidad jurídica de los pueblos indígenas es reconocida por los estados en el ejercicio diario, teniendo en consideración su organización; es decir, la titularidad del ejercicio de la personería jurídica recaerá sobre el ente nombrado por el pueblo como representante legal y para los fines establecidos.

A modo de resumen, se puede apreciar que la evolución normativa del Derecho a la libre determinación lo advierte como un derecho de ejercicio colectivo correspondiente a los pueblos, de cumplimiento obligatorio por parte de toda la sociedad internacional dentro de la convivencia pacífica e igualitaria, siendo establecido como propósito de las Naciones Unidas.

A modo específico, este derecho consta dentro de su haber del Derecho a la tierra como manifestación de la propiedad, uso, disfrute y decisión sobre el territorio y los recursos naturales en su interior, el Derecho a la autonomía o autogobierno establecido como la capacidad de decidir los asuntos internos y locales del ámbito gubernamental, social, económico y/o político, y el Derecho a la participación en el plano nacional frente a decisiones que lo incluyan y/o afecten directa o indirectamente.

Asimismo, tiene como objetivo 1. El establecimiento de un Estado independiente, 2. La asociación libre a un Estado, 3. La integración a un Estado independiente o 4. Cualquier condición política decidida, adquirida o ejercida libremente. Sea cualquiera de los objetivos a cumplir, esta debe expresar el verdadero sentir popular obtenido mediante plebiscito o consulta informada, previa y libre.

C) Evolución jurisprudencial

Para el desarrollo jurisprudencial del Derecho a la libre determinación, se procedió con la revisión de tres opiniones consultivas y una sentencia emitidas por la Corte Internacional de Justicia, entre 1971 y 2010, correspondiente a las cuestiones sobre Namibia, Sahara Occidental, Timor Oriental y Kosovo.

a. Caso Namibia – 1971

Cuadro 37:
Resumen de la Opinión Consultiva de 1971 respecto al caso Namibia

Consecuencias jurídicas que tiene para los estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante, lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad - Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971		
INFORMACIÓN PRELIMINAR		
Competencia	Consultiva	
Cuestionamiento	¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante, lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad?	
Documento origen	Resolución 276 (1970)	
Entidad solicitante	Consejo de Seguridad	
Estados partes	Sudáfrica Namibia	
Temática	Mandato	
SOBRE EL PROCESO		
Competencia de la Corte	<p>La Corte afirma su competencia para emitir la Opinión Consultiva. <u>Frente a las excepciones planteadas por Sudáfrica, responde:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La facultad consultiva y la emisión de la Opinión Consultiva es la respuesta otorgada a la solicitud de un órgano de las Naciones Unidas como asesoramiento de la Corte en el desarrollo de sus funciones - Las resoluciones, opiniones u otros documentos emitidos por la Corte son ajenos a conceptos, influencia e intervención política o externa a lo jurídico. <p><u>Con respecto a la Resolución:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ante la abstención voluntaria al voto por uno de los miembros del Consejo de Seguridad, no procede la invalidez del documento. - La práctica de abstenerse al voto es una actividad recurrente dentro del Consejo de Seguridad - Es importante la forma como se aborda la temática al interior del Consejo de Seguridad, Naciones Unidas en general, evitando el doble juzgamiento o duplicación de proceso (<i>non bis in idem</i>). 	
	<p>Figura jurídica establecida en el artículo 22° del Pacto de la Sociedad de Naciones</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de anexión - Principio de bienestar y desarrollo de los pueblos interesados como misión sagrada de la civilización, cuyo objetivo y fin es la libre determinación e independencia <p>Mandatario: Nación adelantada, con recursos, experiencia o posición geográfica, responsable de guiar a las colonias o territorios en la autoorganización y desarrollo Supervisado en su funcionamiento por el Consejo de Seguridad</p>	
Aspecto de fondo	<p>1966</p> <p>La Asamblea General aprueba la Resolución 2145(XXI) mediante la cual se culmina el mandato sobre Namibia y se advierte que Sudáfrica no tiene capacidad de seguir administrándolo</p>	
	<p>1970</p> <p>Consejo de Seguridad emite la Resolución 176(1970) mediante la cual se advierte que la continuación de la administración de Sudáfrica sobre Namibia es un acto ilegal</p>	
SOLUCIÓN AL CASO		
La Corte establece obligaciones por separado para los	Sudáfrica	Como responsable, debe finalizar y terminar su administración sobre Namibia
	Estados miembros	Deben: - Reconocer la ilegalidad e invalidez del mandato

siguientes actores internacionales		<ul style="list-style-type: none"> - Abstenerse de la prestación de ayuda y apoyo a favor de Sudáfrica cuando esta sea por razones directas o cercanas al control sobre Namibia - Abstenerse de cumplimiento de las relaciones convencionales existente y tratados futuros con Sudáfrica cuando esta sea por razones directas o cercanas al control sobre Namibia - Abstenerse de enviar representantes diplomáticos o consulares a Sudáfrica cuando se incluya como parte del territorio del estado a Namibia, retirar sus representantes de ser el caso - Abstenerse de relaciones económicas u otras con Sudáfrica cuando estas sean en nombre de Namibia
	Estados no miembros	<p>Deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prestar apoyo a las Naciones Unidas en lo resuelto a favor de Namibia - Considerar y advertir la invalidez de los acuerdos o tratados suscritos con Sudáfrica respecto a Namibia
SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se establece a la libre determinación como un principio producto de un ambiente de bienestar y desarrollo de los pueblos; es decir, cuando un pueblo se siente identificado como tal y logra su desarrollo desde un aspecto gubernamental, social, económico (solo por mencionar), se encontrará en la capacidad de ejercer la libre determinación e independizarse del Estado bajo el cual se encuentra sometido, sea este por mandato. 2. La independización de un Estado se convierte en el objetivo principal del Principio de libre determinación, regulado conforme con la Resolución 1514(XV). 3. Es función del Estado mandatario lograr que las colonias o territorios bajo su administración se organicen y desarrollen, dichas acciones se hallan bajo control y administración del Consejo de Seguridad; con ello, se deduce la importancia de la libre determinación dentro del ámbito internacional, sobre todo como propósito de las Naciones Unidas. 		

Elaboración propia. Información recabada de la "Opinión consultiva del caso Namibia de 1971"

b. Caso Sahara Occidental – 1975

Cuadro 38:
Resumen de la Opinión Consultiva de 1975 respecto al caso Sahara Occidental

Caso relativo al Sahara Occidental - Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975	
INFORMACIÓN PRELIMINAR	
Competencia	Consultiva
Cuestionamiento	I. ¿Fue el Sahara Occidental (Rio de Oro y Sakiet El Hamra) durante el tiempo de colonización por España un territorio que no pertenecía a nadie, llamado <i>terra nullius</i> ? II. De ser negativa la respuesta I, ¿cuál fue la relación legal entre este territorio y el reino de Marruecos y el estado de Mauritania?
Documento origen	Resolución 3292 (XXIX)
Entidad solicitante	Asamblea General
Estados partes	España Marruecos Mauritania Sahara Occidental
Periodo	Inicia en 1884
Temática	Soberanía sobre el territorio del Sahara Occidental
SOBRE EL PROCESO	
Competencia de la Corte	<p>La Corte advierte la posesión de competencia para emitir la Opinión Consultiva</p> <p><u>Respecto a la retroactividad de la competencia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien el periodo en cuestión se encuentra establecido como fecha de inicio en 1884, con la Opinión Consultiva se busca desarrollar el concepto legal <i>terra nullius</i> acorde con un fin practico en la época contemporánea, así como los lazos legales fruto de esta. <p><u>Frente a la ausencia del consentimiento de las partes, manifiesta:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La Corte, como órgano de la ONU, advierte que no requiere el consentimiento de los estados parte frente a algún hecho que los involucre, basando su competencia consultiva en el artículo 65° de la Carta Fundamental pudiendo ejercer la posición de parte y juez en lo referente a opiniones consultivas y otras cuestiones legales. Sin embargo, mantiene la importancia y relevancia debida del consentimiento de las partes dependiendo de las circunstancias del caso y las consideraciones judiciales. - La principal finalidad de la Opinión Consultiva es acelerar el proceso descolonizador del Sahara Occidental, mas no perjudica el control administrativo o los derechos de España sobre el territorio. En ese sentido, no se ve perjudicada la soberanía estatal española, ni se requiere su consentimiento. <p><u>Respecto a la existencia de soberanía estatal</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Advierte que la solicitud hecha a la Corte, mediante la Resolución 3292(XXIX), no interfiere en la capacidad administrativa de España o recae sobre como esta se adjudicó la soberanía <p><u>Sobre la irrelevancia o ausencia de información respecto a la cuestión de fondo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El caso en cuestión presenta información suficiente y evidencia necesaria, otorgada por España, Marruecos, Mauritania y la ONU, con respecto al Sahara Occidental, siendo posible una conclusión real.
Aspecto de fondo	<p>Libre determinación de los pueblos</p> <p>Manifestación libre y auténtica de la real voluntad de las poblaciones de un territorio</p> <p>El desarrollo dentro del marco jurídico internacional del Derecho a la libre determinación no se limita a un grupo exclusivo de territorios no autónomos, sino que es aplicable a todos ellos.</p> <p>La libre determinación es correspondiente a todos los pueblos y territorios que no han obtenido su independencia aún; siendo el objetivo último y más importante la autodeterminación e independencia de los pueblos.</p> <p>La Resolución 1514(XV) establece el derecho de autodeterminación, pero no especifica la forma y el procedimiento. En ese sentido, para la Corte, estas deben responder al contexto concreto de cada caso.</p>

		<p>Tomando en cuenta las resoluciones 1514(XV), 1541(XV) y 2626(XXV), advierte la existencia de 4 formas de obtener la independencia de los territorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Surgir como estado independiente y soberano 2. Mediante la libre asociación con un estado independiente 3. Integración con un estado independiente 4. Libre elección del estatus político de los pueblos
		<p>Respecto a la libre asociación, esta debe ejercerse mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elección libre y voluntaria de los pueblos dentro de los territorios - Los pueblos deben tener información sobre el cambio de su estatus - Obtenido mediante procesos democráticos, informados, imparciales y por voto universal - Todo el proceso deberá ser supervisado por Naciones Unidas
	<p>I. Cuestión Determinar si durante el periodo de colonización española, el territorio del Sahara Occidental era <i>terra nullius</i></p>	<p><i>Terra nullius</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Territorio no habitado por tribus o grupos de personas con organización política y/o social - Método para adquirir la soberanía sobre un territorio, relacionado al empleo de ocupación de un territorio <p>Ocupación: adquisición pacífica de soberanía sobre un territorio distinto al ejercicio de cesión o sucesión</p>
		<p><i>Legal ties</i> o relaciones legales: vínculos jurídicos existente entre un Estado y un territorio con la finalidad de lograr la descolonización de este último.</p> <p>Organización mauritana: Antigua organización demográfica, política, social y cultural en el territorio comprendido actualmente por la República Islámica de Mauritania, siendo el sujeto parte de la Opinión Consultiva</p>
	<p>II. Cuestión ¿Cuál fue la relación legal entre el territorio comprendido como Sahara Occidental y el reino de Marruecos y el estado de Mauritania?</p>	<p>Terminología</p> <p>En el caso</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se advierte la existencia de relación territorial entre Sahara Occidental con Marruecos o la Organización Mauritana, ni lazos de soberanía, lealtad de las tribus o simple inclusión en términos legales - Las tribus nómadas son ejemplo de la relación entre el hombre y la tierra, por lo cual la demarcación territorial no limita su ejercicio - Se debe promover el desarrollo del ser con respecto a las tribus nómadas, la cual no advierte fronteras entre sus territorios, siendo importante su mantenimiento de libre acceso para la vida de la región - Lo desarrollado en la Opinión Consultiva no perjudica el derecho de la población del Sahara Occidental a la libre determinación, siendo un propósito universal. - La Asamblea General tiene la obligación de determinar las políticas futuras de descolonización, la misma que no puede afectar la aplicación de la Resolución 1514(XV) sobre la descolonización, en especial sobre el principio de auto determinación como expresión libre y genuina de los pueblos del territorio.
SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se entiende al derecho a la libre determinación como la manifestación libre, auténtica y genuina de la voluntad de la población dentro de determinado territorio, siendo un derecho aplicable a todos los pueblos y no sólo a los que se encuentran bajo el concepto de territorios no autónomos o colonizados. 2. Su finalidad consiste en ejercer la autodeterminación e independencia mediante cuatro maneras: 		

- Surgir como estado independiente y soberano
 - Mediante la libre asociación con un estado independiente
 - Integración con un estado independiente
 - Libre elección del estatus político de los pueblos
3. La Organización de las Naciones Unidas tiene la obligación de establecer las políticas y procedimientos para el ejercicio del derecho a la libre determinación
 4. La ONU, mediante la Asamblea General, debe velar el ejercicio del derecho a la libre determinación a través del auspicio y ejecución democrática de los procedimientos con la finalidad de lograr la verdadera voluntad manifestada de los pueblos

Elaboración propia. Información recabada de la “Opinión consultiva del caso Sahara Occidental 1975”

c. Caso Timor Oriental – 1995

Cuadro 39:
Resumen del Fallo de 1995 respecto al caso Timor Oriental

Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995										
INFORMACIÓN PRELIMINAR										
Competencia	Contenciosa									
Cuestionamiento	Proceso contra Australia por “incumplimiento de la obligación de respetar los deberes y facultades correspondiente a Portugal como Potencia Administradora de Timor Oriental y el respeto del derecho a la libre determinación y derechos anexos del pueblo de Timor Oriental”									
Estados partes	Demandante: Portugal Demandado: Australia									
Temática	Proceso contencioso									
SOBRE EL PROCESO										
Competencia de la Corte	La Corte señala no tener competencia sobre la cuestión presentada por Portugal									
	<p>Fundamentación de la negación de competencia</p> <p>La Corte advierte la necesidad de determinar derechos y obligaciones con respecto a Indonesia, situación no advertida por Portugal, y no incluido como parte del proceso</p> <p>Razones para ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para evaluar las acciones de Australia es necesario estudiar a Indonesia dentro del marco del Tratado de 1989 - Los hechos realizados por Australia no violan derechos <i>erga omnes</i>, dentro de los cuales se encuentra el Principio a la libre determinación de los pueblos 									
	Votación	14 votos a favor y 2 en contra								
Aspecto de fondo	<table border="1"> <tr> <td>Aspecto histórico</td> <td>Eventos previos</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - Portugal interviene dentro de la franja de Timor Oriental, ejerciendo la función de potencia administradora - Indonesia también ingresa dentro de la misma franja - El Consejo de Seguridad y la Asamblea General emiten resoluciones sobre la cuestión de Timor Oriental </td> </tr> <tr> <td></td> <td>1989</td> <td>Se suscribe el Tratado entre Indonesia y Australia con respecto a la creación de una Zona de cooperación ubicado en la franja de Timor Oriental</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1991</td> <td>Portugal entabla proceso ante la Corte Internacional de Justicia contra Australia debido al tratado suscrito con Indonesia</td> </tr> </table>	Aspecto histórico	Eventos previos	<ul style="list-style-type: none"> - Portugal interviene dentro de la franja de Timor Oriental, ejerciendo la función de potencia administradora - Indonesia también ingresa dentro de la misma franja - El Consejo de Seguridad y la Asamblea General emiten resoluciones sobre la cuestión de Timor Oriental 		1989	Se suscribe el Tratado entre Indonesia y Australia con respecto a la creación de una Zona de cooperación ubicado en la franja de Timor Oriental		1991	Portugal entabla proceso ante la Corte Internacional de Justicia contra Australia debido al tratado suscrito con Indonesia
	Aspecto histórico	Eventos previos	<ul style="list-style-type: none"> - Portugal interviene dentro de la franja de Timor Oriental, ejerciendo la función de potencia administradora - Indonesia también ingresa dentro de la misma franja - El Consejo de Seguridad y la Asamblea General emiten resoluciones sobre la cuestión de Timor Oriental 							
		1989	Se suscribe el Tratado entre Indonesia y Australia con respecto a la creación de una Zona de cooperación ubicado en la franja de Timor Oriental							
	1991	Portugal entabla proceso ante la Corte Internacional de Justicia contra Australia debido al tratado suscrito con Indonesia								
Opiniones de los magistrados	<table border="1"> <tr> <td>Magistrada Oda</td> <td> <p><u>Con respecto al <i>ius standi</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La presencia de un estudio histórico demuestra que la intervención militar e integración territorial de Timor Oriental a Indonesia es la expresión verdadera de quien administra este espacio territorial </td> </tr> <tr> <td>Magistrado Shahabuddeen</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - Con respecto a Portugal, es demostrable la ausencia fáctica dentro del territorio de Timor Oriental y la falta de determinación de sus derechos en un tratado </td> </tr> <tr> <td>Magistrado Ranjeva</td> <td> <p><u>Respecto al derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio esencial de derecho internacional contemporáneo y un derecho absoluto <i>erga omnes</i> </td> </tr> <tr> <td>Magistrado Vereshchetin</td> <td> <p><u>En relación con el derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El Derecho a la libre determinación ejercida por Timor Oriental debería convertirse en el objeto de la cuestión. <p><u>Con respecto a la consulta a los pueblos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien no está positivizada la obligación de consultar al pueblo de un territorio no autónomo, por parte del Estado administrador, dentro de un litigio que lo incluya; la jurisprudencia de la Corte advierte que esa “obligación existe dentro del marco contemporáneo del proceso de descolonización” (ONU, Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995, 1998, p. 93). </td> </tr> </table>	Magistrada Oda	<p><u>Con respecto al <i>ius standi</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La presencia de un estudio histórico demuestra que la intervención militar e integración territorial de Timor Oriental a Indonesia es la expresión verdadera de quien administra este espacio territorial 	Magistrado Shahabuddeen	<ul style="list-style-type: none"> - Con respecto a Portugal, es demostrable la ausencia fáctica dentro del territorio de Timor Oriental y la falta de determinación de sus derechos en un tratado 	Magistrado Ranjeva	<p><u>Respecto al derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio esencial de derecho internacional contemporáneo y un derecho absoluto <i>erga omnes</i> 	Magistrado Vereshchetin	<p><u>En relación con el derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El Derecho a la libre determinación ejercida por Timor Oriental debería convertirse en el objeto de la cuestión. <p><u>Con respecto a la consulta a los pueblos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien no está positivizada la obligación de consultar al pueblo de un territorio no autónomo, por parte del Estado administrador, dentro de un litigio que lo incluya; la jurisprudencia de la Corte advierte que esa “obligación existe dentro del marco contemporáneo del proceso de descolonización” (ONU, Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995, 1998, p. 93). 	
Magistrada Oda	<p><u>Con respecto al <i>ius standi</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La presencia de un estudio histórico demuestra que la intervención militar e integración territorial de Timor Oriental a Indonesia es la expresión verdadera de quien administra este espacio territorial 									
Magistrado Shahabuddeen	<ul style="list-style-type: none"> - Con respecto a Portugal, es demostrable la ausencia fáctica dentro del territorio de Timor Oriental y la falta de determinación de sus derechos en un tratado 									
Magistrado Ranjeva	<p><u>Respecto al derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio esencial de derecho internacional contemporáneo y un derecho absoluto <i>erga omnes</i> 									
Magistrado Vereshchetin	<p><u>En relación con el derecho a la libre determinación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El Derecho a la libre determinación ejercida por Timor Oriental debería convertirse en el objeto de la cuestión. <p><u>Con respecto a la consulta a los pueblos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien no está positivizada la obligación de consultar al pueblo de un territorio no autónomo, por parte del Estado administrador, dentro de un litigio que lo incluya; la jurisprudencia de la Corte advierte que esa “obligación existe dentro del marco contemporáneo del proceso de descolonización” (ONU, Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995, 1998, p. 93). 									

	Magistrado Weeramantry	<p>- Advierte que la ausencia de la opinión del pueblo es la causa de incapacidad de legislar sobre la controversia por parte de la Corte</p> <p><u>Respecto a la libre determinación</u></p> <p>- Se advierte su presencia como principio esencial del derecho internacional contemporáneo</p> <p>- Su ejercicio repercute conjuntamente sobre el Derecho a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, ambos derechos <i>erga omnes</i> respetados y reconocidos por los estados.</p> <p><u>Sobre la responsabilidad de los estados o potencias administradoras</u></p> <p>- La posición y responsabilidad de los estados o potencias administradoras no desaparece ante la pérdida del control físico; de ser así, sería contrario a la Carta ONU al menoscabar el grado de protección y obtención de la determinación</p>
SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Indiscriminadamente se advierte a la libre determinación como un derecho y/o principio dentro del marco normativo del derecho internacional contemporáneo, cualidad de <i>erga omnes</i>. 2. El desarrollo de la libre determinación se manifiesta, conjuntamente, como el derecho a la libre determinación y el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, ambos derechos <i>erga omnes</i> respetados y reconocidos por todos los estados. 3. La existencia de potencia administradora dentro de un territorio evidencia la capacidad de este último a ejercer su Derecho a la libre determinación; que la potencia se encuentre o no asentada dentro del territorio y/o presente o no control fáctico en el mismo, no disminuye su capacidad como Estado administrador teniendo la obligación de favorecer el desarrollo de la libre determinación 		

Elaboración propia. Información recabada del “Fallo de caso Timor Oriental de 1995”

d. Caso Kosovo – 2010

Cuadro 40:
Resumen de la Opinión Consultiva de 2010 respecto al caso Kosovo

“Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo – Opinión Consultiva de 22 de julio de 2010”		
INFORMACIÓN PRELIMINAR		
Competencia	Consultiva	
Cuestionamiento	“¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”	
Documento origen	Resolución 63/3	
Entidad solicitante	Asamblea General	
Estados partes	Serbia Kosovo	
Temática	Declaración de independencia	
SOBRE EL PROCESO		
Competencia de la Corte	Al solicitar la emisión de opiniones consultivas, la Corte debe (en ese orden): 1. Examinar si es competente 2. Si es afirmativa la respuesta anterior, establecer si existe alguna razón para abstenerse de ejercer la competencia atribuida	
	Competencia	Facultad discrecional
	Determinas las características para solicitar la emisión de una Opinión Consultiva son: - Ser solicitado por órgano autorizado conforme a la Carta de las Naciones Unidas. - Que el contenido de la solicitud verse sobre una cuestión jurídica - La cuestión jurídica debe ser consecuencia o dentro del ejercicio de las actividades del órgano solicitante	La Corte tiene capacidad para negarse a emitir una opinión aun cuando sea competente, esta acción debe estar fundamentada en razones imperiosas
Aspecto de fondo	Declaración de independencia	Evolución: - Hasta la mitad del siglo XX, la declaración de independencia era la respuesta de libertad de los territorios bajo control estatal ajeno - Durante la segunda mitad del siglo XX, y con el desarrollo del Derecho a la libre determinación, se advierte a la declaración de independencia como el “derecho a la independencia de los pueblos de los territorios no autónomos y de los pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras” (Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo, 2010, p. 34)
		Finalidad de la declaración de independencia: - Creación de un nuevo estado
		La legalidad de las declaraciones de independencia: - El derecho internacional no prohíbe las declaraciones unilaterales - La ilegalidad corresponde a las declaraciones ejercidas mediante el uso ilícito de la fuerza o infracciones a las normas del derecho internacional y normas de <i>ius cogens</i>
		Respecto al conflicto con el Principio de integridad territorial: - Solo regula relaciones entre estados basado en el respeto al territorio - La integridad territorial no contiene elemento alguno que prohíba las declaraciones de independencia unilateral, puesto que esta relación es entre estado y pueblo - No existe prohibición alguna dentro del margen del derecho internacional con respecto a las declaraciones de independencia

		<p>Resolución 1244(1999) Consejo de Seguridad</p>	<p><u>Objetivo y fin</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece la presencia de un sujeto internacional civil y de seguridad con la finalidad de dirigir el aspecto civil, político y gubernamental, respuesta ante la situación crítica dentro de Kosovo en 1999 - Señala que la administración internacional deberá cumplir objetivos humanitarios basado en cuatro pilares: 1. Administración civil, 2. Asuntos humanitarios, 3. Fomento institucional y reconstrucción, 4. Asignación de responsabilidad a organizaciones y organismos - Se establece como régimen provisional <p><u>Con respecto al Consejo de Seguridad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Analiza que los instrumentos obtenidos mediante las resoluciones aprobadas que impongan obligaciones dentro del marco jurídico del derecho internacional, también son parte del marco jurídico internacional <p><u>Destinatarios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los sujetos sobre quienes recae las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad siempre son los estados y órganos de la ONU (Asamblea General, Secretaria General, otros) - De manera excepcional y siempre que se encuentren determinados dentro del instrumento, pueden ser instituciones nacionales, ONG y otros que no entren dentro del primer grupo.
	<p>Instrumentos importantes</p>	<p>Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas de Kosovo – UNMIK</p>	<p><u>Funciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Promover la autonomía y el autogobierno - Cumplir funciones administrativas civiles básicas - Desarrollar las instituciones para un autogobierno democrático y autónomo - Transferir, a las instituciones a crearse, las funciones administrativas; supervisar, apoyar y consolidar dichas instituciones - Buscar el desarrollo y facilitar el proceso para determinar el estatuto de Kosovo a futuro <p><u>Conformado por 5 personas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidido por un miembro designado por el Secretario General de la ONU - 4 Representantes especiales adjuntos encargados de 1. Administración civil, 2. Asuntos humanitarios, 3. Fomento institucional, 4. Reconstrucción <p><u>Vigencia:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - No es posible de derogación ante la ejecución final u otros documentos basados en la Resolución 1244(1999), o el Marco Constitucional. Si bien nace de esta, su existencia es independiente y conforme a su objetivo. - UNMIK siguió ejerciendo funciones con posterioridad a la Declaración de independencia
		<p>Marco constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al desarrollo del derecho interno - En el caso de Kosovo, su desarrollo corresponde al parámetro establecido mediante la Resolución 1244(1999), siendo aprobado por el Representante Especial del Secretario General o la administración de Kosovo dentro de la fase provisional; se encuentra embestido de potestad por la Resolución del Consejo de Seguridad que pertenece al ámbito

			del derecho internacional. “La fuerza obligatoria del Marco Constitucional se deriva del carácter vinculante de la resolución 1244(1999)” (Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo, 2010, p. 37)
		Declaración de independencia de Kosovo	<ul style="list-style-type: none"> - Redactado en albanés como idioma oficial - Declara a Kosovo como Estado independiente y soberano, república democrática, laica y multiétnica, bajo los principios de no discriminación y protección igualitaria ante la ley - Agradece el apoyo de la comunidad internacional y solicita la presencia de un supervisor internacional - Acepta las obligaciones internacionales contraídas por la UNMIK a nombre de Kosovo y su disposición al cumplimiento de las obligaciones señaladas en su Carta constitutiva
Solución al problema	La opinión emitida por la Corte versa sobre dos aspectos:		
	Las medidas adoptadas dentro de la Declaración Unilateral de Independencia	Conformidad con el Marco Constitucional	
	<u>Con respecto a los autores de la declaración:</u> Estos no actuaron bajo la normativa vigente en Kosovo, sino representantes del pueblo kosovar. <u>Conformidad de las actuaciones de los autores con la Resolución 1244(1999) Consejo de Seguridad</u> <ul style="list-style-type: none"> - La resolución fue emitida como parte de un proceso intermedio con la finalidad de establecer el estatuto definitivo de Kosovo. - Los destinatarios de la resolución fueron los estados y los órganos de la ONU, así como los entes descritos literalmente dentro del instrumento; no hallándose el pueblo y con ello a los autores de la Declaración unilateral de independencia de Kosovo 	El capítulo 5° del instrumento señalaba a los organismos y sus funciones, dentro de los cuales no se encontraban los autores de la declaración; en ese sentido, los entes que proclamaron la independencia de Kosovo no violentaron el Marco Constitucional al no estar regulados dentro de ello.	
SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS			
<ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de independencia, con el desarrollo del derecho internacional contemporáneo, se transforma en la expresión fáctica del derecho a la libre determinación de los pueblos, tanto los que se encuentran dentro de los considerados no autónomos, los subyugados, sometidos, dominados o explotados por potencias extranjeras. 2. Las manifestaciones pacíficas, incluida las declaraciones de independencia, son legales y conforme con la normativa jurídica internacional. 3. La integridad territorial no es un principio limitante del ejercicio a la libre determinación, puesto que esta regula relaciones entre los estados; los pueblos que no han alcanzado dicha condición y quieren ejercer el derecho a la libre determinación, no podrán ser impedidos en su ejercicio por la integridad territorial. 			

Elaboración propia. Información recabada de la “Opinión consultiva del caso Kosovo de 2010”

*D) Apreciaciones finales de la evolución del Derecho a la libre
determinación*

Desde el ámbito histórico, se puede apreciar a la libre determinación con un matiz estatal y de desarrollo en las relaciones entre estados; ya sea en sus inicios durante el siglo XIV como manifestación nacionalista de un grupo determinado, hasta los primeros cincuenta años del siglo XIX con la certeza del ejercicio de la autodeterminación. El objetivo principal de los pueblos era establecer su capacidad jurídica mediante la creación de estados independientes; en ese sentido, el terrible cambio copernicano de la segunda mitad del siglo pasado, llevó a repensar el ejercicio de este derecho aperturando los objetivos, aunque siempre desde un ámbito de los pueblos indígenas para evitar limitar a la soberanía nacional con otros valores jurídicos de igual envergadura.

La visión histórica quedó corta para explicar este nuevo fenómeno, por lo que la delimitación al ámbito pueblerino, la necesidad de establecer los alcances, desarrollo, objetivos y demás de este nuevo derecho, se trasladaron al escenario normativo y jurisprudencial conjuntamente.

En ese sentido, advirtiendo el progreso normativo del Derecho a la libre determinación desde un ámbito jurídico internacional, con actores como Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional del Trabajo u otros que son la ejemplificación del pensamiento de los estados, se establece al Derecho a la libre determinación como un derecho colectivo, principal de ejercicio por parte de los pueblos, cuyos obligados son los estados en su totalidad y la sociedad internacional para la promoción de un ambiente de paz y trato igualitario.

Y conjuntamente con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia, desde 1971 hasta el 2010, conforme se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro 41:
Apreciaciones del tesista sobre los casos revisados

Apreciaciones de la evolución jurisprudencial del Derecho a la libre determinación entre los años 1971 - 2010	
Caso Namibia - 1971	El caso correspondiente a Namibia se manifiesta la posición estatista del Derecho a la libre determinación, puesto que establece bajo el término de objetivo a la creación de estados independientes, situación descrita en las Resoluciones 1514(XV) y 1541(XV). Si bien esta Opinión Consultiva fue emitida ocho meses después de la suscripción de la Resolución 2625(XXV), la Corte no considera el punto correspondiente al cuarto objetivo: cualquier condición política decidida por los pueblos.

	<p>Asimismo, manifiesta a la libre determinación como principio fundamental en las relaciones internacionales, mas no como derecho internacional, pudiendo ser, tal vez, una confusión terminológica.</p> <p>Lo que se resalta del caso en cuestión es al señalar que la libre determinación es fundamental en el apoyo internacional para el establecimiento de un ambiente pacífico, siendo ejercida la titularidad por todos los pueblos, principalmente, los que se encuentran bajo contexto de colonización o administración territorial</p>
<p>Caso Sahara Occidental - 1975</p>	<p>Mediante este caso, la Corte amplía los objetivos del Derecho a la libre determinación, tomando los cuatro conceptos señalados dentro del desarrollo de la Resolución 2526(XXV); asimismo, mantiene el concepto de titularidad correspondiente a los pueblos sin distinción o diferencia con los territorios no autónomos.</p> <p>Toma nota de lo señalado en las resoluciones publicadas por la Asamblea General de la ONU y complementa el desarrollo correspondiente a las formalidades y procedimientos para ejercer el derecho a la libre determinación, debiendo ser esta la expresión libre y auténtica de la voluntad de los pueblos mediante plebiscitos o consulta. En ese sentido, los pueblos deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener conocimiento del cambio de estatus - Conocer los pro y contras al cambiar o mantener la situación jurídica - Realizarse mediante proceso democrático, informado, imparcial, voto universal u otros que permitan obtener la verdadera opinión de los miembros del pueblo - Supervisado exclusivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas <p>Con respecto a la definición de la libre determinación, esta se establece como derecho, dejando de lado la expresión de principio establecida cuatro años antes.</p>
<p>Caso Timor Oriental - 1995</p>	<p>Este fallo, si bien se queda limitado a la competencia de la Corte, establece al Derecho a la libre determinación como derecho <i>erga omnes</i>.</p> <p>Sin embargo, algunas opiniones de los magistrados advierten mayor información; en ese sentido, manifiestan el Derecho a la libre determinación como resultado obtenido en el marco normativo internacional contemporáneo, ejercido por los pueblos sin distinción alguna y que incluyen dos manifestaciones jurídicas: 1. La capacidad de determinarse desde el aspecto político, social, cultural u otros, estableciendo su régimen gubernamental y organización interna, así como su participación ante situaciones directa o indirectamente relacionados a ellos, y 2. El ejercicio de dominio entendido como la capacidad de decisión en el territorio así como los recursos naturales correspondiente a los pueblos y donde estos se desarrollan.</p> <p>Asimismo, advierte la necesidad de los Estados y otros sujetos internacionales en la promoción y ejecución de este derecho. Con respecto a la capacidad procesal de los pueblos dentro del ámbito jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia, se resalta la necesidad de una opinión o posición previa de los pueblos ante circunstancias que incluyan directa o indirectamente a su personificación.</p>
<p>Caso Kosovo - 2010</p>	<p>Con esta Opinión Consultiva, la Corte desarrolla dos puntos clave, 1. El desarrollo del Estado independiente como objetivo del ejercicio del Derecho a la libre determinación y 2. La inoponibilidad del Principio de integridad territorial dentro del desarrollo de la libre determinación.</p> <p>Con respecto al primero, el establecimiento de un Estado independiente responde directamente al ejercicio de la libre determinación como derecho, siendo expresada mediante la Declaración de independencia. Cabe precisar que la declaración unilateral del pueblo se convierte en el resultado de la consulta realizada a la población, quienes a través de medios democráticos expresan su opinión y determinan su situación. Este producto se convierte en válido si cumple dos</p>

	<p>características: 1. Se convierte en la expresión fáctica del pueblo, y 2. Es ejercida sin uso de la fuerza o infracciones a las normas internacionales de <i>ius cogens</i>.</p> <p>Con respecto al Principio de integridad territorial, se manifiesta que este no puede limitar el Derecho a la libre determinación de los pueblos puesto que regula las relaciones entre estados. Con ello, se define a estos sujetos como distintos a los estados, pero de capacidad negociadora con estos; por lo cual sería posible y aceptables la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos internacionales entre estos dos sujetos.</p>
--	--

Elaboración propia. Información recabada de la sección Evolución jurisprudencial

Se define libre determinación como derecho colectivo del ordenamiento jurídico, codificado en la evolución contemporánea legal, inalienable a la comunidad mundial, cuya titularidad recae en todos los pueblos sin distinción o diferenciación alguna, sean estos los que se encuentran bajo condición de colonia, territorios supeditados a una administración extranjeras, comunidades ubicadas al interior de uno o varios estados, agrupaciones de personas con identidad cultural exterminadas mediante la imposición de nuevas formas culturales, o los pueblos en disputa por protección de la tierra donde habitan.

Los obligados al cumplimiento del mismo es toda la sociedad internacional, principalmente los estados como sujetos primarios u originarios, quienes, en beneficio de la convivencia pacífica e igualitaria, ejecutan y apoyan a los pueblos a manifestarse mediante la elección de su propio sistema gubernamental (manifestación interna) y escogiendo su aspecto político para con relación con los estados (manifestación externa).

Asimismo, se debe comprender el Derecho a la libre determinación como derecho compuesto por derechos adscritos, siendo estos el Derecho a la autoafirmación, Derecho a la autodefinition, Derecho a la autodeterminación y Derecho a la libre determinación propiamente dicho; sin embargo, transversal a ellos se debe entender a: 1. La capacidad de elegir en la totalidad de los aspectos posibles a su desarrollo (político, social, cultural u otros), y 2. El ejercicio de dominio sobre los recursos imprescindibles en su desarrollo.

El propósito de este derecho consiste en cuatro opciones: 1. Establecerse como un estado soberano e independiente, 2. Asociarse como Estado libre asociado a otro, 3. Integrarse a otro Estado, o 4. Cualquier condición política posible aceptada por el pueblo y decidida mediante consenso. En ese sentido, la consulta o plebiscito se convierte en el instrumento de obtención de la voluntad popular, debiendo ser la expresión libre, voluntaria, previa, informada y democrática de los pueblos, actividad supervisada exclusivamente dentro de las funciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

CAPÍTULO IV. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL TÍBET DESDE EL ENFOQUE DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

IV.1. Una mirada al Tíbet

Tíbet y Región Autónoma de Tíbet hacen referencia a dos escenarios distintos. El primero corresponde a la meseta de los montes Himalaya, exactamente, la meseta localizada en las coordenadas 29°39' norte y 91°06' este, con un espacio de 1 228 400 km² comprendidos en los actuales estados de China, India, Bután y Nepal, al noreste del Himalaya, en una altitud media de aproximadamente 4 900 m.s.n.m., siendo su punto más alto el monte Everest con 8 850 m.s.n.m.

Por otro lado, la Región Autónoma del Tíbet se entiende como la provincia bajo el gobierno chino, anexada a su territorio en 1951 mediante la firma del Acuerdo sobre las medidas de liberación pacífica del Tíbet entre el Gobierno Popular Central y el Gobierno Local del Tíbet o Acuerdo de los 17 puntos entre el Tíbet y China o simplemente el Acuerdo; sin embargo, el control de la República Popular China sobre el Tíbet abarca tanto la Región Autónoma de Tíbet como las prefecturas autónomas de Sichuan, Qinghai y provincias cercanas de cultura tibetana.

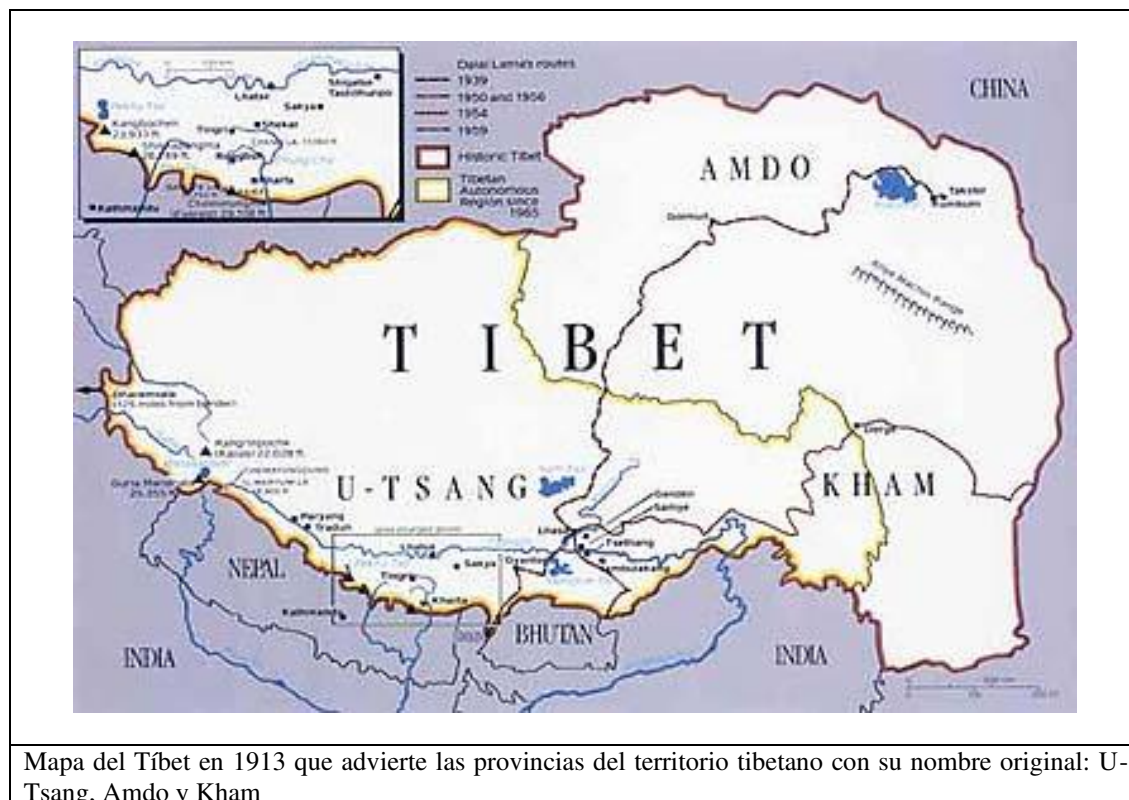
Teniendo en cuenta ello y dentro de la investigación en curso, se define como Tíbet a las provincias de Amdo, Kham y U-Tsang²³, siendo el espacio geográfico que abarcó a los pueblos tibetanos desde Dhartsedho, la provincia oriental con su capital en Chamdo; la zona norte con capital en Lhasa y la zona sur con capital en Dromo, conforme lo señalan las directivas negociadoras emitidas por el Tíbet durante las negociaciones en Chamdo en marzo

²³ Conforme con lo advertido por el órgano gubernamental de la República Popular de China, estas 3 provincias actualmente se encuentran conformadas de la siguiente manera:

1. Amdo, formado por las actuales provincias de Sichuan, Qinghai y Gansu.
2. Kham, conformado por las provincias de Sichuan, Qinghai Yunnan.
3. U-Tsang, región que junto a Kham occidental conforman la actual Región Autónoma del Tíbet.

de 1951²⁴ y el espacio geográfico que en 1913 declaró su independencia, territorios en su totalidad anexados a China.

Cuadro 42:
Mapa del Tíbet



Elaboración propia.

Cuadro 43:
Cuadro comparativo del Tíbet en 1951 y 2008

	1951 (datos aproximados)	2008 (sobre la Región Autónoma del Tíbet)
Nombre	Tíbet	Región Autónoma del Tíbet
Gobierno	Teocrático feudal	Democrático socialista
Territorio	U-Tsang, Amdo y Kham	Solo RAT (200 000 km ²)
Población	2 500 000	2 600 000
Población tibetana	-	92% de la población total
Población en el exilio	-	150 000
Producción	Agricultura y ganadería	Agropecuaria, industria energética y transporte, comercio, turismo y telecomunicaciones
Escolarización	2%	91,8%
Analfabetismo	95%	32,5%
Promedio de vida	35 años	67 años
Monasterios	6 000 aprox.	1 787
Monjes	600 000	46 000

Elaboración propia. Información recabada de "El ayer y el hoy del Tíbet", autoría de la Embajada China

²⁴ Después de la invasión a Chamdo por parte del Ejército de Liberación Popular, se inició un periodo de negociación entre la RPC y el gobierno tibetano; en ese transcurso, el 14° Dalai Lama remitió dos documentos de negociación en los cuales se incluía como parte del Tíbet a la provincia de Kham y las tierras de Dharsedho.

A) *Explicación histórica*

a. Inicios de la población tibetana

La presencia de una población en la meseta del Tíbet data de aproximadamente 21 000 años atrás, población que después fue reemplazada por los inmigrantes neolíticos alrededor del 3000 a.C. En el siglo VII de la presente era se produce la primera unificación del Tíbet mediante la fundación del reino Tubo por Songtsan Gampo. La importancia de este rey recae en que gracias a su primer matrimonio con la princesa Bhrikuti de Nepal se logró introducir el budismo al Tíbet, religión que se consagra con los futuros reyes; y a su segundo matrimonio con un miembro de la dinastía *tang*, la princesa Wen-Cheng, se atribuye la cercanía con la Corte Imperial China.

El Imperio tibetano tuvo años en los cuales anexó ciudades, hoy ubicados en la actual República Popular China; la leyenda señala que este poderío ingresó a la ciudad de Chang'an, capital de la entonces dinastía *tang*, actual *Xi'an*; y al Reino de Nanzhao, en la actual Yunnan y ciudades vecinas. Sin embargo, en el año 750, el Tíbet perdió casi toda su influencia en el Asia Central, siendo su segundo auge con posterioridad a la derrota de Gao Xianzhi a manos de árabes y *qarluq* (batalla del Talas alrededor del 751) y la Rebelión de *An Lushan* (alrededor del 755), considerada una guerra civil. Esta renovada influencia tibetana eliminó a la cultura china de esta zona del continente y gracias a ello, el Imperio tibetano alcanzó su mayor apogeo en la década del 780, llegando a gobernar y controlar los actuales Afganistán, Bangladesh, Bután, Birmania, China, India, Kazajistán, Kirguistán, Nepal, Pakistán y Tayikistán.

En lo referente a las fronteras limítrofes entre el Imperio tibetano y el Imperio chino, entre los años 821 y 822 de nuestra era, ambos imperios firmaron un tratado de paz con la finalidad de delimitar las fronteras, dicho documento se encuentra tallado en un pilar de piedras ubicado en el templo de Jokhang en Lhasa.

A mediados del siglo IX, el Imperio tibetano colapsó y se dividió, una parte fue sometida a la Corte Imperial China perteneciente a la dinastía *song* para recién en el siglo XIII ser incorporado al mapa del Imperio chino debido a la Guerra Civil interna por la sucesión que produjo la fragmentación total del imperio sin un control político centralizado.

Aprovechando esta fragmentación es que durante los siglos siguientes el Imperio tibetano y el Imperio chino estrecharon sus relaciones al ámbito administrativo, conforme se advierte en las acciones que realizaron cada dinastía que ocupó la Corte Imperial China. En el periodo de la dinastía *song*, el Gobierno Central del Imperio chino mantuvo “las formas de organización social y los organismos gobernantes vigentes y designaba una cantidad considerable de miembros de la capa superior religiosa y laica local para administrar los asuntos locales” (China, 2008)

Con la dinastía *yuan*, el Tíbet se convirtió en una de las 12 provincias del Imperio chino, conocida como la provincia de Tubo, administrada por el Consejo de Administración llamado *Xuanzhengyuan*. Asimismo, esta dinastía tuvo como misión encontrar, dentro del mismo Tíbet, un *dpon-chen* o gran administrador, con la finalidad de ejercer las funciones militares y administrativas; con respecto al poder del Lama, este conservó su autonomía de autoridad política de la región.

Con las dinastías *ming* y *qing*, la relación entre el Gobierno Central del Imperio chino y los gobernantes tibetanos era de monarca a ministro, respectivamente, llegando a la capacidad de otorgar el grado de “Príncipe de Dharma” a ocho líderes teocráticos y los títulos honorarios a el V Dalai Lama y al V Panchen Lama en los años 1653 y 1713, respectivamente. De acuerdo al Gobierno Chino actual, con ello se estableció implícitamente que todos los altos cargos teocráticos tibetanos debían recibir su puesto de manos del Gobierno Central.

Dentro del desarrollo interno tibetano, se advierte que entre los años de 1346 y 1434, la dinastía *Phagmodrupa* tomó el poder y fundó la escuela *Gelug*, estableciendo los monasterios Ganden, Drepung y Sera, cercanos a Lhasa. En 1435, luego de una ola de eventos conflictivos internos, se estableció en la ciudad *Tsang* la dinastía *Rinpung*, dominando políticamente al Tíbet. En el siglo XVI, año 1565, la dinastía *Tsangpa* de *Shigatse* derrocó a la dinastía *Rinpung* con miras a ampliar el poderío hacia el Tíbet; todo ello dentro del margen de administración china.

En el año 1578, se nombró a Sonam Gyatso como el Dalái Lama, conocido por lograr la unificación del Tíbet, derrotar a las sectas de *Kagyü*, *Jonang* y al príncipe de *Tsangpa*, estableciendo la administración civil del estado de Lhasa, bajo el gobierno llamado *Ganden Phodrang*.

En el siglo XIX, el Imperio Chino se sumerge en la Guerra del Opio, teniendo como resultando una sociedad basada en relaciones semicoloniales y semif feudales; por otro lado, el Imperio Británico, debido a la cercanía del Tíbet con la India, buscó interferir en el control tibetano mediante dos invasiones fracasadas en 1888 y 1903.

b. Siglo XX en el Tíbet

(a) Antecedentes de la firma del Acuerdo de Liberación pacífica

A la invasión inglesa se le atribuyó los intentos separatistas existentes dentro del Tíbet durante la primera mitad del siglo XX; en este lapso, el Tíbet era una zona formada por las provincias de Amdo, Kham y U-Tsang. El 13 de febrero de 1913, aprovechándose de la pérdida e inminente caída del Imperio chino y el establecimiento del *Kuomintang*, las tres regiones que se encontraban bajo control imperialista obligaron²⁵ a los representantes *qing* a firmar un acuerdo, llamado “De los tres puntos”, mediante el cual se rendían ante la política tibetana y eran expulsados del territorio. Posterior a ello, se restablecieron los títulos del XIII Dalai Lama, quien se encontraba en tierras hindúes ante la invasión imperialista en Lhasa.

Con el establecimiento definitivo del nuevo orden chino, la declaración de independencia tibetana fue omitida y no reconocida; en ese sentido, se celebró la Convención de Simla, entre 1913 y 1914, proponiéndose dos aspectos políticos para el Tíbet. La región de U – Tang, señalada como Tíbet externo, se declaraba independientes de cualquier otro estado; la región formada por Amdo y Kham, advertido como Tíbet Interno, quedaba bajo protección china, pero respecto a los asuntos religiosos esta sería materia del Tíbet y el Dalai Lama. Si bien, este acuerdo en un inicio fue reconocido por Inglaterra; la negación tajante del nuevo orden chino se hizo ver desde el inicio, no reconociendo acuerdo alguno y advirtiendo al Tíbet como parte integrante de su territorio.

Ese mismo año, 1913, la revolución estableció un organismo encargado de la temática relativa a los pueblos mongoles y tibetanos. Veintisiete años después, se fundó la Oficina

²⁵ Con respecto a la obligación:

- Para el investigador de temas tibetanos, Elliot Sperling, durante la declaración de independencia no había en territorio tibetano representante alguno de la ya caída dinastía *qing* o del nuevo *Kuomintang*.
- Por otro lado, para Tenzin Dorjee, el ejército tibetano si expulsó, pero a los rezagos del ejército imperial que se encontraban dentro del Tíbet.

Considerando ambas opiniones, no hubo un ambiente violento sino una culminación rápida del proceso de retirada del ejército imperial dentro del territorio tibetano. (RFA, 2013)

Permanente en el Tíbet, la misma que reconoció al niño Lhamo Toinzhub como el XIV Dalai Lama. Si bien la convivencia se mantuvo pacífica durante 40 años, fue ante la eliminación del *Kuomitang* por su considerable visión occidental que se inicia la represión y control al Tíbet.

En 1949, se fundó la República Popular China, la misma que mediante comunicados en Radio Pekín señaló que “el Ejército de Liberación Popular debía liberar a todos los territorios chinos, incluyendo al Tíbet, Xinjiang, Hainan y Taiwán” (Administración Central Tibetana, 2001, p. 7). Frente a ello, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Tíbet comunicó a Mao Zedong, el 2 de noviembre del mismo año, lo siguiente: “Desde tiempos inmemoriales el Tíbet ha sido un país independiente cuya administración política nunca ha sido arrebatada por ningún país extranjero, y siempre ha defendido su propio territorio de las invasiones extranjeras” (Administración Central Tibetana, 2001, p. 7); asimismo, en la misiva solicitaba negociar con respecto a la devolución del territorio tibetano que la RPC ya había anexado.

A pesar de la solicitud de negociación directa y pacífica por parte del Tíbet a la RPC, el Ejército de Liberación Popular invadió el Tíbet oriental, so pretexto de la liberación del Tíbet de los imperialistas extranjeros. Frente a ello, el Tíbet envió una delegación de siete miembros con la intención de negociar con la RPC en un estado neutral, las opciones fueron la URSS, Singapur o Hong Kong, siendo escogido este último.

Para el traslado de la comisión tibetana a la isla de Hong Kong, el trayecto trazado partía de Lhasa con dirección a la India y posterior viaje marítimo a su destino; sin embargo, en Kalimpong (India), los británicos informaron que no se les otorgaría el visado de viaje a Hong Kong; frente a ello, en junio de 1950, se cambia la sede de conversación a Pekín y mediante comunicación entre Gran Bretaña y la RPC se logró otorgar la salida a la comisión tibetana hacia esta ciudad, siempre que estos llegasen a aceptar la propuesta de tres puntos presentada por el embajador chino Yuan Zhong Xian.

La “Propuesta de los tres puntos” fue rechazada rotundamente por el Gobierno tibetano, sobre todo por el primer ítem que era un claro sometimiento de la soberanía nacional mediante la anexión del Tíbet como parte del territorio de la RPC. Sin embargo, el 7 de octubre de 1950, el ELP invadió el Tíbet oriental tomando la capital provincial, Chamdo, librándose, hasta el 19 de octubre, alrededor de 21 batallas, contando con 5 800 vidas tibetanas perdidas y el gobernador provincial, Kalon Ngabo Ngawang Jigme, como prisionero.

El último trimestre de 1950, la situación del Tíbet tomó importancia en la comunidad internacional, consecuencia de la toma del poder como jefe de Estado por el Dalai Lama, el 17 de noviembre de 1950. En octubre, la India advirtió que frente al ingreso del ELP en el Tíbet, era imposible la existencia de una negociación pacífica. En noviembre, el Tíbet pide intervención de la Organización de Naciones Unidas para consolidar mediante una relación amistosa, el retiro de tropas y liberación tibetana; el 17 de noviembre, en Asamblea General de Naciones Unidas, se solicitó incluir la cuestión del Tíbet dentro en la orden del día a pedido de El Salvador, siendo denegado. El 8 de diciembre de 1950, se presentó una segunda misiva por parte de la delegación tibetana, sin respuesta alguna de Naciones Unidas.

(b) La firma del Acuerdo de Liberación pacífica

En 1951, ante la permanencia del ELP en Chamdo y los pedidos de Ngabo Ngawang Jigme a una negociación, el Tíbet aceptó que no podría contra el poder de la RPC y aprobó comenzar con las negociaciones en esta ciudad mediante la remisión mutua de propuestas de acuerdos. El envío de la “Propuesta de los cinco puntos por parte del Tíbet” y la respuesta de “Cinco propuestas” por parte de la RPC describían el espacio como imposible de negociar. Ante ello, Ngabo Ngawang Jigme solicitó al *Kashag*²⁶ una modificación de la sede de negociación, ya sea esta Lhasa o Pekín, siendo escogido Lhasa; sin embargo, mediante comunicado de la Embajada de China en la India, se informó al Dalai Lama, en su sede temporal en Dromo, que la elección china era Pekín, cuya propuesta fue aceptada.

El equipo tibetano estuvo formado por cinco miembros, tres de ellos se encontraban negociando en Chamdo, incluido Ngabo Ngawang Jigme, por lo cual su viaje a Pekín fue realizado directamente. Los otros dos miembros, Kheme Sonam Wangdu y Lhawutara Thubten Tentar, se encontraban en Dromo, siendo su traslado hacia la sede por vía terrestre a la India para continuar el trayecto vía marítima hacia Pekín. La orden directa de todo el equipo negociador fue que los asuntos importantes sean remitidos a Dromo para la decisión final, se denegó claramente la autoridad de concluir acuerdos y se remitió la “Directiva de cinco puntos para las negociaciones” como propuesta inicial tibetana.

Con la llegada de todo el equipo tibetano, el 28 de abril de 1951, y su instalación en el hotel Pekín, se los invitó a la sede de la Comisión para Asuntos de las Nacionalidades con el

²⁶ Consejo de ministros encargado del control administrativo de todo el territorio tibetano.

objetivo de acordar la organización, horario y temática de las negociaciones; asimismo, se hizo entrega de un “Documento con diez puntos” como orden del día. Cabe mencionar que, desde ese momento en adelante, el equipo tibetano estuvo impedido de mantener contacto con el gobierno del Dalai Lama durante toda la negociación; dicho proceso procedió de la siguiente manera:

Cuadro 44:
Detallado de los hechos entre el equipo tibetano y chino
durante la negociación del Acuerdo en Pekín en 1951

Día	Hechos
29-04	<ul style="list-style-type: none"> - Inicio de negociaciones en el cuartel militar de Pekín - Presentación del “Documento de diez puntos” como la orden del día, equipo tibetano rechazó el pedido y solicitó dar inicio a la negociación con “Cinco puntos” remitidos por el Tíbet - Existencia de quejas ante el avance del ELP hacia Lhasa y Ngari y solicitud de frenar dichas acciones
02-05	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud del equipo tibetano de la negociación de los “Cinco puntos” y petición de frenar avance del ELP - El equipo chino respondió que la soberanía china en el Tíbet se encontraba fuera de la negociación, el único motivo de la discusión sería el documento con diez puntos y el avance de las tropas del ELP era decisión del Gobierno Central. - Advertieron que se reconocería el cargo tradicional del Dalai Lama²⁷ - No hubo acuerdo en el proceso del documento a negociar por lo cual se cerró la segunda mesa sin solución alguna.
07-05	<ul style="list-style-type: none"> - Según las crónicas, se advierte que en esta reunión el equipo tibetano sólo escuchó al equipo chino con sus amenazantes monólogos.
10-05	<ul style="list-style-type: none"> - El equipo chino informó la resolución correspondiente al establecimiento de la Comisión Militar-Administrativa en el Tíbet cuyo objetivo era encargarse de todos los asuntos militares y políticos; se amenazó al equipo tibetano con la reanudación de la acción bélica debido a que las tropas del ELP ya se encontraban desplegadas.
14-05	<ul style="list-style-type: none"> - El equipo tibetano aceptó la tentativa del borrador del documento con los diez puntos, pero con la condición siguiente: “si el Gobierno tibetano y el Dalai Lama no aceptaban el acuerdo y si el Dalai Lama huía del Tíbet, necesitarían una garantía de que sus poderes y su cargo le serían restituidos en el caso de que regresara al cabo de cuatro o cinco años” (Administración Central Tibetana, 2001, p. 19) - El equipo chino aceptó la condición anterior, pero solicitó se incluya en un acuerdo secreto y por separado; asimismo, insistió en agregar en el acuerdo principal la controversia existente con el Panchen Lama y el Gobierno tibetano. - El equipo tibetano advirtió que la cuestión a discutir es entre el Tíbet y China, no cuestiones internas. Ante la negativa rotunda de la delegación china, Ngabo Ngawang Jigme señaló que los delegados tibetanos no tenían razón alguna para estar en Pekín y se les concediera el regreso al Tíbet; con respecto a él, se entregaba al ELP debido a que había sido apresado en Chamdo.
21-05	<ul style="list-style-type: none"> - El equipo chino entregó los borradores del Acuerdo, incluido el preámbulo que señala la soberanía china sobre el Tíbet; y del documento secreto, integrado por 7 puntos, el mismo que hasta la fecha no ha sido publicado. Ambos documentos fueron señalados como ultimátum, sin posibilidad de modificación o discusión en algún considerando. - Con respecto a la suscripción de los documentos, se coaccionó a la firma del acuerdo, recalando que esta era suscrita bajo su propia autoridad, de lo contrario se procedería con el avance militar del ELP sobre Lhasa.

²⁷ De acuerdo a las memorias de los participantes en esta negociación, se advierte que, durante la reunión, llevada a cabo el 2 de mayo, uno de los negociadores chinos, Li Weihan, desafió con quitar el cargo del Dalai Lama si este escapaba a la India.

23-05	<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de celebración del Acuerdo sobre las medidas de liberación pacífica del Tíbet entre el Gobierno Popular Central y el Gobierno Local del Tíbet - Ante la negación, por parte del equipo tibetano de la posesión de los sellos de sus cargos gubernamentales, los delegados chinos improvisaron nuevos sellos de madera que incluían solo los nombres de los delegados. Asimismo, la delegación tibetana recalcó que la suscripción del Acuerdo era a título personal debido a la falta de autoridad que poseían, debiendo este documento ser aceptado por el Dalai Lama y el Gobierno tibetano.
-------	---

Elaboración propia. Información recabada de “El "Acuerdo" de 17 puntos entre el Tíbet y China”.

(c) Negociaciones posteriores a la suscripción del Acuerdo de Liberación pacífica

El primer contacto del Tíbet con el Acuerdo fue el 27 de mayo cuando por Radio Pekín se hizo de conocimiento público el íntegro del texto principal; posteriormente, el equipo tibetano emitió un telegrama al Gobierno tibetano confirmando la noticia, ante lo cual, este último regañó a los delegados y dio la orden de esperar en Pekín por más instrucciones, así como proceder con el envío inmediato de ambos acuerdos por telegrama. Este último pedido fue denegado a razón de que el Gobierno Chino advirtió que el mensaje ocasionaría la pérdida de cuestión de secreto estatal de los acuerdos.

A solicitud del equipo tibetano, estos regresaron a Dromo²⁸(Tíbet) para informar al gobierno sobre el Acuerdo mediante dos comitivas: Ngabo Ngawang Jigme, Khenchung Thubten Legmon, Zhang Guohua y Baba Phuntsok Wangyal por Chamdo, y Kheme Sonam Wangdu y Lhawutara Thubten Tentar vía la India

La RPC, a su vez, envió al general Zhang Jingwu, vía la India, hasta Dromo para entrevistarse con el Dalai Lama e incentivarlo a enviar un telegrama al Gobierno Central chino aceptando la firma de los acuerdos. Ante la insistencia del primero y negativa del segundo, el 20 de julio, el *Kashag* remitió la comunicación, vía telegrama, a China señalando que se remitiría la reacción del Acuerdo después de la llegada de Ngabo Ngawang Jigme, quien aún se encontraba por ruta terrestre en dirección al Tíbet, y los demás delegados con el texto original y posterior discusión del instrumento en la Asamblea Nacional Tibetana.

Ante el traslado del Dalai Lama a Lhasa, el general chino realizó lo mismo siendo recibido por el *Kashag* con desprecio; razón por la cual decidió implementar un “Frente Unido” con la finalidad de “consolidar la influencia del Partido Comunista mediante el ganar apoyo entre

²⁸ Lugar donde se encontraba el Dalai Lama para su resguardo frente a la invasión del ELP; en Lhasa se encontraba el *Kashag*.

los miembros más prominentes de la sociedad tibetana” (Administración Central Tibetana, 2001, p. 25). El 9 de setiembre, se realizó la llegada de Ngabo Ngawang Jigme, Khenchung Thubten Legmon y Baba Phuntsok Wangyal, acompañados de 3 000 tropas chinas.

Entre el 24 y 26 de setiembre, los cinco miembros del equipo tibetano se presentaron ante la Asamblea Nacional Tibetana, detallando la situación a la cual fueron expuestos ante la firma de los acuerdos. Frente a ello, la Asamblea pidió al gobierno aceptar el acuerdo con cinco condiciones; el *Kashag*, tomando en cuenta estas recomendaciones, comunicó a Zhang Jingwu la aceptación del acuerdo si la RPC accediera a tres condiciones. De los tres puntos²⁹, sólo el tercero fue discutido, cuya respuesta por parte del general fue la propuesta de hacer un referéndum para que la población de Sichuan, Gansu, Yunnan y Qinghai decidiera si regresaba o no al Tíbet; los otros dos puntos fueron omitidos y sin necesidad de negociación o acuerdo.

Tiempo después, 20 000 tropas del ELP ingresaron al Tíbet, tomando el control militar completo de la región y terminando con ello cualquier tipo de negociación del Acuerdo; el 24 de octubre, el general Zhang Jingwu informó a Mao Zedong la aceptación del instrumento por parte del Dalai Lama y el 29 de mismo mes, otro contingente del ELP ingresaba nuevamente a Lhasa.

(d) La inmolación tibetana

El 31 de marzo de 1952 inició *Mimang Tsongdu* como una Asamblea Popular de Resistencia, cuyos pedidos fueron la independencia del Tíbet y la salida de las tropas del ELP, que ha ese momento había ocasionado el incremento de precios en los alimentos e inicio de hambruna. El 1 de abril, aproximadamente 1000 miembros de esta asamblea hicieron su pedido frente a la casa del general Zhang Jingwu. La RPC culpó de incitadores a los primeros ministros

²⁹ “Las tres condiciones presentadas por el Kashag versaron sobre lo siguiente:

1. El poder y las funciones de la Comisión Militar-Administrativa deberían definirse vis-a-vis el poder y las funciones del Dalai Lama;
2. Sólo un número limitado de tropas del ELP debería desplegarse en el Tíbet; la responsabilidad de defender las fronteras importantes debería recaer sobre el ejército tibetano;
3. Todas las regiones habitadas por tibetanos deberían unirse bajo el Gobierno tibetano; Chamdo y las demás zonas de Kham deberían ser devueltas al Gobierno tibetano.” (Administración Central Tibetana, 2001, p. 27)

del *Kashag* y la presencia de interferencia extranjera, ante lo cual el Gobierno Tibetano optó por destituirlos y prohibir el *Mimang Tsongdu*.

La RPC tomó este movimiento como una negativa por parte del *Kashag* y el Dalai Lama al Acuerdo, por lo que comenzó una destrucción orgánica del Gobierno tibetano creando instituciones regionales con poderes similares; asimismo creó nuevos órganos al Gobierno Central e introdujo reformas comunistas en Kham y Amdo, erosionando la estructura de vida de los ciudadanos y destruyendo instituciones religiosas y culturales; justamente en estas dos provincias, en 1954, se realizó la guerra de guerrillas con la creación de la resistencia apoyada por la CIA.

Para disminuir la tensión política con el Tíbet, en 1956, la RPC fundó el Comité Preparatorio de la Región Autónoma del Tíbet como un órgano consultivo y administrativo en la ciudad de Lhasa, nombrando como presidente y vicepresidente del mismo al Dalai Lama y Panchen Lama, respectivamente. Sin embargo, la lucha armada permaneció intacta hasta la Revuelta Nacional en Lhasa del 10 de marzo de 1959, la proclamación de independencia por parte del *Kashag*, la huida del Dalai Lama a la India y la disolución del Gobierno tibetano en favor del comité recientemente formado. Los saldos posteriores a la revolución fueron las muertes de miles de tibetanos, en su mayoría, monjes que perecieron defendiendo sus monasterios, personas encarceladas y jamás puestas en libertad o enviados a campos de trabajo forzoso de por vida.

(e) Un gobierno desde la India

Con la llegada a la India del Dalai Lama, se realizaron dos ruedas de prensa en las cuales se hizo de conocimiento al exterior algunos detalles de la firma del Acuerdo y acuerdo anexo. Por ello, el 18 de abril de 1959, en Tezpur, se comunicó que el Acuerdo fue firmado bajo amenaza; posteriormente, el 20 de junio, se incrementó la afirmación anterior con la premisa que el Acuerdo fue impuesto mediante invasión, engaño y amenaza.

En la década de los sesenta, la RPC realizó la Revolución Cultural en la RAT, 10 años de represión y Ley Marcial con los saldos de destrucción de monasterios y la muerte de miles de tibetanos; frente a ello, en 1976, el Dalai Lama desde el exilio, promovió el Camino Medio como medida de unificación entre el Tíbet y la RPC, así como la renegociación en igualdad de partes del Acuerdo.

En 1980, China comenzó con la política *Open Door* con la finalidad de buscar el desarrollo en la región, siendo su principal foco la creación de la ruta férrea de Lhasa-Qinghai, así como la colonización por parte de la población china en la zona con la finalidad de exterminar la cultura tibetana; consecuencia de ello es la masacre a la población nativa, la pérdida de la cultura y maltrato a los monjes a razón de ser lo principales focos de seguimiento del Dalai Lama y promoción del separatismo.

En la década siguiente, ante la muerte del Panchen Lama, el Gobierno chino y el Dalai Lama realizaron la elección de la nueva reencarnación, dichas elecciones recayeron en dos personajes distintos; en el caso de la elección realizada por el Dalai Lama, el niño desapareció el 15 de enero de 1996.

Hasta la actualidad, la lucha por la independencia del Tíbet se mantiene desde afuera del territorio tibetano, principalmente desde Dharamsala³⁰ en la India, considerada la oficina principal del Gobierno Tibetano en el Exilio, así como los movimientos que se extiende por todo el mundo mediante las protestas de apoyo hacia el Tíbet; de igual manera, aún es presente en la sociedad tibetana las inmolaciones de los monjes tibetanos en los monasterios apoyados por un pueblo que busca mantener su identidad.

Sin embargo, durante los más de 70 años de la intervención china en el Tíbet, el llamado a elecciones, formación del gobierno en 1961, la instalación de la Región Autónoma del Tíbet en 1965 con los “derechos autonómicos a administrar, de manera autodecisiva los asuntos de su propia región y etnia” (China, 2008), la presencia de población nativa tibetana disminuida, la enseñanza de lengua china y la documentación de un Tíbet modernizado con exterminio de su cultura nativa serán las constantes hasta que no se solucione y se otorgue un estatus al Tíbet, ya sea de manera interna entre la RPC y el Gobierno Tibetano en el Exilio o mediante una exigencia de la comunidad internacional.

³⁰ Dharamsala es el pueblo donde se asentó, con permiso del gobierno de la India, el Dalai Lama y todos los altos gobernantes del Tíbet que huyeron en 1959 y años posteriores; en esta zona se han implementado colegios, centros de ayuda a la población tibetana que para llegar a la India deben cruzar el Himalaya y el Gobierno Tibetano en el Exilio. Este último, cuya finalidad principal consiste en lograr la democratización y elección popular de los representantes tibetanos y entrar en la contienda contra la RPC como un Estado democrático; hoy en día, su presidente, escogido por la población tibetana en el exilio, es el señor Lobsang Sangay, quien viene actuando activamente a nivel internacional por la negociación entre la RPC y el Tíbet.

(f) La política China en el Tíbet

China, desde su ingreso hasta la actualidad ha sido observada por lo eventos sucedidos debido a sus políticas dentro del territorio tibetano. Al respecto, durante la década de 1960 a 1970 se realizó la Revolución Popular China dentro del Tíbet, conocido como el periodo de represión y ley marcial del gobierno chino sobre la población tibetana, los resultados fueron miles de tibetanos muertos, incluido monjes, así como la destrucción de monasterios.

En la década de 1980 se inicia la política de desarrollo “Fronteras abiertas” u *Open door* por parte de la RPC, la finalidad consistió en llevar al Tíbet al siglo moderno mediante el desarrollo energético y de telecomunicaciones; sin embargo, este periodo estuvo rodeado de violaciones de Derechos humanos, represión política y religiosa. El ingreso masivo de ciudadanos chinos de la etnia *han* como parte de la política de promoción económica, semejante a las acciones realizadas en Hong Kong, responden a la política de “Depuración étnica” la cual consiste en el ingreso masivo de ciudadanos chinos sobre territorio de comunidades o pueblos como Manchuria, Mongolia Interior o Turkestán Oriental con la finalidad de eliminar o disminuir las expresiones culturales propias

Respecto a ello, cabe mencionar que, como fruto de la guerra de Liberación Popular y la instauración de la República Popular China, se suscribió el Programa Común aprobado por la Conferencia Consultiva Política Popular China, la misma que estableció a todas las nacionalidades dentro del territorio chino como iguales, y sus relaciones basadas en la unidad y ayuda mutua. Con respecto a las Autonomías Regionales, estas estarían a cargo de la política, economía, cultura y educación interna; los aspectos externos serian cuestión del ámbito del Gobierno Central.

Sin duda, lo descrito no responde a la verdadera situación; ya en el 2001, frente a la negativa de China de un nuevo acuerdo de interés mutuo y solución pacífica, el Dalai Lama advirtió que la voz del pueblo es la única y ultima opinión que se debe tener con miras a la solución del Tíbet. En el 2006, con respecto a su comunicado relacionado a la educación, advirtió en una situación de peligro la identidad tibetana debido a que las culturas solo sobreviven con la educación y hacer del Tíbet un pueblo dependiente de la lengua china o inglesa, si bien esto apertura puertas, se convierte en una situación difícil para mantener la cultura y la religión budista tibetana.

En el 2008, con motivos de los Juegos Olímpicos celebrados en Beijing, el Tíbet estuvo en boca del mundo debido a los disturbios realizados dentro de la RAT y ciudades anexas,

dejando como saldos de muerte a 80 tibetanos y 16 chinos. Muy a su estilo, el Dalai Lama hizo un llamado a la calma, solicitó un alto al fuego y trabajo de unidad entre el pueblo tibetano y el Gobierno chino; advirtiendo que, a la represión y violencia, se sucedía la muerte de tibetanos y falta de asistencia al servicio de salud por miedo a los encarcelamientos; asimismo, la huida a las montañas por parte de la población podría ocasionar la muerte de muchos de ellos ante la escasez de alimentos e inaccessos a sus viviendas. Las manifestaciones pacíficas terminaron en el cierre temporal de fronteras o zonas, personas arrestadas, heridos sin servicio de salud adecuado y obstrucción de información a la comunidad y medios internacionales.

En el 2011, se hizo un llamado al Gobierno chino a permitir el acceso informativo, uso de medios de comunicación y capacidad de expresión libre para el pueblo tibetano. Y durante el 2020, el entonces presidente del Gobierno Tibetano en el Exilio, escogido democráticamente por los 140 000 tibetanos en el exilio, solicitó, al titular de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, una visita al Tíbet para verificar las atrocidades y violentas acciones en perjuicio de los Derechos humanos, así como los limitados accesos al territorio por parte de la comunidad internacional.

Ya en el 2018, había señalado ante la XXXVII Sesión Regular del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que las políticas chinas habían sido un fracaso en lo referente a Derechos Humanos, aspectos culturales y lingüísticos por las represiones religiosas, la demolición de dos templos: *Larung Gar* y *Yachen Gar*, la implementación y uso del idioma chino como superior al tibetano, la existente discriminación al ingresar al Tíbet y la salida de tibetanos a otras regiones o el extranjero, y la nueva autoinmolación tibetana e implementación de vigilancia aérea. En ese sentido, el pedido de las últimas décadas del Gobierno Tibetano en el exilio gira en torno a la autonomía de todo el territorio considerado tibetano, mas no la independencia y establecimiento de un Estado.

(g) Propuesta de la Vía Intermedia

Frente al problema existente y aceptando que el Gobierno Tibetano en el Exilio tenía nula posibilidad de opciones de negociación en igualdad de pares con la RPC, el Dalai Lama propuso, desde 1974, el *Middle Way Approach* o la “Vía Intermedia” bajo los pilares de igualdad y cooperación como una solución pensada en la estabilidad y coexistencia entre

tibetanos y chinos; esta propuesta consta de seis facetas, las mismas que se explican a continuación:

- A. Sentido:** La finalidad de esta propuesta consiste en lograr la autonomía de las tres provincias del Tíbet, delegando la protección cultural, religiosa e identidad al gobierno local; y la seguridad e integridad del territorio y las relaciones internacionales al gobierno chino.
- B. Historia:** Narra a manera de resumen los acontecimientos acaecidos en el Tíbet desde la firma del Acuerdo de manera desigual y sin un consenso mutuo; a pesar de ello, advierten la iniciativa del Gobierno tibetano de llevar a cabo tal acuerdo mostrando su interés con el traslado del *Kashag* a Lhasa, la ofensiva del Gobierno chino, la huida del Dalai Lama a la India y la comunicación de los pormenores de la firma del Acuerdo. También advierte sobre el Dalai Lama y su lucha acompañada por todo el Gobierno Tibetano en el Exilio en pro de la independencia del Tíbet desde 1959 hasta 1979 y la transformación del mismo en la búsqueda del beneficio mutuo de ambas naciones.
- C. Enfoque de la Vía Intermedia:** Informan del nacimiento de esta propuesta como consecuencia de las sugerencias del presidente y vicepresidente de la Asamblea de Diputados del Pueblo Tibetano, del *Kashag* y de otros especialistas en el tema; asimismo, advierten que todas las cuestiones son materia de negociación y demuestran su predisposición a ello.
- D. Enfoque adoptado democráticamente:** Como antítesis a la idea que todas las decisiones eran sólo cuestión del Dalai Lama y el *Kashag*, señalan que esta solución fue aceptada en la Conferencia Especial en Dharamsala, celebrada entre el 6 y 9 de mayo de 1988³¹.
- E. Elementos importantes del enfoque:** Son cuatro los puntos materia del enfoque:
1. Auténtica Autonomía Regional dentro de las tres provincias tradicionales (U-Tsang, Kham y Amlo)

³¹ Conforme a ello, cabe mencionar algunos datos importantes:

1996-1997: El Dalai Lama propuso, ante la negativa de respuesta del Gobierno chino, que se realizara un referéndum para saber el porcentaje de población que apoyaría la Vía Intermedia; de acuerdo a un sondeo realizado en esa fecha, el 64% de la población tibetana en el Tíbet apoyaba la idea.

1997: La Asamblea de Diputados del pueblo tibetano aprobó la resolución

1998: La persona del Dalai Lama comunica a la Asamblea que, si ellos otorgan el poder a su persona, la solución sería sin tener que recurrir al referéndum, siendo la solución más realista y pragmática ante la cuestión del Tíbet.

2. Gobierno con la presencia de un poder legislativo y ejecutivo elegidos democráticamente, así como un poder judicial independiente.
3. Aceptación del Tíbet anexado a la República Popular China, pero bajo la determinación de un espacio de paz y no violencia. El Gobierno del Tíbet sería encargado de la religión, cultura, economía, salud, protección ecológica y medio ambiente; mientras que la RPC se encargaría de las relaciones exteriores y defensa.
4. Finalizar actos de violación de derechos humanos y concluir con el traslado de población china al Tíbet por parte de la RPC.

F. Características especiales: la necesidad de considerar esta cualidad de especial del Tíbet será la garantía de la unificación de las nacionalidades, el equilibrio social e integridad territorial de la RPC; la aceptación de particularidades permitirá alcanzar la paz omitiendo los actos de violencia, aceptando el mutuo beneficio, favoreciendo la unidad de las naciones y la estabilidad social.

B) Organización política del Tíbet

En este aspecto, se debe diferenciar la organización política existente en el Tíbet antes y después de 1951, tomando esta fecha como referencia por la firma del Acuerdo.

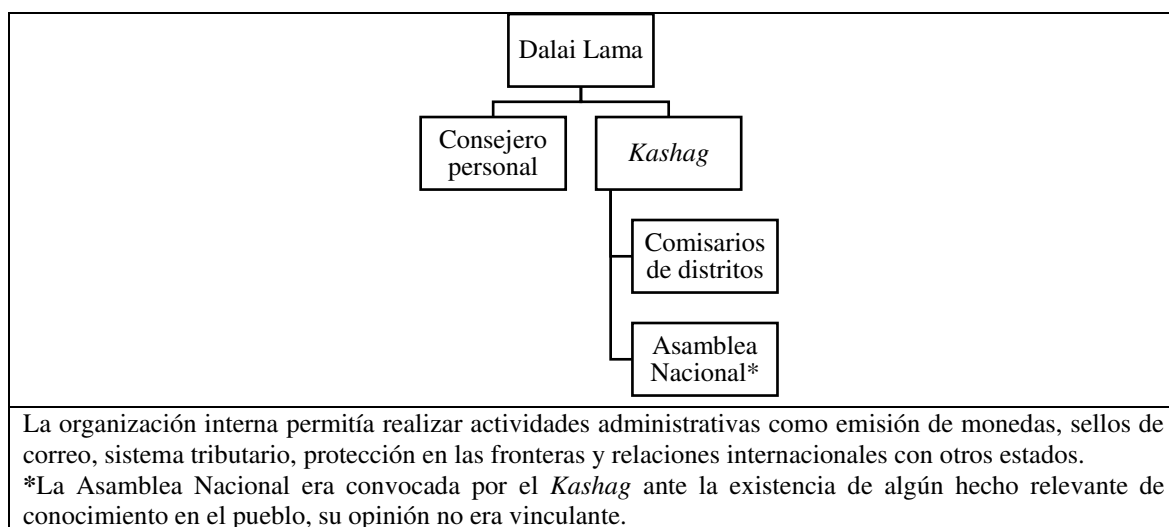
Antes de 1951, el Gobierno del Tíbet se encontraba organizado bajo un régimen religioso, teniendo como máxima y autoridad última ante la toma de decisiones, dentro del ámbito civil y religioso, al Dalai Lama. En vista de la necesidad de ayuda en sus tareas y funciones, se encontraban un Consejero personal y un Consejo de Ministros o *Kashag*. Respecto al *Kashag*, se sabe que era el encargado del control administrativo en todo el territorio tibetano mediante los Comisarios de distritos.

Ante la necesidad de toma de decisiones importantes, se convocaba a una Asamblea Nacional que era conformado, en su mayoría, por funcionarios civiles y máximos representantes del sector monástico; sin embargo, las decisiones tomadas en este órgano eran de gran influencia, pero no de cumplimiento imperativo, estando su función más relacionada al ámbito consultivo del sentir del pueblo.

Dentro del ámbito nacional, el Tíbet poseía una moneda, sellos propios de correo, servicio telegráfico, milicia, sistema de control fronterizo y sistema tributario sustentable con

respecto a todos los entes administrativos ubicados a lo largo del territorio. En el ámbito internacional, mantenía relaciones diplomáticas con Gran Bretaña, India, Estados Unidos y Nepal; asimismo, podía obligarse internacionalmente y durante la Segunda Guerra Mundial hizo manifiesta su neutralidad.

Cuadro 45:
Organización tibetana antes de 1951



Elaboración propia. Información recabada de "El "Acuerdo" de 17 puntos entre el Tíbet y China".

Conforme con el Acuerdo, posterior a 1951, el estado tibetano debió mantener su poder tal y como se encontraba en el cuadro anterior, advirtiéndose en los puntos 4°, 5° y 6° del Acuerdo que las facultades y funciones, principalmente del Dalai Lama y el Panchen Lama, se mantendrían conforme a las atribuciones obtenidas cuando estos mantenían relaciones amistosas; sin embargo, se creó un Comité Militar y Administrativo, así como el establecimiento de una sede militar, con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo.

Con respecto al Ejército tibetano, conforme al Acuerdo, este debió formar parte de la milicia nacional de la RPC; y respecto a la capacidad de relaciones internacionales, en el numeral 14°, esta función debió ser de exclusividad del Gobierno Central chino.

Sin embargo, esta nueva formación nacida evolucionó; es así que, en 1952, luego de la creación del *Mimang Tsongdu*, la RPC creó nuevos órganos con poderes similares al Dalai Lama y al Panchen Lama, y estableció nuevos gobiernos regionales. En 1956, fundó la organización paralela llamada Comité Preparatorio de la Región Autónoma del Tíbet, el mismo que a consecuencia de las revueltas posteriores y la huida del Dalai Lama, obtuvo todo el control político y administrativo del Tíbet.

En 1965, la RPC creó la Región Autónoma del Tíbet, la cual comprende menos de la mitad del territorio tibetano originario y sólo las provincias tibetanas de U-Tsang y Kham occidental; las provincias tibetanas de Amdo y Kham conformaron las provincias chinas de Sichuan, Qinghai y Gansu.

C) *Los acuerdos suscritos entre China y el Tíbet en 1951*

a. El Acuerdo de Liberación pacífica

El conocido Acuerdo sobre las medidas de liberación pacífica del Tíbet entre el Gobierno Popular Central y el Gobierno Local del Tíbet, firmado en 1951 en la ciudad de Pekín, consta de tres secciones: el preámbulo, los acuerdos señalados por numeración del 1 al 17 y la zona de firmas. Con respecto al documento a describir, este se encuentra en la publicación realizada por la Administración Central Tibetana el 22 de mayo de 2001 con el nombre de EL “ACUERDO” DE 17 PUNTOS ENTRE EL TÍBET Y CHINA, el mismo que conforme con el pie de página sería reproducido de la publicación oficial china con traducción al español.

(a) Preámbulo

En su parte inicial, el Acuerdo señala la presencia de una nacionalidad tibetana como parte del desarrollo milenario de China, no advirtiendo su desarrollo fuera de las fronteras chinas. Asimismo, advierte que, el Tíbet se mostró a favor de la presencia de fuerzas imperialistas o *Kuomitang*³², siendo esta una actitud antipatriótica con la madre tierra, es decir, la RPC.

También hace mención a la Guerra de Liberación Popular China de 1949 y su resultado a través del establecimiento de la República Popular China organizada mediante un Gobierno Central Popular. Asimismo, mediante la Conferencia Consultiva Política Popular Chino,

³² Cabe mencionar que el Ejército de Liberación Popular y la posterior República Popular China se establecieron una vez vencido los representantes fruto de la destrucción del antiguo Imperio chino, justamente Mao Tze Tung sería el principal responsable político de esta época. La diferencia entre el nuevo orden nacional y el surgido en 1912 sería la influencia occidental y posiblemente apoyada por EEUU, Francia, Inglaterra y Rusia en lo respecto a la destrucción del imperio.

En ese sentido, este orden gubernamental es conocido como *Kuomitang*, odiado por la comunidad socialista y el cual huyó a la isla de Taiwán.

advirtieron la igualdad, unidad y ayuda mutua entre todas las nacionalidades dentro del territorio chino.

Dentro de las nacionalidades, señala la existencia de dos tipos de gobiernos paralelos entre sí. Primero, la Autonomía Regional Nacional ejercida por la nación que incluye la libertad de desarrollar sus idiomas, conservar y reformar sus costumbres, hábitos y creencias religiosas. Por otro lado, se encuentra el Gobierno Central Popular como encargado del desarrollo de las políticas, economía, cultura y educación; así como la igualdad nacional entre las naciones y la autonomía regional de ellas.

Respecto al ingreso del ELP al Tíbet, el Acuerdo refiere que el Gobierno Central Popular fue quien acogió esta medida con la finalidad de erradicar la influencia imperialista, tanto del *Kuomintang* como intervención inglesa, alcanzar la unidad territorial, la protección nacional y soberanía estatal, decisión que fue notificada al Gobierno Local del Tíbet para que procedieran con el envío de sus delegados y lograr acordar los considerandos de la liberación pacífica del Tíbet, situación que se dio a finales de abril de 1951 y de la cual resultó el Acuerdo.

(b) Cuerpo del Acuerdo de Liberación pacífica

Son diecisiete los puntos desarrollados dentro del Acuerdo, al respecto se desarrollará cada uno acompañado de una interpretación propia extrapolada de los términos usados en cada uno de ellos

Cuadro 46:
Los 17 puntos del Acuerdo

	Aspectos de los puntos del Acuerdo	Interpretación propia
1°	Versa sobre la unificación del pueblo tibetano y expulsión de poderes imperialistas; así como la reintegración a la Madre Patria, también señalada como la República Popular China.	Al señalar literalmente “volverá”, se entiende que el Tíbet era independiente con anterioridad, o en su defecto, era parte de otro Estado; razón por la cual no se estaría anexando un territorio chino sino un territorio extranjero.
2°	Advierte sobre la necesidad de ayuda militar del ejército tibetano, llamado Gobierno Local del Tíbet, a la milicia china con la finalidad de ingresar a territorio del Tíbet y consolidar la defensa nacional.	En un principio, se acepta la presencia de una organización, en nomenclatura, resumida a Gobierno Local. Con respecto al pedido de ingreso de un ejército ajeno al territorio tibetano, cabe enfatizar que a ese momento el ELP ya se encontraba dentro del Tíbet.
3°	Señala sobre la política china con respecto a las naciones establecidas en el Programa Común de la Conferencia Consultiva Política China,	Al establecer un gobierno local a potestad de un gobierno nacional central, se estaría tratando del sometimiento de poder del Tíbet a la RPC.

	advirtiendo el Derecho a la autonomía regional como capacidad inherente del pueblo tibetano dentro de la nueva organización central china.	
4°	La inalteración del sistema político tibetano por las autoridades centrales chinas; incluidas las funciones, estatus y poderes correspondientes al Dalai Lama y oficiales tibetanos.	Al igual que el punto 2°, se demuestra la existencia de una organización política administrativa en el Tíbet, liderada por el Dalai Lama, el Panchen Lama, oficiales, y demás.
5°	Con respecto a los poderes, funciones y estatus del Panchen Lama, o Bainqen Erdini, estas se mantendrán igual que el punto anterior.	Se pone énfasis en no mermar los poderes, estatus y funciones de la organización ya establecida, como señal de respeto a este gobierno.
6°	Para el mantenimiento de las funciones y poderes, estas serán basadas en las relaciones de amistad mantenidas entre el 13° Dalai Lama y el 9° Panchen Lama.	Acepta la presencia de pugna de poder dentro de la organización tibetana, rencilla entre el Dalai Lama y el Panchen Lama.
7°	Siguiendo las políticas del Programa Común, se establece el respeto a la libertad religioso, creencias, costumbres y hábitos desarrollados por el pueblo tibetano. Los monasterios y lamaserías no presenciarán modificación alguna por parte del Gobierno central.	Se acepta la presencia de una cultura tibetana con características religiosas, costumbristas y de hábitos especiales. Señala el ingreso a los monasterios debido a la importancia educativa de estos lugares.
8°	Con respecto al ejército tibetano, este se reorganizará y formará parte del ELP, convirtiéndose en parte de la defensa china.	Con ello se advierte la presencia de un Ejército tibetano, el mismo que debiera adherirse al ELP para la protección de los intereses de la RPC
9°	Se impulsará el desarrollo del idioma nativo hablado y escrito como parte fundamental de la educación escolar tibetana, teniendo presente las condiciones y características propias de la población.	Al igual que el punto 7°, hay presencia de cultura tibetana, como una entidad social, dentro del aspecto idiomático y educativo.
10°	Se impulsará el desarrollo agropecuario, industrial y comercial con el objetivo de mejorar la calidad de vida tibetana, considerando las cualidades propias de la región.	Busca la mejora económica y la repercusión de ella en la calidad de vida tibetana.
11°	Las reformas tibetanas serán llevadas a cabo por iniciativa propia del gobierno y la población tibetana y mediante consulta a los dirigentes; no es posible la imposición del gobierno chino.	Dentro del concepto de “no imposición”, se advierte al Tíbet como entidad autosuficiente para dirigir sus políticas territoriales.
12°	Con respecto a los militares tibetanos, estos mantendrán su puesto siempre que se comprometan a romper las comunicaciones con los representantes imperialistas y del <i>Kuomintang</i> .	El mantenimiento de los cargos existentes será posible siempre que se rompan las relaciones con la organización imperial china.
13°	El Ejército de Liberación Popular – ELP, se compromete a cumplir todas las políticas y acuerdos anteriores, debiendo establecer relaciones justas en la compra y venta de suministros para su desarrollo	Se establece un grado de respeto a la población tibetana, respecto al ingreso del ejército chino al Tíbet.
14°	Los asuntos con respecto a la política exterior del Tíbet serán materia del Gobierno Central debiendo mantener relaciones pacíficas con los estados vecinos y estableciendo relaciones comerciales.	Con anterioridad a la suscripción del Acuerdo, el Tíbet gozaba de capacidad de relacionarse con otros estados, habiendo suscrito tratados con la India e Inglaterra y proclamándose como estado neutral durante la Segunda Guerra Mundial.
15°	El establecimiento del Comité Militar y Administrativo en el Tíbet cumplirá la función de asegurar el cumplimiento de los puntos señalados anteriormente; este, en el desarrollo de sus funciones, absorberá el personal tibetano quienes libremente podrán portar distintivos o símbolos patrios representativos.	La presencia de un comité especializado en el cumplimiento del acuerdo, deja extrapolar la existencia de un posible rechazo al mismo por el pueblo tibetano; una prevención ante la negativa de la imposición del Acuerdo. En el segundo párrafo, advierte la identidad del pueblo tibetano mediante la existencia de distintivos patrióticos como manifestación social, cultural y religiosa.

16°	Los fondos económicos con miras al cumplimiento de lo señalado serán otorgados por el Gobierno Central; el Tíbet solo se obliga al apoyo logístico del mismo.	Al igual que los puntos 2°, 4°, 5° y 6°, se advierte la presencia de una organización tibetana encargada de la administración.
17°	La entrada en vigor del acuerdo corresponde a la firma y sello del mismo.	Este punto será tratado en el siguiente ítem

Elaboración propia. Información recabada de "El "Acuerdo" de 17 puntos entre el Tíbet y China".

(c) Zona de firmas

El numeral 17° del acuerdo señala la vigencia y entrara en vigor del acuerdo; sin embargo, mediante las publicaciones de los delegados tibetanos presentes en las negociaciones se advierten dos cuestiones:

1. **Capacidad de los delegados:** La capacidad de representación del equipo tibetano llegaba a la negociación, más no a aceptar o firmar acuerdos en nombre del Gobierno tibetano; razón por la cual sus acciones corresponden a actos *ultra vires* y sin obligación al Tíbet, salvo esta sea aceptada por el gobierno. Esta situación fue explicada por el equipo tibetano durante la firma cuando advirtieron que suscribían el documento a título personal

El proceso de confirmación del acuerdo por parte del Dalai Lama también es muy criticable debido a que el telegrama remitido a Mao Zedong fue enviado por Zhang Jingwu en nombre del Dalai Lama; no existe confirmación explícita de Su Santidad. Aunado a ello, se encuentran las conferencias posteriores a su exilio en las cuales señaló las situaciones de coacción durante el periodo de propuestas, debate y firma del Acuerdo.

2. **Entrada en vigor del Acuerdo:** Conforme a ello, el Acuerdo hubiera regido desde el 24 de octubre de 1951 cuando se remitió el telegrama señalado en el punto anterior. Por otro lado, si se considera la plenipotencia de los poderes del equipo tibetano para obligar al Tíbet, hubiera sido vigente desde el 23 de mayo de 1951.

Sin embargo, la presencia del ELP en el Tíbet data de 1950 con la toma de Chamdo y el apresamiento a Ngabo, así como las amenazas a los delegados durante el proceso de negociación³³. Estos hechos advierten que la vigencia del Acuerdo, específicamente en el punto 2° del mismo, se dio con anterioridad a la firma del

³³ Al respecto, revisar los actos coactivos realizados durante las negociaciones de suscripción del Acuerdo, específicamente las negociaciones del [2 de mayo de 1951](#).

documento, actuando el ELP como un factor coactivo para la aceptación de cualquier trato posible.

b. El Acuerdo secreto anexo al Acuerdo de Liberación Pacífica

Aunque no existe un documento escrito presentado a la sociedad internacional, mediante los comentarios del equipo de negociación tibetano se advirtió la presencia de un Acuerdo Secreto de siete puntos anexo al Acuerdo. Este acuerdo ha sido reconstruido a razón de las publicaciones y afirmaciones realizadas por Ngabo, Kheme y Takla Phuntsok Tashi; aunque no hay información exacta y la memoria de los delegados resulta variable, dentro de los siete puntos, cuatro corresponderían a los siguientes aspectos:

1. Relacionado a la restitución de poderes y cargos frente a la posibilidad de huida del Dalai Lama y su posterior regreso en el plazo de cuatro o cinco años. Asimismo, se menciona que, de ser el caso, sería el Gobierno tibetano el encargado de las necesidades personales del Dalai Lama durante el periodo de exilio y huida del Tíbet.
2. Hace referencia al despliegue armamentista del ELP en la frontera tibetana, estableciendo cerca de un *jun* (división militar correspondiente numéricamente a 20000 soldados) y otorgando el puesto de Vicecomandante de las tropas a uno o dos ministros tibetanos.
3. Con respecto al personal de seguridad del Dalai Lama, este contará con 500 guardaespaldas y 1000 personas de seguridad divididas en distintas regiones tibetanas, no siendo de ascendencia *han* o parte del ELP.
4. Los asuntos de política extranjera tibetana, así como el órgano que lo ejerce, se convertirán en materia del Departamento de Asuntos Exteriores; el personal tibetano será beneficiado con los equivalentes laborales dentro de este nuevo orden administrativo.

IV.2. El Tíbet como sujeto internacional

Teniendo en cuenta la evolución histórica tibetana y poniendo énfasis en eventos ocurridos dentro de la primera mitad del siglo XX; se advierte cuatro ocasiones en las cuales el Tíbet, sea como Estado o pueblo, tomó decisiones respecto a su estatus jurídico, haciendo frente a un Estado o mediante alguna declaración de autosuficiencia. Estas cuatro oportunidades

demostrativas sucedieron en el lapso de 1913 y 1951; justamente su necesidad de consideración radica en que con posterioridad a 1951, la situación jurídica tibetana se encuentra comprendida dentro de los parámetros establecidos, justamente, mediante la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet.

Estos cuatro puntos coyunturales hacen referencia a la Declaración de independencia y la Convención de Simla de 1913, el intercambio de comunicación entre el Gobierno tibetano y el Estado de China sucedido en 1949, los eventos previos a la suscripción del Acuerdo correspondiente al mes de negociación en Pekín, y los estándares o puntos señalados en el Acuerdo de 1951.

A) La Declaración de independencia y la Convención de Simla de 1913

Mediante la manifestación independentista realizada en 1913, el pueblo tibetano emitió su grito de libertad ante el Imperio chino, deslindándose administrativa y políticamente de la última dinastía imperial: *qing*. La Declaración estableció la independencia de tres regiones, las mismas que formaban parte del pueblo tibetano y cuyos nombres eran: U – Tsang, Kham y Amdo.

Con respecto a la población, se debe entender históricamente que esta se encontraba conformada por una comunidad homogénea, la cual compartía rasgos religiosos, culturales, sociales y económicos en común. Desde el aspecto de la fe, la presencia de la religión budista en este espacio data del siglo VII de nuestra era, siendo el rasgo fundamental en la definición de la población del Tíbet puesto que esta comunidad siempre estuvo ligada a la fe budista. Tan arraigada se encuentra este aspecto que hasta la educación era implantada desde los conventos y los monjes tibetanos representaban un buen porcentaje poblacional. Desde el ámbito lingüístico, el idioma hablado era el tibetano, muy diferente a las expresiones idiomáticas cercanas como el mandarín o hindi³⁴.

El aspecto laico se encontraba inmerso en las expresiones gubernamentales propias; en ese sentido, no es raro observar que la máxima figura religiosa del budismo tibetano se

³⁴ Respecto a la identidad cultural tibetana, se puede advertir que actualmente en la Región Autónoma del Tíbet (que incluye algunas zonas del antiguo Tíbet), la población con conciencia cultural tibetana alcanza el 92% de la población total. Conforme a lo señalado en el Cuadro 43: Cuadro comparativo del Tíbet en 1951 y 2008.

encontrara a la cabeza del gobierno; e incluso que sus poderes y alcances sean materia política. Pensar que las funciones u organizaciones gubernamentales laicas se establezcan bajo contexto de autoritarismo sería contrario a la expresión otorgada por la organización gubernamental tibetana que se encontraba establecido en un organigrama que incluía funciones al Panchen Lama, una organización concejal establecida como *Kashag*, Comisarios de distritos encargados de la administración en todo el territorio tibetano y una Asamblea Nacional cuya función era recopilar el sentir de la población y aconsejar con ello al *Kashag*.

La organización económica estaba basada en la agricultura y ganadería propia del lugar, dado la ubicación geográfica dentro del promedio de 4 900 m.s.n.m., lo que podría llevar a deducir una economía de subsistencia y baja con respecto al estándar actual de calidad de vida. En relación a su organización social, no hay información que advierta como se encontraba compuesta; sin embargo, se puede extrapolar la existencia de una gran población religiosa compuesta por monjes y monjas dentro de los monasterios o templos, y una mínima representación de personas alejadas al ámbito religioso.

Con respecto a la Convención de Simla, desarrollada entre 1913 - 1914, a consecuencia de la Declaración de independencia realizada meses antes por el Tíbet, advierte el desconocimiento de la declaración tibetana por parte de Inglaterra, China y hasta del propio pueblo tibetano cuando este presentó una nueva división geográfica en beneficio y para solución de las relaciones con China.

El nuevo planteamiento dividió al Tíbet formado por las tres provincias anteriores en dos espacios, uno llamado Tíbet exterior cuya política como gobierno autónomo recaería sobre el Dalai Lama y la organización existente hasta ese momento; por otro lado, el Tíbet interior, cuyo régimen político se encontraría ligado a China y la cual advertía una dependencia religiosa al Dalai Lama. Esta propuesta fue a iniciativa del propio Tíbet, desconociendo, tácitamente, la validez de la declaración anterior, puesto que si ya se consideraba un Estado independiente, declarado y autónomo; por Principio de integridad territorial debió proceder con la protección de todo su territorio.

De hecho, esta aceptación de los parámetros establecidos en la Convención de Simla advierte un acápite de política más que aspecto jurídico porque fueron el Tíbet e Inglaterra quienes estuvieron de acuerdo con la nueva propuesta, deslindándose este último a consecuencia de la necesidad comercial a establecer con la nueva organización china: el *Kuomitang*.

En ese sentido, para 1913, antes de la Declaración de independencia, el Tíbet se desarrollaba como un pueblo, conformado por: 1. Elemento subjetivo: referente a la población tibetana culturalmente entendida como practicantes de la religión budista, dedicadas económicamente al ámbito agropecuario y establecidos geográficamente en una zona determinada dentro de la meseta de los Himalayas; y 2. Elemento objetivo: ligado a los aspectos culturales - religiosos de su propia organización que lo identifican como tibetanos y muy relacionado con la religión budista desarrollada particularmente por siglos en esta parte geográfica compuesta por las provincias de U – Tsang, Amdo y Kham. Respecto a la máxima expresión cultural: el lenguaje, la población tibetana se identificaba por su autenticidad lingüística establecida mediante el idioma tibetano, diferente a otras expresiones idiomáticas cercanas.

Si bien podría establecerse su situación como Estado al completar los elementos constitutivos, hay dos cosas que debe verificarse: 1. Conforme a la Declaración de independencia, este pueblo se encontraba colonizado por el Imperio chino, siendo esta manifestación como el punto final de dicha situación; y 2. Al ser un espacio colonizado, no era capaz de ejercer la soberanía puesto que se encontraba a merced de las decisiones imperialistas chinas. La organización tibetana a 1913 solo tenía repercusión dentro del ámbito interno del territorio, mas no en relación con otros estados. Con ello, se concluye al Tíbet, en 1913, como un pueblo bajo control colonial.

Para 1914, la subjetividad tibetana se modifica, con posterioridad a la Declaración de Independencia y la Convención de Simla, puesto que con el primero se independiza del Imperio chino mediante su establecimiento como Estado y con el segundo, negocia lo referente al establecimiento de sus fronteras mediante un trato de pares iguales con China e Inglaterra. Es decir, estas manifestaciones tibetanas lograron que, en 1914, el Tíbet se convierta en un Estado dentro del ordenamiento jurídico internacional.

B) Intercambio de comunicación entre el Gobierno tibetano y China en 1949

En 1949, la República de China, también llamado *Kuomitang*, fue vencida y su gobierno se trasladó a la isla de Taiwán; con esto se dio inicio a la recién fundada República Popular China de pensamiento comunista. Este nuevo Estado no reconoció el estatus de Estado independiente manifestado por los pueblos tibetanos y mongoles. En ese sentido fue que ese

mismo año comunicó, mediante Radio Pekín, la liberación de todo el territorio chino, el cual incluía al Tíbet, Xinjiang, Hainan y Taiwán, frente a la oposición “imperialista y occidental”. El Ejército de Liberación Popular fue el encargado de tan gran hazaña como protector del territorio chino y defensor de la soberanía frente a estados extranjeros.

Como era de esperarse, la respuesta tibetana recalcó su independencia nacional y protección territorial frente a estados extranjeros; en ese mismo camino, solicitó una solución pacífica de controversias ante la invasión china sobre algunos pueblos tibetanos y llamó a la negociación. La respuesta tibetana comunicada por el ministro de Asuntos Exteriores del Tíbet puede entenderse como el ejercicio del Principio de igualdad soberana frente a problemas limítrofes existentes y resueltos dentro del marco de la diplomacia y solución pacífica de controversia.

Hacia 1949, si bien desde una visión china acontecieron eventos que lo determinaron política y gubernamentalmente en el espectro internacional; desde el lado tibetano no surgieron cambios alguno. Su gobierno siguió siendo religioso y bajo los mismos cuadros organizacionales; la población se siguió identificando como tibetana de práctica religiosa budista, estableciendo su cultura bajo esa perspectiva. Con respecto al territorio, este siguió conformado por las tres provincias (U – Tsang, Amdo y Kham) y, de hecho, ante la invasión de la RPC, se buscó el desarrollo de negociaciones para el retiro y devolución del espacio invadido.

Para 1949, el Tíbet era un Estado propiamente dicho, razón por la cual siguió manteniendo las características establecidas en 1914 con posterioridad a la Declaración de independencia y Convención de Simla. Con respecto al elemento estatal de territorio, este se ha definido como espacio geográfico terrestre, aéreo y marítimo en el cual se desarrolla la población nacional, pudiendo ser un espacio definido o cambiante, pero lo que si se requiere es un control efectivo del mismo. En ese sentido, si bien la RPC había invadido parte del territorio tibetano, el Tíbet respondió mediante comunicados ligados al ámbito de paz y relaciones amistosas entre los estados, buscando una solución pacífica con respecto a ello. Asimismo, el simple acto de invadir demuestra el accionar alejado de los objetivos de Naciones Unidas y la comunidad internacional por parte de China.

De igual forma, el intento de negociación pacífica advierte el ejercicio de la soberanía en relación a las comunicaciones y tratos con los otros estados.

En ese sentido, si bien para 1949, el Tíbet había sido invadida en parte, esto no limitó su capacidad como sujeto y su estatus de Estado dentro del derecho internacional. De hecho, su participación activa para recuperar el territorio invadido advierte su capacidad de control sobre todo el espacio tibetano.

*C) El proceso de negociación entre el Tíbet y la República Popular China
ante la suscripción del Acuerdo*

Debe comprenderse los eventos sucedidos desde la llegada de la totalidad del equipo tibetano, el 28 de abril de 1951, a la ciudad de Pekín, hasta la suscripción del mismo, conforme se advierten a continuación:

1. La conformación y poderes del equipo tibetano: Para 1951, el Tíbet se consideraba un Estado independiente y soberano que durante la Segunda Guerra Mundial se había declarado Estado neutral. Sin embargo, presentaba inconvenientes con los límites territoriales en la frontera con China, quien a ese entonces había ingresado y tenía el control de la tercera parte.
Es justamente consecuencia de este problema que comienza el desarrollo de negociación con la RPC, proceso que se acordó realizar en la ciudad de Pekín con representantes de ambas partes. La comitiva tibetana estuvo conformada por cinco negociadores con la facultad expresa de no concluir acuerdos o tratados, debiendo para ello esperar la aprobación por el Gobierno tibetano, instalado en ese momento en Dromo.
2. Con respecto a si este equipo representaba el sentir del pueblo: Durante la invasión a Chamdo en 1950, el entonces gobernador provincial fue tomado prisionero por el ELP; aquel, al ver perdida la causa tibetana solicitó al *Kashag* el otorgamiento de poderes para negociar y solucionar el problema limítrofe dentro de la zona oriental tibetana; dicho poder fue otorgado sin lograr solución alguna. En ese sentido, los miembros del equipo tibetano eran los verdaderos representantes del Gobierno del Tíbet, actuando hasta el límite de la capacidad otorgada a sus personas, teniendo como antecedente lo sucedido en Chamdo.
3. Solicitud de reintegración de territorios invadidos: Uno de los pedidos principales del Tíbet al Gobierno chino fue la reintegración de los territorios absorbidos en el periodo 1949 – 1951 por el ELP, extensiones geográficas consideradas parte

del Tíbet soberano mediante la Declaración de independencia de 1913. La discusión se centró en la reintegración debido a que el gobierno tibetano seguía considerando a estos pueblos absorbidos como parte de su territorio. Asimismo, la población bajo control del ejército chino no se sentía augusta con la política impuesta, siendo una de las razones del encarcelamiento de Ngabo Jigme, quien fuese el Gobernados provincial de Chamdo.

4. Autonomía tibetana: Fue una de las discusiones principales y en su momento, punto muerto de las negociaciones debido a que la posición tibetana siempre fue de negociar sobre la autonomía del Tíbet, estableciendo con ello los límites fronterizos y la situación de soberanía. Por el contrario, China señalaba que no era necesario gastar energía en este punto puesto que ya estaba establecido y que la presencia tibetana en Pekín, en ese momento, respondía, justamente, a que eran parte de la nación china.
5. Negociación sobre aspectos internos: El equipo tibetano tuvo claro desde un inicio que la negociación versaría sobre cuestiones entre el Tíbet y China, no siendo materia lo correspondiente a aspectos gubernamentales. En ese sentido, cuando la delegación china, como parte de la negociación, determinó la inclusión de los problemas internos entre el Dalai Lama y el Panchen Lama; la respuesta tibetana fue una negación rotunda advirtiendo que los temas en cuestión eran con respecto a la República Popular China y el Tíbet como estados, no el Gobierno tibetano o la organización interna.

En ese sentido, a 1951, el Tíbet seguía considerándose un Estado independiente y soberano, que seis años antes había expresado su condición de Estado neutral ante la crisis internacional global ocasionada por la Segunda Guerra Mundial. Un Estado con un espacio territorial invadido por la RPC y a quien solicitaba negociar como estados iguales y soberanos haciendo uso de los instrumentos de solución pacífica de controversias. En ese sentido, ejerció el Principio de integridad territorial protegiendo su espacio geográfico al solicitar a China la devolución de tierras ubicadas en el Tíbet oriental absorbidas por medios violentos ejercidos por el ELP, y al poner como punto de agenda en la negociación, el establecimiento de la autonomía tibetana mediante la instalación de las fronteras y límites con su par estatal: la República Popular China.

Su gobierno organizado tenía la potestad de determinar a sus representantes en el espacio nacional e internacional; asimismo, ser el único encargado de establecer los alcances de las

funciones gubernamentales correspondiente a cada miembro del gobierno tibetano; incluidas las funciones del Dalai Lama y el Panchen Lama.

De acuerdo con las negociaciones desarrolladas en este periodo, se puede establecer que la capacidad internacional como Estado seguía siendo parte de Tíbet, estando organizada gubernamentalmente por un Gobierno tibetano autónomo desde el aspecto político, gubernamental y administrativo, siendo autosuficiente y autosostenible en el cumplimiento de sus funciones; asimismo, tenía un territorio determinado mediante la Declaración de 1913, el mismo que sufrió invasiones debido a hechos contradictorios con los Propósitos de las Naciones Unidas y la comunidad internacional ejercidos por la República Popular China; y una población cultural homogénea que justamente sufrió actos de aprisionamiento, personas heridas y en el peor de los casos, muerte, debido a su identificación cultural como tibetanos

D) El Acuerdo de 1951

El 23 de mayo de 1951, en Pekín, luego de un mes de negociación entre el equipo tibetano y los representantes chinos, se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet. Las seis arduas psicológicas sesiones caracterizadas por las constantes noticias del ingreso masivo del Ejército de Liberación Popular al Tíbet, los actos violentos al interior de la población y las constantes amenazas del equipo chino con el inicio de una lucha armada insostenible, advirtieron una situación desigual y de sumisión tibetana al Gobierno de Pekín.

Del preámbulo, los considerandos y la zona de firmas, se puede advertir los siguientes fundamentos

Cuadro 47:
Análisis del Acuerdo

Preámbulo	<ul style="list-style-type: none"> - En esta parte se menciona al Tíbet como territorio integrante de la República Popular China - Se reconoce la autonomía del pueblo tibetano y el establecimiento de un gobierno autónomo encargado de aspectos idiomáticos y religiosos; y un Gobierno Central Chino cuya función corresponde al desarrollo cultural, educativo, social, político y económico - Con respecto al Acuerdo y las acciones bélicas dentro del Tíbet, se advierte su ejercicio unilateral por el Gobierno Central como consecuencia de la existencia de influencia imperialista (tanto del <i>Kuomintang</i> como de Inglaterra u otro Estado ajeno) dentro del Tíbet
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> - Se menciona la reintegración del Tíbet a la “madre tierra” China - Se convierte en punto clave el mantenimiento del sistema político tibetano, respetando a las autoridades religiosas establecidas; esto se vuelve contradictorio con lo señalado en el preámbulo al manifestar que el ámbito político quedaba en manos del gobierno chino - Se advierte sobre el mantenimiento de cargos militares tibetanos dentro de la nueva organización china - Se hace referencia al desarrollo y promoción del ámbito cultural tibetano, especialmente, lo referente al aspecto religioso, idiomático y costumbrista - Se prepondera al pueblo tibetano y las reformas propias del gobierno ante cualquier iniciativa reformista dirigida por el Gobierno Central; este punto otorga grado de autonomía al Gobierno tibetano
Zona de firmas	<ul style="list-style-type: none"> - Los representantes tibetanos firmaron a nombre propio puesto que no tenían capacidad de suscripción de acuerdos y tampoco hubo una confirmación del gobierno tibetano para ello, consecuencia de la nula comunicación del equipo tibetano y su gobierno durante este periodo.

Elaboración propia. Información recabada dentro de la investigación.

Con respecto al Acuerdo anexo, si bien no se tiene certeza de los puntos establecidos en sí, de acuerdo a la reconstrucción otorgada por los miembros del equipo tibetano presente durante la negociación, se extrapola la presencia de una organización previa tibetana, tanto administrativa como política y militar; por ello, los puntos versan sobre el mantenimiento de dicha organización e instituciones y el traslado de los actuales funcionarios públicos a las futuras instituciones a crearse dentro del margen de control chino.

Adicionalmente, se advierte la capacidad internacional del Tíbet con la presencia de su departamento de Asuntos Exteriores y la absorción de este órgano por parte del Gobierno Central para manejar los asuntos externos y mantener los acuerdos y negociaciones ya suscritos.

Sin embargo, al ser proceso de una reconstrucción de la memoria de los miembros del equipo tibetano y no tener certeza de lo señalado en sí, no será considerado parte esencial de la investigación.

En ese sentido, conforme a la interpretación del Acuerdo de 1951, se puede establecer que el Tíbet era un pueblo ubicado territorialmente dentro de la República Popular China y establecido como parte de la “madre tierra” china.

Desde el aspecto gubernamental, se advierte un gobierno regional limitado a funciones idiomáticas, religiosos y encargado del gobierno interno correspondiente a la expresión cultural tibetana; la autonomía justamente es ejercida dentro del parámetro territorial cultural. Referente a las relaciones entre poderes estatales, todo ejercicio recae sobre el Gobierno Central liderado por la RPC.

Mediante este Acuerdo, se limita explícitamente la soberanía tibetana, siendo absorbida y ejercida unilateralmente por el Gobierno chino; esta manifestación, advierte la diferencia entre un pueblo y el Estado; razón por la cual a 1951 y conforme a los puntos del Acuerdo, el Tíbet era un pueblo bajo control estatal. En ese sentido, era obligación de la República Popular China el fortalecimiento y apoyo al pueblo tibetano dentro del tratamiento de su libre determinación. Justamente, el nombre del Acuerdo advierte dentro de su título el objetivo de lograr la liberación pacífica; sin embargo, dentro de su desarrollo, no hay punto alguno que verse con respecto a esta liberación pacífica más que el estar ligado a ser parte de un Estado.

IV.3. El ejercicio del derecho a la libre determinación por parte del Tíbet

Entendida la libre determinación como derecho del ordenamiento jurídico internacional, basado en la cualidad inherente a los pueblos de decidir sus funciones políticas y el desarrollo económico, social y cultural; se puede concluir que durante los eventos de 1913 y 1951, el Tíbet ejerció o estuvo en la capacidad de ejercer este derecho. En ese sentido, se procederá a analizar estos dos momentos en los cuales el Tíbet actuó como pueblo, para determinar los alcances del desarrollo de la libre determinación tibetana.

*A) Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano en la
Declaración de independencia*

Mediante la Declaración de independencia de 1913, el pueblo tibetano, aun perteneciente al Imperio chino de la dinastía *qing*, manifestó su intención de ser un Estado soberano ejerciendo su libre determinación y decidiendo respecto a aspectos políticos, sociales, económicos y culturales dentro de sí mismo. En ese sentido, se advierte la necesidad de esclarecer si esta manifestación de voluntad fue conforme al ejercicio del Derecho a la libre determinación; por ello, la gráfica siguiente desarrolla la libre determinación teniendo en cuenta los conceptos expuestos con respecto a este derecho.

Cuadro 48:
Cuadro resumen del ejercicio del Derecho a la libre determinación
por parte del pueblo tibetano en la Declaración de independencia de 1913

Titular del derecho	La titularidad del Derecho a la libre determinación advierte como titulares a los pueblos en su totalidad y sin excepción alguna, deslindándose de la titularidad recaída solo en los pueblos señalados en las normas o instrumentos internacionales. En ese sentido, la titularidad de este derecho puede ser ejercida por el pueblo tibetano	
Obligado jurídicos	Con respecto a los obligados jurídicos, la doctrina advierte que son todos los estados y la comunidad internacional; sin embargo, la normativa y la jurisprudencia han desarrollado que los estados que se encuentran a cargo de la administración fiduciaria, o colonial de otros pueblos en vía de determinación, son los primeros en ser llamados para fortalecer el ejercicio de la libre determinación. Sobre el particular, si bien los obligados son todos los estados y la comunidad internacional; dentro del caso, el obligado directo sería el antiguo Imperio chino o la República de China como sucesor del primero.	
Manifestación		
Interna	Externa	
Referente a la elección del sistema gubernamental interno del pueblo tibetano, la información revisada nos lleva a inferir que en 1913 el Tíbet poseía una organización gubernamental jerarquizada y teísta encabezada por el Dalai Lama equiparado a un poder ejecutivo, un <i>Kashag</i> como órgano legislativo, Comisarios de distritos encargados de las funciones administrativas y una Asamblea Nacional como órgano promotor de la manifestación popular ante determinadas circunstancias. Esta organización política interna era autosuficiente, permitiendo la realización de tareas administrativas, económicas como emisión de monedas, y tributarias como medio de recirculación y recaudación de fondos para y por el pueblo. Asimismo, se puede inferir una organización militar con fines de protección sobre todo en el ámbito fronterizo. Siguiendo lo señalado, si es posible advertir la organización interna tibetana con anterioridad a 1913, puesto que los fundamentos del Gobierno tibetano se encuentran en 1578 cuando el III Dalai Lama estableció la administración civil y fundó el gobierno llamado <i>Ganden prodrang</i>	Debe entenderse como la elección del aspecto políticos escogido por el pueblo en relación con los estados y la sociedad internacional. Si bien para 1913, no existe certeza de las relaciones diplomáticas e intercambio de instrumentos internacionales entre el Tíbet y sus vecinos: India e Inglaterra dentro de un trato igualitario y en la condición de Estado; mediante la Declaración de independencia, si es posible establecer el aspecto político del Tíbet al definirse como Estado independiente y soberano.	

Derechos adscritos	
Derecho a la autoafirmación	Para 1913, el pueblo tibetano estaba definido como un pueblo religioso budista, distinto a los pueblos vecinos; habiendo desarrollado un sistema educativo basado en el idioma tibetano e influenciado por el sistema religioso budista. Esta identidad pueblerina permite señalar al Tíbet, durante 1913, como un pueblo autoafirmado.
Derecho a la autodefinitión	Hacia 1913 no es posible definir la intervención de ciudadanos extranjeros dentro de territorio tibetano; sin embargo, se puede inferir de las expediciones conquistadoras inglesas de fines del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, que el no progreso de estos eventos se debió a la marcada situación cultural tibetana y los difíciles fenómenos climáticos de estas tierras, favoreciendo al fracaso inglés y el mantenimiento de las cualidades culturales tibetanas.
Derecho a la autodelimitación	Mediante la Declaración de independencia se estableció como territorio tibetano independiente a las provincias de U – Tsang, Amdo y Kham. Si bien históricamente se podría abarcar un territorio mayor como resultado del Imperio tibetano; estas tres provincias conformaban el verdadero desarrollo del elemento subjetivo del pueblo mediante la relación étnica e histórica tibetana.
Derecho a la libre determinación	Declaración de independencia de 1913 advierte que el pueblo tibetano se determinó como un Estado soberano e independiente, cuyas fronteras colindaban con China e India.
Sobre la Declaración de independencia como manifestación del Derecho a la libre determinación	
<p>La evolución del Derecho a la libre determinación ha permitido ampliar las manifestaciones objetivas mediante los cuales se plasma este derecho, siendo el principal y primer desarrollo teórico la determinación de los pueblos mediante la instauración de un Estado independiente. Al respecto, la Opinión Consultiva de 2010 con relación a la Declaración de independencia de Kosovo señala que la validez de una Declaración de independencia se basa en dos factores: 1. Que esta sea el verdadero sentir popular y 2. Que la independencia sea obtenida por medios pacíficos y sin infringir normas de la organización jurídica internacional o los propósitos de las Naciones Unidas.</p> <p>Respecto a la determinación del verdadero sentir popular, la libre determinación propone que esta sea realizada mediante consulta previa, informada, democrática, libre y ejercida mediante los medios culturales aceptables. En ese sentido, es posible que la aceptación popular esté basada en aceptar la opinión de un órgano representativo conformado por las personas mayores, o que la decisión sea trasladada a los representantes mediante reuniones previas en grupos limitado. Asimismo, basado en el respeto de las expresiones propias, sea de los estados o los pueblos, dentro del desarrollo del derecho internacional; la expresión popular no queda establecida a una determinada forma, sino que esta puede ser ejercida conforme las necesidades y manifestaciones de cada pueblo.</p> <p>Con respecto a la votación universal, cabe mencionar que la organización tibetana y el orden mundial de inicios del siglo pasado, advierten una organización distinta y con toques de discriminación a ciertos sectores de la población. En ese sentido, sería injusto solicitar a la comunidad tibetana de 1913 que manifiesten que la Declaración de independencia sea producto de la opinión de todo el pueblo con participación patriótica general, cuando dentro de nuestra propia organización, como el Estado peruano o a nivel mundial, era limitada la participación femenina o de poblaciones raciales - culturales distintas a las que se encontraban dentro del poder. En ese sentido, la Declaración de independencia de 1913 se convierte en el verdadero sentir popular del Tíbet,</p> <p>Por ello, es aceptable la Declaración de independencia como la manifestación popular del Tíbet en 1913, siendo el verdadero desarrollo del Derecho a la libre determinación.</p>	

Elaboración propia. Información recabada dentro de la investigación.

Como conclusión y habiendo sido observado el desarrollo del Derecho a la libre determinación, es posible definir al pueblo tibetano y el ejercicio del derecho con la manifestación de su independencia, mediante la Declaración del 13 de febrero, y establecerse como Estado, cumpliendo con uno de los objetivos establecidos dentro del ejercicio de este derecho. Asimismo, agregar que el pueblo tibetano proclamó su independencia conforme al

derecho internacional en el sentido que esta no impugnó normativa alguna materia del *ius cogens* o fue obtenida por medios violentos.

B) Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano dentro del Acuerdo de 1951

Este desarrollo de la libre determinación debe entenderse en el contexto establecido netamente por el documento suscrito entre el Tibet y China, siendo una interpretación textual del mismo. Es por ello que, conforme a lo suscrito en el Acuerdo, se define al Tíbet, en 1951, como un pueblo ubicado dentro del territorio chino, limitado al ejercicio de gobierno interno sobre aspectos idiomáticos, religiosos y organización gubernamental interna. Al respecto, debe tenerse en cuenta:

Cuadro 49:
Cuadro resumen del ejercicio del Derecho a la libre determinación dentro del Acuerdo de 1951

Titular del derecho	La titularidad recae sobre el pueblo tibetano	
Obligado jurídicos	Obligado directo: la actual China como único estado resultante de la evolución de capacidad sufrida por el Gobierno chino en el ámbito internacional Obligados en general: Los estados y la comunidad internacional	
Manifestación		
	Interna	Externa
	Considerando lo señalado en el Acuerdo, en 1951, el pueblo tibetano tenía establecido un territorio ancestral, un tipo de organización religiosa social y política, reconocido como Gobierno Local Tibetano.	Con respecto al espacio y representación desde la organización internacional; su situación es advertida como pueblo dependiente del Gobierno Central Chino; siendo este último, el único encargado de las relaciones internacionales correspondientes a todas las naciones ubicadas dentro de su territorio.
Derechos adscritos		
Derecho a la autoafirmación	La situación del pueblo tibetano definido como una organización religiosa budista establecida en los altiplanos del Himalaya, con idioma tibetano y educación propia de su entidad no fue diferente a la autoafirmación existente en 1913; de hecho, en el Acuerdo se reconoce estas diferencias culturales, religiosas y gubernamentales.	
Derecho a la autodefinición	En los puntos del Acuerdo se advierte a la nacionalidad tibetana como una organización distinta a la comunidad china, mongola, u otros pueblos ubicados dentro de territorio chino. De hecho, esta diferencia es tan notoria que el Gobierno Central tuvo que aprobar un Programa Común durante la Conferencia Consultiva Política Popular China con la finalidad de establecer las políticas respecto a las naciones al interior del territorio chino. En ese sentido, la comunidad tibetana si es identificaba como tal dentro de la organización nacional china.	
Derecho a la autodelimitación	Si bien, dentro del Acuerdo no se menciona el territorio del pueblo tibetano; como antecedente se tiene que las negociaciones eran por todo el territorio administrado por el Gobierno Local tibetano, incluido los territorios invadidos por el ELP, correspondiente a las provincias tibetanas de U – Tsang, Amdo y Kham.	

Derecho a la libre determinación	<p>Con respecto a la negociación, se entiende que esta fue entre un Gobierno Local y un Gobierno Central; en ese sentido, el Tíbet entiende su posición como pueblo y se sumerge dentro del gobierno chino al aceptar la supremacía y el ejercicio de este en lo referente a cuestiones económicas, relaciones exteriores y gobierno fuera del alcance local. No obstante, si bien estos acuerdos fueron negociados por el equipo reconocido como representante del Gobierno del Tíbet, no hay una aceptación de lo suscrito por el Gobierno tibetano o apoyo a la decisión tomada por su equipo, siendo sus actuaciones a título personal y fuera de las disposiciones señaladas por el gobierno.</p> <p>Desde ese aspecto, si bien existe una predisposición a negociar sobre el desarrollo del Derecho a la libre determinación por parte del Tíbet, no existe una posición real de este a desarrollar el derecho como parte integrante al territorio chino o establecerse como Estado soberano.</p>
---	---

Elaboración propia. Información recabada dentro de la investigación.

En ese sentido, para 1951, conforme con el Acuerdo, el pueblo tibetano no ejerció el Derecho a la libre determinación; asimismo, no aceptó formar parte de la República Popular China ni se integró como Gobierno Local a la organización territorial china.

C) Desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano con posterioridad a 1951

Posterior a la suscripción del Acuerdo, en lo que se suponía sería el desarrollo del mismo, se advierten hechos que dejarían mucho que desear con respecto al desarrollo de la libre determinación del pueblo tibetano; en ese sentido, se hará mención de actos sucedidos dentro del territorio demarcado como Tíbet, que bajo la geopolítica nacional China incluiría: la Región Autónoma del Tíbet y las provincias de Qinghai, Sichuan y Gansu, que conlleven a explicar la situación tibetana con posterioridad a 1951.

Cuadro 50:
Ejercicio del Derecho a la libre determinación después de 1951

Titular del derecho	La titularidad sigue recayendo sobre el pueblo tibetano
Obligado jurídicos	Obligado directo: República Popular China como único estado resultante de la evolución de capacidad sufrida por el Gobierno chino en el ámbito internacional Obligados en general: Los estados y la comunidad internacional
Manifestación	
Interna	Externa
La antigua organización interna tibetana ha sido minada por el Gobierno chino, mediante la creación de entidades paralelas, el establecimiento de la RAT y entes administrativos que responden a una organización china. Desde el ámbito religioso, también se ha intentado destruir vestigios que mantengan viva la cultura budista tibetana encabezada por el Dalai Lama; en ese sentido, la manifestación cultural y social han sido perjudicadas y menoscabadas.	Durante 70 años de liberación pacífica, lo que el Tíbet ha obtenido es progreso económico relacionado al ámbito de los servicios y las telecomunicaciones; sin embargo, la realización de consultas o instrumentos que permitan medir el verdadero sentir popular han sido dejadas de lado, ello apoyado por el ingreso masivo de personas de la etnia <i>han</i> , la destrucción de monasterios y limitación de las expresiones culturales ligadas a la expresión religiosa budista y del Dalai Lama. Asimismo, la población tibetana en el exilio y el gobierno establecido en Dharamsala, no representa a la mayoría ni sería la verdadera expresión popular.
Derechos adscritos	
Derecho a la autoafirmación	Las sublevaciones y organización del pueblo tibetano mediante la <i>Mimang Tsongdu</i> de 1952, así como las posteriores inmoliciones durante la década de los sesenta y las últimas manifestaciones en la Región Autónoma del Tíbet paralelo a los Juegos Olímpicos de Beijing en el 2008, advierten que la población tibetana no se identifica aún como parte de la población china; de hecho, se sienten amenazados en su desarrollo cultural, sobre todo con la educación que busca segregar el idioma tibetano y reemplazarlo por el mandarín.
Derecho a la autodefinition	A partir de 1960, tras la huida del Dalai Lama, empezó en la RAT el desarrollo económico de telecomunicaciones y servicios impulsando la entrada de las poblaciones de etnia <i>han</i> (población china). Por otro lado, la política china buscó eliminar vestigios culturales tibetanos mediante la destrucción de aspectos religiosos como monasterios, lamaserías y hasta población civil que tenían como estilo de vida la religión budista (los monjes). Sin embargo, a pesar de intentar destruir una cultura, esta se ha mantenido viva dentro de la población; que, si bien acepta el progreso, aún defienden el concepto de pueblo tibetano y su libertad como tal.
Derecho a la autodelimitación	La delimitación territorial tibetana para el gobierno chino se encuentra en la RAT; sin embargo, los movimientos sociales del 2008 fueron ejecutados a lo largo de la señalada región autónoma y pueblos incluidos en otras provincias chinas que se definen como tibetanos; estos últimos ubicados en las provincias chinas de Qinghai, Sichuan y Gansu. Por ello, no es posible establecer una nueva delimitación territorial a la ya señalada en 1913; de hecho, la población tibetana, a pesar de no encontrarse dentro de la región autónoma, se considera tibetana.
Derecho a la libre determinación	El Tíbet no ha desarrollado su libre determinación debido a que no se ha logrado establecer el pensamiento propio del pueblo tibetano mediante una consulta previa, informada y sin coacción. La propuesta de la Vía Intermedia presentada por el Dalai Lama menciona que para definir la situación del pueblo tibetano debería considerarse su propuesta entendida como la verdadera opinión del pueblo, debido a que esta es fruto de reuniones de todas las poblaciones tibetanas; lamentablemente, esta opinión responde a conceptos de las poblaciones tibetanas en el exilio y no a la verdadera opinión del pueblo que aún permanece dentro del antiguo territorio tibetano señalado como las provincias de U – Tsang, Amdo y Kham. Sin embargo, su propuesta de no aceptar esta opinión y

	la urgencia de la realización de la consulta a toda la población tibetana bajo observadores internacionales, incluido Naciones Unidas, y sin actos coactivos ejercidos por la República Popular China se advierte como la idea más cercana a lo que el tratamiento del Derecho a la libre determinación representa y busca.
--	---

Elaboración propia. Información recabada dentro de la investigación.

IV.4. Análisis y propuestas del caso

A) Análisis de la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque de la libre determinación de los pueblos durante 1951

Conforme a la evaluación realizada al Tíbet desde el aspecto histórico, orgánico y gubernamental, específicamente dentro de los cuatro eventos sucedidos entre 1913 y 1951, se advierte la evolución del Tíbet, dentro de la sociedad internacional, con respecto a su subjetividad jurídica internacional. En ese sentido, el pueblo tibetano como sujeto internacional ejerció las atribuciones correspondientes a su figura mediante la Declaración de independencia de 1913, estableciéndose desde ese momento como un Estado. Esta declaración ejercida en concordancia con el orden jurídico internacional y la convivencia pacífica, no codificada en ese momento, se convirtió en la verdadera expresión del desarrollo del Derecho a la libre determinación tibetana mediante la instauración de su propio sistema gubernamental interno y la manifestación de su situación dentro de la sociedad internacional.

Si bien a 1913, la única opción conocida de ejercicio de la libre determinación era la estatalidad; no es aceptable pensar que alguna opción o decisión contraria a ella sería imposible de reconocer. Regresando al caso, en 1913, el Tíbet se manifestó como un Estado soberano e independiente en pleno tratamiento del Derecho a la libre determinación.

Los actos posteriores a esta fecha, corresponden al pleno ejercicio del Tíbet en su capacidad de Estado; por ello, el Acuerdo suscrito entre el Tíbet y China debió haber sido bajo el Principio de igualdad de los estados como resultado del perjuicio del Principio de integridad territorial por parte de China. La disminución de la capacidad tibetana a Gobierno Local advierte un trato desigual e injusto por parte de la República Popular, contradictorio a los parámetros y propósitos de la organización internacional.

Con respecto a los actos posteriores a 1949, fecha de ingreso militar chino sobre territorio tibetano, estas acciones deben ser sancionadas puesto que representan la violación directa de la estatalidad tibetana. En ese sentido, no sería prudente definir la situación tibetana conforme al Acuerdo de 1951, cuando la verdadera expresión popular fue ejercida en 1913.

Asimismo, el Gobierno Tibetano en el Exilio, rezago de la organización tibetana existente en el Tíbet, debe ser considerado como el auténtico representante gubernamental tibetano; debiendo esta negociar con China con respecto a la búsqueda de una solución auténtica y en favor de la población tibetana, tanto la que se encuentra al interior del Tíbet como los ubicados en el extranjero, para finalizar con un problema político y social que lleva 70 años de existencia.

B) Propuestas sobre la participación internacional del Tíbet como sujeto desde el ejercicio del Derecho a la libre determinación de los pueblos durante 1951

Habiéndose advertido la situación jurídica del Tíbet como Estado desde 1913, como ejercicio pleno del Derecho a la libre determinación, se propone:

- Establecer al Estado de Tíbet, conformado por los territorios comprendidos en las antiguas provincias tibetanas de U – Tsang, Amdo y Kham; en ese sentido, China deberá devolver al territorio tibetano la Región Autónoma Tibetana y parte de las provincias de Qinghai, Sichuan y Gansu, reintegrándose el territorio tibetano que en 1913 proclamó su independencia. Del mismo modo, la República Popular China y el Estado de Tíbet deberán suscribir un Tratado con respecto a los parámetros limítrofes y la convivencia como estados vecinos; ello con la finalidad de no volver a repetir los eventos sucedidos.
- El actual Gobierno Tibetano en el Exilio, asentado en Dharamsala, deberá volver al nuevo Estado de Tíbet y establecerse como gobierno del mismo; sin embargo, al haber estado alejado de la verdadera expresión cultural tibetana, se debe comprometer a realizar una consulta popular con la finalidad de establecer los entes administrativos acorde con la realidad nacional tibetana actual.
- Con respecto a los avances sociales y culturales existentes dentro del actual Tíbet, se debe promover su respeto y libre manifestación dentro de un ambiente democrático; los aspectos educativos, económicos, culturales y demás deberán ser revisados y modificados, de ser el caso, siempre en pro y beneficio de la población nacional tibetana.

- En caso de haber minorías étnicas dentro del nuevo Estado de Tíbet, el Gobierno tibetano debe comprometerse a respetar las expresiones culturales y apoyar el ejercicio del Derecho a la libre determinación de estos pueblos.

C) Revisión a las hipótesis planteadas y elaboración de síntesis

La presente investigación estuvo guiada por tres preguntas con sus respectivas hipótesis de solución, al respecto se advierte:

a. Sobre la cuestión principal

Para definir ¿cuál es la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque del ejercicio a la libre determinación de los pueblos en 1951?, se propuso inicialmente que el Derecho a la libre determinación fue ejercido por el Tíbet en 1951 durante la suscripción del Acuerdo de liberación pacífica entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano, firmado por un Tíbet reconocido como Estado al poseer las condiciones señaladas en la Convención de 1933.

No obstante, el enfoque de la subjetividad establecida al año 1951 no responde a la verdadera situación tibetana, puesto que fue en 1913, mediante la Declaración de independencia, la verdadera manifestación tibetana y el momento adecuado para enfocar la subjetividad del Tíbet. Mediante la Declaración de independencia, no sólo se libraba el Tíbet del yugo del Imperio chino, sino que se convertía de pueblo a Estado como proceso del desarrollo del Derecho a la libre determinación. Se debe señalar que este grito de libertad fue ejercido con pleno conocimiento y consentimiento popular, expresado y representado por el Gobierno tibetano liderado a través del Dalai Lama.

Con respecto a 1951, la subjetividad tibetana corresponde a un Estado existente por casi cuarenta años, que mediante coacción fue incitada a suscribir un Acuerdo inválido. Esta afirmación es fundamentada en la falta de representación del verdadero sentimiento tibetano siendo contrario a la opinión de la población y el gobierno del Tíbet, el sometimiento al Estado chino y la oposición a los propósitos y normativas del derecho internacional.

b. Sobre el problema específico 1

Respondiente a la pregunta de ¿en qué consiste la libre determinación de los pueblos ejercido por el Tíbet en 1951?, se planteó como solución que, dentro de las cuatro manifestaciones del Derecho a la libre determinación, el Tíbet, en 1951, al momento de suscribir el Acuerdo, lo hizo en un claro desarrollo de su capacidad como Estado que se integra a otro. Sin duda, esta visión fue planteada desde el cerrado concepto de libre determinación como derecho del ámbito internacional ejercido únicamente por los estados; trayéndolo al caso tibetano puesto que este cumplía a cabalidad los elementos constitutivos de un Estado señalados en la Convención de Montevideo de 1933.

Sin embargo, la presente investigación advierte que este derecho se encuentra ligado al ejercicio de los pueblos, siendo estos quienes mediante la elección libre establecen su aspecto político, social, cultural y económico; teniendo como finalidad cuatro disyuntivas opciones: estableciéndose como un Estado independiente y soberano, convirtiéndose en un Estado integrante de otro, libre asociación a otro Estado o cualquier manifestación política escogida libremente. En ese sentido, establecer 1951 como parámetro temporal debido a la suscripción del Acuerdo con China limita la investigación a un instrumento inservible; puesto que el desarrollo de la libre determinación tibetana fue en 1913 cuando, mediante la Declaración de Independencia, manifestó su situación internacional de Estado independiente.

De hecho, mediante el estudio de esta manifestación se advierte que el Tíbet ejerció los derechos adscritos a la libre determinación señalados estos como: Derecho a la autoafirmación, Derecho a la autodefinición, Derecho a la autodelimitación y el Derecho a la libre determinación en sí; asimismo, se observa las dos manifestaciones (interna y externa) posibles al definir su propio gobierno interno y la forma de establecerse como sujeto en el derecho internacional; y en referencia a la declaración de voluntad libre y consentida, la Declaración de independencia es el instrumento que plasma el sentir popular tibetano como un Estado independiente, con los por menores conceptos de democracia e universalidad propios de la época.

c. Sobre el problema específico 2

El problema planteado se basó en manifestar ¿cuál era la subjetividad internacional presentada por el Tíbet en 1951?, advirtiendo como posible respuesta que su subjetividad internacional correspondía a la de un Estado, puesto que el Tíbet reunía las características inherentes a este sujeto internacional, mismas que fueron establecidas doctrinariamente en la Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933 como población, territorio, gobierno y capacidad de relacionarse con los demás estados.

Respecto a ello, es posible la definición del Estado mediante sus elementos, entendido como la comunidad de personas o población organizada y establecida en un territorio determinado bajo control gubernamental efectivo; en relación con la capacidad de relacionarse con otros estados, este “elemento” queda ligado a procesos de reconocimiento desde un ámbito político más que jurídico, razón por la cual no forma parte de los elementos estatales. Sin embargo, si debe entenderse a la soberanía cual no existencia de poder superior dentro del ordenamiento internacional, como característica distintiva del Estado y elemento diferenciador para con los otros sujetos, principalmente con los pueblos.

En ese sentido, respecto a la pregunta de la subjetividad del Tíbet, establecerlo dentro del año de 1951 limitado al ejercicio de la suscripción del Acuerdo entre este y China no otorga una visión amplia del problema tibetano; por esa razón, el evento importante para determinar la subjetividad del Tíbet se centra en la Declaración de independencia de 1913. Con este evento, se observa que el Tíbet era un pueblo existente dentro de la organización del entonces Imperio chino y que después de dicha proclamación, ejercida por medios pacíficos y conforme al derecho internacional, obtuvo la capacidad de Estado, ejerciéndola desde 1913 hasta la actualidad, ya sea mediante un Gobierno tibetano ubicado con sede en Lhasa o el Gobierno Tibetano en el Exilio como resultado de la invasión y posterior control chino. En ese sentido, a 1951, el Tíbet era un Estado independiente y soberano.

CONCLUSIONES

1. Debe entenderse a la subjetividad internacional como el ejercicio de tres capacidades: la capacidad jurídica basado en la titularidad de derechos y obligaciones, capacidad contractual correspondiente a celebrar tratados e instrumentos internacionales y recurrir a la solución pacífica de controversias, y la capacidad procesal desde la perspectiva de la responsabilidad activa y pasiva; ejercidos por los sujetos internacionales resultantes de las necesidades existentes en las sociedad internacional. Razón por la cual no se puede establecer un *numerus clausus* pero si cuatro características comunes a los sujetos internacionales, siendo estas: 1. Titularidad de derechos y obligaciones, 2. Capacidad de celebrar instrumentos internacionales, 3. Resolución de conflictos y 4. Reconocidos por instrumentos internacionales, sea estos normas, convenios, tratados, etc.
2. El derecho a la libre determinación de los pueblos debe dejar el concepto de establecimiento de Estado para adentrarse al campo de la decisión propia de expresar los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos mediante el ejercicio de dos manifestaciones, tanto interna como elección de sistema gubernamental propio, y externa en coordinación con las relaciones como sujeto internacional con otros sujetos de la misma categoría. En ese sentido, la decisión propia del pueblo debe ser obtenida mediante la consulta previa, informada, pública, popular y pacífica.
3. Con respecto al Tíbet, debe establecerse a este bajo la subjetividad internacional de Estado, obtenido mediante la Declaración de independencia de 1913 y fruto del verdadero desarrollo del Derecho a la libre determinación del pueblo tibetano, situación advertida y mantenida cronológicamente al interior y exterior del Tíbet mediante el Gobierno Tibetano y el Gobierno Tibetano en el Exilio, respectivamente. En relación con el Acuerdo de 1951, este debe ser declarado nulo puesto que el Estado tibetano no manifestó su aceptación de manera libre y sin actos de violencia o coacción a su alrededor.

RECOMENDACIONES

1. Con respecto a la subjetividad, debe seguir promoviéndose la investigación de los sujetos y la subjetividad internacional teniendo en cuenta las constantes de cambio dentro de la sociedad internacional y codificación jurídica.
2. Con respecto a la libre determinación, debe buscarse la promoción incondicional de la consulta popular como instrumento para obtener el verdadero sentir de los pueblos, siempre que sea desarrollado por medios democráticos, sociales y culturales aceptados que permitan la verdadera expresión sin tintes políticos, de coacción o conceptos subjetivos.
3. El derecho internacional ofrece una gama de medios de soluciones pacíficas, las cuales deben ser usados con la finalidad de solucionar problemas internacionales existentes por décadas puesto que más que los beneficios de los sujetos internacionales, debe primar las condiciones de los individuos y su desarrollo de vida dentro de un ambiente tranquilo y pacífico.

ANEXOS

Anexo I. Matriz de consistencia

LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL TÍBET: UN ESTUDIO DESDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN 1951				
PROBLEMA: GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	VARIABLES INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque del desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>DETERMINAR la subjetividad internacional del Tíbet desde el enfoque del desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El Derecho de libre determinación de los pueblos, codificado, en primer lugar, en el derecho internacional como propósito de las Naciones Unidas, fue ejercido por el Tíbet en 1951 durante la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet, como resultado de la subjetividad internacional inherente a ella en la calidad de Estado, haciendo ejercicio como dicho sujeto debido al cumplimiento de las condiciones señaladas en la Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933, firmada en la ciudad de Montevideo</p>	<p>VARIABLE 1 Subjetividad internacional</p> <p>VARIABLE 2 Libre determinación de los pueblos</p>	<p>Analítico / Aplicativo</p> <p>MUESTRA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de las Naciones Unidas 2. Convenio N° 107 de la OIT 3. Convenio N° 169 de la OIT 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 5. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas 6. Resolución 1514(XV)
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1</p> <p>¿En qué consiste la libre determinación de los pueblos ejercido por el Tíbet en 1951</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</p> <p>INTERPRETAR el desarrollo de la libre determinación de los pueblos ejercido por el Tíbet en 1951</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1</p> <p>Dentro de las cuatro expresiones posibles correspondiente al Derecho a la libre determinación de los pueblos; en 1951, Tíbet ejerció este derecho por medio de la suscripción del Acuerdo entre el Gobierno Central Popular y el Gobierno Local Tibetano sobre Medidas para la liberación pacífica del Tíbet. Dicho ejercicio tuvo como finalidad la integración del pueblo tibetano, bajo la denominación de Región Autónoma Tibetana, a la República Popular de China como estado independiente integrante</p>		

<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2</p> <p>¿Cuál es la subjetividad internacional presentada por el Tíbet en 1951?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>ANALIZAR la subjetividad internacional del Tíbet teniendo en cuenta el desarrollo de la libre determinación de los pueblos en 1951</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2</p> <p>2. El Tíbet, en 1951, dentro del desarrollo de la libre determinación, advirtió subjetividad internacional y pleno ejercicio de los derechos y obligaciones correspondiente a la personalidad de Estado. En ese sentido, el Tíbet reunió las características inherentes a este sujeto internacional, las mismas que fueron establecidas doctrinariamente y codificadas en la Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933 y señaladas a continuación: 1) población, 2) territorio, 3) gobierno y 4) capacidad de entrar en relaciones con los demás estados; sin embargo, estas cualidades fueron perdidas como consecuencia de su anexión al territorio y soberanía china, bajo la denominación de Región Autónoma Tibetana, siendo ejercidos por la República Popular China desde 1951 en adelante</p>	<p>7. Resolución 1541(XV)</p> <p>8. Resolución 2625(XXV)</p> <p>9. Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933</p>
--	--	--	---

Anexo II. Resumen conceptual

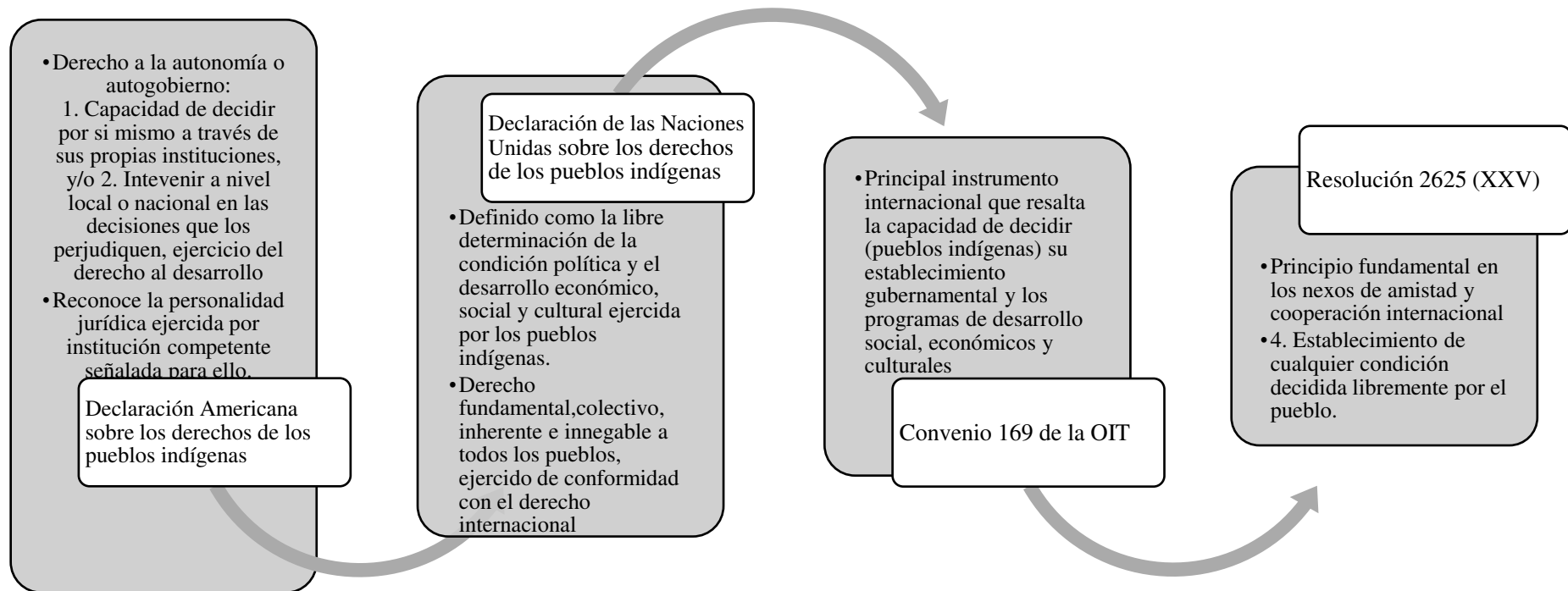
Término	Concepto	
	Derecho	Derecho internacional
Sujeto	Ente auto organizado y dependiente del mundo externo, con capacidad de goce reconocida jurídicamente por el ordenamiento normativo, poseedor de derechos y obligaciones, cuyas acciones son valoradas y comprendidas normativamente.	Ente jurídico con derechos y obligaciones señaladas en el ordenamiento legal internacional, directa o indirectamente. Su existencia corresponde a las necesidades que presenta la sociedad internacional; razón por la cual su composición y características son diferentes entre unos y otros. Sin embargo, presenta cuatro características comunes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Titularidad de derechos y obligaciones 2. Capacidad de celebrar instrumentos internacionales 3. Resolución de conflictos 4. Reconocidos por instrumentos internacionales
Subjetividad	Aptitud para poseer y capacidad de ejercicio de los derechos y obligaciones señalados como parte del sujeto.	Entendido como el ejercicio de tres capacidades dentro del ordenamiento internacional: <p>Capacidad jurídica: basado en la titularidad de derechos y obligaciones</p> <p>Capacidad contractual: correspondiente a la celebración de tratados o instrumentos internacionales y la resolución de conflictos por medios pacíficos o jurisdiccionales</p> <p>Capacidad procesal: correspondiente a una responsabilidad activa de reclamar pudiendo establecer, presentar y/u obtener solución; y una responsabilidad pasiva que lo obliga a responder ante incumplimientos de obligaciones.</p>
Libre determinación	<p>Derecho colectivo del ámbito jurídico internacional, correspondiente a todos los pueblos, comprendido como la capacidad de decidir los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales en sus dos manifestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación interna: mediante la elección de su propio sistema gubernamental 2. Manifestación externa: escogiendo su aspecto político para con relación con los estados <p><u>Datos adicionales</u></p> <p>Titular: Todos los pueblos, sin excepción</p> <p>Obligados: Estados en general, miembros de la comunidad internacional sin importar su participación activa dentro de Naciones Unidas</p> <p>Derechos adscritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la autoafirmación - Derecho a la autodefinición - Derecho a la autodelimitación - Derecho a la libre determinación en sí <p>Guías transversales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La capacidad de elegir todos los factores referentes a su desarrollo, incluido el ámbito político, social, cultural u otros - El ejercicio de dominio sobre los recursos <p>Objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constituirse como Estado - Adherirse o integración a un Estado ya establecido - Eligiendo el estatus político que desee <p>Instrumento de obtención:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consulta o plebiscito público, pacífico, popular, previa e informado. 	

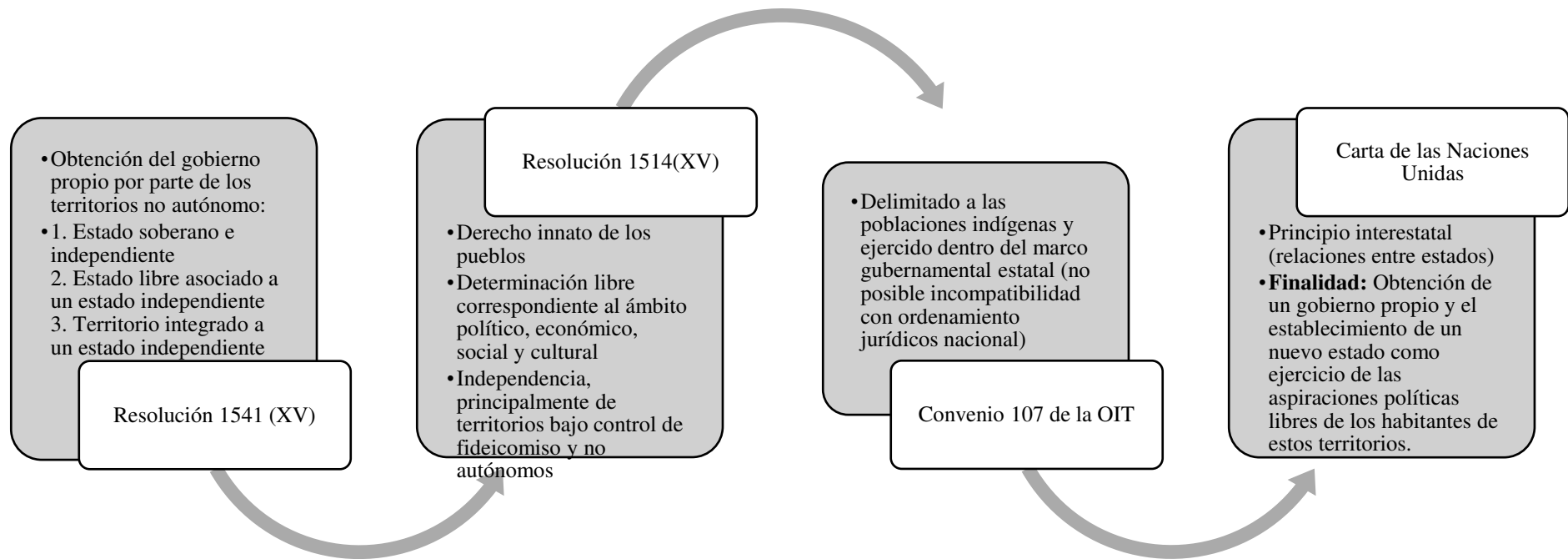
Anexo III. Diferencias y similitudes entre Estado y pueblo

	Estado	Pueblo
Definición	Sujeto principal del orden jurídico internacional, poseedor del total de derechos y deberes advertidos dentro del ordenamiento internacional, entendido como una agrupación de individuos que pueden compartir diferencias raciales, culturales, sociales, u otros, asentados en un territorio determinado bajo sometimiento y organización gubernamental expresada mediante sus representantes.	Sujeto derivado del derecho internacional concebido como una comunidad de individuos que presentan características propias culturales, sociales, religiosas y demás que lo definen e identifican como tal, establecidos en un espacio determinados con el cual tiene una relación ancestral.
Derechos	Ejercicios plenarios de todos los derechos internacionales	Derechos limitados otorgados por el Estado, principal poseedor del Derecho a libre determinación
Obligaciones	Obligado principal dentro de la normativa internacional	Obligado dentro del límite establecido por las normas internacionales
Elementos	Población: conjunto de individuos nacionales al estado; la diferencia racial, cultural, religiosa u otra no limita su nacionalidad	Elemento subjetivo: agrupación de personas identificadas culturalmente, que manifiestan su sentir como integrantes del pueblo mediante expresión libre y conforme a sus expresiones culturales.
	Territorio: espacio geográfico terrestre, marítimo y aéreo dentro del cual se establece la población y se ejerce la organización; puede ser un espacio grande, pequeño, delimitado o con disputas fronterizas	Elemento objetivo: Compuesto por las expresiones culturales, sociales, económicas, gubernamentales u otras, creadoras de la identidad y compartidas entre todos los miembros del pueblo a través del idioma. Principalmente: 1. La lengua o idioma: medio de comunicación considerado la principal manifestación cultural, permite la expresión de costumbres, tradiciones, conocimientos, u otros. Negativamente es utilizado como el principal medio de extinción de los pueblos. 2. El territorio: espacio geográfico donde se desarrolla el pueblo. Posible de determinación mediante dos principios jerarquizados y excluyentes:
	Gobierno: Organización jurídica-política compuesta por una pluralidad de órganos y autoridades mediante la cual el Estado expresa su poder	- Principio histórico: advertido como la delimitación territorial histórica del pueblo - Principio étnico: establece al territorio dentro del espacio usado diariamente por el pueblo procesos democráticos como el plebiscito. Solo es utilizado si el principio histórico no establece el verdadero territorio del pueblo

Similitudes	<ul style="list-style-type: none">- Sujetos del derecho internacional- Compuesto por individuos que identifican su pertenencia a un grupo definido, ya sea como nacionales de un Estado o miembros de un pueblo- Asentados en un territorio con el cual tienen una relación muy cercana- Poseen normas y organización bajo la cual conviven en armonía
Diferencias	El Estado se diferencia de los pueblos en el ejercicio de la soberanía, entendido como la no existencia de poder superior dentro del ordenamiento internacional. Esta es una característica del ejercicio de los estados, mas no un elemento constitutivo de este.

Anexo IV. Resumen de la evolución normativa de la libre determinación desde el más reciente al más antiguo

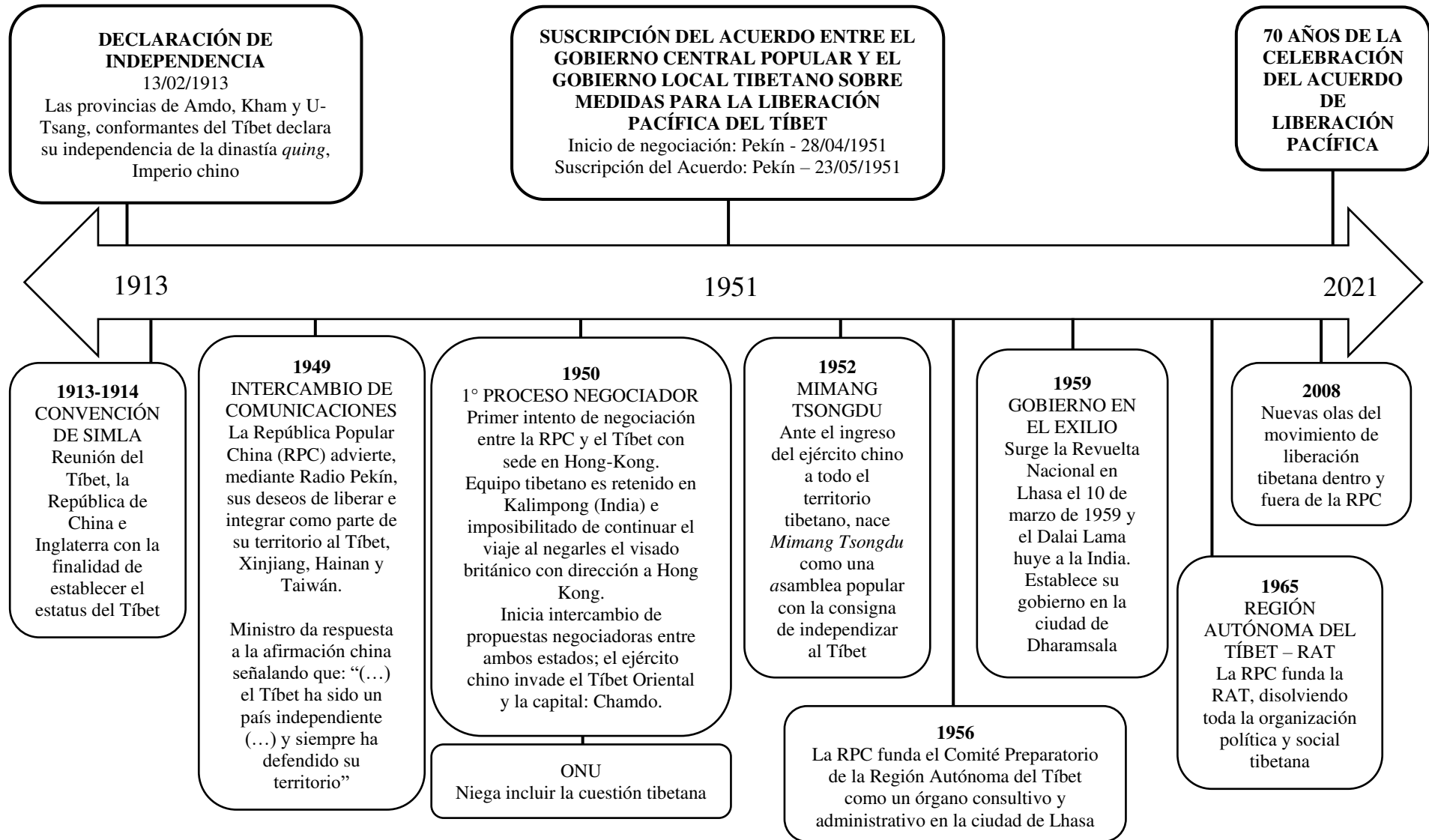




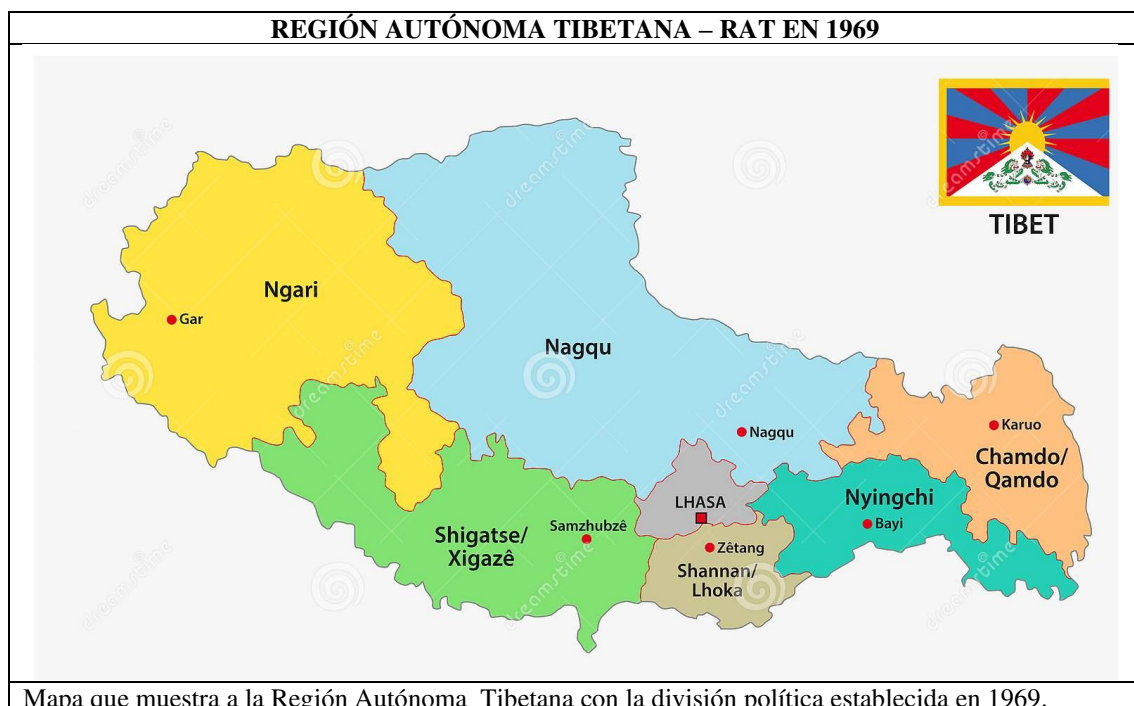
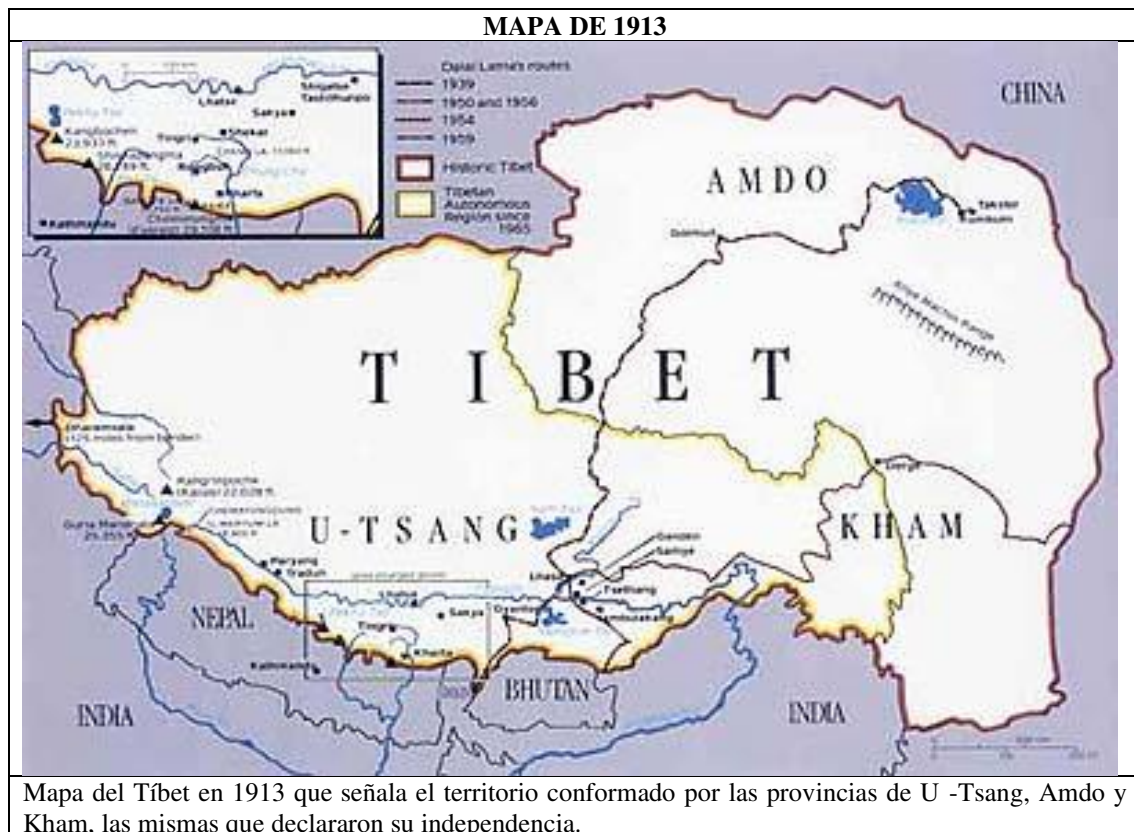
Anexo V. Resumen de la evolución jurisprudencial desde 1971 al 2010 conforme a los fallos y opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia en relación con el Derecho a la libre determinación

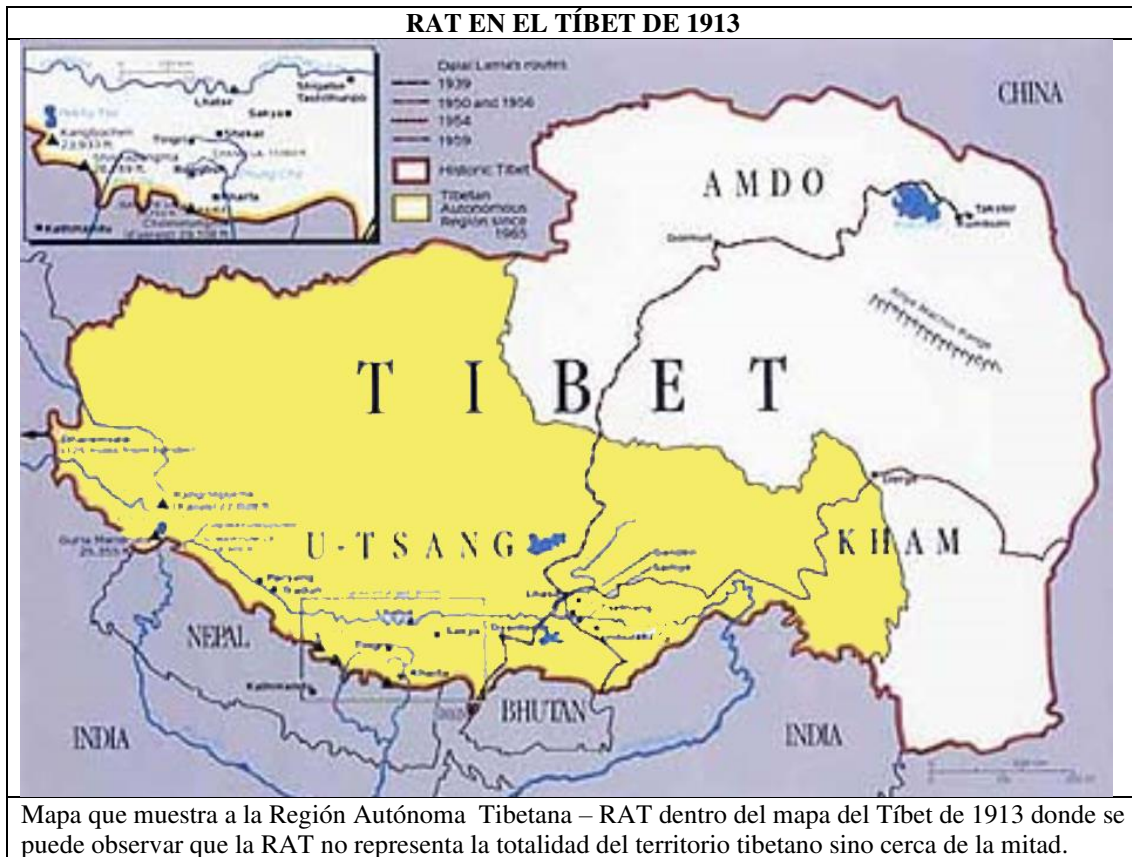
Año	Caso	Evolución
2010	Kosovo	<ul style="list-style-type: none"> - Objetivo: Autodefinición de los pueblos, incluida la independencia (acto conforme con la normativa internacional cuando es ejercido pacíficamente) - Titular: Todos los pueblos - Obligado: Estados en general, miembros o no de las Naciones Unidas - Supervisor: Naciones Unidas - Diferencia: <ol style="list-style-type: none"> 1. Integridad territorial: regula las relaciones entre estados, no oponible contra los pueblos 2. Libre determinación: Regula las relaciones entre pueblos y estados
1995	Timor Oriental	<ul style="list-style-type: none"> - Principio y/o derecho <i>erga omnes</i> del derecho internacional - Objetivo: Ejercer la libre determinación como pueblo y el control sobre los recursos naturales dentro del territorio - Titular: Todos los pueblos - Obligado: Estados, pudiendo ser: <ol style="list-style-type: none"> 1. Potencias administradoras: Estados que tienen la obligación de favorecer el desarrollo de la libre determinación
1975	Sahara Occidental	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la libre determinación - Objetivo: Lograr el tratamiento del concepto de libre determinación e independencia mediante cuatro maneras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un Estado soberano e independiente 2. Mediante la asociación libre a un Estado ya existente 3. Integrándose a un Estado 4. Libre elección de los estatus políticos de los pueblos - Titular: Todos los pueblos - Obligado: Estados - Supervisor: Asamblea General de Naciones Unidas como encargado de señalar los procedimientos y políticas con la finalidad de obtener la verdadera libre voluntad de los pueblos
1971	Namibia	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de derecho internacional - Objetivo: Independencia y establecimiento de un estado - Titular: Pueblos bajo administración colonial o no autónomos, desarrollados, con identidad y organización propia - Obligado: Todos los estados - Supervisor: Consejo de Seguridad

Anexo VI. Línea de tiempo del Tíbet desde 1913 a 2021



Anexo VII. Evolución del Tíbet mediante mapas







CUADRO COMPARATIVO DEL TÍBET DE 1913 Y 1969 DENTRO DE LA FRONTERA CORRESPONDIENTE A LA REPÚBLICA POPULAR CHINA



Simulación de como debería considerarse al territorio tibetano de 1913 dentro del mapa de la República Popular China



Demostración de la Región Autónoma Tibetana – RAT, establecida en 1969, dentro del territorio de la actual República Popular China

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

- Administración Central Tibetana. (2001). *El "Acuerdo" de 17 puntos entre el Tíbet y China*. Dharamsala: Departamento de Información y Relaciones Públicas.
- Alvarez, P. (2006). *La subjetivización en el derecho internacional*. Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana. Obtenido de <https://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC069864.pdf>
- Anaya, J. (2010). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. En C. Charters, & R. Stavenhagen (Eds.), *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas* (p. 194-209). Copenhague: IWGIA.
- Becerra, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cátedra, P.-M. (2002). Filología y derecho: subjetividad humanista e identidad política en la obra de Enrique de Villena. En D. d. Courcelles, *Philologie et subjectivité* (p. 23-40). París: Publications de l'École nationale des chartes. Obtenido de <https://books.openedition.org/enc/1099>
- De Zayas, A. (2015). Apuntes prácticos para la apreciación de actividades y alegaciones relativas al ejercicio pacífico y democrático del derecho de libre determinación de los pueblos. Ginebra, Ginebra, Suiza.
- Díaz, L. (2016). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Revistas Jurídicas UNAM: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2454/0#>
- Dominicé, C. (1997). *El orden jurídico internacional entre la tradición y la innovación*. Génova: Publicaciones del Instituto de Postgrado. Obtenido de <https://books.openedition.org/iheid/1320>
- Drnas de Clément, Z. (4 de Abril de 2019). *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Obtenido de <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/libre-determinacion-vs-autodeterminacion-de-los-pueblos.-situacion-de-los-catalanes-y-de-los-mapuches>
- Embajada China. (10 de Abril de 2008). *El ayer y el hoy del Tíbet*. Obtenido de Chinese Embassy: <http://pe.chineseembassy.org/esp/zbgx/t423759.htm>
- Ezeizabarrena, X. (2017). *Derecho de la libre determinación y derecho a decidir: nueva soberanía y Derechos Humanos en el siglo XXI*. Bilbao: Deusto Digital.
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser "persona" para el derecho? En *Derecho Privado: Libro en Homenaje a Alberto J. Bueres*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Fernandez, N. (2002). La subjetividad internacional de la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 6(11), 85-112. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=255723>
- Figuera, S. (2010). Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*(22), 105-123.

- Forno, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. *Agenda Internacional*, 91-120.
- García, C. (2012). Contra el derecho internacional. Imperialismo americano y subjetividad jurídica. En M. Barranco, Ó. Celador, & F. Vacas (Edits.), *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho* (p. 247-270). Madrid: DYKINSON.
- González, J., Sánchez, L., & Saénz, P. (2008). *Curso de Derecho Internacional Público Cuarta Edición revisada*. Navarra: Aranzadi.
- Gutierrez, Ignacio; Alguacil, Jorge. (2011). Lo objetivo y lo subjetivo en perspectiva jurídica. En I. Gutierrez, & J. Alguacil, *Curso sobre aspectos subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales* (p. 1-14).
- Hannum, H. (1998). The right of Self-determination in the Twenty-First century. *Washington and Lee Law Review*, 773- 780.
- Hellman, J. (2017). La superación de la doctrina clásica en torno a la subjetividad internacional en detrimento de las multinacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XVIII, 409-450. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12106>
- Jennings, R., & Watts, A. (Edits.). (1996). *Oppenheim's International Law Ninth Edition* (Ninth ed., Vol. I). London: LONGMAN.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho*. (M. Nilve, Trad.) Buenos Aires: EUDEBA.
- Kelsen, H. (2012). *Teoría del derecho internacional consuetudinario*. (A. Peralta, Trad.) Ciudad de México: Ediciones Coyoacán.
- Kotlik, M., & Ryb, J. (2018). Introducción: una aproximación inicial a la noción de subjetividad internacional y su evolución. En M. Luterstein (Ed.), *Repensando la subjetividad internacional* (Vol. 2, p. 6-24). Buenos Aires: Académica Sempithidia.
- La Vanguardia, P. (13 de Febrero de 1918). Mensaje de Wilson. *La Vanguardia*, p. 11-12. Obtenido de <https://www.filosofia.org/hem/dep/lvg/9180213.htm>
- Luterstein, N. (2018). *Repensando la subjetividad internacional* (Vol. II). Buenos Aires: SEMPITHIDIA.
- Mendez, R., & Gomez, A. (1981). *Derecho Internacional Público*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3847-derecho-internacional-publico>
- Montero, F. (2010). La función sintáctica de sujeto: definición, rasgos descriptivos y normativos. *Revista de Filología*, 199-213.
- Morín, E. (2006). *La noción de sujeto*. Obtenido de Página de Ecología y Gestión Ambiental de la Universidad de Ibagué: <https://ecologia.unibague.edu.co/sujeto.pdf>
- Novak, Fabián; García-Corrochano, Luis. (2002). *Derecho internacional público Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional* (Vol. 1). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Novak, Fabián; García-Corrochano, Luis. (2002). *Derecho Internacional Público. Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional* (Vol. 2). Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, O. (1960). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Recuperado el 2021, de Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx>
- Ortiz, A. (2013). Relación entre la objetividad y la subjetividad en las ciencias humanas y sociales. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 13(27), 85-106. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41431644004>
- Palacio, M. (2021). Teoría social de la justicia y producción social de la precariedad. *Isegoría*(64). doi:<https://doi.org/10.3989/isegoria.2021.64.08>
- Pérez-León, J. P. (2008). El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, 599-642. doi:http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100018&lng=es&tlng=es
- RFA, R. F. (12 de Febrero de 2013). *Marcado el "Día de la Independencia" tibetano*. Obtenido de Radio Free Asia Organization: <https://www.rfa.org/english/news/tibet/marked-02122013154150.html>
- Salmón, E. (2018). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Soroeta, J. (2012). El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: entre la realidad y el deseo. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 451-502.
- Varsi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta bioethica*, 23(2), 213-225. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>
- Vertua, N. (Ed.). (17 de Junio de 2010). *Catorce puntos del presidente Wilson (1918)*. Obtenido de dipublico.org Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/3669/catorce-puntos-del-presidente-wilson-1918/>
- Zarka, Y. (1999). La invención del sujeto de derecho. *Isegoría*(20), 31-49. doi:<https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i20.91>

JURISPRUDENCIA

- Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo, 141 (Corte Internacional de Justicia 22 de Julio de 2010). Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/141>
- Advisory opinion: Recueil des arrêts avis consultatifs et ordonnances Sahara Occidental, 61 (Corte Internacional de Justicia 16 de Octubre de 1975). Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/61>
- Advisory opinion: Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, 4 (Corte Internacional de Justicia 11 de Abril de 1949). Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/4>

- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Caso relativo al Sahara Occidental - Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975. En N. Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991* (p. 137-139). Nueva York.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Consecuencias jurídicas que tiene para los estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (Africa Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad - Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971. En N. Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991* (p. 107-110). Nueva York.
- Organización de las Naciones Unidas. (1998). Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995. En N. Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992 - 1996* (p. 90-94). Nueva York.

NORMAS

- Organización de las Naciones Unidas. (26 de Junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, California, EEUU.
- Organización de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1960). Resolución 1514(XV). *Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. New York City, New York, Estados Unidos de América. Obtenido de <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/107.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (15 de Diciembre de 1960). Resolución 1541 (XV). *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta*. New York City, New York, Estados Unidos de América. Obtenido de [https://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV))
- Organización de las Naciones Unidas. (24 de Octubre de 1970). Resolución 2625 (XXV). *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*. New York City, New York, Estados Unidos de América.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. New York City, New York, Estados Unidos de América.
- Organización de los Estados Americanos. (15 de Junio de 2016). Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Santo Domingo, Santo Domingo, República Dominicana.
- Organización Internacional del Trabajo. (26 de Junio de 1957). Convenio 107. *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales*. Ginebra, Ginebra, Suiza. Obtenido de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252#A29
- Organización Internacional del Trabajo. (27 de Junio de 1989). Convenio 169. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra, Ginebra, Suiza.

TESIS E INVESTIGACIONES

- Espinoza, K. (2003). La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Jaimes, H. (2016). Libre determinación de los pueblos indígenas y el nuevo paradigma en materia de Derechos Humanos. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- López, Y. (1998). El derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas de México. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- Mendoza, L. (2017). Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016). (*Tesis de licenciatura*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Rodríguez, E. (2020). El papel de las Naciones Unidas en el reconocimiento de los Estados. Una reflexión a partir del caso palestino. (*Tesina para obtener grado de bachiller*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.